REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR
FCAKVNQHQL

Trámite **10466**
Codigo validación **FCAKVNQHQL**
Tipo de documento MEMORANDO INTERNO
Fecha recepción 30-oct-2009 17:27
Numeración documento ceccyt-2009-045
Fecha oficio 29-oct-2009
Remitente ABAD RAUL
Razón social
Revise el estado de su trámite en:
http://tramites.asambleanacional.gov.ec/dts/estadoTramite.jsf

ANEXA 109 fojas

Oficio. No. CECCYT-2009-045
Quito, 29 de octubre de 2009

Señor Arquitecto
Fernando Cordero Cueva
PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL
Presente.-

Considerado señor Presidente.-

En atención a lo previsto en los Arts. 58 y 60 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, en concordancia con el Art. 28 del Reglamento de las Comisiones Especializadas Permanentes y Ocasionales, tengo a bien adjuntar el Informe de mayoría para el primer Debate del PROYECTO DE LEY ORGANICA DE EDUCACION SUPERIOR, en un solo articulado, según resolución del Consejo de Administración Legislativa, que tiene su antecedente en los Proyectos presentados por iniciativa del Presidente Constitucional de la República del Ecuador, Eco. Rafael Correa Delgado, con el apoyo de varios Asambleístas, y del Asambleísta Jorge Escala , con el apoyo de varios Asambleístas.

Hago propicia la oportunidad para reiterarle mi distinguida consideración y estima.

ASAMBLEA NACIONAL
Raúl Abad Vélez
PRESIDENTE
COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA

RAUL ABAD VELEZ
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN CULTURA Y CIENCIA Y TECNOLOGIA

REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

COMISIÓN ESPECIALIZADA DE EDUCACIÓN, CULTURA Y CIENCIA Y TECNOLOGÍA

INFORME PARA PRIMER DEBATE SOBRE EL PROYECTO DE LEY DE EDUCACIÓN SUPERIOR.

ANTECEDENTES

El Doctor Francisco Vergara O., Secretario del Consejo de Administración Legislativa, mediante Memorando Nº SAN-2009-107, de agosto 28 de 2009, remite al Presidente de la Comisión Especializada de Educación, Cultura y Ciencia y Tecnología, la resolución de calificación de los Proyectos de Ley de Educación Superior, para que se inicie el trámite en la Comisión, a partir del 28 de agosto de 2009.

Ceñido al numeral 1 del artículo 134 de la Constitución de la República y al numeral 1 del artículo 54 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, el Asambleísta Jorge Escala, con el apoyo de varios asambleístas, mediante comunicación del 24 de agosto de 2009, presenta y solicita al Presidente de la Asamblea Nacional tramitar el proyecto de Ley Orgánica de Educación Superior.

De acuerdo a los numerales 1 y 2 del Art. 134 de la Constitución de la República, y los numerales 1 y 2 del Art. 54 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, el Asambleísta Virgilio Hernández, con el apoyo de varios asambleístas, a través de comunicación de 28 de agosto de 2009, se adhiere al proyecto enviado por el Presidente de la República, remitido por medio electrónico al Sr. Presidente de la Asamblea Nacional en esta fecha, y solicitan a la prenombrada autoridad tramitar el Proyecto de Ley Orgánica de Educación Superior.

REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

FUNDAMENTO LEGAL

La disposición transitoria Primera de la Constitución de la República, en su inciso segundo, numeral 5, establece que la Asamblea Nacional, aprobará, entre otras, la Ley que regule la educación superior.
El artículo 136 de la Carta Magna norma sobre la presentación, la materia, la exposición de motivos y el articulado que obligatoriamente deben contener los proyectos para el trámite de ley que deberá dar la Asamblea Nacional.

La Ley Orgánica de la Función Legislativa, publicada en el Suplemento del Registro Oficial Nº 642, del 27 de julio de 2009, que entró en vigencia el 31 de julio de 2009, constituye base jurídica para las actuaciones legislativas.

El artículo 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, dispone que el Consejo de Administración Legislativa calificará los Proyectos de Ley remitidos por la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional, verificará que cumplan con los requisitos señalados en dicha norma; una vez calificado el Proyecto de Ley, establecerá la prioridad para su tratamiento y designará la Comisión Especializada que lo tramitará.

El Consejo de Administración Legislativa atendiendo lo previsto en el artículo 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, resuelve calificar los Proyectos de Ley Orgánica de Educación Superior, presentados por el Asambleísta Jorge Escala con el apoyo de varios asambleístas, y el enviado por el señor Presidente de la República, al que se adhiere el Asambleísta Virgilio Hernández y varios asambleístas, en virtud de que cumplen con todos los requisitos señalados en el artículo 56 ibidem. Considera el CAL que estos Proyectos de Ley, son prioritarios para el Ecuador, por lo que los remite a la Comisión Especializada de Educación, Cultura y Ciencia y Tecnología

El CAL dispone que la Comisión Especializada de Educación, Cultura y Ciencia y Tecnología analice, **conjuntamente** los Proyectos de Ley referidos, **para que se presente un solo articulado**, para conocimiento del Pleno de la Asamblea Nacional; para este efecto, se iniciará el trámite a partir del 28 de agosto de 2009.

A través de oficio número CCECCYT-2009-019, de 8 de octubre de 2009, el Presidente de la Comisión antes referida, amparado en lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, solicita al señor Presidente de la Asamblea Nacional, prórroga del plazo para presentación del informe para primer debate del Proyecto de Ley de Educación Superior, que se le atiende favorablemente, concediéndole prórroga de quince días. Mediante oficio número CECCYT, de octubre 21 de 2009, el Presidente de la Comisión solicita un plazo adicional de cinco días de prórroga para la presentación del Informe para primer debate del Proyecto en alusión, pedido que es atendido favorablemente.

DEL CONOCIMIENTO Y TRATAMIENTO DE LOS PROYECTOS DE LEY POR LA COMISIÓN

En atención a los artículos 57 y 58 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, y lo determinado por el CAL, el Presidente de la Comisión Especializada de Educación, Cultura y Ciencia y Tecnología, con fecha 3 de septiembre de 2009, convoca a sesión de la Comisión para conocer los Proyectos de Ley y oficialmente iniciar el tratamiento de los mismos; en la Comisión solicita trabajen en el estudio, propuestas y sugerencias, a fin faciliten la estructuración de un Nuevo Proyecto de Ley.

DE LA DIFUSIÓN DE LOS PROYECTOS DE LEY

A partir de la fecha de inicio del tratamiento de los Proyectos de Ley, el Presidente de la Comisión dispuso se los ponga inmediatamente en conocimiento de los asambleístas, de las universidades, escuelas politécnicas, institutos superiores técnicos, tecnológicos, pedagógicos y conservatorios de música y artes a través de sus autoridades, docentes,

estudiantes; gremios profesionales; profesionales, y la ciudadanía en general. La difusión se efectuó a través del portal web oficial de la Asamblea Nacional, y del blog de la Comisión; de los medios de comunicación social, foros, encuentros, comisiones generales, entrevistas, etc.

En respuesta a la socialización de los proyectos de Ley, La Comisión recibió múltiples observaciones, criterios, opiniones, planteamientos nuevos, que tratan aspectos importantes del Proyecto y enriquecen su contenido.
Como resultado de la difusión, se efectuaron las siguientes reuniones de trabajo:

- Guayaquil, 14-09-09, de 09H00 a 12H00, Foro en la ESPOL de Guayaquil. Participan los Asambleístas: Raúl Abad Vélez, Aminta Buenaño, Jorge Escala, Gastón Gagliardo y Juan Fernández, tratan sobre aspectos relacionados a lo que será la nueva Ley Orgánica de Educación Superior.

- Comisión General, Quito, 03-09-09, Asociación de Institutos Técnicos y Tecnológicos Particulares, Yolanda Albán. A través de este aporte, presentado a la Comisión, se sugiere incorporarlos o considerarlos dentro de la nueva Ley.

- Comisión General, Quito, 07-09-09, FLACSO, Dr. Adrián Bonilla. A través de este aporte, presentado a la Comisión, se sugiere incorporarlos o considerarlos dentro de la nueva Ley.

- Comisión General, Quito, 08-09-09, SENPLADES, René Ramirez, Ana María Larrea. A través de este aporte, presentado a la Comisión, se sugiere incorporarlos o considerarlos dentro de la nueva Ley.

- Comisión General, Quito, 08-09-09, CONESUP y rectores de la Universidad ecuatoriana, Gustavo Vega. No deja insumos, los remite el 14-09-09 y 31-09-09. A través de este aporte, presentado a la Comisión, se sugiere incorporarlos o considerarlos dentro de la nueva Ley.

- Comisión General, Quito, 09-09-09, Asamblea Ecuatoriana y Universidad Guayaquil, Carlos Cedeño. A través de este aporte, presentado a la Comisión, se sugiere incorporarlos o considerarlos dentro de la nueva Ley.

- Comisión General, Quito, 09-09-09, CONEA, Arturo Villavicencio. No deja insumos. A través de este aporte, presentado a la Comisión, se sugiere incorporarlos o considerarlos dentro de la nueva Ley.

- Comisión General, Quito, 14-09-09 Dr. Edgar Samaniego, A través de este aporte, presentado a la Comisión, se sugiere incorporarlos o considerarlos dentro de la nueva Ley.

- Comisión General, Quito, 15-09-09, IAEN, Dr. Carlos Arcos. A través de este aporte, presentado a la Comisión, se sugiere incorporarlos o considerarlos dentro de la nueva Ley.

- Comisión General, Quito, 15-09-09, FEUE, Marcelo Rivera FENAPUPE, Ernesto Alvarez, FEUPE, Eduardo Sanchez. No dejan insumos. A través de este aporte, presentado a la Comisión, se sugiere incorporarlos o considerarlos dentro de la nueva Ley.

- Comisión General, Quito, 15-09-09, CEUPA, Varios Rectores. Entrega libros sobre autonomía Universitaria y otros temas universitarios. A través de este aporte, presentado a la Comisión, se sugiere incorporarlos o considerarlos dentro de la nueva Ley.

- Comisión General, Quito, 15-09-09, Univ. Central, Dr. Edgar Samaniego. A través de este aporte, presentado a la Comisión, se sugiere incorporarlos o considerarlos dentro de la nueva Ley.

- Comisión General, Quito, 15-09-09, Dr. Enrique Ayala Mora. No deja insumos. A través de este aporte, presentado a la Comisión, se sugiere incorporarlos o considerarlos dentro de la nueva Ley.

- Comisión General, Quito, 17-09-09, Universidad de Cuenca, ESPOL, Universidad de Loja, Universidad Intercultural de las Nacionalidades y Pueblos Indigenas , AMAWTAY WASI., representadas por los rectores: Dr. Jaime Astudillo, Dr. Moisés Tacle, A través de este aporte, presentado a la Comisión, se sugiere incorporarlos o considerarlos dentro de la nueva Ley.

- Dr. Gustavo Villacis, Dr. Luis Fernando Sarano, respectivamente. Deja insumos el Dr. Tacle. A través de este aporte, presentado a la Comisión, se sugiere incorporarlos o considerarlos dentro de la nueva Ley.

- Comisión General, Quito, 21-09-09, ASUEPPE, Asociacion de los Institutos Particulares Técnicos y Tecnológicos del Ecuador, Asociación de Docentes de la ESPE, Colegio de arquitectos de Pichincha; representados por el Msc. Ing Luis Amoroso, Msc. Yolanda Albán, Ing. Mario Ron, Arq. Carlos Andino, respectivamente; asiste también el Dr. Franklin Castillo. No dejan insumos. A través de este aporte, presentado a la Comisión, se sugiere incorporarlos o considerarlos dentro de la nueva Ley.

- Comisión General, Quito, 25-09-09, ESPOCH, Dr. Silvio Álvarez. A través de este aporte, presentado a la Comisión, se sugiere incorporarlos o considerarlos dentro de la nueva Ley.

– Comisión General, Quito, 30-09-09, Dr. Santiago Guarderas, PUCE. A través de este aporte, presentado a la Comisión, se sugiere incorporarlos o considerarlos dentro de la nueva Ley.

– Comisión General, Quito, 01-10-09, Dra. Susana Cordero, Universidad de Otavalo. A través de este aporte, presentado a la Comisión, se sugiere incorporarlos o considerarlos dentro de la nueva Ley.

– Comisión General, Quito, 12-10-09, Ministro de Defensa del Ecuador, Javier Ponce. A través de este aporte, presentado a la Comisión, se sugiere incorporarlos o considerarlos dentro de la nueva Ley.

ASAMBLEÍSTAS QUE ENTREGAN INSUMOS A LA COMISIÓN

- María Soledad Vela. 22-08-09,
- Xavier Tomalá. 28-08-09.
- Galo Vaca. 17-09-09.
- Sobeida Gudiño, 15-09-09.
- Dora Aguirre. 18-09-09.
- Dr. Kléver García G. 21-09-09.
- María Alejandra Vicuña. 22-09-09. 28-09-09.
- Gerardo Morán. 22-09-09. 23-09-09.
- César Rodríguez. 23-09-09. 01-10-09
- Eduardo Encalada. 24-09-09. 28-09-09
- Mao Moreno. 29-09-09. 15-10-09
- Guillermina Cruz. 07-10-09.
- Silvia Salgado. 08-10-09
- Eduardo Encalada. 12-10-09
- Marcela Chavez. 12-10-09.
- Gioconda Saltos. 01-10-09. 14-10-09.

- Marco Murillo. 13-10-09.
- Vethowen Chica. 20-10-09
- Pedro De La Cruz. 22-10-09.
- Gina Godoy, Soledad Vela, Pamela Falconí, María Augusta Calle, Paola Pabón y Marisol Peñafiel. 22-10-09.
- María Molina. 23-10-09.
- Lcda. Linda Machuca , 15-09-09

Los Asambleístas remitentes, a través de sus exposiciones e insumos enviados a la Comisión, solicitan la inclusión de sus aportes en el texto de la nueva Ley, pedido que fue considerado por los Asambleístas que suscriben el presente informe.

NUEVOS APORTES E INSUMOS

- José M. Pérez. 23-08-09. Entrega insumos.
- Dr. Franklin Castillo AISPEC. 04-08-09. 22-09-09 Entrega y envía insumos.
- FernandoAstudillo Presidente AFEME. 10- 09-09. Envía Insumos.
- Jubilados de la Universidad de Guayaquil. 11-09-09. Envía insumos.
- Guillermo Pérez, AFEPCE, 11-09-09. Envía Insumos.
- Elba Poveda, 11-09-09. Entrega insumos.
- Dr. Gustavo Vega, CONESUP, 14-09-09. Envía insumos.
- Dr. Eduardo Fabara Garzón, CONEA, 16-09-09. Entrega insumos.
- CEUPA, 16-09-09. Entrega insumos.
- Yolanda Galarza Asociacion Empleados CONESUP, 16-09-09. Envía v insumos.
- Luis Lascano, 16-09-09. 18-09-09. Entrega insumos.
- FEUPE, 17-09-09. Entrega insumos.
- Andres Rosero, 18-09-09. Entrega insumos.
- Eco. Andrés Rosero, 21-09-09. Entrega insumos.
- Patricia Artega, (Asociación de Jubilados Universidad Central)23- 09-09. 24-09-09. Entrega insumos

- Fernando Muñoz, 25-09-09. Envía insumos.
- Yolanda Galarza(Asociaciòn Empleados CONESUP). 25-09-09. Entrega insumos.
- Universidad de Loja. 01-10-09. Envía insumos.
- Alain Bustamante Presidente Trabajadores, Universidad Central 05-10-09. Envía insumos.
- Andrès Segovia. 05-10-09. Envía insumos.
- Vinicio Baquero. 06-10-09. Entrega insumos.
- Carlos Espinoza Rector Universidad Metropolitana. 07-10-09. Envía insumos.
- Jose Arturo Pilamunga, 12-10-09. Envía insumos.
- Magaly Orellana, 12-10-09. Envía insumos.
- Hugo Luis Enriques Rector Universidad de Carchi. 14-10-09.
- Dr. Hugo Ruíz , 14-10-09. Envía insumos.
- Patricia Arteaga, 19-10-09. Envía insumos.
- La Universidad de Guayaquil a través del Vice-Rectorado General remite un ejemplar que contiene la mesa redonda para analizar el Proyecto de Ley Orgánica de Educación Superior, con los puntos en debate sobre el anteproyecto de Ley Orgánica de Educación Superior de SENPLADES y otras observaciones. Septiembre de 2009.
- George Clemente Suárez, Vicerrector Académico de la Universidad Estatl Península de Santa Elena, Septiembre de 2009.

Los remitentes, a través de los insumos enviados a la Comisión, solicitan se analicen y consideren sus puntos de vista, aportes, sugerencias, textos alternativos, comentarios, críticas y una variada opinión sobre lo que consideran debe contener la nueva Ley de Educación, los mismos que han sido estudiados y tratados por los asambleístas integrantes de la Comisión que suscriben el presente informe.

REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

SUSTANCIACIÓN DEL PROYECTO DE LEY DENTRO DE LA COMISIÓN ESPECIALIZADA

La Comisión Especializada de Educación, Cultura y Ciencia y Tecnología, cumpliendo lo normado en los Arts. 134, 136 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los Arts. 26, 27, 52, 53, 55, 56, 57 y 58 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, y **dentro del plazo legal** analizó los Proyectos de Ley, las exposiciones formuladas en las Comisiones Generales, los insumos presentados por los asambleístas, por las instituciones, organizaciones y personas con interés en el presente Proyecto de Ley, y el estudio, análisis y observaciones emitidas por los señores y señoras Asambleístas que conforman la Comisión.

A partir del 8 de octubre de 2009 se instaló la Comisión en sesión permanente, debatiendo en primer término la estructura del Proyecto, para luego proceder al debate por cada uno de los Títulos y Capítulos, y dentro de éstos se discutieron cada uno de sus artículos, para finalmente aprobar por capítulos según decisión mayoritaria de la Mesa.

El día 30 de octubre de 2009, la Comisión Especializada de Educación, Cultura y Ciencia y Tecnología, procedió a conocer y aprobar por decisión mayoritaria de sus miembros el presente informe del Proyecto de LEY ORGÁNICA DE EDUCACIÓN SUPERIOR, para su primer debate.

ESTRUCTURA GENERAL DEL PROYECTO

El Proyecto consta de once Títulos; un apartado de Disposiciones Transitorias; una Disposición Reformatoria y cinco Disposiciones Derogatorias. Los Títulos y Capítulos establecen el marco legal que normará los siguientes ejes:

REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

TITULO I
ÁMBITO Y PRINCIPIOS DEL SISTEMA DE EDUCACIÓN SUPERIOR

CAPÍTULO I
ÁMBITO DE LA LEY

CAPÍTULO II
DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR

CAPÍTULO III
DEL SISTEMA DE EDUCACIÓN SUPERIOR

TÍTULO II
AUTONOMÍA RESPONSABLE

CAPÍTULO I
DEL EJERCICIO DE LA AUTONOMÍA RESPONSABLE

CAPÍTULO II
DEL PATRIMONIO Y FINANCIAMIENTO DE LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR

TÍTULO III
COGOBIERNO

CAPÍTULO I
PRINCIPIO DEL COGOBIERNO

CAPÍTULO II
DEL COGOBIERNO DE LAS UNIVERSIDADES Y ESCUELAS POLITÉCNICAS

Sección Primera
De los Órganos Colegiados

Sección Segunda
Del Rector, Vicerrector/es y demás autoridades académicas

Sección Tercera
De la participación de estudiantes, servidores y trabajadores en el cogobierno

Sección Cuarta
Del funcionamiento de los órganos de cogobierno y del referendo

CAPÍTULO III
DEL GOBIERNO DE LOS INSTITUTOS SUPERIORES TÉCNICOS, TECNOLÓGICOS, PEDAGÓGICOS Y CONSERVATORIOS DE MÚSICA Y ARTES

CAPÍTULO IV
DISPOSICIONES COMUNES

TÍTULO IV
IGUALDAD DE OPORTUNIDADES

CAPÍTULO I
DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD DE OPORTUNIDADES

CAPÍTULO II
DE LA GARANTÍA DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES

TÍTULO V
CALIDAD

CAPÍTULO I
DEFINICIONES

CAPÍTULO II
NORMAS PARA LA GARANTÍA DE LA CALIDAD

TÍTULO VI
PERTINENCIA

CAPÍTULO I
DEL PRINCIPIO DE PERTINENCIA

CAPÍTULO II
CREACIÓN DE UNIVERSIDADES Y ESCUELAS POLITÉCNICAS

CAPÍTULO III
CREACIÓN DE INSTITUTOS SUPERIORES Y CONSERVATORIOS.

TÍTULO VII
INTEGRALIDAD

CAPÍTULO I
DEL PRINCIPIO DE INTEGRALIDAD

CAPITULO II
DE LA TIPOLOGÍA DE INSTITUCIONES,
Y RÉGIMEN ACADÉMICO

Sección Primera
De la formación y tipos de instituciones

Sección Segunda
Régimen Académico

Sección Tercera
Del Funcionamiento de las Instituciones de Educación Superior

TÍTULO VIII
AUTODETERMINACIÓN PARA LA PRODUCCIÓN DEL PENSAMIENTO Y CONOCIMIENTO

CAPÍTULO I
DEL PRINCIPIO DE AUTODETERMINACIÓN PARA LA PRODUCCIÓN DEL PENSAMIENTO Y CONOCIMIENTO

CAPÍTULO II
DEL PERSONAL ACADÉMICO

TÍTULO IX
INSTITUCIONES Y ORGANISMOS DEL SISTEMA DE EDUCACIÓN SUPERIOR

CAPÍTULO I
DE LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR

CAPÍTULO II
DE LOS ORGANISMOS QUE RIGEN EL SISTEMA DE EDUCACIÓN SUPERIOR

Sección Primera
DEL CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR

Sección Segunda
AGENCIA NACIONAL DE ACREDITACIÓN Y ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR

CAPITULO III
DE LA COORDINACIÓN DEL SISTEMA DE EDUCACIÓN SUPERIOR CON LA FUNCIÓN EJECUTIVA

CAPÍTULO IV
DE LOS ORGANISMOS DE CONSULTA

Sección Primera
De la Asamblea del Sistema de Educación Superior

Sección Segunda
Del Comité Consultivo de Promoción de las Investigaciones Científicas, y Técnicas y Tecnológicas
Sección Tercera
De los Comités Regionales Consultivos de Planificación de la Educación Superior

TÍTULO X
DE LOS PROCESOS DE INTERVENCIÓN, SUSPENSIÓN Y EXTINCIÓN

CAPÍTULO I
DE LA INTERVENCIÓN A LAS UNIVERSIDADES Y ESCUELAS POLITÉCNICAS

Sección Primera
Del Procedimiento de Intervención a las universidades y escuelas politécnicas

CAPÍTULO II
DE LA SUSPENSIÓN DE UNIVERSIDADES Y ESCUELAS POLITÉCNICAS

CAPÍTULO III
DE LA EXTINCIÓN DE INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR

TITULO XI
DE LAS SANCIONES

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

DISPOSICIÓN REFORMATORIA

DEROGATORIAS

RESUMEN ANALÍTICO DEL PROYECTO

El Consejo de Administración Legislativa, al considerar que los Proyectos de Ley de Educación Superior en referencia son prioritarios para el Ecuador, los califica, y dispone que la Comisión Especializada de Educación, Cultura y Ciencia y Tecnología analice **"conjuntamente, los Proyectos referidos"... "para que se presente un solo articulado para conocimiento del Pleno de la Asamblea Nacional".** Con este propósito la Comisión estudió los dos Proyectos, además todos los insumos que le fueron remitidos o presentados.

La obligación de los parlamentarios de la Comisión se concreta en dictar una nueva Ley Orgánica de Educación Superior, coherente con los nuevos principios y normas establecidas en la Constitución vigente y los instrumentos Internacionales que regulan los principios sobre Educación Superior. Con los anhelos expectantes de la juventud estudiosa; los afanes de todo un pueblo que busca cambios en el ser y la razón de ser de la Universidad ecuatoriana, que a través de la Ley supere la limitación

académica, la insuficiente investigación científica, la postergación tecnológica, la estructura caduca de sus estamentos, y una visión humanista y de progreso, que respete los derechos humanos y ponga a la Universidad al ritmo y avance de los países de mayor desarrollo, en el que a través de una nueva Ley y una nueva conciencia en la investigación científica la Universidad alcance metas tecnológicas y de elevado nivel académico, solidaria con los objetivos nacionales y con el buen vivir, en el marco de pluralidad y respeto. Esta motivación conduce a que se elabore una Ley de calidad, que contribuya en forma efectiva a la transformación de la sociedad, en su estructura social, productiva y ambiental, que permita formar profesionales con conciencia nacional y excelencia en su conocimiento académico; docentes con formación y conocimientos que respondan con solvencia a las necesidades de excelencia, de desarrollo y progreso de todo un país. Recordemos la sentencia: **"la sociedad irá a donde vaya la Universidad".**

El Proyecto de Ley responde esencialmente a los principios, derechos y garantías Constitucionales, que norman el Sistema de Educación Superior, con la finalidad de formación académica y profesional con visión científica y humanista; la investigación científica y tecnológica; la innovación, promoción, desarrollo y difusión de los saberes y las culturas; la construcción de soluciones para los problemas del país, en relación con los objetivos del régimen de desarrollo. La educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado. Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir. Las personas, las familias y la sociedad tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo. La educación se centrará en el ser humano y garantizará su desarrollo holístico, en el marco del respeto a los derechos humanos, al medio ambiente sustentable y a la democracia; será participativa, obligatoria, intercultural, democrática, incluyente y diversa, de calidad y calidez; impulsará la equidad de género, la justicia, la solidaridad y la paz; estimulará el sentido crítico, el arte y la cultura física, la iniciativa

individual y comunitaria y el desarrollo de competencias y capacidades para crear y trabajar. La educación es indispensable para el conocimiento, el ejercicio de los derechos y la construcción de un país soberano, y constituye un eje estratégico para el desarrollo nacional. La educación responderá al interés público y no estará al servicio de intereses individuales y corporativos. Se garantizará el acceso universal, permanencia, movilidad y egresos sin discriminación alguna. La educación pública será universal y laica en todos sus niveles y gratuita hasta el tercer nivel de educación superior inclusive.
La Constitución a través de sus artículos 349 al 357 norma el sistema de Educación Superior y su relación con el Ejecutivo y el Estado, particularizando sus principios de autonomía responsable, cogobierno, igualdad de oportunidades, calidad, pertinencia, integralidad, autodeterminación para la producción del pensamiento y conocimiento en el marco del diálogo de saberes, pensamiento universal y producción científica tecnológica global.

En este contexto, destacamos lo sustancial del nuevo Proyecto de Ley Orgánica de Educación Superior:

TÍTULO I, ÁMBITO Y PRINCIPIOS DEL SISTEMA DE EDUCACIÓN SUPERIOR, CAPÍTULOS I, II y III
Tratan sobre el Ámbito de la Ley, que tiene por objeto garantizar el derecho a la Educación Superior de excelencia, a definir sus principios, a regular el funcionamiento del sistema, de sus instituciones públicas y particulares, organismos que rigen el sistema. **El Capítulo II** se refiere a la Educación Superior de carácter humanista, cultural, técnica y científica, sin discriminación alguna, un derecho de las personas y un bien público. El derecho a la Educación Superior consiste en el ejercicio efectivo de la igualdad de oportunidades en función de sus méritos . El derecho de los estudiantes con acceso a movilizarse, permanecer, egresar y titularse sin discriminación, a una Educación Superior de calidad, elegir y ser elegidos,

a la libertad de asociarse, y obtener títulos profesionales o académicos; legisla también sobre los estudiantes, profesores e investigadores con discapacidad que deberán ser de calidad y suficiencia dentro del Sistema de Educación Superior; de las finalidades, de la articulación al Sistema de Educación Superior, de la responsabilidad del Estado en torno a la Educación Superior. **El Capítulo III**, trata del Sistema de Educación Superior en lo que se refiere a los principios del Sistema, sus fines, responsabilidad, integración, organismos públicos que lo rigen, y los organismos de consulta del Sistema de Educación Superior.

TÍTULO II, AUTONOMÍA RESPONSABLE, CAPÍTULOS I y II

Se refieren al Ejercicio de la Autonomía Responsable, a la inviolabilidad de los recintos universitarios; al patrimonio y financiamiento de las instituciones de Educación Superior, las garantías de financiamiento de las instituciones públicas de Educación Superior, al financiamiento por parte del Estado, la rendición y control de cuentas de fondos públicos, las asignaciones y rentas del Estado a las Universidades y Escuelas Politécnicas particulares, a los programas informáticos; la asignación de recursos para publicaciones, becas para profesores e investigación, la exoneración de tributos y derechos aduaneros en favor de las universidades y escuelas politécnicas.

TÍTULO III, COGOBIERNO. CAPÍTULOS I, II, III y IV

El **Capítulo I** se refiere a los Principios del Cogobierno. **El Capítulo II** trata del Cogobierno de las universidades y escuelas politécnicas, de los órganos colegiados; del rector, vicerrector/es y demás autoridades académicas, los requisitos para ser rector y vicerrector con sus obligaciones; **la paridad de género, igualdad de oportunidades y equidad**; la participación de los estudiantes, servidores y trabajadores en las elecciones universitarias y politécnicas; el cogobierno y el funcionamiento de sus órganos y del referendo. **El Capítulo III** habla del Gobierno de los Institutos Superiores Técnicos, Tecnológicos, Pedagógicos y Conservatorios Superiores de Música y Universidad de las Artes, de sus

gobiernos; los requisitos para ser rector. **El Capítulo IV,** se refiere a las Disposiciones Comunes, regulando la responsabilidad de los miembros de los órganos de gobierno, el tratamiento a las garantías de organizaciones gremiales, el régimen laboral de los servidores públicos y trabajadores del Sistema de Educación Superior.

TÍTULO IV, IGUALDAD DE OPORTUNIDADES. CAPÍTULOS I y II

El **Capítulo I** trata del Principio de Igualdad de Oportunidades, sobre el cobro de aranceles, las políticas de cuotas y de participación. El **Capítulo II,** se refiere a la Garantía de la Igualdad de Oportunidades, de las becas, créditos educativos y ayudas económicas, de las garantías de igualdad de oportunidades para las mujeres embarazadas que tengan hijas o hijos menores de cinco años de edad o sean jefas de hogar, de la implementación del servicio gratuito del cuidado y atención integral para los hijos e hijas menores de cinco años de edad de docentes, estudiantes y trabajadores y los servicios médicos que atenderán la salud sexual y reproductiva de las y los estudiantes, la gratuidad de la Educación Superior Pública hasta el tercer nivel; al sistema de nivelación y admisión y los requisitos para el ingreso a las instituciones de Educación Superior; a la unidad de bienestar estudiantil y articulación con el nivel bachiller o su equivalente; el servicio a la comunidad, prácticas o pasantías preprofesionales en el campo de su especialidad como requisito previo al registro de su título; trata sobre la selección y ejercicio de docencia e investigación sin límites, las garantías para los servidores y trabajadores, finalizando con la regulación de instalaciones adecuadas para personas con discapacidad.

TÍTULO V, CALIDAD. CAPÍTULOS I y II

El **Capítulo I** al hablar sobre las Definiciones, regula el Principio de calidad, la evaluación de la calidad, la acreditación, el aseguramiento de la calidad, y concluye con la categorización. El **Capítulo II** establece las Normas para la Garantía de la Calidad, señalando precisiones sobre la planificación y ejecución de la autoevaluación, del reglamento y código de

ética de los evaluadores externos de la Educación Superior, del proceso de evaluación externa a las universidades y escuelas politécnicas, y acreditación de las carreras y programas de las instituciones de Educación Superior.

TÍTULO VI, PERTINENCIA. CAPÍTULOS I, II y III

El **Capítulo I**, se refiere al Principio de Pertinencia, al expresar que la Educación Superior responda a las expectativas y necesidades de la sociedad, la planificación nacional, a la prospectiva de desarrollo científico, humanístico y tecnológico mundial, y a la diversidad cultural. El **Capítulo II,** alude a la Creación de universidades y escuelas politécnicas; sus requisitos, prohibiciones, financiamiento, la transferencia de bienes y recursos. El **Capítulo III** trata sobre la Creación de Institutos Superiores y Conservatorios, y los requisitos para la creación de Institutos Superiores Técnicos, Tecnológicos, Pedagógicos, Conservatorios Superiores de Música y la Universidad de las Artes.

TÍTULO VII, INTEGRALIDAD. CAPÍTULOS I y II

El **Capítulo I** habla del Principio de Integralidad, que consiste en la articulación entre el Sistema Nacional de Educación, sus diferentes niveles de enseñanza aprendizaje y modalidades con el Sistema de Educación Superior, sus niveles y modalidades, y la articulación al interior del propio sistema. El **Capítulo II**, trata sobre La Tipología de Instituciones, y Régimen Académico, refiere a la formación técnica o tecnológica, la formación académica de tercer y cuarto nivel, de la formación profesional avanzada, la Tipología de instituciones de Educación Superior. A su vez el régimen académico se refiere al otorgamiento de títulos profesionales y grados académicos. Este capítulo también trata del funcionamiento de las instituciones de Educación Superior, de los programas académicos de Universidades extranjeras, del fomento de las relaciones interinstitucionales y de las que se encuentran bajo acuerdos o convenios internacionales, del sistema de seguimiento a graduados.

TÍTULO VIII, AUTODETERMINACIÓN PARA LA PRODUCCIÓN DEL PENSAMIENTO Y CONOCIMIENTO. CAPÍTULOS I y II

El **Capítulo I,** se refiere al Principio de Autodeterminación para la Producción del Pensamiento y Conocimiento, en el que se incluyen el principio de autodeterminación para la producción del pensamiento y conocimiento, la **garantía de la libertad de cátedra e investigativa,** la prohibición de imposición religiosa y propaganda político-partidista. El **Capítulo II**, habla del Personal Académico, su participación en la investigación; sobre los tipos de profesores y tipo de dedicación, los requisitos para ser profesor titular, su evaluación periódica integral, del concurso público de merecimientos y oposición como mecanismo de ingreso a la Cátedra, de los profesores no titulares, de la evaluación de desempeño académico, de la capacitación y perfeccionamiento docente.

TÍTULO IX, INSTITUCIONES Y ORGANISMOS DEL SISTEMA DE EDUCACIÓN SUPERIOR. CAPÍTULOS I, II, III y IV

El **Capítulo I**, trata sobre las Instituciones de Educación Superior, de los fines de las universidades y escuelas politécnicas, de los institutos superiores técnicos y tecnológicos, de los institutos superiores pedagógicos, de los conservatorios superiores de música y artes. El **Capítulo II** se refiere a los Organismos que Rigen el Sistema de Educación Superior; el Consejo de Educación Superior, la integración de este consejo, funciones de su Presidente, la elección de los miembros por concurso; las atribuciones y deberes del Consejo de Educación Superior. Este capítulo contiene al Consejo Nacional de Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, la evaluación interna, externa, acreditación, categorización y aseguramiento de la calidad; funciones del Consejo; integración del Consejo; funciones del directorio; el Comité Asesor, su integración por concurso de merecimientos y oposición. El **Capítulo III** trata sobre la Coordinación del Sistema de Educación Superior con la Función Ejecutiva a través de la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación y las funciones de esta Secretaría. El **Capítulo IV**, se refiere a los Organismos de Consulta. Son órganos de consulta del Sistema de

Educación Superior, en su respectivo ámbito, los siguientes: a). La Asamblea del Sistema de Educación Superior; b). El Comité Consultivo de Promoción de las Investigaciones Científicas y Técnicas; y, c). Los Comités Regionales Consultivos de Planificación de la Educación Superior; la Ley contempla la organización y estructura de éstos organismos.

TÍTULO X, DE LOS PROCESOS DE INTERVENCIÓN, SUSPENSIÓN Y EXTINCIÓN. CAPÍTULOS I, II y III

El **Capítulo I** contiene la Intervención a las Universidades y Escuelas Politécnicas, del procedimiento de intervención. El **Capítulo II**, regula sobre la Suspensión de Universidades y Escuelas Politécnicas. El **Capítulo III** trata de la Extinción de Instituciones de Educación Superior.

TÍTULO XI, DE LAS SANCIONES

Este Título se refiere de las Sanciones a las universidades y escuelas politécnicas, por incumplimiento de las disposiciones consagradas en la presente Ley, que las podrá imponer el Consejo de Educación Superior; también regula las sanciones para estudiantes, profesores e investigadores, servidores y trabajadores; el mal uso de las exenciones tributarias, por las infracciones contra la fe pública y estafa, y de la suspensión injustificada de cursos, carreras o programas académicos.

DISPOSICIÓN GENERAL

El Proyecto incluye un apartado de una Disposición General

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

El presente Proyecto de Ley contiene treinta y tres disposiciones transitorias, que tienen por objeto normar el período de transición del actual Sistema Nacional de Educación Superior al Sistema de Educación Superior establecido en la Constitución que contiene la presente Ley. Las transitorias complementan el Proyecto Legislativo que tendrán vigencia temporal, hasta que se cumplan sus disposiciones.

REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

DISPOSICIÓN REFORMATORIA

El Proyecto incluye Disposición Reformatoria única, sobre diferentes aspectos de la transición del "Instituto de Altos Estudios Nacionales" a la "Escuela de Altos Estudios en Gobierno y Administración Pública".

DEROGATORIAS

Finalmente, el Proyecto de Ley contiene cinco Disposiciones Derogatorias.

RECOMENDACIÓN

La Comisión Especializada de Educación, Cultura y Ciencia y Tecnología, considera que el presente **PROYECTO de LEY ORGÁNICA DE EDUCACIÓN SUPERIOR**, que a continuación se lo adjunta y se lo pone a conocimiento y consideración del Pleno de la Asamblea Nacional, se enmarca en la normativa Constitucional vigente, y resulta indispensable para una nueva visión y funcionamiento del Sistema de Educación Superior, por lo que, esta Comisión ***RESUELVE APROBARLO,*** y emitir ***INFORME FAVORABLE PARA PRIMER DEBATE,***

Atentamente

Raúl Abad Vélez
PRESIDENTE

Aminta Buenaño
VICEPRESIDENTA

REPÚBLICA DEL ECUADOR

ASAMBLEA NACIONAL

Xavier Tomalá Montenegro
ASAMBLEÍSTA

Gastón Gagliardo Loor
ASAMBLEÍSTA

Mao Moreno Lara
ASAMBLEÍSTA

Eduardo Encalada
ASAMBLEÍSTA

Gerardo Morán Arciniega
ASAMBLEÍSTA

Jorge Escala Zambrano.
ASAMBLEÍSTA

Gioconda Saltos
ASAMBLEÍSTA

Juan Fernández
ASAMBLEÍSTA

Galo Vaca
ASAMBLEÍSTA

CERTIFI-

REPÚBLICA DEL ECUADOR

ASAMBLEA NACIONAL

CERTIFICACIÓN.- La Infrascrita Secretaria Relatora **CERTIFICA:** QUE EL PRESENTE Informe para Primer Debate del Proyecto de Ley Orgánica de Educación Superior, fue aprobado con fecha 29 de octubre de 2009, en sesión ordinaria permanente número 011 de la Comisión, con la presencia de los Asambleístas: Raúl Abad Vélez, Aminta Buenaño Rugel, Xavier Tomalá Montenegro, Gastón Gagliardo Loor, Mao Moreno Lara, Eduardo Encalada Zamora y Gerardo Morán Arciniega.- Quito, 29 de octubre de 2009.

Dra. adriana Mantilla

ASAMBLEA NACIONAL
DRA. ADRIANA MANTILLA RUALES
SECRETARIA RELATORA
COMISION DE EDUCACION, CULTURA Y CIENCIA Y TECNOLOGIA

Dra. Adriana Amparo Mantilla
Secretaria Relatora
Comisión Especializada Novena de Educación, Cultura y Ciencia y Tecnología.

ESTRUCTURA DE LA LEY ORGANICA DE EDUCACION SUPERIOR

TITULO I
ÁMBITO Y PRINCIPIOS DEL SISTEMA DE EDUCACIÓN SUPERIOR

CAPÍTULO I
ÁMBITO DE LA LEY

CAPÍTULO II
DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR

CAPÍTULO III
DEL SISTEMA DE EDUCACIÓN SUPERIOR

TÍTULO II
AUTONOMÍA RESPONSABLE

CAPÍTULO I
DEL EJERCICIO DE LA AUTONOMÍA RESPONSABLE

CAPÍTULO II
DEL PATRIMONIO Y FINANCIAMIENTO DE LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR

TÍTULO III
COGOBIERNO

CAPÍTULO I
PRINCIPIO DEL COGOBIERNO

CAPÍTULO II
DEL COGOBIERNO DE LAS UNIVERSIDADES Y ESCUELAS POLITÉCNICAS

Sección Primera
De los Órganos Colegiados

Sección Segunda
Del Rector, Vicerrector/es y demás autoridades académicas

Sección Tercera
De la participación de estudiantes, servidores y trabajadores en el cogobierno

Sección Cuarta
Del funcionamiento de los órganos de cogobierno y del referendo

CAPÍTULO III
DEL GOBIERNO DE LOS INSTITUTOS SUPERIORES TÉCNICOS, TECNOLÓGICOS, PEDAGÓGICOS Y CONSERVATORIOS DE MÚSICA Y ARTES

CAPÍTULO IV
DISPOSICIONES COMUNES

TÍTULO IV
IGUALDAD DE OPORTUNIDADES

CAPÍTULO I
DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD DE OPORTUNIDADES

CAPÍTULO II
DE LA GARANTÍA DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES

TÍTULO V
CALIDAD

CAPÍTULO I
DEFINICIONES

CAPÍTULO II
NORMAS PARA LA GARANTÍA DE LA CALIDAD

TÍTULO VI
PERTINENCIA

CAPÍTULO I
DEL PRINCIPIO DE PERTINENCIA

CAPÍTULO II
CREACIÓN DE UNIVERSIDADES Y ESCUELAS POLITÉCNICAS

CAPÍTULO III
CREACIÓN DE INSTITUTOS SUPERIORES Y CONSERVATORIOS.

TÍTULO VII
INTEGRALIDAD
CAPÍTULO I
DEL PRINCIPIO DE INTEGRALIDAD

CAPITULO II
DE LA TIPOLOGÍA DE INSTITUCIONES,
Y RÉGIMEN ACADÉMICO

Sección Primera
De la formación y tipos de instituciones

Sección Segunda
Régimen Académico

Sección Tercera
Del Funcionamiento de las Instituciones de Educación Superior

TÍTULO VIII
AUTODETERMINACIÓN PARA LA PRODUCCIÓN DEL PENSAMIENTO Y CONOCIMIENTO

CAPÍTULO I
DEL PRINCIPIO DE AUTODETERMINACIÓN PARA LA PRODUCCIÓN DEL PENSAMIENTO Y CONOCIMIENTO

CAPÍTULO II
DEL PERSONAL ACADÉMICO

TÍTULO IX
INSTITUCIONES Y ORGANISMOS DEL SISTEMA DE EDUCACIÓN SUPERIOR

CAPÍTULO I
DE LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR

CAPÍTULO II
DE LOS ORGANISMOS QUE RIGEN EL SISTEMA DE EDUCACIÓN SUPERIOR

Sección Primera
DEL CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR

Sección Segunda
AGENCIA NACIONAL DE ACREDITACIÓN Y ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR
CAPITULO III
DE LA COORDINACIÓN DEL SISTEMA DE EDUCACIÓN SUPERIOR CON LA FUNCIÓN EJECUTIVA

CAPÍTULO IV
DE LOS ORGANISMOS DE CONSULTA

Sección Primera
De la Asamblea del Sistema de Educación Superior

Sección Segunda
Del Comité Consultivo de Promoción de las Investigaciones Científicas, y Técnicas y Tecnológicas
Sección Tercera
De los Comités Regionales Consultivos de Planificación de la Educación Superior

TÍTULO X
DE LOS PROCESOS DE INTERVENCIÓN, SUSPENSIÓN Y EXTINCIÓN

CAPÍTULO I
DE LA INTERVENCIÓN A LAS UNIVERSIDADES Y ESCUELAS POLITÉCNICAS

Sección Primera
Del Procedimiento de Intervención a las universidades y escuelas politécnicas

CAPÍTULO II
DE LA SUSPENSIÓN DE UNIVERSIDADES Y ESCUELAS POLITÉCNICAS

CAPÍTULO III
DE LA EXTINCIÓN DE INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR

TITULO XI
DE LAS SANCIONES

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

DISPOSICIÓN REFORMATORIA

DEROGATORIAS

REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

LEY ORGÁNICA DE EDUCACIÓN SUPERIOR

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución de la República establece un nuevo marco conceptual e institucional para el desarrollo de la educación en general y la educación superior en particular. Por lo tanto, es fundamental impulsar un proceso de fortalecimiento del sistema de educación superior para construir instituciones de excelencia y alta calidad educativa, acordes con los desafíos del sumak kawsay o del buen vivir.

La Constitución reconoce a la educación como un derecho de las personas a lo largo de toda su vida y un bien público social del que obtiene beneficios la totalidad de la comunidad política llamada Ecuador. Se concibe una educación superior que estimule el proceso de aprendizaje permanente; centrada en el ser humano para garantizar su desarrollo holístico, superando la mera formación académica y profesional y reemplazándola por una educación enmarcada en el respecto a los derechos humanos, al medio ambiente, la democracia y la formación de ciudadanía.

Se integra a todas las instituciones de educación superior en un solo sistema. Se resuelve la histórica bicefalia administrativa-financiera y académica que desde 1998 existía respecto a los institutos superiores técnicos y tecnológicos, institutos pedagógicos y conservatorios de música y artes, y se integra definitivamente dos modalidades de educación superior no universitaria como son los institutos pedagógicos y los conservatorios de música y artes que nunca fueron incorporados al sistema de educación superior y se encontraban en una situación de ausencia de dirección.

Se establece de manera clara y precisa la orientación normativa del sistema de educación superior a través de siete principios constitucionales: autonomía responsable, cogobierno, igualdad de oportunidades, calidad, pertinencia, integralidad, autodeterminación para la producción del pensamiento y conocimiento, en el marco del diálogo de saberes, pensamiento universal y producción científica tecnológica global; los mismos que las instituciones de educación superior deberán incorporar a sus objetivos y funciones.

Por primera vez, a nivel constitucional, se establece una estrecha relación entre la educación superior y el desarrollo nacional. Esta relación se observa en la articulación del

sistema de educación superior con el Plan Nacional de Desarrollo y con el sistema nacional de ciencia, tecnología, innovación y saberes ancestrales.

Para la regulación del sistema de educación superior la Constitución establece dos organismos de carácter público, de planificación, regulación y coordinación interna, el primero, y de acreditación y aseguramiento de la calidad de instituciones, carreras y programas el segundo. Esta concepción marca una notable diferencia con los anteriores "organismos autónomos" que regulaban el sistema, y coincide plenamente con la tendencia internacional de establecer organismos gubernamentales responsables de la dirección de las políticas en el campo de la educación superior.

Un gobierno del sistema que garantice tanto el interés general de la sociedad ecuatoriana en lo atinente a la educación superior como el máximo aseguramiento de la calidad a fin de alcanzar los más altos estándares y, al mismo tiempo, afrontar el peligro de las ofertas y titulaciones educativas fraudulentas.

Finalmente, es necesario impulsar la investigación y el desarrollo científico tecnológico, para que el Ecuador se convierta en un país generador de valor, que se articule estratégica y soberanamente en el actual sistema mundo, lo cual constituye uno de los desafíos primordiales de la sociedad ecuatoriana, del sistema de educación superior y del Gobierno Nacional.

LA ASAMBLEA NACIONAL

CONSIDERANDO

Que el artículo 3 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador establece como deber del Estado garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes.

Que el artículo 26 de la Constitución de la República del Ecuador establece que la educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado. Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir. Las personas, las familias y la sociedad tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo.

Que el artículo 28 de la Constitución de la República del Ecuador señala entre otros principios que la educación responderá al interés público, y no estará al servicio de intereses individuales y corporativos.

Que el artículo 29 de la Carta Magna señala que el Estado garantizará la libertad de enseñanza, la libertad de cátedra en la educación superior, y el derecho de las personas de aprender en su propia lengua y ámbito cultural.

Que el artículo 344 de la Sección Primera, Educación, del Título VII del Régimen del Buen Vivir de la Constitución de la República del Ecuador, determina que el sistema nacional de educación comprenderá las instituciones, programas, políticas, recursos y actores del proceso educativo, así como acciones en los niveles de educación inicial, básica y bachillerato, y estará articulado con el sistema de educación superior.

Que el artículo 350 de la Constitución de la República del Ecuador señala que el sistema de educación superior tiene como finalidad la formación académica y profesional con visión científica y humanista; la investigación científica y tecnológica; la innovación, promoción, desarrollo y difusión de los saberes y las culturas; la construcción de

soluciones para los problemas del país, en relación con los objetivos del régimen de desarrollo.

Que el artículo 351 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el sistema de educación superior estará articulado al sistema nacional de educación y al Plan Nacional de Desarrollo; la ley establecerá los mecanismos de coordinación del sistema de educación superior con la Función Ejecutiva. Este sistema se regirá por los principios de autonomía responsable, cogobierno, igualdad de oportunidades, calidad, pertinencia, integralidad, autodeterminación para la producción del pensamiento y conocimiento, en el marco del diálogo de saberes, pensamiento universal y producción científica tecnológica global.

Que el artículo 352 de la Carta Suprema del Estado determina que el sistema de educación superior estará integrado por universidades y escuelas politécnicas; institutos superiores técnicos, tecnológicos y pedagógicos; y conservatorios de música y artes, debidamente acreditados y evaluados. Estas instituciones, sean públicas o particulares, no tendrán fines de lucro.

Que el artículo 353 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el sistema de educación superior se regirá por un organismo público de planificación, regulación y coordinación interna del sistema y de la relación entre sus distintos actores con la Función Ejecutiva; y por un organismo público técnico de acreditación y aseguramiento de la calidad de instituciones, carreras y programas, que no podrá conformarse por representantes de las instituciones objeto de regulación.

Que el artículo 232 de la Constitución de la República establece que no podrán ser funcionarias ni funcionarios ni miembros de organismos directivos de entidades que ejerzan la potestad estatal de control y regulación, quienes tengan intereses en las áreas que vayan a ser controladas o reguladas o representen a terceros que los tengan.

Que la Constitución de la República en su artículo 354 establece que las universidades y escuelas politécnicas, públicas y particulares se crearan por ley, previo informe favorable vinculante del organismo encargado de la planificación, regulación y coordinación del sistema, que tendrá como base los informes previos favorables y obligatorios de la instituciones responsable del aseguramiento de la calidad y del organismo nacional de planificación.

Los institutos superiores tecnológicos, técnicos y pedagógicos, y los conservatorios superiores, se crearan por resolución del organismo encargado de la planificación, regulación y coordinación del sistema, previo informe favorable de la institución de aseguramiento de la calidad del sistema y del organismo nacional de planificación.

La creación y financiamiento de nuevas casas de estudio y nuevas carreras universitarias públicas se supeditarán a los requerimientos del desarrollo nacional.

El organismo encargado de la planificación, regulación y coordinación del sistema y el organismo encargado para la acreditación y aseguramiento de la calidad podrán suspender, de acuerdo con la ley, a las universidades, escuelas politécnicas, institutos superiores tecnológicos, técnicos y pedagógicos, y conservatorios así como solicitar la derogatoria de aquellas que se creen por ley.

Que el artículo 355 de la Carta Suprema, entre otros principios, establece que el Estado reconocerá a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los objetivos del régimen de desarrollo y los principios establecidos en la Constitución.

Se reconoce a las universidades y escuelas politécnicas el derecho a la autonomía, ejercida y comprendida de manera solidaria y responsable. Dicha autonomía garantiza el ejercicio de la libertad académica y el derecho a la búsqueda de la verdad, sin restricciones; el gobierno y gestión de sí mismas, en consonancia con los principios de alternancia, transparencia y los derechos políticos; y la producción de ciencia, tecnología, cultura y arte.

La autonomía no exime a las instituciones del sistema de ser fiscalizadas, de la responsabilidad social, rendición de cuentas y participación en la planificación nacional.

Que el artículo 356 de la Constitución de la República, entre otros principios establece que será gratuita la educación superior pública de tercer nivel, y que esta gratuidad está vinculada con la responsabilidad académica de las estudiantes y los estudiantes.

Que la Constitución de la República en su artículo 298 establece que habrá una preasignación destinada a la educación superior, cuyas transferencias serán predecibles y automáticas.

Que la Constitución de la República en su artículo 357 establece que el Estado garantizará el financiamiento de las instituciones públicas de educación superior, y que la distribución de estos recursos deberá basarse fundamentalmente en la calidad y otros criterios definidos en la ley.

Que la Disposición Transitoria constitucional vigésima establece que en el plazo de cinco años a partir de la entrada en vigencia de esta Constitución, todas las instituciones de educación superior, así como sus carreras, programas y posgrados deberán ser evaluados y acreditados conforme a la ley. En caso de no superar la evaluación y acreditación, quedarán fuera del sistema de educación superior.

Que es necesario dictar una nueva ley orgánica de educación superior coherente con los nuevos principios constitucionales establecidos en la Carta Suprema, vigente desde octubre de 2008; con los instrumentos internacionales de derechos humanos que regulan los principios sobre educación superior; con los nuevos desafíos del Estado ecuatoriano que busca formar profesionales y académicos con una visión humanista,

solidaria, comprometida con los objetivos nacionales y con el buen vivir, en un marco de pluralidad y respeto.

Que es necesario dictar una nueva ley orgánica de educación superior que contribuya a la transformación de la sociedad, a su estructura social, productiva y ambiental, formando profesionales y académicos con capacidades y conocimientos que respondan a las necesidades del desarrollo nacional y a la construcción de ciudadanía.

Que de conformidad a lo dispuesto en la Disposición Transitoria Primera, le corresponde a la Asamblea Nacional, como órgano legislativo, expedir la ley orgánica de educación superior.

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales, expide la siguiente:

LEY ORGANICA DE EDUCACIÓN SUPERIOR

TITULO I
AMBITO Y PRINCIPIOS DEL SISTEMA DE EDUCACIÓN SUPERIOR

CAPÍTULO I
AMBITO DE LA LEY

Art. 1.-Ambito.- La presente ley tiene por objeto garantizar el derecho a la educación superior de excelencia de las ciudadanas y los ciudadanos, a definir sus principios, a regular el funcionamiento del Sistema, de sus instituciones públicas y particulares, organismos, y a determinar las respectivas sanciones por el incumplimiento de las disposiciones, contenidas en la Constitución y la presente ley.

CAPÍTULO II
DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR

Art. 2.- De la Educación Superior.- La educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado. Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir. Las personas, las familias y la sociedad tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo.

Art. 3.- Derecho a la Educación Superior.- El derecho a la educación superior consiste en el ejercicio efectivo de la igualdad de oportunidades, en función de sus méritos, a fin de lograr una formación y producción de conocimiento pertinente y de excelencia.

La ciudadanía tiene el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo superior, a través de los mecanismos establecidos en la Constitución y en esta ley.

Art. 4.- Derechos de los estudiantes.- Son derechos de los estudiantes de conformidad con la Constitución, esta ley y sus reglamentos, entre otros:

a) Acceder, movilizarse, permanecer, egresar y titularse sin discriminación conforme sus méritos académicos;

b) Tener una educación superior de calidad y pertinente que permita su formación académica y/o profesional de excelencia;

c) Contar con las condiciones adecuadas para su formación superior;

d) Participar en la evaluación estudiantil y acreditación de su carrera;

e) Elegir y ser elegido para las representaciones estudiantiles e integrar el cogobierno, en el caso de las universidades y escuelas politécnicas;

f) Ejercer la libertad de asociarse, expresarse y completar su formación bajo la más amplia libertad de cátedra e investigativa;

g) Participar en el proceso de construcción y difusión del conocimiento; y,

h) Obtener títulos profesionales o académicos de acuerdo a su formación.

Art. 5.- Derechos de los profesores e investigadores.- Son derechos de los profesores e investigadores de conformidad con la Constitución, esta ley y sus reglamentos, entre otros:

a) Ejercer la cátedra y la investigación bajo la más amplia libertad sin ningún tipo de imposición o restricción religiosa, política o partidista;

b) Contar con las condiciones adecuadas para el ejercicio de su actividad;

c) Ejercer una carrera de profesor e investigador que garantice el acceso a cargo directivo, estabilidad, promoción, movilidad y retiro, basada en el mérito académico, en la calidad de la enseñanza impartida, la producción investigativa, el perfeccionamiento permanente, y la no discriminación;

d) Participar en el sistema de evaluación;

e) Elegir y ser elegido para las representaciones de profesores e integrar el cogobierno, en el caso de las universidades y escuelas politécnicas;

f) Ejercer la libertad de asociarse y expresarse; y,

g) Participar en el proceso de construcción y difusión del conocimiento.

Art. 6.- Estudiantes, profesores e investigadores con discapacidad.- Para estudiantes, profesores e investigadores con discapacidad, los derechos enunciados en los artículos precedentes suponen el cumplimiento de la accesibilidad al medio físico, los servicios de interpretación y los apoyos técnicos necesarios, que deberán ser de calidad y suficientes dentro del sistema de educación superior.

El sistema les otorgará, de manera obligatoria, todas las facilidades y garantías para el ejercicio de sus derechos.

Art. 7.- Finalidades.- La educación superior tendrá, entre otras, las siguientes finalidades:

a) Preparar profesionales e investigadores, líderes, con espíritu reflexivo, crítico, innovador, y emprendedor; con actitud creadora, sentido ético y conciencia social, para que contribuyan eficazmente a la producción intelectual y a la de bienes y servicios de acuerdo con las necesidades de la sociedad y el régimen de desarrollo;

b) Fomentar y ejecutar programas de investigación en los campos de la ciencia, la tecnología, las artes, las humanidades y los conocimientos ancestrales;

c) Aportar al pensamiento universal y la producción científica y tecnológica global;

d) Despertar en los estudiantes un espíritu reflexivo, orientado al logro de la autonomía personal, en un marco de libertad de pensamiento y de pluralismo ideológico;

e) Contribuir a la preservación y enriquecimiento de los conocimientos ancestrales y de la cultura nacional;

f) Formar académicos y profesionales responsables, con conciencia ética y solidaria, capaces de contribuir al desarrollo de las instituciones de la República y a la vigencia del orden democrático y estimular la participación social; y,

g) Contribuir al cumplimiento de los objetivos del régimen de desarrollo.

Art. 8.- La educación superior y el buen vivir.- La educación superior es condición indispensable para contribuir a la construcción del buen vivir, principalmente, para la expansión de capacidades, libertades y desarrollo de potencialidades, en el marco de una convivencia armónica con la naturaleza.

Art. 9.- Articulación del Sistema.- La educación superior integra el proceso permanente de educación a lo largo de la vida. El Sistema de Educación Superior se deberá articular a la

formación inicial, básica, bachillerato, técnica complementaria al bachillerato, o sus equivalentes, y a la educación no formal.

Art. 10.- Responsabilidad del Estado.- El Estado deberá dotar de las condiciones y garantías para que las instituciones que conforman el Sistema de Educación Superior cumplan con:

a) Garantizar el derecho a la educación superior;

b) Brindar niveles óptimos de calidad en la formación y en la investigación;

c) Generar condiciones de independencia para la producción y transmisión del pensamiento y conocimiento;

d) Establecer una debida articulación con la sociedad;

e) Promover y propiciar políticas que permitan, la integración y promoción de la diversidad cultural del país;

f) Promover una oferta académica y profesional acorde con los requerimientos del desarrollo nacional;

g) Articular la integralidad con los restantes niveles del sistema educativo nacional;

h) Garantizar la gratuidad de la educación superior hasta el tercer nivel; e,

i) Garantizar su financiamiento mediante la respectiva preasignación presupuestaria.

CAPÍTULO III
DEL SISTEMA DE EDUCACIÓN SUPERIOR

Art. 11.- Principios del sistema.- El sistema de educación superior estará articulado con el Plan Nacional de Desarrollo a fin de responder a las necesidades y objetivos del régimen de desarrollo y a los principios consagrados en la Constitución. La coordinación interna con la Función Ejecutiva se realizará a través de los mecanismos establecidos en esta ley.

El Sistema de Educación Superior se regirá por los principios de autonomía responsable; cogobierno; igualdad de oportunidades; calidad; pertinencia; integralidad; y autodeterminación para la producción del pensamiento y conocimiento en el marco del diálogo de saberes, pensamiento universal y producción científica tecnológica global.

Estos principios rigen de manera integral a las instituciones, actores, procesos, normas, recursos, y demás componentes del sistema, en los términos que establece esta ley.

Art. 12.- Fines del sistema.- El Sistema de Educación Superior, sin perjuicio de los objetivos específicos en cada campo del saber, tiene por finalidad: la formación académica

y profesional con visión científica y humanista; la investigación científica y tecnológica en el más alto nivel; la innovación, promoción, desarrollo y difusión de los saberes y las culturas; y la construcción de soluciones para los problemas del país.

Art. 13.- Responsabilidad del sistema.- Son responsabilidades del Sistema de Educación Superior:

a) Garantizar el derecho a la educación superior mediante la docencia, la investigación y su vinculación con la sociedad, y asegurar crecientes niveles de calidad, excelencia académica y pertinencia en todas las opciones institucionales del Sistema de Educación Superior;

b) Promover la creación, desarrollo, transmisión y crítica de la ciencia, la técnica, la tecnología y la cultura;

c) Formar científicos y profesionales integrales comprometidos con la sociedad, debidamente preparados para el ejercicio de actividades académicas y profesionales que exijan la generación y aplicación de conocimientos y métodos científicos, así como la creación y promoción cultural y artística;

d) Fortalecer el ejercicio y desarrollo de la docencia y la investigación científica en todos los niveles y modalidades del sistema;

e) Evaluar, acreditar y categorizar a las instituciones del Sistema de Educación Superior, sus programas y carreras, y garantizar independencia y ética en el proceso;

f) Garantizar el respeto a la autonomía universitaria responsable acorde con los objetivos del desarrollo nacional y de la ciencia y la cultura, sin perjuicio de la fiscalización de las instituciones de educación superior, de su responsabilidad social y rendición de cuentas;

g) Garantizar los procesos de democratización en el cogobierno de la educación superior universitaria y politécnica;

h) Promover el ingreso del personal académico en base a concursos públicos de merecimientos y oposición;

i) Incrementar y diversificar las oportunidades de actualización y perfeccionamiento profesional para los actores del sistema;

j) Promover mecanismos asociativos entre las instituciones de educación superior, el Estado y la sociedad, así como con unidades académicas de otros países, para el estudio y planteamiento de soluciones de problemas nacionales, regionales, continentales y mundiales;

k) Promover el desarrollo de las lenguas y culturas de los pueblos y nacionalidades del Ecuador en el marco de la interculturalidad;

l) Promover la preservación de un medio ambiente sano y una educación y cultura ecológica; y,

m) Garantizar condiciones de autonomía para la producción de pensamiento y conocimiento articulado con el pensamiento universal.

Art. 14.- Integrantes del Sistema.- Forman parte del Sistema de Educación Superior:

a) Las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares, debidamente evaluadas y acreditadas, conforme la presente ley; y,

b) Los institutos superiores técnicos, tecnológicos y pedagógicos y, los conservatorios superiores de Música y Artes tanto públicos como particulares, debidamente evaluados y acreditados, conforme la presente ley.

Art. 15.- Organismos públicos que rigen el sistema de educación superior.- Los organismos públicos que rigen el sistema de educación superior son: el Consejo de Educación Superior y el Consejo Nacional de Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior.

Art. 16.- Organismos de consulta del sistema de educación superior.- Los organismos de consulta del sistema de educación superior son: la Asamblea del Sistema de Educación Superior, el Comité Consultivo de Promoción de las Investigaciones Científicas y Técnicas, y los Comités Regionales Consultivos de Planificación de la Educación Superior.

TÍTULO II
AUTONOMIA RESPONSABLE

CAPÍTULO I
DEL EJERCICIO DE LA AUTONOMÍA RESPONSABLE

Art. 17.- Reconocimiento de la autonomía responsable.- El Estado reconoce a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los objetivos del régimen de desarrollo y los principios establecidos en la Constitución de la República.

La autonomía de las universidades y escuelas politécnicas se ejercerá de manera solidaria, entendiendo por ello relaciones de reciprocidad y cooperación entre tales instituciones, y de éstas con el Estado y la sociedad.

El ejercicio de esta autonomía obliga a observar los principios de responsabilidad social, rendición de cuentas y a participar en la planificación nacional.

Art. 18.- Ejercicio de la autonomía responsable.- La autonomía responsable que ejercen las universidades y escuelas politécnicas consiste en:

a) La independencia para que las universidades y escuelas politécnicas y sus profesores e investigadores ejerzan la libertad de cátedra e investigación;

b) La libertad en la elaboración de sus estatutos en el marco de las disposiciones de la presente ley;

c) La libertad en la elaboración de sus planes y programas de estudio en el marco de las disposiciones de la presente ley;

d) La libertad para el nombramiento de sus autoridades, profesores e investigadores, de conformidad con la ley;

e) La libertad para nombrar a sus servidores públicos y trabajadores, de conformidad con la ley;

f) La libertad para gestionar sus procesos internos;

g) La libertad para elaborar y ejecutar el presupuesto institucional. Para el efecto, en el caso de instituciones públicas o que reciban financiamiento por parte del Estado, se observarán los parámetros establecidos por la normativa del sector público;

h) La libertad para adquirir y administrar su patrimonio;

i) La libertad para administrar los recursos acorde con los objetivos del régimen de desarrollo, sin perjuicio de la fiscalización a la institución por un órgano contralor interno o externo, según lo establezca la ley; y,

j) La capacidad para determinar sus formas y órganos de gobierno que estén en consonancia con los principios de alternancia, transparencia y derechos políticos señalados por la Constitución de la República, e integrar tales órganos con representación de la comunidad universitaria, de acuerdo a esta ley y los estatutos de cada institución de educación superior.

Art. 19.- Inviolabilidad de los recintos universitarios.- Los recintos de las universidades y escuelas politécnicas son inviolables y no podrán ser allanados sino en los casos y términos en que puede serlo el domicilio de una persona, según lo previsto en la ley. Deben servir, exclusivamente, para el cumplimiento de sus fines y objetivos definidos en esta ley.

La vigilancia y el mantenimiento del orden interno son de competencia y responsabilidad de sus autoridades. Cuando se necesite el resguardo de la fuerza pública, el representante legal de la institución solicitará la asistencia pertinente.

Quienes violaren estos recintos serán sancionados de conformidad con la ley.

CAPÍTULO II
DEL PATRIMONIO Y FINANCIAMIENTO DE LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR

Art. 20.- Patrimonio de las instituciones del sistema de educación superior.- En ejercicio de la autonomía responsable, el patrimonio de las instituciones del sistema de educación superior estará constituido por:

a) Los bienes muebles e inmuebles que al promulgarse esta ley sean de su propiedad;

b) Los bienes de distinta naturaleza que adquieran en el futuro a cualquier título;

c) Las rentas establecidas en la Ley del Fondo Permanente de Desarrollo Universitario y Politécnico (FOPEDEUPO), las asignaciones que han constado y las que consten en el Presupuesto General del Estado, con los incrementos que manda la Constitución de la República del Ecuador; y los que corresponde a la gratuidad

d) Los ingresos por matrículas, derechos, tasas y aranceles, con las excepciones establecidas en esta ley para las instituciones públicas del sistema de educación superior que ofertan programas de tercer nivel;

e) Los beneficios obtenidos por su participación en actividades productivas de bienes y servicios, siempre y cuando esa participación no persiga fines de lucro y que sea en beneficio de la institución;

f) Los recursos provenientes de herencias, legados y donaciones a su favor;

g) Los fondos autogenerados por cursos y seminarios extracurriculares, consultorías, prestación de servicios y similares, en el marco de lo establecido en esta ley;

h) Los ingresos provenientes de patentes y marcas registradas como fruto de sus investigaciones; e,

i) Otros bienes y fondos económicos que les correspondan o que adquieran de acuerdo con la ley.

Art. 21.- Acreditación de fondos.- Los fondos constantes en los literales c), d), e), f), g), h), e i) del artículo anterior, que correspondan a las instituciones públicas; al igual que los recursos que correspondan a universidades particulares que reciben rentas o asignaciones del Estado, serán acreditados en las correspondientes subcuentas de la Cuenta Única del Tesoro Nacional.

Los saldos presupuestarios comprometidos para inversión, desarrollo de ciencia y tecnología y proyectos académicos y de investigación que se encuentren en ejecución no devengados a la finalización del ejercicio económico, obligatoriamente se incorporarán al presupuesto del ejercicio fiscal siguiente.

Art. 22.- Privación de rentas.- La Función Ejecutiva no podrá privar de sus rentas o asignaciones presupuestarias, o retardar las transferencias a ninguna institución del sistema, ni clausurarlas o reorganizarlas de forma total o parcial; sin perjuicio de lo que dispone la Constitución de la República respecto a la creación, suspensión, solicitud de derogatoria de ley, decreto, convenio o acuerdo de creación; y respecto a la evaluación y acreditación de instituciones, carreras y programas.

Art. 23.- Garantía del financiamiento de las instituciones públicas de educación superior.- De conformidad con la Constitución de la República, el Estado garantiza el financiamiento de las instituciones públicas de educación superior, el cual constará obligatoriamente en el Presupuesto General del Estado que se aprueba cada año.

Esta garantía asegura el normal flujo de rentas y asignaciones previstas a favor de las instituciones del sistema de educación superior que en ningún caso serán inferiores a las recibidas en el ejercicio económico anterior.

La falta de transferencia de los recursos establecidos, será sancionada con la destitución de la autoridad y las y los servidores públicos remisos de su obligación.

Art. 24.- Distribución de los recursos.- Los recursos destinados anualmente por parte del Estado a favor de las universidades, escuelas politécnicas, institutos superiores técnicos, tecnológicos y pedagógicos y conservatorios superiores, públicos y particulares cofinanciados, se distribuirá en base a principios de eficiencia, justicia y excelencia académica, que entre otros parámetros prevalecerán los siguientes:

a) Número de estudiantes;
b) Número, dedicación, título y experiencia docentes en función de las evaluaciones pertinentes;
c) Categorización de instituciones, carreras y programas;
d) Eficiencia en docencia e investigación y relación con el desarrollo nacional y regional;
e) Eficiencia terminal; y,
f) Eficiencia administrativa.

Los porcentajes correspondientes a cada parámetro de distribución se establecerán en el respectivo reglamento, y tendrán en cuenta: los lineamientos del Plan Nacional de Desarrollo, un sistema de incentivos orientados a la excelencia académica, el mejoramiento de la formación de las plantas de profesores e investigadores, el tipo de carrera, el fomento a la investigación, la innovación y el desarrollo tecnológico.

En el caso de las universidades y escuelas politécnicas, se considerará como parámetro adicional, la vinculación de su oferta al desarrollo regional, a la creación de sinergias, asociaciones y/o fusiones con otras instituciones de educación superior de su región, y a la promoción de potencialidades territoriales.

Art. 25.- Educación superior pública financiada por el Estado.- Las instituciones de educación superior públicas tales como universidades, escuelas politécnicas e institutos superiores técnicos y tecnológicos, pedagógicos y conservatorios superiores de y Artes serán financiadas por el Estado, al tenor de lo que dispone la Constitución de la República. Para la transferencia de recursos, las instituciones públicas y particulares que reciban rentas o asignaciones del Estado estarán sometidas a los procesos y procedimientos establecidos en la ley.

Art. 26.- Rendición de cuentas de fondos públicos.- Las instituciones del sistema de educación superior públicas y particulares que reciban rentas o asignaciones del Estado deberán rendir cuentas del cumplimiento de sus fines y de los fondos públicos recibidos, mediante el mecanismo que establezca la Contraloría General del Estado, en coordinación con el Consejo de Educación Superior, y conforme las disposiciones de la ley que regula el acceso a la información.

Art. 27.- Control de fondos no provenientes del Estado.- Para el uso de los fondos que no sean provenientes del Estado, las universidades y escuelas politécnicas estarán sujetas a la normatividad interna respectiva, y su control se sujetará a los mecanismos especiales de su auditoría interna. En el caso de establecimientos de educación superior públicos, se sujetarán a lo establecido por la Contraloría General del Estado, la que organizará un sistema de control y auditoría acorde a las características de los establecimientos de educación superior.

Art. 28.- Mecanismos de control y rendición social de cuentas.- Las instituciones que forman parte del Sistema de Educación Superior se sujetarán a los mecanismos de control que establecen la Constitución y las leyes. Tienen además la responsabilidad de rendir cuentas a la sociedad sobre el ejercicio de su autonomía responsable y el cumplimiento de su misión, fines y objetivos. La rendición de cuentas también se realizará ante el Consejo de Educación Superior.

Art. 29.- Fuentes complementarias de ingresos.- Las universidades y escuelas politécnicas públicas podrán crear fuentes complementarias de ingresos para mejorar su capacidad académica, invertir en la investigación y en el otorgamiento de becas y ayudas económicas, en los términos establecidos en esta ley, que no implicarán costo o gravamen alguno para quienes estudien en el tercer nivel.

Los servicios de asesoría técnica, consultoría y otros que constituyan fuentes de ingreso alternativo para las universidades y escuelas politécnicas, públicas o particulares, podrán llevarse a cabo en la medida en que no se opongan a su carácter institucional.

Estos servicios podrán gozar de los beneficios y exoneraciones en materia tributaria y arancelaria, vigentes en la ley para el resto de instituciones públicas, siempre y cuando esos ingresos sean destinados exclusivamente y, de manera comprobada, al fomento de la investigación, a formar doctores o PhD, a programas posdoctorales, a inversión en infraestructura y al otorgamiento de becas a estudiantes de escasos recursos.

El Consejo de Educación Superior velará por el cumplimento de esta obligación mediante las regulaciones respectivas.

Art. 30.- Asignaciones y rentas del Estado para universidades y escuelas politécnicas particulares que reciben asignaciones y rentas del Estado.- Las universidades y escuelas politécnicas particulares que reciban asignaciones y rentas del Estado están obligadas a destinar dichos recursos al otorgamiento de becas de escolaridad e investigación a estudiantes de cualquier nivel de escasos recursos económicos desde el inicio de la carrera.

El Consejo de Educación Superior velará por el cumplimiento de esta obligación mediante las regulaciones respectivas.

Art. 31.- Distribución de los incrementos.- La distribución de los incrementos que el Estado asigne en el futuro será determinada por el Consejo de Educación Superior en base a los informes de la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación

Art. 32.- Donaciones de personas naturales o jurídicas.- Las donaciones que realicen las personas jurídicas, y los legados o donaciones que efectúen personas naturales a las universidades, escuelas politécnicas, institutos superiores técnicos, tecnológicos, pedagógicos y conservatorios superiores de música y artes, públicos y particulares; al Consejo de Educación Superior, o al Consejo Nacional de Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, estarán exonerados de los impuestos correspondientes. Estas donaciones y legados se perfeccionarán de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Los bienes que hayan sido transferidos por donación o legados no podrán ser enajenados y únicamente podrán ser donados a otras instituciones del sector público o instituciones de educación superior públicas o particulares, para los fines establecidos en este artículo.

Los recursos obtenidos por este concepto deberán destinarse únicamente a inversiones en infraestructura, recursos bibliográficos, equipos, laboratorios, cursos de grado y de posgrado, formación de profesores y para financiar proyectos de investigación.

El Consejo de Educación Superior velará por el cumplimiento de esta disposición.

Art. 33.- Programas informáticos.- Las empresas que distribuyan programas informáticos deberán conceder gratuitamente el uso de las licencias obligatorias de los respectivos programas, a favor de las instituciones de educación superior, para fines académicos.

Art. 34.- Acreditación de rentas.- El Ministerio de Finanzas dispondrá la acreditación automática de las rentas establecidas a favor de las instituciones de régimen público y particular que reciben rentas o asignaciones del Estado, de conformidad con la ley.

El Consejo de Educación Superior, velará por el oportuno cumplimiento de la asignación presupuestaria del Estado al sistema de educación superior.

Art. 35.- Endeudamiento público de las instituciones de educación superior públicas.- Las instituciones de educación superior públicas pueden contraer endeudamiento público cumpliendo las disposiciones de la ley. Este endeudamiento público será usado exclusivamente para programas y proyectos de inversión, para infraestructura y equipamiento de las instituciones del sistema de educación superior.

Art. 36.- Asignación de recursos para investigación, ciencia y tecnología e innovación.- Las universidades y escuelas politécnicas podrán acceder adicionalmente a los recursos públicos de la preasignación para investigación ciencia, tecnología e innovación establecida en la ley correspondiente.

Art. 37.- Asignación de recursos para publicaciones, becas para profesores e investigación.- Las instituciones de educación superior de carácter público y particular asignarán obligatoriamente en su presupuesto general, por lo menos, el seis por ciento (6%) a publicaciones indexadas, becas de posgrado para sus profesores o investigaciones en el marco de la planificación nacional. El Consejo de Educación Superior velará por la aplicación de esta disposición.

Art. 38.- Exoneración de tributos.- Se establecen exoneraciones tributarias conforme las siguientes disposiciones:

a) Las instituciones de educación superior públicas y particulares están exentas del pago de toda clase de impuestos y contribuciones fiscales, municipales, especiales o adicionales, incluyendo la contribución a la Contraloría General del Estado;

b) En los actos y contratos en que intervengan estas instituciones, la contraparte deberá pagar el tributo, en la proporción que le corresponda;

c) Las instituciones y empresas públicas y privadas darán un tratamiento diferenciado a las instituciones de educación superior, reduciendo un porcentaje significativo de las tasas regulares vigentes que cobren por sus servicios; y,

d) Todo evento cultural y deportivo organizado por las instituciones del sistema de educación superior en sus locales estará exento de todo impuesto. Los recursos que se obtuvieren irán en beneficio de la institución.

Art. 39.- Exoneración de derechos aduaneros.- Las instituciones de educación superior públicas y particulares gozan de exoneración de derechos aduaneros y adicionales en la importación de artículos y materiales, siempre que justifiquen su utilidad directa para la investigación o actividades académicas. Para el efecto, se requerirán los informes favorables de los organismos pertinentes además del que expida el Consejo de Educación Superior, conforme la ley. Si no los emitieren en el término de cuarenta y cinco días desde que le son solicitados, se entenderá que los informes son favorables.

Art. 40.- Enajenación de bienes.- Las universidades y las escuelas politécnicas públicas, y particulares que reciben rentas o asignaciones del Estado podrán enajenar sus bienes observando, en cada caso, en lo que le fuere aplicable, las disposiciones legales correspondientes del sector público. Para la enajenación de los bienes inmuebles se requerirá autorización expresa al Consejo de Educación Superior.

Se prohíbe a las universidades y las escuelas politécnicas públicas y particulares hacer donaciones, excepto a favor del sector público y aquellas que se realicen para actividades educativas o culturales, de conformidad con la ley, y con la reglamentación que para el efecto establezca el Consejo de Educación Superior.

Art. 41.- Destino de los bienes de una universidad o escuela politécnica extinguida.- Cuando, por medio de ley se declara la extinción de una universidad o escuela politécnica pública o particular, los bienes serán destinados de acuerdo a la naturaleza de la institución; en el caso de instituciones de carácter particular, los bienes adquiridos con fondos públicos deberán ser destinados a una finalidad educativa pública.

Previamente a este proceso, las instituciones deberán cumplir con todas sus obligaciones laborales y los compromisos académicos con sus estudiantes. El Reglamento a la ley normará el procedimiento.

Art. 42.- Información sobre las instituciones de educación superior.- Las instituciones públicas que posean información financiera pertinente al estudio y control del financiamiento de las instituciones de educación superior, están obligadas a facilitar su acceso al Consejo de Educación Superior y a las auditoras externas autorizadas por el Consejo de Educación Superior.

Sin perjuicio de lo anterior, para fines informativos y estadísticos las instituciones de educación superior enviarán de manera obligatoria anualmente al Consejo de Educación Superior sus presupuestos anuales debidamente elaborados y las liquidaciones presupuestarias de cada ejercicio económico. Esta información se integrará de manera obligatoria al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador.

Las universidades y escuelas politécnicas podrán contratar auditorías externas.

Art. 43.- Publicación de información en portal electrónico.- Las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares de grado y posgrado, en cumplimiento de la ley, obligatoriamente deberán publicar en su portal electrónico los salarios de sus autoridades ejecutivas, académicas y administrativas, profesores, investigadores, servidores públicos y trabajadores.

Art. 44.- Jurisdicción coactiva.- Las instituciones de educación superior públicas y los organismos públicos de gobierno del Sistema de Educación Superior, tienen derecho a ejercer jurisdicción coactiva para el cobro de los títulos de crédito que se emitan por cualquier concepto de obligaciones.

TÍTULO III
COGOBIERNO

CAPÍTULO I
PRINCIPIO DEL COGOBIERNO

Art. 45.- Principio del Cogobierno.- El cogobierno es parte consustancial de la autonomía universitaria responsable. Consiste en la dirección compartida de las universidades y escuelas politécnicas por parte de los diferentes sectores de la comunidad de esas instituciones: profesores, estudiantes, servidores y trabajadores acorde a los principios de igualdad de oportunidades, alternabilidad, excelencia y equidad de género.

Cada universidad y escuela politécnica pública o particular observará que este principio y las disposiciones generales de esta ley, sean recogidos en sus respectivos estatutos.

CAPÍTULO II
DEL COGOBIERNO DE LAS UNIVERSIDADES Y ESCUELAS POLITÉCNICAS

Sección Primera
De los Órganos Colegiados

Art. 46.- Órganos de carácter colegiado.- Para el ejercicio del cogobierno las universidades y escuelas politécnicas crearán órganos colegiados de carácter académico y administrativo, así como unidades de apoyo. Su organización, integración, deberes y atribuciones constarán en sus respectivos estatutos y reglamentos, en concordancia con su misión y las disposiciones establecidas en esta ley.

Art. 47.- Órgano colegiado superior.- Las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares obligatoriamente tendrán como autoridad máxima a un órgano colegiado

académico superior que estará integrado por autoridades, profesores, y estudiantes; tendrá a su cargo el tratamiento de los temas académicos.

Para el tratamiento de asuntos administrativos se integrarán a este órgano los representantes de los servidores y trabajadores.

Las universidades y escuelas politécnicas conformarán Comités Consultivos de graduados que servirán de apoyo para el tratamiento de los temas académicos. La conformación de estos comités se hará de acuerdo a lo que dispongan sus respectivos estatutos.

Art. 48.- Otros órganos colegiados.- Las instituciones de educación superior podrán conformar adicionalmente otros órganos colegiados, conforme a sus estatutos en ejercicio de su autonomía responsable.

Sección Segunda
Del Rector, Vicerrector/es y demás autoridades académicas

Art. 49.- Del Rector.- El Rector es la primera autoridad ejecutiva de la universidad o escuela politécnica pública o particular, y ejercerá la representación legal, judicial y extrajudicial. El Rector presidirá el órgano colegiado académico superior de manera obligatoria y aquellos órganos que señale el estatuto respectivo en ejercicio de su autonomía responsable; desempeñará sus funciones a tiempo completo y durará en el ejercicio de su cargo cinco años. Podrá ser reelegido, consecutivamente o no, por una sola vez. Tendrá las atribuciones y deberes que le asigne el estatuto.

Art. 50.- Requisitos para ser Rector.- Para ser Rector de una universidad o escuela politécnica se requiere:

a) Estar en goce de los derechos de participación;
b) Tener título profesional y grado académico de cuarto nivel correspondiente a doctorado o PhD;
c) Tener experiencia de al menos cinco años en gestión educativa universitaria o experiencia equivalente en gestión;
d) Haber realizado o publicado obras de relevancia o artículos indexados en su campo de especialidad, en los últimos cinco años;
e) Haber accedido a la docencia por concurso público de merecimientos y oposición en cualquier universidad o escuela politécnica; y,
f) Tener experiencia docente de al menos cinco años, en calidad de profesor universitario o politécnico titular a tiempo completo.

Art. 51.- Obligaciones adicionales del Rector.- Son obligaciones adicionales del Rector:

1. Cumplir y hacer cumplir la presente ley, sus reglamentos, las disposiciones generales, las resoluciones del máximo órgano colegiado académico superior y el estatuto de la institución.

2. Presentar un informe anual de rendición de cuentas a la sociedad, a la comunidad universitaria o politécnica, al Consejo de Educación Superior y a la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, el que será publicado en un medio que garantice su difusión masiva.

Art. 52.- Vicerrector o Vicerrectores.- Las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares, en ejercicio de su autonomía responsable, contarán con un Vicerrector o Vicerrectores que deberán cumplir los mismos requisitos que para ser Rector.

En caso de que existan dos Vicerrectores, uno académico y otro administrativo se exigirán para el primero los mismos requisitos que para ser Rector, con excepción del requisito de la experiencia en gestión educativa universitaria o experiencia equivalente en gestión que, en este caso será de al menos tres años.

Para ser Vicerrector Administrativo se deberán cumplir los mismos requisitos que para ser Rector, con excepción del requisito de haber publicado obras de relevancia o artículos indexados en su campo de especialidad, en los últimos cinco años; requerirá título de maestría y cinco años en gestión educativa universitaria o experiencia equivalente en gestión; no podrá subrogar o reemplazar al rector. Las atribuciones del Vicerrector o Vicerrectores se establecerán en los estatutos respectivos.

El Vicerrector o Vicerrectores durarán en sus funciones cinco años y podrán ser reelegidos, consecutivamente o no, por una sola vez.

Art. 53.- Subrogación o reemplazo.- El estatuto de cada institución contemplará la subrogación o reemplazo del Rector, Vicerrector/es y autoridades académicas en caso de ausencia temporal o definitiva, en ejercicio de su autonomía responsable.

Cuando la ausencia de Rector, Vicerrector/es y autoridades académicas fuere definitiva y simultánea, el máximo órgano colegiado académico superior convocará a elecciones generales para completar el período. Dicha convocatoria tendrá lugar dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se produjo la ausencia.

Una vez concluidos sus períodos, el Rector, Vicerrector/es y autoridades académicas de las universidades y escuelas politécnicas tendrán derecho a que sus instituciones los reintegren a las funciones que se encontraban desempeñando antes de asumir los mencionados cargos, con la remuneración que corresponda a las funciones a las que son reintegrados.

Art. 54.- Autoridades académicas.- Las comunidades de las universidades y escuelas politécnicas deberán elegir autoridades académicas cada cinco años. Se entiende por autoridad académica los cargos de Decano, Subdecano o similares.

Otras autoridades que no sean Decanos, Subdecanos o similares serán designadas por las instancias establecidas en el estatuto de cada universidad o escuela politécnica.

Art. 55.- Elección de Rector, Vicerrector/es y autoridades académicas.- La elección de Rector, Vicerrector/es y autoridades académicas se hará por votación universal, directa, secreta y obligatoria de los profesores e investigadores titulares, de los estudiantes regulares legalmente matriculados, y de los servidores y trabajadores titulares. No se permitirán delegaciones gremiales.

La elección de Rectores, Vicerrector/es en las universidades y escuelas politécnicas particulares se regirá por la presente ley, sin perjuicio de que el procedimiento para la designación de candidatos se establezca en sus estatutos.

Las autoridades académicas civiles de las universidades y escuelas politécnicas de las Fuerzas Armadas se elegirán conforme las normas de esta ley. La designación de Rector y Vicerrector/es, en caso de ser militares, se cumplirá de acuerdo con sus normas constitutivas, en cumplimiento de los requisitos y períodos establecidos en la presente ley.

Art. 56.- Paridad de género, igualdad de oportunidades y equidad.- Las listas para la elección de rector, vicerrector/es y demás autoridades académicas deberán ser integradas atendiendo la paridad de género, igualdad de oportunidades y equidad conforme a la Constitución.

Art. 57.- Votación de estudiantes para la elección de rector, vicerrector/es y demás autoridades académicas.- La votación de los estudiantes para la elección de Rector y Vicerrector/es y demás autoridades académicas de las universidades y escuelas politécnicas, en ejercicio de su autonomía responsable, equivaldrá a un porcentaje entre el treinta por ciento y el cincuenta por ciento del total del personal académico con derecho a voto. Los estatutos respectivos de las universidades y escuelas politécnicas fijarán el porcentaje que corresponda dentro de los límites señalados.

Art. 58.- Votación de servidores y trabajadores para la elección de Rector, Vicerrector/es y demás autoridades académicas.- La votación de los servidores y trabajadores para la elección de Rector y Vicerrector/es y demás autoridades académicas de las universidades y escuelas politécnicas equivaldrá a un porcentaje de hasta el diez por ciento del total del personal académico con derecho a voto. Los estatutos respectivos fijarán el porcentaje que corresponda dentro de los límites señalados.

Sección Tercera
De la participación de estudiantes, servidores y trabajadores en el cogobierno

Art. 59.- Participación de los estudiantes.- La participación de los estudiantes en los organismos colegiados de cogobierno, en ejercicio de su autonomía responsable, será equivalente al cincuenta por ciento del total del personal académico con derecho a voto, exceptuándose al Rector y Vicerrector/es de esta contabilización. Los estatutos de de las universidades y escuelas politécnicas establecerán el porcentaje correspondiente dentro de los límites señalados.

La elección de representantes estudiantiles ante los órganos colegiados se realizará por votación universal, directa y secreta. Su renovación se realizará con la periodicidad establecida en los estatutos de cada institución; de no hacerlo perderán su representación. Para estas representaciones procederá la reelección, consecutivamente o no, por una sola vez.

Art. 60.- Requisitos para dignidades de representación estudiantil.- Para las dignidades de representación estudiantil en el cogobierno, los candidatos deberán ser estudiantes regulares de la institución; acreditar un promedio de calificaciones equivalente a muy bueno conforme a la regulación de cada institución; haber aprobado al menos el treinta por ciento de la malla curricular.

Art. 61.- Participación de los servidores y trabajadores en el cogobierno.- La participación de los servidores y trabajadores en los organismos colegiados de cogobierno pertinentes será equivalente a un porcentaje entre el uno y el diez por ciento del total del personal académico con derecho a voto. Los servidores y trabajadores o sus representantes no participarán en las decisiones de carácter académico. Los estatutos de cada institución fijarán el porcentaje que corresponda dentro de los límites señalados.

Sección Cuarta
Del funcionamiento de los órganos de cogobierno y del referendo

Art. 62.- Instalación y funcionamiento de los órganos de cogobierno.- Para la instalación y funcionamiento de los órganos de cogobierno de las universidades y escuelas politécnicas será necesario que exista un quórum de más de la mitad de sus integrantes. Las resoluciones se tomarán por mayoría simple o especial, de conformidad con lo dispuesto en los estatutos de cada institución.

Las decisiones de los órganos de cogobierno que no estén integrados de conformidad con esta ley serán nulas y no tendrán efecto jurídico alguno. Será responsabilidad de la primera autoridad ejecutiva de la universidad o escuela politécnica velar por la integración legal de los órganos de cogobierno.

Art. 63.- Referendo en universidades y escuelas politécnicas.- En ejercicio de la autonomía responsable se establece el mecanismo de referendo en las universidades y escuelas politécnicas, para consultar asuntos trascendentales de la institución por convocatoria del Rector o del máximo órgano colegiado académico superior; su resultado será de cumplimiento obligatorio y vinculante. El correspondiente estatuto normará esta facultad.

CAPÍTULO III
DEL GOBIERNO DE LOS INSTITUTOS SUPERIORES TÉCNICOS, TECNOLÓGICOS, PEDAGÓGICOS Y CONSERVATORIOS SUPERIORES DE MÚSICA Y ARTES

Art. 64.- Gobierno de los institutos superiores técnicos y tecnológicos, pedagógicos y conservatorios superiores de música y artes.- El gobierno de los institutos superiores técnicos y tecnológicos, pedagógicos y conservatorios superiores de música y artes, se regularán por la normativa que para el efecto expida el Consejo de Educación Superior.

Las autoridades del gobierno de los institutos superiores técnicos, tecnológicos, pedagógicos y conservatorios superiores de música y artes públicos, serán designadas por el Consejo de Educación Superior, previo concurso de méritos y oposición, atendiendo a la alternancia y paridad de género.

Art. 65.- Requisitos para ser Rector y Vicerrector de un instituto superior técnico o tecnológico, pedagógicos y conservatorios superiores de música y artes.- Para ser Rector y Vicerrector de un instituto superior técnico, tecnológico, pedagógicos y conservatorios superiores de música y artes, se requiere tener el título profesional y grado académico de cuarto nivel correspondiente a maestría en áreas de su competencia y una experiencia mínima de tres años en el ejercicio de la docencia e investigación, quienes durarán cuatro años en sus funciones.

Será obligación del Rector presentar su informe anual de rendición de cuentas al Consejo de Educación Superior, a la sociedad y a la comunidad educativa local.

CAPÍTULO IV
DISPOSICIONES COMUNES

Art. 66.- Responsabilidad de los miembros de los órganos de gobierno.- Los miembros de todos los órganos de gobierno de las instituciones del sistema de educación superior, serán personal y pecuniariamente responsables por sus decisiones.

Art. 67.- Garantía de organizaciones gremiales.- Las instituciones de educación superior garantizarán la existencia de organizaciones gremiales en su seno, reconocidas por el órgano colegiado superior, las cuales tendrán sus propios estatutos aprobados por el máximo órgano colegiado de la institución y serán cofinanciadas con recursos institucionales sujetos a controles establecidos legalmente.
Sus directivas deberán renovarse de conformidad con las normas estatutarias; caso contrario, el máximo órgano colegiado superior de la institución convocará a elecciones que garantizarán la renovación democrática.

Art. 68.- Denominación diferente a la de Rector.- Las instituciones de educación superior particulares podrán dar a la máxima autoridad ejecutiva una denominación diferente a la de Rector, sin perjuicio de las facultades, obligaciones, requisitos y demás disposiciones establecidas en esta ley y sus reglamentos.

Art. 69.- Régimen laboral de los servidores públicos y trabajadores del sistema de educación superior.- Las personas que laboran en las instituciones y organismos públicos

del Sistema de Educación Superior son servidores públicos; salvo el caso de los obreros y trabajadores, que se regularán por el Código del Trabajo.

Los profesores e investigadores de las universidades y escuelas politécnicas públicas son servidores públicos sujetos a un régimen propio que estará contemplado en la Ley del sistema de carrera y escalafón del profesor e investigador que fijará las normas que rijan el ingreso, promoción, estabilidad, evaluación, perfeccionamiento, escalas remunerativas, fortalecimiento institucional, sanciones, jubilación y cesación. En las instituciones de educación superior particulares se observará lo que les corresponda de la mencionada ley.

Los profesores e investigadores visitantes extranjeros podrán tener un régimen especial de remuneraciones de acuerdo a reglamentación que para el efecto establezca el Consejo de Educación Superior.

Las personas que laboran en instituciones particulares de educación superior, incluidos sus profesores e investigadores, se regularán por la presente ley, el Código del Trabajo, el Código Civil, el Mandato Constituyente N° 8 y su Reglamento de Aplicación, según lo previsto en el ordenamiento jurídico laboral vigente, siendo sujetos de cobertura del Régimen de la Seguridad Social y tendrán derecho de recibir todos los beneficios establecidos en la legislación laboral, en forma proporcional al tiempo trabajado.

Se prohíbe que recursos provenientes del Estado financien fondos privados de jubilación complementaria, de cesantía privados o cualquier fondo privado sea cual fuere su denominación en las instituciones del sistema de educación superior públicas o particulares que reciben rentas o asignaciones del Estado. Estos fondos podrán continuar aplicándose y generando sus prestaciones para efecto de este tipo de coberturas, siempre y cuando consideren para su financiamiento única y exclusivamente los aportes individuales de sus beneficiarios.

En el caso de los profesores e investigadores y ex empleados del sistema de educación superior que a la vigencia de la presente ley sean beneficiarios de jubilaciones patronales financiadas con recursos de las instituciones públicas del sistema de educación superior, continuarán percibiendo este beneficio económico dentro de las regulaciones que para el efecto ha establecido o establezca la Función Ejecutiva.

Los trabajadores del sistema de educación superior que rigen su relación laboral bajo el Código de Trabajo, tendrán derecho a la jubilación patronal previo cumplimiento de los requisitos que establezca dicho cuerpo legal.

Los aportes a la seguridad social de los servidores públicos, obreros y trabajadores de las instituciones del sistema de educación superior se regularán conforme la ley de la materia.

En el caso de los profesores e investigadores se observará lo previsto en su respectiva ley.

TÍTULO IV

IGUALDAD DE OPORTUNIDADES

CAPÍTULO I
DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD DE OPORTUNIDADES

Art. 70.- Principio de igualdad de oportunidades.- El principio de igualdad de oportunidades consiste en garantizar a todos los actores del sistema de educación superior las mismas posibilidades en el acceso, permanencia, movilidad y egreso del sistema, sin discriminación de género, credo, orientación sexual, etnia, cultura, preferencia política, condición socioeconómica, o capacidad especial que no limite sus facultades de aprendizaje.

Se promoverá dentro de las instituciones del sistema de educación superior el acceso para personas con capacidades especiales bajo las condiciones de calidad, pertinencia y regulaciones contempladas en la presente ley y su reglamento. El Consejo de Educación Superior, velará por el cumplimiento de esta disposición, que constituye uno de los requisitos del proceso de acreditación y aseguramiento de la calidad.

Art. 71.- Cobro de aranceles.- Sin perjuicio del principio de igualdad de oportunidades, el cobro de aranceles será exclusivamente en la educación particular, contará con mecanismos tales como becas, créditos, cuotas de ingreso u otros que permitan la integración y equidad social en sus múltiples dimensiones. El Consejo de Educación Superior, velará por su cumplimiento.

Art. 72.- Políticas de Cuotas.- Las instituciones de educación superior instrumentarán de manera obligatoria políticas de cuotas a favor del ingreso al sistema de educación superior de grupos históricamente excluidos o discriminados. El Consejo de Educación Superior velará por el cumplimiento de estas políticas.

Se incentivará el ingreso de las mujeres a las profesiones relacionadas a ciencias exactas y otras carreras no tradicionales para las mujeres, mediante incentivos como ayudas económicas, becas o créditos educativos.

Art. 73.- Políticas de participación.- Las instituciones del Sistema de Educación Superior adoptarán políticas y mecanismos para promover y garantizar una participación equitativa de las mujeres y de aquellos grupos históricamente excluidos en todos sus niveles e instancias.

CAPÍTULO II
DE LA GARANTÍA DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES

Art. 74.- Becas y ayudas económicas.- Las instituciones de educación superior particulares que no reciben asignaciones y rentas del Estado establecerán programas de becas y ayudas

económicas, que beneficien por lo menos al quince por ciento del número de estudiantes regulares. Las públicas establecerán programas de ayudas económicas en igual porcentaje.

Serán beneficiarios quienes no cuenten con recursos económicos suficientes, especialmente las mujeres embarazadas que tengan hijos e hijas menores de cinco años de edad o sean jefas de hogar, y a los deportistas de alto rendimiento que representen al país en eventos internacionales, a condición de acreditar niveles de rendimiento académico regulados por cada institución. Los mecanismos para determinar el nivel socio económico de los estudiantes y sus familias serán establecidos por el Consejo Educación de Superior.
Adicionalmente, las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares deberán implementar servicios gratuitos de cuidado y atención integral para los hijos e hijas menores de cinco años de docentes, estudiantes y trabajadores y pasantías que provengan de carreras afines en convenio con las instituciones públicas encargadas de garantizar la protección integral a niños y niñas.
Los servicios médicos de las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares deberán atender gratuitamente la salud sexual y reproductiva de las y los estudiantes, especialmente para la prevención del embarazo, enfermedades de transmisión sexual y VIH/SIDA.

Art. 75.- Definición de becas, créditos educativos y ayudas económicas.- El reglamento respectivo definirá lo que debe entenderse por becas, crédito educativo, ayudas económicas y otros mecanismos de integración y equidad social. En ningún caso se podrá devengar la beca con trabajo.

Art. 76.- Gratuidad de la educación superior pública hasta el tercer nivel.- Se garantiza la gratuidad de la educación superior pública hasta el tercer nivel. La gratuidad observará el criterio de responsabilidad académica de los y las estudiantes, de acuerdo con los siguientes criterios:

a) La gratuidad será para los y las estudiantes regulares que se matriculen en por lo menos el cincuenta por ciento de todas las materias/créditos que permite su malla curricular en cada período, ciclo o nivel.

b) La responsabilidad académica se cumplirá por los y las estudiantes regulares que aprueben las materias/créditos del período, ciclo o nivel, en el tiempo y en las condiciones ordinarias establecidas. El financiamiento previsto no se entregará por materias/créditos que sirvan a un estudiante regular para superar la reprobación de las materias/créditos del período, ciclo o nivel. No se cubrirán las segundas ni terceras matrículas.

El estudiante perderá la gratuidad únicamente en las materias/créditos que repruebe en el respectivo ciclo o nivel de estudios.

c) El Estado, por concepto de gratuidad, financiará una sola carrera o programa académico de tercer nivel por estudiante. Se exceptúa los casos de los estudiantes que cambien de carrera o programa, cuyas materias puedan ser revalidadas.

d) El profesional que no haya hecho uso del derecho a la gratuidad en el tercer nivel, lo podrá realizar en cualquiera de las instituciones del sistema de educación superior públicas, para una nueva preparación académica

e) La gratuidad cubrirá exclusivamente los rubros relacionados con la escolaridad, es decir, los vinculados al conjunto de materias/créditos que un estudiante regular debe aprobar para acceder al título terminal de la respectiva carrera o programa académico, así como los derechos y otros rubros requeridos para la elaboración, calificación, y aprobación de tesis de grado, se prohíbe el cobro de bonos por utilización de laboratorios, acceso a servicios informáticos, utilización de bienes y otros rubros económicos correspondiente a la escolaridad de las y los estudiantes universitarios

Para garantizar un adecuado y permanente financiamiento del sistema de educación superior y la gratuidad, el Consejo de Educación Superior, desarrollará un estudio de costos por carrera/programa académico por estudiante, el cual será actualizado periódicamente para conocimiento del Consejo y tendrá en cuenta lo dispuesto en el presente artículo.

Art. 77.- Sistema de Nivelación y Admisión.- El ingreso a las instituciones públicas del sistema de educación superior estará regulado a través del Sistema de Nivelación y Admisión, al que se someterán todas los y las estudiantes aspirantes.

Para efectos de la regulación de este sistema el Consejo de Educación Superior, coordinará con el Ministerio de Educación lo relativo a la articulación entre el nivel bachiller o su equivalente y la educación superior.

El componente de Nivelación del Sistema se someterá a evaluaciones quinquenales con el objeto de determinar su pertinencia y/o necesidad de continuidad en función de los logros obtenidos en el mejoramiento de la calidad de la educación bachiller o su equivalente.

En este sistema se establecerá que los aspirantes que no hayan aprobado las pruebas de ubicación, necesariamente deberán recibir un curso propedéutico o su equivalente con la finalidad de nivelarlos para efectos de su ingreso al sistema de educación superior en las materias de prerrequisito en la carrera, debiendo cumplir con los requisitos que se determinen en el sistema de admisión, al que se someterán todos los y las estudiantes.

Art. 78.- Requisitos para el ingreso a las instituciones del sistema de educación superior.- Para el ingreso a las instituciones de educación superior se requiere:

a) Poseer título de bachiller o su equivalente, de conformidad con la ley; y,

b) Haber cumplido los requisitos normados por el Sistema de Nivelación y Admisión, el mismo que observará los principios de igualdad, sin discriminación.

Las instituciones del sistema de educación superior aceptarán los títulos de bachilleres conferidos por el Ministerio de Educación, en mérito a los exámenes libres de suficiencia, o por méritos propios.

Para el ingreso de estudiantes a los conservatorios superiores de música y artes y la Universidad de las Artes, se requiere además del título de bachiller, poseer un título de las instituciones de música y artes que no correspondan al nivel superior.

En el caso de estudiantes que no sean bachilleres y tampoco tengan título de alguna institución de música y artes que no corresponden al nivel superior, se establecerán exámenes libres de suficiencia, que se sujetarán al Sistema de Nivelación y Admisión, para el ingreso a los conservatorios superiores de música y artes o a la Universidad de las Artes.

Art. 79.- Estudiantes regulares de las instituciones del sistema de educación superior.- Son estudiantes regulares de las instituciones del sistema de educación superior quienes, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en esta ley, se encuentren legalmente registrados o matriculados a partir del primer año de la carrera o programa académico, y participen, de acuerdo a la normatividad vigente, en cursos regulares de estudio de carácter pedagógico, artístico, técnico, tecnológico, de grado o posgrado.

Art. 80.- Requisitos para aprobación de cursos y carreras.- Los requisitos de carácter académico y disciplinario necesarios para la aprobación de cursos y carreras, constarán en el Reglamento de Régimen Académico, en los respectivos estatutos, reglamentos y demás normas que rigen al sistema de educación superior. Solamente en casos establecidos expresamente en el estatuto de cada institución, un estudiante podrá registrarse o matricularse hasta por tercera ocasión en una misma materia o en el mismo ciclo, curso o nivel académico.

Art. 81.- Sistema de Evaluación Estudiantil.- El Consejo de Educación Superior establecerá políticas generales y dictará disposiciones expresas para garantizar transparencia, justicia y equidad en el Sistema de Evaluación Estudiantil y para conceder incentivos al mérito académico, coordinando esta actividad con los organismos pertinentes. La Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación velará por el cumplimiento de esta normativa.

Art. 82.- Unidad de bienestar estudiantil y articulación con el nivel bachiller o su equivalente.-Las instituciones de educación superior mantendrán una unidad administrativa de Bienestar Estudiantil destinada a promover la orientación vocacional y profesional, créditos, estímulos, ayudas económicas y becas; y a ofrecer los servicios asistenciales que se determinen en las normativas de la institución. Esta unidad, además, se encargará de promover un ambiente de respeto a los derechos y a la integridad física, psicológica y

sexual de los estudiantes, en un ambiente libre de violencia y brindará asistencia a quienes demanden por violaciones de estos derechos, en ejercicio de su autonomía responsable.

Estará dirigida por un Defensor del Estudiantado, encargado de promover canales para la participación de los estudiantes, sin censura y respetando el anonimato, en los casos que lo ameriten. Su designación, derechos y obligaciones serán establecidos en el estatuto de cada universidad o escuela politécnica. El departamento de Bienestar estudiantil formulará e implementará políticas, programas y proyectos para la prevención y atención a las víctimas de delitos sexuales en la educación superior, además de solicitar la sanción de estos hechos por la vía administrativa y judicial.

Un departamento de articulación con el nivel bachiller o su equivalente de la educación, como una unidad administrativa de la institución, destinado a integrar de manera efectiva a los actores y procesos de la educación bachiller o su equivalente con la educación superior.

Art. 83.- Requisitos previos al registro del título.- Como requisito previo al registro de su título, los y las estudiantes deberán acreditar servicios a la comunidad y prácticas o pasantías preprofesionales en los campos de su especialidad, de conformidad con los lineamientos generales definidos por el Consejo de Educación Superior.

Estas actividades se realizarán en coordinación con organizaciones comunitarias, empresas e instituciones del Estado, relacionadas con la respectiva especialidad, las que ofrecerán las debidas facilidades.

Art. 84.- Servicios a la comunidad.- Para cumplir con los servicios a la comunidad se propenderá beneficiar a sectores rurales y marginados de la población, si la naturaleza de la carrera lo permite, o a prestar servicios en centros de atención gratuita; con este objetivo podrán constituirse equipos multidisciplinarios.

En el caso de las mujeres embarazadas, que tienen hijas o hijos menores de cinco años y sean jefas de hogar, serán favorecidas en cuanto a la localidad en la cual cumpla los servicios comunitarios, en base a los lineamientos generales definidos por el Consejo de Educación Superior.

Este sistema de pasantías que constituye una política pública del sistema de educación superior, sus lineamientos generales serán definidos por el Consejo de Educación Superior.

Art. 85.- Las contribuciones de estudiantes en instituciones de educación superior particulares.- Las universidades, escuelas politécnicas, institutos superiores técnicos, tecnológicos, pedagógicos y conservatorios superiores de música y artes de régimen particular tienen facultad para determinar, a través de su máximo órgano colegiado académico superior las contribuciones económicas de sus estudiantes por concepto de matrícula, registro, colegiatura, pensiones, derechos, aranceles, tasas por servicios y similares, de acuerdo con su normativa interna. Estos recursos serán destinados a financiar su actividad sin perseguir fines de lucro.

Las instituciones de educación superior particulares establecerán estos valores ajustándose al costo de producción de los servicios correspondientes; dicho cálculo deberá ser presentado ante el Consejo de Educación Superior para su aprobación, previo informe.

En estas instituciones, en caso de haber excedentes en sus estados financieros, éstos serán destinados a incrementar su patrimonio institucional.

Art. 86.- Pagos diferenciados en instituciones de educación superior particulares.- Para el cobro a los estudiantes de los valores por concepto de matrículas, aranceles, derechos o similares, las instituciones de educación superior particulares deberán obligatoriamente establecer un sistema de pagos diferenciados que observará de manera principal, la realidad socioeconómica de cada estudiante.

Art. 87.- Selección y Ejercicio de docencia e investigación sin limitaciones.- Para la selección del personal académico, así como para el ejercicio de la docencia y la investigación en las instituciones del sistema de educación superior, no se establecerán limitaciones que impliquen discriminaciones derivadas de su religión, etnia, género, posición económica, política, orientación sexual o cualesquiera otras de similar índole, ni éstas podrán ser causa de remoción, sin perjuicio de que el profesor e investigador respete los valores y principios que inspiran a la institución y lo que dispone esta ley. Se aplicarán medidas de acción afirmativa de manera que al menos el 35 por ciento de profesores e investigadores de universidades y escuelas politécnicas sean mujeres.

Art. 88.- Garantía para los servidores y trabajadores.- Para los servidores públicos y trabajadores de las instituciones del sistema de educación superior, se garantiza su designación o contratación y su ejercicio laboral sin discriminaciones de ningún tipo, conforme a lo establecido en la ley.

Art. 89.- Instalaciones adecuadas para personas con discapacidades.- Todas las instituciones del Sistema de Educación Superior garantizarán, en sus instalaciones académicas y administrativas, las condiciones necesarias para que las personas con discapacidad no sean privadas del derecho a la educación superior por su situación de discapacidad.

TÍTULO V
CALIDAD

CAPÍTULO I
DEFINICIONES

Art. 90.- Principio de calidad.- El principio de calidad consiste en la búsqueda constante y sistemática de la excelencia, la pertinencia y la elevación en la producción y transmisión de

pensamiento y conocimiento mediante la autocrítica, la crítica externa y el mejoramiento permanente.

Art. 91.- Evaluación de la calidad.- La Evaluación de la Calidad consiste en el proceso o estudio para determinar la calidad de la institución, carrera o programa, mediante la recopilación sistemática de datos cuantitativos y cualitativos relativos a la calidad, que permitan emitir un juicio o diagnóstico, analizando sus componentes, funciones, procesos, a fin de que sus resultados sirvan para reformar y mejorar el programa de estudios, carrera o institución. La Evaluación de la Calidad es un proceso permanente y supone un seguimiento continuo.

Art. 92.- Acreditación.- La Acreditación es una validación de vigencia quinquenal realizada por la Consejo Nacional de Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior para reconocer o certificar la calidad de las instituciones de educación superior, de una carrera o programa educativo, sobre la base de una evaluación previa de los mismos.

Este proceso supone la evaluación respecto a la normativa, estándares y criterios de calidad establecidos por las instancias respectivas. El procedimiento incluye una autoevaluación de la propia institución, así como una evaluación externa realizada por un equipo de pares expertos, quienes a su vez deben ser acreditados regularmente.

Art. 93.- Aseguramiento de la calidad.- El Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, está constituido por el conjunto de acciones que llevan a cabo las instituciones vinculadas con este sector con el fin de garantizar la eficaz gestión de calidad, aplicable también a las Consejos u organismos evaluadores y acreditadores.

El Aseguramiento de la Calidad está vinculado a la Garantía de Calidad, que es la forma de comprometer que una carrera, programa o institución educativa es idónea para el cumplimiento de sus fines.

Art. 94.- Categorización.- La Categorización es la clasificación académica de carreras y programas. Hace referencia a un ordenamiento que cataloga a tales carreras y programas de acuerdo a una metodología que incluye criterios objetivos, medibles y reproducibles.

CAPÍTULO II
NORMAS PARA LA GARANTÍA DE LA CALIDAD

Art. 95.- Planificación y ejecución de la autoevaluación.- La planificación y ejecución de la autoevaluación estará a cargo de cada uno de las instituciones de educación superior, en coordinación con la Consejo Nacional de Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior.

En el presupuesto que las instituciones del Sistema de Educación Superior realicen se hará constar una partida adecuada para la realización del proceso de autoevaluación.

Art. 96.- Reglamento y Código de Ética de los Evaluadores Externos.- El Consejo de Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior aprobará el Reglamento que regulará la normativa para los evaluadores externos de la educación superior, y el Código de Ética de los Evaluadores Externos de la Educación Superior, en el que se señalarán los requisitos, las incompatibilidades y las formas de selección.

En cada proceso de evaluación, acreditación y categorización, el evaluador externo suscribirá el Código de Ética, en el que constará expresamente la responsabilidad civil que acarrearía el incumplimiento del mismo, así como la declaración juramentada del evaluador de no tener conflicto de intereses con la institución, carrera o programa que va a ser evaluada, acreditada y/o categorizada.

Art. 97.- Evaluadores Externos.- El Consejo Nacional de Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, creará un Banco de Datos de Evaluadores Externos de la Educación Superior, que estará bajo su responsabilidad y administración.

Las personas que se encuentren en el Banco de Datos de Evaluadores Externos de la Educación Superior, deberán acreditar formación académica de cuarto nivel de maestría, doctorado (PhD), experiencia en procesos de evaluación y acreditación de la educación superior y recibirán una calificación individual acorde con su formación, experiencia y evaluaciones realizadas. Los evaluadores podrán ser nacionales o extranjeros.

En ningún caso un evaluador externo podrá tener un título o grado académico inferior a la carrera o programa que se está evaluando, acreditando o categorizando.

Los evaluadores externos solo podrán desempeñar funciones docentes e investigativas en el campo de la educación superior, pero cuando exista conflicto de intereses con la evaluación de alguna institución, carrera y/o programa deberán obligatoriamente excusarse so pena de incurrir en responsabilidades administrativas y civiles.

Art. 98.- Evaluación Nacional de Carreras y Programas de último año.- De manera obligatoria se establece la Evaluación Nacional de Carreras y Programas de las instituciones que conforman el Sistema de Educación Superior, para garantizar, junto con otros instrumentos, su calidad en beneficio del sistema.

Esta evaluación será diseñada y aplicada por el Consejo Nacional de Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, a través del reglamento respectivo que para el efecto se expida.

Art. 99.- Inclusión de criterios de creación de instituciones del sistema de educación superior en procesos de evaluación y acreditación.- Para garantizar la calidad de las universidades, escuelas politécnicas, institutos superiores técnicos, tecnológicos, pedagógicos y conservatorios superiores de música y artes y Universidad de las Artes, los procesos de evaluación y acreditación deberán incluir, entre otros, todos los criterios establecidos en esta ley y en el reglamento para la creación de este tipo de instituciones.

Art. 100.- Proceso de evaluación externa y acreditación de las carreras y programas.- Adicionalmente a la evaluación y acreditación de las instituciones de educación superior, deberán acreditarse cada una de sus carreras y programas. En caso de que el 70% de las carreras y programas no lograren ser acreditados, automáticamente se reiniciará un proceso de evaluación y acreditación de la institución, aunque ésta ya haya sido acreditada anteriormente.

TÍTULO VI
PERTINENCIA

CAPÍTULO I
DEL PRINCIPIO DE PERTINENCIA

Art. 101.- Principio de pertinencia.- El principio de pertinencia consiste en que la educación superior responda a las expectativas y necesidades de la sociedad, a la planificación nacional, a la prospectiva de desarrollo científico, humanístico y tecnológico mundial, y a la diversidad cultural. Para ello, las instituciones de educación superior articularán su oferta docente, de investigación y actividades de vinculación con la sociedad a la demanda académica; a las necesidades de desarrollo local, regional y nacional; a la innovación y diversificación de profesiones y grados académicos; a las tendencias del mercado ocupacional local, regional y nacional; a las tendencias demográficas locales, provinciales y regionales; a la vinculación con la estructura productiva actual y potencial de la provincia y la región, y a las políticas nacionales de ciencia y tecnología.

CAPÍTULO II
CREACIÓN DE UNIVERSIDADES Y ESCUELAS POLITÉCNICAS

Art. 102.- Creación de universidades y escuelas politécnicas.- Las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares se crearán por ley, previo informe favorable vinculante del Consejo de Educación Superior a la Asamblea Nacional.

El informe del Consejo de Educación Superior tendrá como base los informes previos favorables y obligatorios del Consejo Nacional de Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior y del organismo nacional de planificación.

No se dará trámite a su creación si se hubieren prescindido de alguno de estos informes o si fuesen desfavorables. El funcionario o autoridad pública que incumpla con estas disposiciones será responsable civil, penal y administrativamente de acuerdo con la ley.

Art. 103.- Requisitos para la creación de una universidad o escuela politécnica.- Para la creación de una universidad o escuela politécnica se deberá presentar al Consejo de Educación Superior un proyecto técnico-académica, que deberá cumplir con requisitos: orgánico-funcionales; académicos y de pertinencia; curriculares y docentes; relativos a

igualdad de oportunidades; económico-financieros; de infraestructura física y patrimoniales, el reglamento respectivo regulará este tema.

Art. 104.- Prohibición de Creación de Instituciones de Educación Superior con financiamiento fiscal.- Se prohíbe la aprobación de proyectos de creación de universidades o escuelas politécnicas particulares que para su funcionamiento precisen de asignaciones y rentas del Estado, según lo dispuesto en la Constitución.

Art. 105.- Creación y financiamiento de universidades y escuelas politécnicas supeditadas a los requerimientos del desarrollo nacional.- En el caso de universidades y escuelas politécnicas públicas su creación y financiamiento se supeditará a los requerimientos del Plan Nacional de Desarrollo y la política del organismo nacional de planificación.

Art. 106.- Análisis técnico de los requisitos.- Una vez recibido el proyecto técnico – académico para la creación de una universidad o escuela politécnica, el Consejo de Educación Superior tendrá un plazo de ciento ochenta días para realizar un análisis técnico de los requisitos establecidos en este capítulo y emitir el informe respectivo, en caso de incumplimiento operara el silencio administrativo.

Si sus conclusiones son favorables, lo remitirá a la Asamblea Nacional para que considere la expedición de la ley de creación de la nueva universidad o escuela politécnica.

Art. 107.- Transferencia de dominio de bienes y recursos de los patrocinadores.- A partir de la fecha de creación de la nueva institución del sistema de educación superior, sus patrocinadores tendrán un término de sesenta días para transferir a ésta el dominio de todos los bienes y recursos que sirvieron de sustento para la solicitud de creación.

En el caso de no dar cumplimento a esta obligación, el Consejo de Educación Superior deberá solicitar a la Asamblea Nacional la derogatoria de la ley de creación de la universidad o escuela politécnica respectiva, la que quedará automáticamente suspendida, hasta que entre en vigencia la derogatoria de ley.

CAPÍTULO III
CREACIÓN DE INSTITUTOS SUPERIORES, TÉCNICOS, TECNOLÓGICOS, PEDAGÓGICOS Y CONSERVATORIOS SUPERIORES DE MÚSICA Y ARTES.

Art. 108.- Creación de los institutos superiores, técnicos, tecnológicos, pedagógicos y conservatorios superiores de música y artes.- Los institutos superiores técnicos, tecnológicos, pedagógicos y los conservatorios superiores de música y artes, serán creados mediante resolución expedida por el Consejo de Educación Superior, previo a informes favorables del Consejo Nacional de Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, y del organismo nacional de planificación, supeditado a los requerimientos del desarrollo nacional.

No se dará lugar al trámite de creación si se hubieren prescindido de alguno de estos informes o si fueren desfavorables.

Art. 109.- Requisitos para la creación de institutos superiores técnicos, tecnológicos, pedagógicos y conservatorios superiores de y artes.- Para la creación de institutos superiores técnicos, tecnológicos, pedagógicos y conservatorios superiores de música y artes deberán presentar al Consejo de Educación Superior un proyecto técnico-académico, que contendrá los requisitos que contemple el reglamento que regulará este tema.

TÍTULO VII
INTEGRALIDAD

CAPÍTULO I
DEL PRINCIPIO DE INTEGRALIDAD

Art. 110.- Principio de integralidad.- El principio de integralidad supone la articulación entre el Sistema Nacional de Educación, sus diferentes niveles de enseñanza, aprendizaje y modalidades, con el Sistema de Educación Superior, sus niveles y modalidades; así como la articulación al interior del propio Sistema de Educación Superior.

Para garantizar este principio, las instituciones del sistema de educación superior, articularán e integrarán de manera efectiva a los actores y procesos de la educación de bachillerato con la educación superior.

CAPITULO II
DE LA TIPOLOGÍA DE INSTITUCIONES, Y RÉGIMEN ACADÉMICO

Sección Primera
De la formación y tipos de instituciones

Art. 111.- De la formación.- Las instituciones del sistema de educación superior podrán impartir formación técnica o tecnológica equivalente a tercer nivel operativo; así como, formación correspondiente al tercer nivel y al cuarto nivel, según corresponda.

Art. 112.- Formación Técnica o Tecnológica.- Corresponde a este tipo de formación los títulos profesionales ligados a las disciplinas técnicas orientadas al logro de las habilidades y destrezas que permitan al estudiante potenciar el saber hacer. Corresponden a este los títulos terminales de tercer nivel operativo correspondiente a técnico o tecnólogo que otorguen los institutos superiores técnicos y tecnológicos, los conservatorios superiores de música y artes, las universidades y escuelas politécnicas. Las instituciones de educación superior no podrán ofertar títulos intermedios que sean de carácter acumulativo.

Art. 113.- Tercer nivel.- Corresponden al tercer nivel de formación los siguientes títulos:

a) Título con orientación profesional o académica de carácter universitario destinado a la formación básica en una profesión universitaria o en una disciplina académica. En el caso de los conservatorios superiores podrán otorgar estas titulaciones en música.

b) Título con orientación profesional o académica de carácter politécnico, destinado a la formación profesional o académica en disciplinas de las ciencias básicas y aplicadas. Al menos un 70% de los títulos otorgados por las escuelas politécnicas deberán corresponder a ciencias básicas y tecnologías aplicadas.

Art. 114.- Cuarto nivel.- El cuarto nivel es el destinado a la formación profesional avanzada o para la investigación científica. Corresponden a este nivel los grados académicos de maestría y doctorado o PhD.

Para acceder a la formación de cuarto nivel, se requiere tener título profesional o académico otorgado por una universidad o escuela politécnica, conforme lo establecido en esta ley.

Art. 115.- Formación profesional avanzada.- Es el destinado al entrenamiento profesional avanzado y a la actualización de conocimientos. Corresponde a esta formación los títulos profesionales de diploma superior y especialista.

Art. 116.- Los títulos profesionales de cuarto nivel correspondiente a Diplomado Superior y Especialista otorgados y registrados por el Consejo de Educación Superior y los ofeertados en programas académicos que se encuentran legalmente en ejecución antes de la vigencia de la presente ley, serán reconocidos y registrados como títulos profesionales de cuarto nivel.

Art. 117.- Tipología de instituciones de educación superior.- Las instituciones de educación superior de carácter universitario o politécnico se clasificarán de acuerdo a la diversidad del servicio educativo que ofrezcan. Para ello, al menos, se tomará en cuenta la distinción entre instituciones de investigación, instituciones de docencia con investigación e instituciones dedicadas a la educación superior continua. En función de la tipología se establecerán qué tipos de carreras o programas podrán ofertar cada una de estas instituciones, sin perjuicio de que únicamente las universidades de investigación podrán ofertar títulos de doctorado o PhD.

Esta tipología será tomada en cuenta en los procesos de evaluación, acreditación y categorización.

Art. 118.- Prohibición de otorgar títulos de diplomados o especialista, maestría, doctorado o PhD en el tercer nivel.- Las universidades y escuelas politécnicas, en el tercer nivel, no podrán otorgar títulos de diplomados, especialista, maestría, doctorado o PhD.

El Consejo de Educación Superior no registrará ningún título profesional de doctorado, maestría, diplomado o especialista, ofertado por las universidades o escuelas politécnicas como terminales de tercer nivel.

Sección Segunda
Régimen Académico

Art. 119.- Reglamento sobre el Régimen Académico.- El Consejo de Educación Superior aprobará el Reglamento de Régimen Académico que regule los títulos y grados académicos, el tiempo de duración, número de créditos de cada opción y demás aspectos relacionados con grados y títulos, buscando la armonización y la promoción de la movilidad estudiantil, de profesores e investigadores.

Art. 120.- Formación en valores y derechos.- Es responsabilidad de las instituciones que conforman el Sistema de Educación Superior ecuatoriano proporcionar los medios adecuados para que quienes egresen de cualesquiera de las carreras y programas conozcan cuáles son los deberes y derechos ciudadanos e integren en su formación valores de la paz y de los derechos humanos. Asimismo, que acrediten suficiencia de conocimientos de un idioma extranjero, expresión oral y escrita, razonamiento lógico, manejo de herramientas informáticas y realidad socioeconómica, cultural y ecológica del país. Se incentivará el conocimiento de las lenguas nativas.

Art. 121.- Cursos de vinculación con la sociedad.- Las instituciones del Sistema de Educación Superior podrán realizar cursos en el marco de la vinculación con la sociedad. Para ser estudiante de los mismos no hará falta cumplir los requisitos del estudiante regular.

Art. 122.- Otorgamiento de títulos profesionales y grados académicos.- Solo las universidades y escuelas politécnicas están facultadas para conferir títulos profesionales y grados académicos.

Los títulos o grados que confieran las instituciones de educación superior serán emitidos en el idioma oficial del país, deberán aclarar si son programas o carreras de carácter presencial, virtual, semipresencial, a distancia o cualquier otra modalidad y especificarán el tipo de institución en la que fueron desarrollados.

Art. 123.- Reconocimiento, homologación revalidación e inscripción de títulos.- El reconocimiento, la homologación, la revalidación y la inscripción de títulos de nivel técnico superior otorgados por los institutos superiores técnicos y tecnológicos serán realizados por el Consejo de Educación Superior.

El reconocimiento, la homologación, la revalidación y la inscripción de títulos pedagógicos de los institutos superiores pedagógicos serán realizados por Universidad de Pedagogía, en coordinación con el Consejo de Educación Superior.

El reconocimiento, la homologación, la revalidación y la inscripción de títulos en música de los conservatorios superiores, serán realizados por la Universidad de las Artes, en coordinación con el Consejo de Educación Superior.

Las universidades y escuelas politécnicas públicas del país intervendrán en el reconocimiento, homologación, revalidación e inscripción de los títulos técnicos, tecnológicos, títulos profesionales y grados académicos de universidades y escuelas politécnicas, sin perjuicio de los tratados o convenios internacionales vigentes relativos a este tema, y la normativa que expida el Consejo de Educación Superior.

Los aranceles que se cobren por tales servicios y los plazos para dichos trámites serán establecidos por el Consejo de Educación Superior y de cumplimiento obligatorio por las instituciones de educación superior.

Art. 124.- Reconocimiento e inscripción automática de títulos obtenidos en el extranjero.- Los títulos obtenidos en otros países serán legalizados en el Ecuador con el procedimiento que establezca el Consejo de Educación Superior, que seguirá estos criterios:

El reconocimiento, homologación y revalidación de los títulos de tercer nivel operativo serán realizados por el Consejo de Educación Superior. Cuando se trate de títulos en el campo de la educación, contará con el dictamen de la Universidad de Pedagogía.

Las Universidades y Escuelas Politécnicas públicas del país, podrán realizar el reconocimiento, homologación o revalidación de los títulos de tercero y cuarto nivel, cuando tengan programas debidamente aprobados en la disciplina y el nivel correspondiente.

El reconocimiento, homologación y revalidación de títulos de doctorado, seguirá un procedimiento especial establecido por el Consejo de Educación Superior.

El Consejo de Educación Superior, establecerá los plazos máximos de duración y los montos que las instituciones pueden cobrar por los trámites establecidos en este artículo.

Cuando los convenios internacionales suscritos por el Ecuador en esta materia, dispongan otro procedimiento, se lo seguirá, pero en ningún caso se omitirá la obligación de registro en el Consejo de Educación Superior.

Se observará el criterio de reciprocidad en los convenios y tratados internacionales.

Art. 125.- Cursos Académicos.- Todos los cursos académicos de carácter universitario o politécnico destinados a conferir certificados, aunque fueren organizados por otras instituciones nacionales o extranjeras, deberán ser aprobados por el Consejo de Educación Superior y auspiciados por una universidad o escuela politécnica del país.

Art. 126.- Envío de la nómina y registro de títulos expedidos.- Todas las instituciones de educación superior del país enviarán mensualmente al Consejo de Educación Superior, la nómina de los títulos que expidan, para ser registrados, en base a lo aprobado por dicho Consejo, previa su entrega al beneficiario.

Art. 127.- Nomenclatura de los títulos.- Se propenderá a la armonización y unificación de las nomenclaturas de los títulos que expidan las instituciones de educación superior a fin de colaborar con el proceso de armonización de créditos y titulaciones.

Art. 128.- Registro de títulos de graduados en el exterior.- Los graduados en el exterior, nacionales o extranjeros, cuando la ley lo requiera, registrarán su título en el Consejo de Educación Superior, siguiendo el procedimiento establecido para el efecto en la ley y el reglamento.

Art. 129.- Aceptación de títulos de bachillerato, música y artes expedidos en otros países.- Las instituciones del sistema educación superior aceptarán los títulos equivalentes al bachillerato, expedidos en otros países, y reconocidos por el Ministerio de Educación, constituyendo requisito para que los interesados puedan someterse al Sistema de Nivelación y Admisión. En el caso de títulos otorgados por las instituciones de música y artes extranjeras, que no correspondan al nivel de educación superior, serán reconocidos por el Ministerio de Educación, en base a la normativa respectiva.

Art. 130.- Reconocimiento de créditos/materias de estudiantes de institutos superiores y conservatorios superiores.- Los estudiantes, egresados o titulados de los Institutos Superiores Técnicos, Tecnológicos, Pedagógicos, de los Conservatorios Superiores de Música y Artes y de la Universidad de las Artes, podrán solicitar la continuación de los estudios de tercer nivel académico en una Universidad o escuela Politécnica, la que necesariamente deberá hacer la homologación de los créditos o materias.

Sección Tercera
Del Funcionamiento de las Instituciones de Educación Superior

Art. 131.- Instituciones de educación superior legalmente autorizadas.- La oferta y ejecución de programas de educación superior es atribución exclusiva de las instituciones legalmente autorizadas. Se prohíbe el funcionamiento de universidades, escuelas politécnicas, institutos superiores técnicos, tecnológicos, pedagógicos y conservatorios superiores de música y artes, sean nacionales o extranjeros, que impartan formación superior sin sujetarse a los procedimientos de creación o aprobación establecidos en esta ley.

El Consejo de Educación Superior, publicará la lista de universidades, escuelas politécnicas e institutos superiores técnicos, tecnológicos, pedagógicos y conservatorios superiores de música y artes legalmente reconocidos y mantendrá permanentemente actualizada una base de datos con esta información en un portal electrónico, de libre acceso por internet u otro sistema similar.

Art. 132.- Funcionamiento de programas académicos de universidades extranjeras.- Se permitirá el funcionamiento de programas académicos específicos de universidades extranjeras en el país, siempre que medien convenios con una universidad o escuela politécnica ecuatoriana legalmente establecida que los avale, para que se desarrollen

conjuntamente, y su titulación sea otorgada y reconocida en conjunto. Estos convenios serán aprobados, conocidos y supervisados por el Consejo de Educación Superior.

Art. 133.- Celebración de convenios por parte de institutos superiores y conservatorios superiores.- Los institutos superiores técnicos, tecnológicos, pedagógicos y conservatorios superiores de música y artes podrán celebrar convenios con otros centros de educación superior nacionales o del exterior, de lo cual informarán al Consejo de Educación Superior para su aprobación y supervisión.

Art. 134.- Trabajos realizados por investigadores y expertos extranjeros.- Los investigadores y expertos nacionales y extranjeros que realicen trabajos ligados al desarrollo de la educación superior, deberán entregar al Consejo de Educación Superior una copia de los informes o documentos que elaboren, los que serán utilizados respetándose los derechos de autor.

Art. 135.- Entrega de información al Consejo de Educación Superior.- Las instituciones del Sistema de Educación Superior suministrarán al Consejo de Educación Superior la información que le sea solicitada, en especial la referida a los aspectos y registros académicos, eficiencia terminal, estadísticas con relación a profesores, investigadores, estudiantes de grado y posgrado, de niveles técnicos, tecnológicos, pedagógicos y de conservatorios superiores; también proporcionarán información sobre los proyectos de investigación que sean financiados con recursos propios o de otras entidades nacionales e internacionales.

Art. 136.- Fomento de las relaciones interinstitucionales entre las instituciones de educación superior.- El Consejo de Educación Superior auspiciará y fomentará las relaciones interinstitucionales entre universidades, escuelas politécnicas e institutos superiores técnicos, tecnológicos, pedagógicos y conservatorios superiores de música y artes, tanto nacional como internacionalmente, a fin de facilitar la movilidad docente, estudiantil y de investigadores y la coordinación en el desarrollo de sus actividades académicas, culturales, de investigación y de vinculación con la sociedad.

Igualmente, coordinará con el organismo rector de la política educativa nacional para definir las áreas y especialidades que deberán robustecerse en el bachillerato o su equivalente, como requisito para ingresar a un centro de educación superior; así como la oferta en formación inicial y continúa docente, y los perfiles profesionales y académicos, requeridos para el funcionamiento del Sistema Nacional de Educación.

Art. 137.- Coordinación de carreras y programas pedagógicos, de música y artes.- A fin de establecer integralidad entre el sistema de educación superior y el sistema educativo nacional las universidades que oferten carreras y/o programas pedagógicos o vinculados a la formación docente o de apoyo al sistema educativo nacional coordinarán acciones con la Universidad de Pedagogía.

En igual sentido, las universidades que oferten carreras y/o programas en música coordinarán acciones con la Universidad de Artes.

Art. 138.- Integración de centros e instituciones del sector público que realizan investigaciones a universidades o escuelas politécnicas.- Los centros e instituciones del Sector Público que realicen investigaciones en cualquier área, promoverán la articulación de sus actividades de investigación con una universidad o escuela politécnica pública.

Art. 139.- Funcionamiento de instituciones de educación superior de derecho internacional.- Las instituciones de Educación Superior que son personas jurídicas de derecho internacional, de las cuales el Ecuador es parte y que funcionan en el país al momento de la expedición de esta ley, recibiendo recursos públicos, continuarán haciéndolo y se les reconoce su carácter jurídico.

Estas instituciones se regirán por su ordenamiento jurídico internacional, sin perjuicio de observar las disposiciones contenidas en esta ley, los reglamentos y las resoluciones del Consejo de Educación Superior, y del Consejo Nacional de Acreditación y Aseguramiento de la calidad de la Educación Superior.

La Universidad Andina Simón Bolívar, sede Ecuador, es una Universidad pública internacional que funciona en el país como Institución del Sistema Andino de Integración, se rige por el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina, su estatuto, sus reglamentos y los convenios celebrados con la República del Ecuador. Su estatuto es aprobado y reformado por el Parlamento Andino, sus autoridades se eligen conforme a lo dispuesto en ese instrumento internacional. Sin embargo, para ser rector se debe observar lo dispuesto en esta ley respecto al rector de una universidad ecuatoriana.

La Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales, es una Universidad Pública de Posgrado que se rige de conformidad con su Acuerdo Constitutivo y los convenios y acuerdos suscritos entre este organismo internacional y la República del Ecuador.

Las Universidades establecidas según el Modus Vivendi establecida entre el Gobierno del Ecuador y la Santa Sede, en lo que concierne a la designación, elección de las autoridades y órganos de gobierno se regirán por lo que determina sus estatutos de acuerdo a sus principios y características.

Art. 140.- Difusión y promoción de carreras o programas académicos.- La difusión y promoción de carreras o programas académicos que realicen las instituciones de educación superior deben ser claras y precisas, de manera tal que no generen falsas expectativas ni induzcan a confusión entre los diferentes niveles de formación.

Art. 141.- Sistema de seguimiento a graduados.- Todas las instituciones del sistema de educación superior, públicas y particulares, deberán instrumentar un sistema de seguimiento a sus graduados y sus resultados serán remitidos para conocimiento del Consejo Nacional de Acreditación de la Calidad de la Educación Superior.

Art. 142.- Bibliotecas.- Las instituciones de educación superior públicas y particulares desarrollarán e integrarán sistemas interconectados de bibliotecas a fin de promover el acceso igualitario a los acervos existentes, y facilitar préstamos e intercambios bibliográficos. Participarán en bibliotecas digitales y sistemas de archivo en línea de publicaciones académicas a nivel mundial.

Art. 143.- Tesis Digitalizadas.- Todas las instituciones de educación superior estarán obligadas a entregar las tesis que se elaboren para la obtención de títulos académicos de grado y posgrado en formato digital para ser integradas al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

TÍTULO VIII
AUTODETERMINACIÓN PARA LA PRODUCCIÓN DEL PENSAMIENTO Y CONOCIMIENTO

CAPÍTULO I
DEL PRINCIPIO DE AUTODETERMINACIÓN PARA LA PRODUCCIÓN DEL PENSAMIENTO Y CONOCIMIENTO

Art. 144.- Principio de autodeterminación para la producción del pensamiento y conocimiento.- El principio de autodeterminación consiste en la generación de condiciones de independencia para la enseñanza, generación y divulgación de conocimientos en el marco del diálogo de saberes, la universalidad del pensamiento, y los avances científico-tecnológicos locales y globales.

Art. 145.- Garantía de la libertad de cátedra e investigativa.- En las instituciones del sistema de educación superior se garantiza la libertad de cátedra, en pleno ejercicio de su autonomía responsable, entendida como la facultad de la institución y sus profesores para exponer, con la orientación y herramientas pedagógicas que estimaren más adecuadas, los contenidos definidos en los programas de estudio.

De igual manera se garantiza la libertad investigativa, entendida como la facultad de la entidad y sus investigadores de buscar la verdad en los distintos ámbitos, sin ningún tipo de impedimento u obstáculo, salvo lo establecido en la Constitución y en la presente ley.

Art. 146.- Prohibición de imposición religiosa y propaganda político-partidista.- Las instituciones del Sistema de Educación Superior son el centro de debate de tesis filosóficas, religiosas, políticas, sociales, económicas y de otra índole, expuestas de manera científica; por lo que la educación superior es incompatible con la imposición religiosa y con la propaganda proselitista político-partidista dentro de los recintos educativos. Se prohíbe a partidos y movimientos políticos financiar actividades universitarias.

Las autoridades de las instituciones del sistema de educación superior serán responsables por el cumplimiento de esta disposición.

CAPÍTULO II
DEL PERSONAL ACADÉMICO

Art. 147.- Personal académico.- El personal académico de las instituciones del Sistema de Educación Superior está conformado por profesores e investigadores. El ejercicio de la cátedra y la investigación podrán combinarse entre sí, lo mismo que con actividades de dirección, gestión institucional y vinculación con la sociedad, si la carga horaria lo permite, sin perjuicio de lo establecido en la ley.

Art. 148.- Participación de los profesores e investigadores en beneficios de la investigación.- Los profesores e investigadores que hayan intervenido en una investigación tendrán derecho a participar, individual o colectivamente, de los beneficios que obtenga la institución del sistema de educación superior de la explotación o cesión de derechos sobre las invenciones realizadas en el marco de lo establecido en esta ley. Igual derecho y obligaciones tendrán si participan en consultorías u otros servicios externos remunerados.

Las modalidades y cuantía de la participación serán establecidas por cada institución del sistema de educación superior en ejercicio de su autonomía responsable.

Art. 149.- Tipos de profesores y tiempo de dedicación.- Los profesores e investigadores serán: titulares, invitados, ocasionales u honorarios.

Los profesores titulares podrán ser de principales, preprincipales e iníciales, en lugar de la anterior denominación que correspondía en su orden a los profesores principales, agregados y auxiliares. La Ley del sistema de carrera del profesor e investigador regulará los requisitos y sus respectivos concursos.

El tiempo de dedicación podrá ser exclusiva o tiempo completo, es decir, con cuarenta horas semanales; semiexclusiva o medio tiempo, es decir, con veinte horas semanales; y a tiempo parcial las que sean inferiores al máximo de establecidas para el medio tiempo. Ningún profesor universitario a dedicación exclusiva o tiempo completo podrá desempeñar simultáneamente otro cargo con similar denominación, lo cual será regulado en el respectiva Ley.

En el caso de los profesores de los institutos superiores y conservatorios superiores públicos se establecerá un capítulo especial en la referida Ley.

Art. 150.- Requisitos para ser profesor titular principal - Para ser profesor titular principal de de una universidad o escuela politécnica pública o particular del sistema de educación superior se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

a) Tener título de cuarto nivel, el cual deberá garantizar una cantidad de créditos suficientes en la materia a dictar, conforme establezca el reglamento específico;
b) Ser declarado ganador del correspondiente concurso público de merecimientos y oposición; y
c) Reunir los requisitos adicionales, señalados en los estatutos de cada universidad o escuela politécnica, en ejercicio de su autonomía responsable, los que tendrán plena concordancia con la ley del Sistema de Carrera del Profesor e investigador expedido por el Consejo de Educación Superior.

Para los profesores titulares iniciales y prepincipales se exigirán los mismos requisitos, a excepción del título de cuarto nivel, en cuyo caso se requerirá título de tercer nivel y dos años de experiencia profesional y docente.

Art. 151.- Evaluación periódica integral.- Para mantener la titularidad el profesor inicial, preprincipal y principal, este será sometido a una evaluación periódica integral según lo establecido en la Ley del sistema de carrera del profesor e investigador y las normas estatutarias de cada institución del sistema de educación superior, en ejercicio de su autonomía responsable. Se observará entre los parámetros de evaluación la que realicen los estudiantes a sus docentes.

Art. 152.- Concurso público de merecimientos y oposición.- El concurso para acceder a la titularidad deberá ser convocado a través de al menos tres medios de comunicación escrita masivos, en la red de información que establezca el Consejo Nacional de Educación Superior y en los medios oficiales de la universidad.

Los jurados de cada concurso garantizarán independencia y objetividad, y deberán estar acreditados como profesores titulares en sus respectivas universidades o escuelas politécnicas.

Art. 153.- Requisitos para los profesores no titulares.- Los requisitos para ser profesor invitado, ocasional u honorario serán establecidos en la Ley.

Art. 154.- Profesor titular en institutos superiores y conservatorios superiores.- Para ser profesor titular de un instituto superior técnico, tecnológico o conservatorio superior se requieren los mismos requisitos que para los profesores titulares preprincipales en universidades y escuelas politécnicas del sistema de educación superior.

Art. 155.- Evaluación del desempeño académico.- Los profesores de las instituciones del sistema de educación superior serán evaluados periódicamente en su desempeño académico.

La Ley establecerá, entre otros parámetros, los criterios de evaluación, las formas de participación estudiantil en dicha evaluación y los estímulos académicos y económicos.

Art. 156.- Capacitación y perfeccionamiento permanente de los profesores e investigadores.- La Ley del sistema de carrera del profesor e investigador garantizará su capacitación y perfeccionamiento permanentes. En los presupuestos de las instituciones del sistema de educación superior constarán de manera obligatoria partidas especiales destinadas a financiar planes de becas o ayudas económicas para especialización, semestres o periodos sabáticos de nueve a doce meses.

Art. 157.- Facilidades para perfeccionamiento de los profesores e investigadores.- Las instituciones del sistema de educación superior brindarán las facilidades para que los profesores, después de cuatro años de titularidad exclusiva y semiexclusiva y no más de una vez cada cuatrienio, puedan preparar textos, cursos académicos o de perfeccionamiento o participar como asesores académicos en instituciones de educación superior, conforme la respectiva Ley. Para el efecto, durante un semestre podrán ser exonerados de su carga horaria docente y mantener su remuneración.

Las instituciones de educación superior deberán destinar de su presupuesto un porcentaje para este fin.

Si los profesores titulares preprincipales con dedicación exclusiva cursaren posgrados de doctorado, tendrán derecho a la respectiva licencia remunerada, según el caso, por el tiempo estricto de duración formal de los estudios. En el caso de no graduarse en dichos programas el profesor reintegrará los valores percibidos por este concepto. Las instituciones de educación superior deberán destinar de su presupuesto un porcentaje para esta formación.

Art. 158.- Permiso para realizar estudios o trabajos de investigación.- Luego de seis años de labores ininterrumpidas, los profesores o investigadores titulares principales con dedicación exclusiva podrán solicitar de nueve meses a doce meses de permiso para realizar estudios o trabajos de investigación. La máxima instancia colegiada académica de la institución analizará el plan académico que presente el profesor o investigador. En este caso, la institución pagará las remuneraciones y los demás emolumentos que le corresponden percibir mientras haga uso de este derecho. Una vez cumplido el año, en caso de no reintegrarse a sus funciones sin que medie debida justificación, deberá restituir los valores recibidos por este concepto.

Terminado el periodo de estudio o investigación el profesor o investigador deberá presentar ante la misma instancia colegiada el detalle de sus actividades y los productos realizados para su aprobación. Los mismos deberán ser socializados en la comunidad académica.

TÍTULO IX
INSTITUCIONES Y ORGANISMOS DEL SISTEMA DE EDUCACIÓN SUPERIOR

CAPÍTULO I

DE LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR

Art. 159.- Instituciones del Sistema de Educación Superior.- Son instituciones del sistema de educación superior: las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares, los institutos superiores técnicos, tecnológicos y pedagógicos; y los conservatorios superiores de música y artes, tanto públicos como particulares.

Las instituciones del sistema de educación superior son comunidades de autoridades, personal académico, estudiantes, graduados, servidores y trabajadores.

Art. 160.- Universidades y Escuelas Politécnicas.- Las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares son instituciones con personería jurídica propia, autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los objetivos del régimen de desarrollo y los principios establecidos en la Constitución; esencialmente pluralistas y abiertas a todas las corrientes y formas del pensamiento universal expuestas de manera científica.

Art. 161.- Fines de las Universidades y Escuelas Politécnicas.- Corresponde a las universidades y escuelas politécnicas producir propuestas y planteamientos para buscar la solución de los problemas del país; propiciar el diálogo entre las culturas nacionales y de éstas con la cultura universal; la difusión y el fortalecimiento de sus valores en la sociedad ecuatoriana; la formación profesional, técnica y científica de sus estudiantes, profesores e investigadores, contribuyendo al logro de una sociedad más justa, equitativa y solidaria, en colaboración con los organismos del Estado y la sociedad.

Art. 162.- Prohibición de lucro.- Las instituciones del sistema de educación superior no tendrán fines de lucro, esta política pública del sistema de Educación Superior será garantizado y asegurado por el Consejo de Educación Superior.

Art. 163.- Institutos Superiores Técnicos y Tecnológicos.- Los institutos superiores técnicos y tecnológicos son instituciones dedicadas a la formación profesional en disciplinas técnicas y tecnológicas.

Los institutos superiores técnicos y tecnológicos de carácter particular son establecimientos educativos con personería jurídica propia. Gozan de capacidad de autogestión administrativa y financiera sujetos a las competencias y atribuciones del Consejo de Educación Superior.

Art. 164.- Institutos Superiores Pedagógicos.- Los institutos pedagógicos son instituciones dedicadas a la formación docente y a la investigación aplicada.

Los institutos pedagógicos de carácter particular son establecimientos educativos con personería jurídica propia. Gozarán de capacidad de autogestión administrativa y

financiera, y se articularán académicamente a la Universidad de Pedagogía, y se someterán a las competencias y atribuciones del Consejo de Educación Superior.

Art. 165.- Conservatorios Superiores de música y artes y Universidad de las Artes.- Los conservatorios superiores de música y artes y la Universidad de las Artes son instituciones dedicadas a la formación e investigación aplicada en estas disciplinas y áreas del saber.

Los conservatorios superiores de música y artes y las Universidades de Artes particulares son establecimientos educativos con personería jurídica propia. Gozarán de capacidad de autogestión administrativa y financiera se someterán a las competencias del Consejo de Educación Superior.

Art. 166.- Cumplimiento de parámetros del Plan Nacional de Desarrollo.- Constituye obligación de las instituciones del sistema de educación superior, el cumplimiento de los parámetros que señale el Plan Nacional de Desarrollo en las áreas establecidas en la Constitución de la República, en la presente ley y sus reglamentos, así como también con los objetivos del régimen de desarrollo.

Art. 167.- Elaboración de planes operativos y estratégicos de desarrollo institucional.- Todas las instituciones del sistema de educación superior, en ejercicio de su autonomía responsable, elaborarán planes operativos y planes estratégicos de desarrollo institucional concebido a mediano y largo plazo, según sus propias orientaciones, que contenga los siguientes aspectos: visión, misión, estrategia, objetivos, resultados esperados y líneas de acción. Estos planes deberán contemplar las acciones en el campo de la investigación científica y establecer la articulación con el Plan Nacional de Ciencia y Tecnología, Innovación y Saberes Ancestrales, y con el Plan Nacional de Desarrollo.

Cada institución deberá realizar la evaluación de estos planes y elaborar el correspondiente informe, que deberá ser presentado el Consejo de Educación Superior y a la Consejo Nacional de Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior.

Art. 168.- Escuela de Altos Estudios en Gobierno y Administración Pública.- El Instituto de Altos Estudios Nacionales, IAEN, cambia su denominación a Escuela de Altos Estudios en Gobierno y Administración Pública, como universidad del Estado orientada fundamentalmente a la enseñanza de posgrado de los servidores y servidoras públicos y su capacitación.

En su calidad de universidad pública, la Escuela de Altos Estudios en Gobierno y Administración Pública será partícipe del presupuesto que el Estado destina a las instituciones del sistema de educación superior.

CAPÍTULO II
DE LOS ORGANISMOS QUE RIGEN EL SISTEMA DE EDUCACIÓN SUPERIOR

Sección Primera
DEL CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR

Art. 169.- Consejo de Educación Superior.- El Consejo de Educación Superior es el organismo de derecho público con personalidad jurídica, con patrimonio propio, independencia administrativa, financiera y operativa, que tiene por objetivo la planificación, regulación y coordinación interna del sistema de educación superior, y la relación entre sus distintos actores con la Función Ejecutiva. Formulará políticas generales de educación superior respetando la autonomía responsable y solidaria de las instituciones universitarias y politécnicas.

El Consejo de Educación Superior funcionará en coordinación con el Consejo de Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior y no podrá conformarse por representantes de las instituciones objeto de regulación ni por aquellos que tengan intereses en las áreas que vayan a ser reguladas.

Art. 170.- Integración del Consejo de Educación Superior.- El Consejo de Educación Superior estará integrado por los siguientes miembros:

a) Cuatro representantes del Ejecutivo que serán: el Secretario Nacional de Educación Superior, Ciencia Tecnología e innovación, quien lo presidirá, el Secretario Técnico del Sistema Nacional de Planificación o su delegado con rango de Viceministro, el Ministro que dirija el Sistema Eduactivo Nacional o su delegado con rango de Viceministro, el Ministro que dirija la Política de Producción o su delegado con rango de Viceministro.

b) Seis Académicos; tres del sector de las Universidades y Escuelas Politécnicas Públicas, dos del sector de las Universidades y Escuelas Politécnicas Particulares y Cofinanciadas, uno del sector de los Institutos Superiores Técnicos, Tecnológicos, pedagógicos y conservatorios superiores de música y artes.

c) Uno del sector de estudiantes que participará en las sesiones con voz.

Art. 171.- Elección de los miembros por concurso.- Los académicos de los diferentes sectores del Sistema de Educación Superior serán seleccionados a través del concurso de méritos organizado y dirigido por los sectores antes mencionado.

Los candidatos deberán cumplir como requisitos mínimos los siguientes:

a) Grado académico de Doctor o Phd reconocido y registrado por el Consejo de Educación Superior.
b) Acreditar como mínimo cinco años de docencia universitaria y académica

No podrán posesionarse las autoridades académicas y administrativas de las instituciones del Sistema de Educación Superior objeto del control y regulación del sistema, salvo que hayan renunciado previamente a esos cargos.

Los seis miembros representantes del Sistema de Educación Superior laborarán a tiempo completo en sus funciones y percibirán una remuneración mensual.

Durarán cuatro años en sus funciones y no podrán desempeñar otro cargo público, excepto la cátedra o la investigación universitaria si su horario lo permite.

Art. 172.- Atribuciones y deberes.- Son atribuciones y deberes del Consejo de Educación Superior, en el ámbito de esta ley:

a) Planificar el desarrollo y proyecciones del sistema de educación superior, lo que deberá incluir, entre otros, los siguientes aspectos: de formación académica y profesional, de investigación científica y tecnológica, de vinculación con la sociedad y de colaboración académica nacional e internacional;
b) Aprobar los informes favorables vinculantes sobre la creación de nuevas universidades y escuelas politécnicas, que tendrán como base los informes favorables y obligatorios del Consejo Nacional de Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior y del organismo de planificación nacional, según los requisitos establecidos en la presente ley.
c) Aprobar la solicitud de derogatoria de ley de creación de universidades y escuelas politécnicas, que tendrá como base los informes del Consejo Nacional de Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior.
d) Aprobar la solicitud de derogatoria del decreto, convenio o acuerdo de creación de universidades y escuelas politécnicas creadas por estos instrumentos legales, que tendrá como base los informes del Consejo Nacional de Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior.
e) Expedir, previo cumplimiento del trámite y requisitos previstos en la Constitución de la República y en la presente ley, las resoluciones para la creación y extinción de institutos superiores técnicos, tecnológicos, pedagógicos y conservatorios superiores.
f) Aprobar la intervención de las universidades y escuelas politécnicas, siempre y cuando se haya configurado alguna de las causales establecidas en esta ley.
g) Aprobar la suspensión de las universidades y escuelas politécnicas, siempre y cuando se haya configurado alguna de las causales establecidas en esta ley.
h) Aprobar los lineamientos generales para la creación de extensiones de universidades y escuelas politécnicas.
i) Aprobar los lineamientos generales para la creación de carreras y programas de grado y posgrado en las instituciones universitarias y politécnicas.
j) Aprobar los estatutos de las universidades y escuelas politécnicas y sus reformas.
k) Aprobar la normativa para el funcionamiento de los institutos superiores técnicos, tecnológicos, pedagógicos y conservatorios superiores de música y artes, así como de selección y contratación de sus profesores, designación de autoridades, y asignación de los recursos financieros correspondientes;

k) Aprobar entre otros los siguientes reglamentos:

1) De creación, intervención, suspensión y solicitud de derogatoria de ley, decreto, convenio o acuerdo de creación de universidades y escuelas politécnicas;
2) De creación y extinción de los institutos superiores técnicos, tecnológicos, pedagógicos y conservatorios superiores de música y artes;
3) De régimen académico y títulos, y de régimen de posgrado;
4) De las modalidades de educación virtual, en línea, semipresencial, a distancia y similares;
5) Del sistema de carrera del profesor e investigador;
6) Del Sistema de Evaluación Estudiantil;
7) De criterios generales y porcentajes para la distribución de recursos para las instituciones de educación superior públicas y particulares que reciben rentas o asignaciones del Estado.

l) Aprobar la distribución anual de las rentas o asignaciones del Estado a las instituciones de educación superior y de los incrementos si es que los hubiere, las que constarán en el Presupuesto General del Estado, de acuerdo a los lineamientos de la presente ley;
m) Ejecutar, previo informe del Consejo Nacional de Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, la suspensión de la entrega de fondos a las instituciones de educación superior en la parte proporcional cuando una o más carreras o programas no cumplan los estándares establecidos;
n) Designar a sus delegados ante los organismos del Estado donde tenga representación, de conformidad con la Constitución y las leyes de la República;
o) Consultar en los aspectos que considere pertinentes a la Asamblea del Sistema de Educación Superior;
p) Informar anualmente a la sociedad ecuatoriana, a la Asamblea Nacional, al Consejo de Participación y Control Social y al Presidente de la República sobre el estado de la educación superior en el país;
q) Aprobar su Estatuto Orgánico y elaborar su presupuesto anual; y,
r) Las demás atribuciones y deberes establecidos en la Constitución, la ley y los reglamentos que para el efecto se dicten.
s) Conformar las unidades de apoyo técnico administrativas necesarios para su funcionamiento.
t) Delegar las atribuciones y funciones pertinentes a la Secretaria Nacional de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación.

Art. 173.- Funciones del Presidente del Consejo de Educación Superior.- El Presidente del Consejo de Educación Superior tendrá las siguientes funciones:

a) Representación legal, judicial y extrajudicial del Consejo;
b) Presidir las sesiones del Consejo;
c) Convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo;

d) Ejercer el voto dirimente en caso de empate en la votación de resoluciones del Pleno;
e) Cumplir y hacer cumplir las resoluciones del Consejo para la planificación, regulación y coordinación interna del sistema de educación superior y de la relación entre sus distintos actores con la Función Ejecutiva;
f) Dirigir el trabajo del Consejo para el cumplimiento de sus fines y objetivos;
g) Las demás que le sean asignadas por la presente ley, sus reglamentos y resoluciones del Consejo.

Sección Segunda
CONSEJO NACIONAL DE ACREDITACIÓN Y ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR

Art. 174.- Consejo Nacional de Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior.- El Consejo Nacional de Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior es el organismo público técnico de acreditación y aseguramiento de la calidad del sistema de educación superior, con personería jurídica de derecho público con patrimonio propio, independencia administrativa, financiera y operativa.

El Consejo Nacional de Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior funcionará en coordinación con el Consejo de Educación Superior y no podrá conformarse por representantes de las instituciones objeto de regulación ni por aquellos que tengan intereses en las áreas que vayan a ser reguladas.

Art. 175.- Evaluación Interna, Externa, Acreditación, Categorización y Aseguramiento de la Calidad.- El Consejo Nacional de Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior considerará la autoevaluación institucional, e integrará la evaluación externa, la acreditación, la categorización y el aseguramiento de la calidad.

Deberán someterse en forma obligatoria a la evaluación interna y externa, a la acreditación, a la categorización y al aseguramiento de la calidad las universidades, las escuelas politécnicas, los institutos superiores técnicos, tecnológicos y pedagógicos, conservatorios superiores de música y artes del país, tanto públicos como particulares, sus carreras y programas.

Art. 176.- Funciones del Consejo Nacional de Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior.- El Consejo Nacional de Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior tendrá a su cargo la planificación,

coordinación y ejecución de las tareas de evaluación, acreditación, categorización y aseguramiento de la calidad de la Educación Superior.

Son funciones del Consejo Nacional de Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior:

a) Aprobar la normativa para los procesos de evaluación, acreditación, categorización y aseguramiento de la calidad de las instituciones del sistema de educación superior, programas y carreras, bajo sus distintas modalidades de estudio;

b) Aprobar la normativa para los procesos de la autoevaluación de las instituciones, los programas y carreras del Sistema de Educación Superior;

c) Aprobar la normativa en la que se establecerá las características, criterios e indicadores de calidad y los instrumentos que han de aplicarse en la evaluación externa;

d) Elaborar la documentación técnica necesaria para la ejecución de los procesos de autoevaluación, evaluación externa y acreditación;

e) Calificar, previo concurso, a los evaluadores externos especializados, nacionales o internacionales, para la ejecución de procesos de evaluación externa y acreditación de las instituciones del sistema de educación superior, las carreras y programas;

f) Vigilar que los procesos de evaluación interna y externa se realicen de conformidad con las normas y procedimientos que para el efecto se establezcan y garantizar que sus resultados sean fruto de una absoluta independencia, imparcialidad y ética con la labor desempeñada;

g) Resolver sobre los informes y recomendaciones derivados de los procesos de evaluación y acreditación;

h) Otorgar certificados de acreditación institucional así como para programas y carreras, a las instituciones de educación superior y unidades académicas que hayan cumplido con todos los requisitos exigidos para el efecto. Este certificado de acreditación tendrá una vigencia de cinco años y no podrá estar condicionado;

i) Determinar la suspensión de la entrega de fondos a las instituciones de educación superior en la parte proporcional cuando una o más carreras o programas no cumplan los estándares establecidos e informar al Consejo de Educación Superior para su ejecución;

j) Establecer un sistema obligatorio de categorización de programas y carreras académicas y otorgar certificados de categorización los cuales tendrán vigencia temporal;

k) Divulgar de manera amplia los resultados de los procesos de evaluación externa, acreditación y categorización con el propósito de orientar a la sociedad ecuatoriana sobre la

calidad y características de las instituciones, programas y carreras del sistema de educación superior;

l) Asesorar en el establecimiento y ejecución de la evaluación y acreditación para la educación básica y media;

m) Presentar anualmente un informe de sus labores al Presidente de la República, a la Asamblea Nacional y a la Asamblea del Sistema de Educación Superior;

n) Firmar convenios con instituciones de educación superior para la formación de los evaluadores a fin de profesionalizar esta labor, así como, firmar convenios con entidades internacionales de evaluación y acreditación de la educación superior para armonizar procesos y participar de redes y propiciar la evaluación y reconocimiento internacional de este organismo y las instituciones de educación superior ecuatorianos;

o) Ejecutar prioritariamente los procesos de evaluación, acreditación y categorización de programas y carreras consideradas de interés público;

p) Diseñar y aplicar la Evaluación Nacional de Carreras y Programas de último año, así como procesar y publicar sus resultados;

q) Elaborar los informes que de acuerdo a la normativa constitucional corresponden para la creación y solicitud de derogatoria de la ley, decreto, convenio o acuerdo de creación de universidades y escuelas politécnicas;

r) Elaborar los informes que de acuerdo a la normativa constitucional corresponden para la creación y extinción de institutos superiores técnicos, tecnológicos, pedagógicos y conservatorios superiores de música y artes;

s) Elaborar los informes de suspensión de las instituciones de educación superior que no cumplan los criterios de calidad establecidos; y

t) Los demás que determine esta ley y sus reglamentos.

Art. 177.- Integración del Consejo Nacional de Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior.- El Consejo Nacional de Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior tendrá un Directorio que contará con la asesoría de un Comité Asesor.

El Directorio estará integrado por los siguientes miembros:

a) Tres miembros designados por el Presidente de la República, uno de los cuales presidirá el organismo; y
b) Dos miembros elegidos por el Comité Asesor entre sus integrantes.

Los miembros del Directorio durarán cuatro años en sus funciones, y podrán ser reelectos por una sola vez.

Art. 178.- Funciones del Presidente del Consejo Nacional de Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior.- El Presidente del Directorio cumplirá sus funciones ejecutivas a tiempo completo, por un período fijo de cuatro años pudiendo ser reelecto por una sola vez, y tendrá, entre otras, las siguientes funciones:

a) Presidir las sesiones del Directorio del Consejo;
b) Ejercer su representación legal, judicial y extrajudicial del organismo;
c) Cumplir y hacer cumplir las resoluciones del Directorio para la evaluación, acreditación, categorización y aseguramiento de la calidad de la educación superior;
d) Dirigir el trabajo del Directorio y su Comité Asesor;
e) Disponer al Comité Asesor del Consejo la elaboración de modelos de evaluación, acreditación y categorización;
e) Las demás que le confieran la presente ley y sus reglamentos

Art. 179.- Requisitos para ser miembro del Directorio.- Para ser miembro del Directorio se requiere:
a) Poseer título académico de cuarto nivel de doctorado o PhD;
b) Acreditar documentadamente conocimientos en evaluación, acreditación y categorización de la educación superior; y
c) Certificar el desempeño de la cátedra universitaria por cinco años o más.

Los miembros del Directorio se sujetarán a las limitaciones e impedimentos establecidos en la Constitución de la República y la ley para los servidores públicos de libre nombramiento, especialmente en lo relativo a no mantener algún tipo de interés o ser representante de las instituciones objeto de la regulación. Para su designación se respetará la paridad de género.

Art. 180.- Funciones del Directorio.- Son funciones del Directorio:

a) Aprobar la normativa general para los procesos de evaluación, acreditación, categorización y aseguramiento de la calidad;
b) Coordinar los procesos de evaluación, acreditación y categorización con el Comité Asesor;
c) Decidir sobre los informes de evaluación, acreditación y categorización presentados por el Comité Asesor;
d) Aprobar los informes para la creación, suspensión, solicitud de derogatoria de: ley, decreto, convenio o acuerdo de creación o extinción de instituciones del sistema de educación superior;
e) Aprobar la normativa que regule su estructura orgánica funcional, y elaborar su presupuesto anual; y
g) Las demás funciones y atribuciones que determine la presente ley y su reglamento.

Art. 181.- Comité Asesor.- El Comité Asesor estará integrado por siete especialistas en temas de evaluación, acreditación y categorización.

Los miembros del Comité Asesor se sujetarán a las mismas limitaciones e impedimentos señaladas para los miembros del Directorio. Deberán ser profesionales con título académico de cuarto nivel de doctorado o PhD, acreditar conocimientos en evaluación, acreditación y categorización de la educación superior; y certificar el desempeño de la cátedra universitaria por cinco años o más.

Serán designados mediante concurso público de merecimientos y oposición, bajo candidatura anónima. Para el efecto, serán seleccionados los 14 candidatos mejor puntuados, respetando la paridad de género; de los cuales, mediante sorteo, serán designados 7 principales y 7 alternos.

Los miembros del Comité Asesor durarán cuatro años en sus funciones y podrán ejercer su cargo por un máximo de dos períodos consecutivos o no, previo el referido concurso.

Art. 182.- Organización del concurso público para el Comité Asesor.- El Directorio organizará el concurso público de merecimientos y oposición para integrar el Comité Asesor del Consejo Nacional de Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, y posesionará a sus miembros.

Art. 183.- Funciones de Comité Asesor.- Son funciones de Comité Asesor dentro del sistema de educación superior:

a) Proponer al Directorio del Consejo Nacional de Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior modelos de evaluación, guías de autoevaluación, manuales de evaluación externa, referentes para la acreditación y la categorización, en base a la normativa sobre características, indicadores y estándares de calidad;

b) Asesorar al Directorio para el establecimiento de documentos técnicos que se requieran en los procesos de autoevaluación, evaluación externa, acreditación y categorización;

c) Proponer planes de formación y capacitación para la profesionalización del evaluador;

d) Proponer al Directorio un Código de Ética del Evaluador;

e) Proponer adecuados mecanismos de selección de los evaluadores externos;

f) Proponer acciones para articular el trabajo del Consejo Nacional de Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior con otras instituciones dedicadas a la evaluación y acreditación de la educación superior a nivel internacional;

g) Realizar informes sobre los procesos de evaluación, acreditación y categorización a fin de que sean considerados por el Directorio; y

h) Realizar todas las demás actividades dispuestas por el Directorio.

Art. 184.- Prohibiciones para los miembros del Comité Asesor.- Los miembros del Comité Asesor, conforme lo dispuesto en esta ley, no podrán ejercer la docencia, la investigación o actividad administrativa o de autoridad en instituciones del sistema de educación superior. En caso de que al momento de ser nombrados se encontraren en esta situación, deberán solicitar comisión de servicios o licencia sin remuneración a sus respectivas instituciones.

Si un miembro de este Comité Asesor tiene conflicto de intereses en algún proceso de evaluación, acreditación y/o categorización, deberá obligatoriamente excusarse de participar en el mismo. El incumplimiento de esta disposición generará responsabilidades administrativas y civiles para el infractor.

Art. 185.- Dedicación y remuneración.- Los miembros del Directorio y del Comité Asesor, desempeñarán sus funciones a tiempo completo y de manera exclusiva. Su función será remunerada y tendrán los mismos derechos y obligaciones de los servidores públicos.

CAPITULO III
DE LA COORDINACIÓN DEL SISTEMA DE EDUCACIÓN SUPERIOR CON LA FUNCIÓN EJECUTIVA

Art. 186.- De la Coordinación del Sistema de Educación Superior con la Función Ejecutiva.- La Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, es el ente de la Función Ejecutiva que ejerce la rectoría de las políticas públicas del sistema de educación superior.

Para el cumplimiento de sus fines y objetivos, coordinará con los organismos públicos que rigen el sistema previstos en la Constitución.

Art.- 187.- Del Secretario Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación.- El Secretario Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, será designado por el Presidente de la República. Dirigirá la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, que contará con el personal necesario para su funcionamiento.

Art. 188.- Funciones de la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación.- La Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, ejercerá la rectoría de las políticas públicas en el campo de la educación superior y expedirá los reglamentos, acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión, para el efecto tendrá las siguientes atribuciones y deberes:

a) Emitir en base a la planificación del Consejo de Educación Superior las políticas generales de desarrollo y proyecciones del sistema de educación superior, lo que deberá incluir, entre otros aspectos: la formación académica y profesional, la investigación científica y tecnológica, la vinculación con la sociedad y la colaboración académica nacional e internacional;

b) Diseñar, implementar, administrar y coordinar el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador y el Sistema de Nivelación y Admisión de la Educación Superior;

c) Ejecutar el proceso de intervención de universidades y escuelas politécnicas determinado por el Consejo de Educación Superior e informar sobre el mismo;

d) Resolver en base al reglamento los lineamientos establecidos por el Consejo de Educación Superior, sobre las solicitudes de creación y supresión de extensiones, unidades académicas o similares fuera de la sede matriz, así como de la creación de programas y carreras;

e) Establecer la reglamentación para la homologación de estudios, revalidación, equiparación, inscripción y registro de títulos de acuerdo a las disposiciones establecidas en la ley y en los tratados y acuerdos internacionales vigentes;

f) Elaborar para consideración del Consejo de Educación Superior la distribución anual de las rentas del Estado, y de los incrementos anuales si es que los hubiere, para las instituciones de educación superior de acuerdo a los lineamientos establecidos en la presente ley;

g) Controlar el efectivo cumplimiento de la gratuidad en las instituciones de educación superior públicas que ofertan programas de tercer nivel;

h) Administrar el registro único de títulos para la educación superior;

i) Establecer la normativa para la unificación de la nomenclatura de los títulos otorgados por las instituciones de educación superior en el marco de los procesos de armonización de créditos y titulaciones;

j) Diseñar, administrar e instrumentar la política de becas para la educación superior ecuatoriana; para lo cual coordinará, en lo que corresponda, con el Instituto Ecuatoriano de Crédito Educativo y Becas;

k) Aprobar aquellas carreras y programas considerados de interés público en base al Plan Nacional de Desarrollo;

l) Elaborar para conocimiento y aprobación del Consejo de Educación Superior la normativa para el funcionamiento de los institutos superiores técnicos, tecnológicos, pedagógicos y conservatorios superiores de música y artes, así como de selección y contratación de sus profesores, designación de autoridades, y asignación de los recursos financieros correspondientes;

m) Aprobar los estatutos de las federaciones y asociaciones nacionales de profesores, estudiantes, graduados, servidores y trabajadores universitarios y politécnicos del Ecuador y sus reformas;

n) Consultar, sobre aspectos que considere pertinentes, a la Asamblea de la Universidad Ecuatoriana, al Comité Consultivo de Promoción de las Investigaciones Científicas y Técnicas y a los Comités Regionales Consultivos de Planificación de la Educación Superior;

o) Elaborar los siguientes reglamentos y comunicarlos al Consejo de Educación Superior para su consideración:

1) De creación, intervención, suspensión y solicitud de derogatoria de ley, decreto, convenio o acuerdo de creación de universidades y escuelas politécnicas;
2) De creación y extinción de los institutos superiores técnicos, tecnológicos, pedagógicos y conservatorios superiores de música y artes;
3) De régimen académico y títulos, y de régimen de posgrado;
4) De las modalidades de educación virtual, en línea, semipresencial, a distancia y similares;
5) Del sistema de carrera del profesor e investigador;
6) Del Sistema de Evaluación Estudiantil;
7) De criterios generales y porcentajes para la distribución de recursos para las instituciones de educación superior públicas y particulares que reciben rentas del Estado.

p) Elaborar su Estatuto Orgánico y presupuesto anual;

q) Presentar informe anual sobre su gestión; y,

r) Elaborar y aprobar los reglamentos que sean necesarios para el cumplimiento de su función.

CAPÍTULO IV
DE LOS ORGANISMOS DE CONSULTA

Art. 189.- Organismos de Consulta.- Son órganos de consulta del sistema de educación superior, en sus respectivos ámbitos, los siguientes:

a) La Asamblea del Sistema de Educación Superior;
b) El Comité Consultivo de Promoción de las Investigaciones Científicas y Técnicas; y
c) Los Comités Regionales Consultivos de Planificación de la Educación Superior.

Sección Primera
De la Asamblea del Sistema de Educación Superior

Art. 190.- Asamblea del Sistema de Educación Superior.- La Asamblea del sistema de educación superior es el órgano representativo y consultivo que sugiere al Consejo de Educación Superior, políticas y lineamientos para las instituciones que conforman el sistema de educación superior. Tendrá potestad resolutiva en aquellos asuntos que el Consejo de Educación Superior le someta a su decisión. Con fines informativos, conocerá los resultados de la gestión anual del Consejo.

Art. 191.- Integración de la Asamblea del Sistema de Educación Superior.- La Asamblea del sistema de educación superior estará integrada por los siguientes miembros:
a) Todos los rectores de las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares creadas legalmente y que integren debida y formalmente el Sistema de Educación Superior;
b) Doce representantes de los profesores, distribuidos de la siguiente manera: ocho por las universidades públicas, dos por las escuelas politécnicas públicas, uno por las universidades y escuelas politécnicas particulares que reciben asignaciones y rentas del Estado; y uno por las universidades y escuelas politécnicas particulares que no reciben asignaciones y rentas del Estado. No podrá una misma institución tener más de un representante; y obligatoriamente sus representantes deberán provenir de las diferentes regiones del país;
c) Seis representantes de los estudiantes, distribuidos de la siguiente forma: dos representantes de los estudiantes de las universidades públicas; dos de los estudiantes de las escuelas politécnicas públicas, y dos de los estudiantes de las universidades y escuelas politécnicas particulares;
d) Ocho representantes por los rectores de los institutos superiores distribuidos de la siguiente manera: dos por los institutos técnicos, dos por los institutos tecnológicos, dos por los institutos pedagógicos, y dos por los conservatorios superiores de música y artes. En cada caso, estas representaciones deberán integrarse por rectores de institutos públicos y particulares de manera paritaria; y
e) Dos representantes de los servidores y trabajadores universitarios y politécnicos del Ecuador.

En la conformación de la Asamblea se garantizará, la paridad de la representación entre hombres y mujeres.

Art. 192.- Incremento del número de miembros en la Asamblea.- Cuando se creare una institución del sistema de educación superior, se incrementará el número de miembros de la Asamblea de acuerdo a lo que establezca el reglamento.

Art. 193.- Representantes de profesores, estudiantes, servidores y trabajadores.- Los representantes de los profesores, estudiantes, servidores y trabajadores, serán elegidos por sus respectivos estamentos mediante colegios electorales convocados por el Consejo Nacional Electoral, al que concurrirán los organismos representativos de cada uno de éstos que hayan sido elegidos democráticamente para sus respectivos períodos, lo que deberá certificar la correspondiente universidad o escuela politécnica. Quienes hayan sido elegidos representantes podrán ser reelegidos para la misma representación por una sola vez.

Las elecciones se regirán bajo los principios de transparencia, paridad, alternabilidad y equidad

Art. 194.- Presidente y Vicepresidente de la Asamblea.- El Presidente de la Asamblea será un Rector de una universidad o escuela politécnica pública y el Vicepresidente el Rector de una universidad o escuela politécnica particular, elegidos por más de la mitad de sus miembros; durarán dos (2) años en sus funciones, y podrán ser reelegidos por una sola vez.

Art. 195.- Reuniones de la Asamblea.- La Asamblea se reunirá de manera ordinaria semestralmente, y en forma extraordinaria, cuando lo convoque su Presidente o lo decida más de la mitad de sus miembros. Su sede será la universidad o escuela politécnica de la cual es rector su Presidente, la cual quedará establecida después de su elección.

Art. 196.- Atribuciones y deberes.- Son atribuciones y deberes de la Asamblea:
a) Recomendar políticas generales de formación profesional, de investigación, cultura, de gestión y de vinculación con la sociedad;
b) Elegir al Presidente y Vicepresidente de la Asamblea, a los miembros de su Directorio Ejecutivo y dictar sus normas de funcionamiento;
c) Pronunciarse sobre las consultas que le fueren planteadas por el Consejo de Educación Superior, el Consejo Nacional de Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior y la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación; y,
d) Conocer los informes acerca del estado de la educación superior del país que elabore el Consejo de Educación Superior, y del Consejo Nacional de Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior.

Art. 197.- Directorio Ejecutivo.- La Asamblea elegirá un Directorio Ejecutivo que funcionará como su órgano permanente de representación cuando se halla en receso y cuya función principal será la de establecer un diálogo fluido y permanente con el Consejo de Educación Superior y ser el portavoz de las resoluciones tomadas por la Asamblea ante el Consejo de Educación Superior.
El Directorio Ejecutivo estará integrado por once miembros:

a) El Presidente de la Asamblea, quien lo presidirá y tendrá voto dirimente; y
b) Ocho rectores: seis por las universidades y escuelas politécnicas públicas, uno por las universidades y escuelas politécnicas particulares que reciban asignaciones y rentas del

Estado, y uno por las universidades y escuelas particulares que no reciben asignaciones y rentas del Estado.
c) Un representante de los Institutos técnicos, tecnológicos, pedagógicos y conservatorios superiores de música y artes públicos y particualres.

Art. 198.- Funciones del Directorio Ejecutivo.- Serán funciones del Directorio Ejecutivo las siguientes:
a) Coordinar acciones entre las diferentes instituciones del sistema de educación superior;
b) Asesorar a la Asamblea sobre los procesos académicos, de evaluación y acreditación;
c) Recomendar actualizaciones a los contenidos y ejecución del Sistema de Nivelación y Admisión Estudiantil, del Sistema de Evaluación Estudiantil de la educación superior; y,
e) Proponer al Consejo de Educación Superior temas de interés para el sistema de educación superior.

Sección Segunda
Del Comité Consultivo de Promoción de las Investigaciones Científicas, y Técnicas y Tecnológicas

Art. 199.- Comité Consultivo de Promoción de las Investigaciones Científicas, Técnicas y Tecnológicas.- El Comité Consultivo de Promoción de las Investigaciones Científicas, Técnicas y Tecnológicas será el órgano asesor sobre la política de ciencia y tecnología de la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación. Estará integrado por reconocidos expertos e investigadores en diferentes ámbitos tales como:

a) Ciencias Agrarias, e Ingeniería;
b) Ciencias Biológicas y de la Salud;
c) Ciencias Exactas y Naturales;
d) Ciencias Sociales y Humanas; y,
e) Tecnologías

Art. 200.- Finalidad del Comité.- La finalidad del Comité Consultivo de Promoción de las Investigaciones Científicas, Técnicas y Tecnológicas es promover la expresión de la comunidad científica, académica y tecnológica, y articular sus propuestas con el sector productivo para la formulación de políticas y programas de investigación científica y tecnológica, en el marco de los objetivos de la planificación nacional.

Art. 201.- Funcionamiento del Comité.- El Comité Consultivo de Promoción de las Investigaciones Científicas, Técnicas y Tecnológicas, para su funcionamiento, observará las siguientes disposiciones:

a) Tendrá por objeto promover la expresión de la comunidad científica, académica, tecnológica y del sector productivo, para la formulación de propuestas en materia de

políticas y programas de investigación científica y tecnológica, y fomentar el intercambio y la cooperación científico-tecnológica dentro del país y con el extranjero;

b) Estará integrado por científicos, técnicos, tecnólogos y representantes de organizaciones e instituciones de carácter nacional, regional o local, públicas y particulares, y del sector productivo del país, reconocidas por su tarea permanente en la investigación científica y el desarrollo y la innovación tecnológica;

c) Para su integración se observará los criterios de pluralidad, de renovación periódica y de representatividad de las diversas áreas y especialidades de la comunidad científica y tecnológica, así como de equilibrio entre las diversas regiones del país;

d) Se organizará a base de comités de trabajo especializados por disciplinas y áreas de la ciencia y la tecnología; y,

e) Se regulará por el instructivo respectivo que, para el efecto, elabore la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación.

Sección Tercera
De los Comités Regionales Consultivos de Planificación de la Educación Superior

Art. 202.- Comités Regionales Consultivos de Planificación de la Educación Superior.- Los Comités Regionales Consultivos de Planificación de la Educación Superior serán órganos de consulta regional del Consejo de Educación Superior, de articulación con el trabajo desconcentrado de la Función Ejecutiva, y de coordinación territorial con los actores de la educación superior que trabajen a escala regional y de los gobiernos regionales autónomos.

Su finalidad es constituirse en herramienta de consulta horizontal del sistema de educación superior a nivel regional, para hacer efectiva la articulación territorial con el resto de niveles y modalidades educativas del Sistema Educativo Nacional, y las distintas áreas gubernamentales de necesaria interacción con las instituciones de nivel superior, tales como la planificación nacional y regional, la ciencia, la tecnología y la producción.

Funcionará un Comité Regional Consultivo de Planificación de la Educación Superior por cada región administrativa de planificación de la Función Ejecutiva.

Art. 203.- Integración de los Comités Regionales.- La integración de cada uno de los Comités Regionales Consultivos de Planificación de la Educación Superior será normada en el instructivo que expida el Consejo de Educación Superior.

Art. 204.- Funciones de los Comités Regionales.- Los Comités Regionales Consultivos de Planificación del Sistema de Educación Superior tendrán las siguientes funciones:

a) Proponer políticas de planificación de la educación superior a escala regional;

b) Proponer mecanismos de articulación regional entre la educación superior y los restantes niveles y modalidades del Sistema Educativo Nacional;

c) Proponer mecanismos de articulación entre la oferta de las instituciones de educación superior y la demanda educativa y laboral regional, y los planes de desarrollo regional;

d) Proponer modalidades de articulación entre las instituciones de educación superior y el trabajo desconcentrado de la Función Ejecutiva; y,

e) Proponer modalidades de articulación entre las instituciones de educación superior y el sector social, productivo y privado regional.

TÍTULO X

DE LOS PROCESOS DE INTERVENCIÓN, SUSPENSIÓN Y EXTINCIÓN

CAPÍTULO I

DE LA INTERVENCIÓN A LAS UNIVERSIDADES Y ESCUELAS POLITÉCNICAS

Sección Primera

Del Procedimiento de Intervención a las universidades y escuelas politécnicas

Art. 205.- Proceso de intervención.- El proceso de intervención es una medida académica y administrativa, de carácter cautelar y temporal, resuelta por el Consejo de Educación Superior en base a los informes de la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, tendiente a solucionar problemas que atenten el normal funcionamiento de las universidades y escuelas politécnicas, mantener la continuidad de los procesos, asegurar y preservar la calidad de gestión; y precautelar el patrimonio

institucional, garantizando con ello el derecho irrenunciable de las personas a una educación de calidad de acuerdo con lo establecido en la Constitución de la República y esta ley.

La intervención no suspende el funcionamiento de la universidad o escuela politécnica intervenida, y busca elevar la capacidad de gestión institucional a través de la normalización, evitando los perjuicios a la comunidad universitaria o politécnica.

El Reglamento de la presente ley, establecerá dentro de este proceso: el procedimiento de intervención; la designación de la comisión interventora y de fortalecimiento institucional, sus funciones, deberes y atribuciones; las atribuciones y deberes del interventor, sus prohibiciones y el seguimiento del proceso de intervención.

El mismo reglamento contemplará las disposiciones generales sobre la intervención a las universidades o escuelas politécnicas, referentes a su paralización, el período de duración, las autorizaciones del interventor en el campo académico, administrativo y económico financiero, los mecanismos de apelación a las decisiones del interventor y la terminación de su gestión.

Art. 206.- Tipos de intervención.- La intervención será integral o parcial. La integral cubre todos los aspectos de la gestión universitaria, y la parcial cubre las áreas administrativa, económica-financiera o académica, en función de la problemática identificada.

Art. 207.- Causales de intervención.- Son causales de intervención:

a) La violación o incumplimiento de las disposiciones de la Constitución de la República vinculadas a esta ley; la presente ley y su Reglamento General, los reglamentos, resoluciones y demás normatividad que expida el Consejo de Educación Superior;

b) La existencia de irregularidades de naturaleza académica, administrativa o económica-financiera, establecidas en la normatividad vigente que atenten contra el normal funcionamiento institucional.

c) La existencia de situaciones de violencia que atenten contra el normal funcionamiento institucional y los derechos de la comunidad universitaria o politécnica y que no puedan ser resueltas bajo los mecanismos y procedimientos establecidos por las instituciones de educación superior, constantes en los informes del Consejo Nacional de Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior.

d) El Consejo de Educación Superior nombrará una Comisión Interventora; sus funciones, atribuciones y procedimientos constarán en el Reglamento de Intervención.

CAPÍTULO II

DE LA SUSPENSIÓN DE UNIVERSIDADES Y ESCUELAS POLITÉCNICAS

Art. 208.- De la suspensión.- La suspensión implica el cese total de actividades de la universidad o escuela politécnica y deriva del resultado del proceso de intervención cuando a partir de éste, no se han identificado condiciones favorables para su regularización.

La suspensión es una medida definitiva de carácter administrativo y conlleva automáticamente el trámite de solicitud de la derogatoria de su ley, decreto, convenio o acuerdo de creación de conformidad a lo establecido en la presente ley.

El Reglamento a la Ley establecerá el procedimiento de suspensión inmediata, así como el procedimiento, que estará garantizado por el Consejo de Educación Superior y que también contemplará la atribución del Consejo Nacional de Acreditación y Aseguramiento de la calidad de la educación superior para suspender a cualquier institución del Sistema de Educación Superior

Art. 209.- Suspensión por el Consejo Nacional de Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior.- El Consejo Nacional de Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, podrá suspender a universidades, escuelas politécnicas, institutos superiores técnicos, tecnológicos y pedagógicos, y conservatorios superiores de música en base a sus atribuciones y funciones de acreditación

y aseguramiento de la calidad. Para el efecto, se observará el procedimiento establecido en el reglamento respectivo expedido por el Consejo de Educación Superior.

CAPÍTULO III

DE LA EXTINCIÓN DE INSTITUCIONES DE EDUCACION SUPERIOR

Art. 210.- De la extinción.- La extinción de una universidad o escuela politécnica implica su desaparición, y requiere el previo cumplimiento de las instancias de intervención y suspensión establecidas en la presente ley.

No se requerirá intervención previa, cuando haya operado la suspensión inmediata contemplada en la presente ley, o la suspensión dispuesta por el Consejo Nacional de Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior.

La extinción de los institutos superiores técnicos, tecnológicos, pedagógicos y conservatorios superiores de música y artes y la Universidad de las Artes proceden de manera directa por decisión del Consejo de Educación Superior.

Art. 211.- Derogatoria de la ley de creación o expedición del decreto ejecutivo.- La extinción se efectivizará legalmente una vez que la Asamblea Nacional expida la ley derogatoria de la ley de creación del centro de educación superior suspendido, o cuando la Función Ejecutiva expida el decreto derogatorio de funcionamiento de la universidad o escuela politécnica que haya sido creada por este medio.

En caso de que la institución haya sido creada por convenio o acuerdo internacional, la Función Ejecutiva, a solicitud del Consejo de Educación Superior o el Consejo Nacional de Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, tomará las medidas correspondientes para el cese inmediato de funcionamiento de dicha institución en el país.

TITULO XI

DE LAS SANCIONES

Art. 213.- Sanciones a universidades y escuelas politécnicas.- El incumplimiento de las disposiciones consagradas en la presente ley por parte de las universidades y escuelas politécnicas, y cuando la falta no justifique la intervención de la institución, dará lugar, previo el proceso administrativo correspondiente, a la imposición de las siguientes sanciones por parte del Consejo de Educación Superior:

a) Amonestación a las autoridades de las instituciones que violen o atenten contra los derechos y disposiciones establecidos en esta ley y sus reglamentos; y

b) Sanción económica a las instituciones que violen o atenten contra los derechos y disposiciones establecidos en esta ley y sus reglamentos.

Art. 214.- Sanciones a los institutos superiores y conservatorios superiores.- Las sanciones para los institutos técnicos, tecnológicos, pedagógicos y conservatorios superiores de música y artes, serán las que determine el Consejo de Educación Superior en base al reglamento que expida para el efecto.

Art. 215.- Suspensión de la entrega de fondos.- El Consejo de Educación Superior, previo informe vinculante de el Consejo Nacional de Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, dispondrá automáticamente la suspensión de la entrega de fondos a una institución de educación superior, en la parte proporcional, cuando una o más carreras o programas no cumplan los estándares académicos o cuando, a pesar de la recomendación de supresión de la carrera o programa, la institución de educación superior decida mantenerla.

Los fondos retenidos serán remitidos al Presupuesto General del Estado. En caso de ser una institución particular que no recibe asignaciones o rentas del Estado, se aplicará la sanción económica establecida en el reglamento respectivo.

Art. 216.- Falsificación o expedición fraudulenta de títulos u otros documentos.- El máximo órgano colegiado de cada centro de educación superior investigará y sancionará, con la destitución de su cargo, a los responsables de falsificación o expedición fraudulenta de títulos u otros documentos que pretendan certificar dolosamente estudios superiores. El

Rector tendrá la obligación de presentar la denuncia para que se sancione penalmente a los responsables, de conformidad con el Código Penal.

El Consejo de Educación Superior está obligado a velar por el cumplimiento de estos procesos y a impulsarlos en caso de que hubiere denuncias sobre esta irregularidad.

Art. 217.- Sanciones para estudiantes, profesores e investigadores y servidores y trabajadores.- Cada institución del Sistema de Educación Superior establecerá sanciones para los estudiantes, el personal docente, investigador y demás servidores y trabajadores que culposa o deliberadamente atentaren contra el ejercicio de los deberes y derechos de los miembros de los diversos estamentos de las instituciones de educación superior, o impidieren de cualquier modo el desarrollo normal de la educación de los estudiantes, la culminación de sus estudios, o el ejercicio normal de la docencia y la investigación.

Igualmente se sancionará a quienes plagiaren tesis, investigaciones o trabajos para obtener calificaciones y títulos, independientemente de las sanciones previstas en otras leyes sobre la materia.

Art. 218.- Mal uso de las exenciones tributarias.- El mal uso de las exenciones tributarias a que hace referencia esta ley, será sancionado por el Consejo de Educación Superior con la suspensión temporal de hasta cuatro años de las exenciones establecidas, sin perjuicio de otras acciones legales a que hubiere lugar.

Art. 219.- Infracciones contra la fe pública y estafa.- Los promotores o representantes de entidades o empresas que promocionen o pretendan ejecutar programas académicos de educación superior bajo la denominación de universidad, escuela politécnica o instituto superior técnico, tecnológico, pedagógico o conservatorios superiores de música y artes, sin sujetarse a los procedimientos de creación o aprobación establecidos en esta ley, serán sancionados civil y penalmente por infracciones contra la fe pública y estafa, conforme lo determinen los jueces competentes.

El Consejo de Educación Superior deberá disponer la inmediata clausura del establecimiento e iniciar de oficio las acciones legales ante los jueces correspondientes. Los actos y contratos que celebren estas entidades no tendrán valor legal alguno.

Art. 220.- Suspensión injustificada de cursos en carreras o programas académicos.- La suspensión injustificada de cursos en carreras o programas académicos que privaren a los estudiantes del derecho a continuarlos de la manera ofertada por las instituciones de educación superior, dará lugar a la correspondiente indemnización económica que deberán pagar estos centros a los estudiantes, por concepto de daños y perjuicios, declarada judicialmente.

Art. 221.-Derecho a la Defensa.- Para efectos de la aplicación de las sanciones antes mencionadas, en todos los casos, se respetará el debido proceso y derecho a la defensa consagrada en el Capítulo Octavo de la Constitución de la República del Ecuador

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- En cumplimiento de la Disposición Transitoria Vigésima de la Constitución de la República, en el plazo de cinco años, todas las universidades y escuelas politécnicas, institutos superiores técnicos, tecnológicos y pedagógicos, y conservatorios superiores de música y artes y la Universidad de las Artes, tanto públicos como particulares, así como sus carreras, programas y posgrados, se someterán a la evaluación y acreditación del Consejo Nacional de Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior.

Este proceso se realizará a todas las instituciones de educación superior, aun a las que hayan sido evaluadas y acreditadas por el anterior Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación de la Educación Superior Ecuatoriana (CONEA).

Segunda.- Las instituciones de educación superior que no hayan aprobado la evaluación y acreditación correspondiente dentro del plazo señalado, dejarán de formar parte del Sistema de Educación Superior. En este caso, las universidades y escuelas politécnicas creadas por ley, decreto, acuerdo o convenio dejarán de funcionar, para lo cual el Consejo de Educación

Superior establecerá el procedimiento respectivo, previo informe del Consejo Nacional de Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior.

Tercera.- De forma provisional, hasta que venza el plazo de cinco años para el proceso de evaluación y acreditación, las universidades y escuelas politécnicas, institutos superiores técnicos, tecnológicos y pedagógicos, y conservatorios superiores de música y artes y Universidad de las Artes, tanto públicos como particulares, formarán parte del Sistema de Educación Superior, salvo aquellas instituciones que como resultado de la aplicación del Mandato Constituyente N° 14 hayan sido excluidas del Sistema. Durante este tiempo de transición las instituciones igualmente deberán cumplir con las disposiciones de la presente ley y sus reglamentos.

Las universidades y escuelas politécnicas, institutos superiores técnicos, tecnológicos y pedagógicos, y conservatorios superiores de música y artes y Universidad de las Artes, tanto públicos como particulares, que se creen a partir de la vigencia de esta ley formarán parte del Sistema de Educación Superior de manera provisional hasta que sean evaluadas y acreditadas por el Consejo Nacional de Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior. Durante este período estas instituciones de educación superior tendrán los mismos derechos y obligaciones que aquellas que forman parte del Sistema de Educación Superior de manera regular.

Cuarta.- Con los informes emitidos por el CONESUP y el CONEA en aplicación del Mandato Constituyente N° 14, los nuevos organismos públicos que rigen el sistema de educación superior iniciarán los trámites pertinentes de intervención, suspensión o extinción de las instituciones de educación superior, o la solicitud de derogatoria del instrumento legal que las creó, según corresponda; sin perjuicio de lo dispuesto en la Disposición Transitoria Vigésima de la Constitución de la República.

Quinta.- Las universidades y escuelas politécnicas particulares que reciben asignaciones y rentas del Estado, podrán seguir recibiéndolas en el futuro, siempre y cuando resulten positivamente evaluadas y acreditadas por el Consejo Nacional de Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior e integren debida y formalmente el Sistema de Educación Superior. Estas entidades destinarán los recursos entregados por el Estado a la concesión de becas de escolaridad e investigación para los y las estudiantes de escasos recursos económicos; para el efecto, tendrán el plazo de dos años a partir de la vigencia de la presente ley.

Sexta.- Los representantes a la Asamblea del Sistema de Educación Superior por los profesores, estudiantes, empleados y trabajadores de las universidades y escuelas politécnicas, y los rectores de los Institutos Superiores Técnicos, Tecnológicos, Pedagógicos y Conservatorios Superiores de Música, serán elegidos por sus respectivos estamentos, mediante colegios electorales convocados por el Consejo de Educación Superior, al que concurrirán las organizaciones representativas de cada uno de éstas que hayan sido elegidas democráticamente para sus respectivos períodos, lo que deberá certificarlo.

Séptima.- Si en el plazo de noventa días las universidades y escuelas politécnicas públicas, cofinanciadas, particulares y los institutos técnicos, tecnológicos pedagógicos y conservatorios superiores y los estudiantes, a través de su normativa interna no designaren a los miembros que integraran el Consejo de Educación Superior, le corresponderá al Consejo de Participación Ciudadana organizar el concurso respectivo para su integración, proclamará sus resultados y los posicionará

Octava.- El monto de los recursos con que contará el Consejo Nacional de Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior será establecido mediante estudios y proyecciones pertinentes elaborados por dicha institución, en coordinación con el Ministerio de Finanzas. Su planificación presupuestaria será de 5 años a fin de garantizar el cumplimiento de la Disposición Transitoria Vigésima de la Constitución de la República. Estos recursos, así como los que se requieran con posterioridad a los primeros cinco años, serán obligatoriamente incluidos dentro del Presupuesto General del Estado.

Novena.- Para la conformación inicial del Comité Asesor del Consejo Nacional de Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, corresponderá a los tres miembros designados por el Presidente de la República, la organización del concurso público de merecimientos y oposición, así como efectuar su posesión.

Décima.- En el plazo de un año contado a partir de la vigencia de esta ley, la Función Ejecutiva, realizará los trámites legales correspondientes para crear la Universidad de Pedagogía, la Universidad de las Artes, la Universidad Regional Amazónica y la Universidad del Cañar con sede en Azogues y el Conservatorio Superior de Música.

Décima Primera.- La Escuela Politécnica del Ejercito (ESPE) cambia su denominación a Universidad Politécnica de las Fuerzas Armadas, y se establece como universidad pública producto de la fusión de la Escuela Politécnica del Ejército (ESPE), el Instituto Superior Tecnológico Aeronáutico (ITSA), el Centro Tecnológico Naval (CETNAV), y la Universidad Naval "Comandante Rafael Morán Valverde".

En su calidad de universidad pública, la Universidad Politécnica de las Fuerzas Armadas será participe del presupuesto que el Estado destina a la Educación Superior.

En el plazo máximo de 180 días a partir de la vigencia de esta Ley, el Ministerio de Defensa Nacional establecerá los procesos necesarios para la integración de la Universidad Politécnica de las Fuerzas Armadas, que se realizará a través de la fusión de las actuales Escuela Politécnica del Ejercito (ESPE), Universidad Naval "Comandante Rafael Morán Valverde", Centro Tecnológico Naval (CETNAV) e Instituto Superior Tecnológico Aeronáutico (ITSA), elaborará su nuevo Estatuto y lo someterá al trámite respectivo para su aprobación. En este período transitorio de fusión de estas cuatro instituciones de educación superior, y hasta la plena conformación del máximo órgano colegiado de la Universidad Politécnica de las Fuerzas Armadas, continuarán en el ejercicio de sus funciones los máximos órganos colegiados de cada Institución, con las responsabilidades directivas que les confiere los estatutos vigentes, sobre los campus "ESPE", "Comandante Rafael Morán Valverde", CETNAV e ITSA, respectivamente.

Décima Segunda.- La Junta Directiva y el Rector del Instituto de Altos Estudios Nacionales (IAEN), establecidos conforme el Decreto Ejecutivo 1011, publicado en el Registro Oficial 320 de 21 de abril de 2008, permanecerán en funciones hasta que se expida el Estatuto de la Escuela de Altos Estudios en Gobierno y Administración Pública, conforme a los términos establecidos en esta Ley. La Junta Directiva elaborará el Estatuto de la Escuela de Altos Estudios en Gobierno y Administración Pública en el plazo máximo de 90 días a partir de la vigencia de la presente Ley y la someterá al trámite respectivo.

Se garantiza la estabilidad de los servidores y trabajadores del IAEN, que no sean de libre nombramiento y remoción, quienes prestarán sus servicios a la Escuela de Altos Estudios en Gobierno y Administración Pública, previo proceso de evaluación de desempeño de conformidad con la ley que regula el servicio público.

Décima Tercera.- El Ministerio de Finanzas transferirá a favor del Consejo de Educación Superior los recursos destinados a los institutos superiores técnicos y tecnológicos de carácter público y aquellos particulares que reciben rentas y asignaciones del Estado que, hasta la vigencia de esta ley, dependían del Ministerio de Educación.

Décima Cuarta.- El Ministerio de Finanzas transferirá a favor de El Consejo de Educación Superior los recursos destinados a los conservatorios superiores de música y artes de carácter público y aquellos particulares que reciben rentas y asignaciones del Estado que, hasta la vigencia de esta ley, dependían del Ministerio de Educación.

Décima Quinta.- El Ministerio de Educación en coordinación con el Consejo de Educación Superior, transferirá todos los bienes, información académica y administrativa de los institutos superiores técnicos y tecnológicos y conservatorios superiores que, previo a la vigencia de esta ley, dependían del Ministerio de Educación. Se exceptúan los bienes que pertenezcan a unidades educativas del Sistema Nacional de Educación.

Décimo Sexta.- El requisito de tener grado académico de cuarto nivel correspondiente a doctorado o PhD, para ser Rector o Vicerrector de una universidad o escuela politécnica entrará en vigencia en un plazo de siete años a partir de la promulgación de esta ley. Sin embargo, durante este plazo todo candidato para ser Rector o Vicerrector deberá contar con al menos un grado académico de maestría.

Por un período de 10 años a partir de la expedición de esta ley, el grado académico de doctorado o PhD, exigido como requisito para ser Rector o Vicerrector de una universidad o escuela politécnica, deberá ser expedido por una universidad o escuela politécnica distinta a la cual ejercerá el cargo.

Décima Séptima.- El requisito de tener grado académico de cuarto nivel correspondiente a doctorado o PhD, para ser miembro del Directorio o Comité Asesor del Consejo Nacional de Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior entrará en vigencia en un plazo de dos años a partir de la promulgación de esta ley. Sin embargo, durante este plazo los miembros del Directorio o Comité Asesor del Consejo Nacional de Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior deberán contar con al menos un grado académico de maestría.

Décima Octava.- Luego de cinco años de aprobada esta ley, los requisitos de las titulaciones exigidas para los evaluadores externos de las instituciones de educación superior, deberán cumplir además con la calificación de los programas académicos donde obtuvieron dichas titulaciones. Para el efecto, el Consejo Nacional de Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior definirá dicha exigencia en base a los procesos de categorización que lleve adelante.

En el caso de titulaciones extranjeras, se evaluará la calificación que obtenga el programa en el país de origen y, de no existir dicha calificación, se someterá la titulación a una categorización ad hoc por parte del Comité Asesor del Consejo Nacional de Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior.

Décima Novena.- En el plazo máximo de un año contado a partir de la vigencia de esta ley, y solo en los concursos públicos de profesores titulares que se realicen por primera vez, los jurados de dichos concursos podrán ser de la misma institución y no haber ganado su cargo por concurso. Para el efecto, en cada institución serán los profesores con mayores antecedentes académicos en titulaciones, docencia, investigación y publicaciones en revistas indexadas, los que conduzcan los concursos e integren el jurado.

Vigésima.- El requisito de cuarto nivel, exigido para ser profesor titular principal de una universidad o escuela politécnica, será obligatorio luego de diez años a partir de la vigencia de esta ley. De no cumplirse esta condición, los profesores titulares principales perderán automáticamente la titularidad de la cátedra.

Durante este plazo, en caso de que en el concurso público de merecimientos y oposición para ser profesor titular principal participen simultáneamente candidatos con título de cuarto nivel, se privilegiará al candidato o candidata con título doctoral o PhD.

Las universidades y escuelas politécnicas presentarán al Consejo de Educación Superior un plan por el cual deberán cumplir esta disposición transitoria y presentarán anualmente el nivel de avance hasta alcanzar que la totalidad de la planta de profesores titulares

principales cuente con título de cuarto nivel. En caso de incumplimiento, el Consejo de Educación Superior establecerá la sanción pertinente.

Vigésima Primera.- Las universidades y escuelas politécnicas tendrán un plazo de diez años a partir de la entrada en vigencia de esta ley, para cumplir la normativa de contar con un cincuenta por ciento de profesores titulares a tiempo completo respecto a la totalidad de sus profesores; y de ese porcentaje la mitad debe ser profesor titular principal.

Vigésima Segunda.- Mientras se cumple el plazo de cinco años determinado en la Constitución, para evaluar y acreditar todas las instituciones de educación superior, carreras, programas y posgrados, no se creará ninguna nueva institución de educación superior, salvo la Universidad de Pedagogía, la Universidad de las Artes, la Universidad Regional Amazónica, la Universidad del Cañar con sede en Azogues y el Conservatorio Superior de Música.

Vigésima Tercera.- Para la primera vez que se constituya el Consejo de Educación Superior, los dos integrantes con más altas calificaciones individuales obtenidas en el concurso, permanecerán en funciones por tres años adicionales, una vez terminado el período inicial de cuatro años. En caso de existir empate en tales calificaciones se resolverá por sorteo.

Vigésima Cuarta.- Las Universidades y Escuelas Politécnicas en un plazo de 180 días reformarán sus estatutos para adecuarlos a la presente ley, reforma que deberá ser revisada y aprobada por el Consejo Nacional de Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior.

Vigésima Quinta.- El patrimonio del Consejo Nacional de Educación Superior (CONESUP) a la entrada en vigencia de la presente ley, pasará al Consejo de Educación Superior una vez conformado

Vigésima Sexta.- Se garantiza la estabilidad de los servidores y trabajadores del CONESUP, que no sean de libre remoción; quienes se integrarán, previo proceso de

selección y evaluación de desempeño, a la Consejo de Educación Superior, de conformidad con la ley que regula el servicio público.

Vigésima Séptima.- El patrimonio del Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación de la Educación Superior Ecuatoriana (CONEA), a la entrada en vigencia de la presente ley, pasará al Consejo Nacional de Acreditación y Aseguramiento de la calidad de la Educación Superior.

Vigésima Octava.- Se garantiza la estabilidad de los servidores y trabajadores del CONEA, que no sean de libre remoción; quienes se integrarán, previo proceso de selección y evaluación de desempeño, al Consejo Nacional de Acreditación y Aseguramiento de la calidad de la Educación Superior, de conformidad con la ley que regula el servicio público.

Vigésima Novena.- Hasta que se aprueben los reglamentos previstos en la presente ley, seguirá en vigencia la normativa que regula el sistema de educación superior, en todo aquello que no se oponga a la Constitución y la presente ley.

Trigésima.- El Consejo Nacional de Acreditación y Aseguramiento de la calidad de la Educación Superior, verificará que las instituciones del sistema de educación superior hayan cumplido con la implementación exigida crear, en un plazo de cinco años después de expedida la presente ley, los requerimientos de accesibilidad física que permitan facilitar condiciones adecuadas para el proceso de enseñanza aprendizaje en beneficio de los estudiantes con discapacidad. Este requisito se incorpora como uno de los parámetros sobre el aseguramiento de la calidad de la educación superior.

Trigésima Primera.- Los títulos profesionales de Diplomado Superior y Especialistas registrados por el CONESUP y los programas que se encuentran legalmente en ejecución antes de la vigencia de la presente ley, serán considerados como títulos profesionales de cuarto nivel.

Trigésima Segunda.- Los profesores e investigadores de las instituciones públicas del sistema de educación superior que se hayan acogido a la jubilación patronal, continuarán

recibiendo este beneficio, de acuerdo con las regulaciones dictadas para el efecto por El Ejecutivo.

Trigésima Tercera.- Una vez aprobado y promulgada la presente Ley en el Registro Oficial, el Presidente de la República en el plazo de ciento veinte días, formulará y expedirá el Reglamento General de aplicación.

DISPOSICIÓN REFORMATORIA

Disposición Reformatoria Única.- En el Decreto Supremo N° 375, publicado en el Registro Oficial N° 84, de 20 de junio de 1972, que crea el Instituto de Altos Estudios Nacionales IAEN, refórmase lo siguiente:

1. Donde dice "Instituto de Altos Estudios Nacionales (IAEN)", sustitúyase por "Escuela de Altos Estudios en Gobierno y Administración Pública".

2. En el artículo 1 sustitúyase los literales a), b) y c) por los siguientes:

"a) Formar y capacitar a servidores y servidoras públicos;

b) Generar pensamiento estratégico con visión prospectiva sobre el Estado y la administración pública;

c) Coadyuvar a la formulación de políticas de formación y capacitación para los servidores y servidoras públicos; y

d) Desarrollar programas académicos de formación de posgrado."

3. En el artículo 2 sustitúyase la frase: "directamente subordinado a la Secretaría General del Consejo de Seguridad Nacional y su dirección la ejercerá un oficial general de las Fuerzas Armadas." por la siguiente: "adscrito a la Secretaría Técnica del Sistema

Nacional de Planificación, y contará con un Rector designado por el Presidente de la República de una terna propuesta por el órgano colegiado superior académico, determinado en su Estatuto".

4. Sustitúyase el artículo 4 por el siguiente: "La Escuela de Altos Estudios en Gobierno y Administración Pública contará con un órgano colegiado superior académico cuya integración y funcionamiento serán definidos en su Estatuto".

5. Deróganse los artículos 5, 6 y 9.

6. En el artículo 8 sustitúyase la frase: "quedará a cargo de la H. Junta de Defensa Nacional." por la siguiente: "quedará a cargo de sus propias autoridades, quienes deberán garantizar el uso de las instalaciones para los fines de su misión institucional". El patrimonio y los bienes del Instituto de Altos Estudios Nacionales pasan íntegramente a la Escuela de Altos Estudios en Gobierno y Administración Pública."

Disposición General

Para fines de aplicación de la presente ley todas las instituciones que conforman el Sistema de Educación Superior adecuaran su estructura organica funcional, académica, administrativa y financiera a las disposiciones del nuevo ordenamiento jurídico contemplado en este cuerpo legal, a efectos que guarden plena concordancia y armonía con el alcance y contenido de esta Ley.

DEROGATORIAS

Primera.- Se deroga la Ley Orgánica de Educación Superior, publicada en el Registro Oficial 77 de 15 de mayo de 2000.

Segunda.-Se deroga la el Regalmento General a la Ley Orgánica de Educación Superior, expedido mediante Decereto Ejecutivo 883 publicada en el Registro Oficial 195 de 31 de octubre de 2000.

Tercera.- Se derogan las normas contenidas en el Decreto Ejecutivo No. 1011, publicado en el Registro Oficial No. 320 del 21 de abril del 2008 que se opongan a la presente Ley.

Cuarta.- Se derogan todas las disposiciones de legales que se opongan a la presente ley.

Quinta.- Igualmente, quedan derogados toda la base reglamentaria y adminitrtiva constante en reglamentos, acuerdos, resoluciones y demás normas jurídicas que se opongan a la presente ley.

REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR
I31ALC1T6U

Trámite **10375**
Codigo validación **I31ALC1T6U**
Tipo de documento MEMORANDO INTERNO
Fecha recepción 30-oct-2009 11:36
Numeración documento 0048-gse-an
Fecha oficio 30-oct-2009
Remitente SALTOS GIOCONDA
Razón social
Revise el estado de su trámite en:
http://tramites.asambleanacional.gov.ec/dts/estadoTramite.jsf

Quito, 30 de octubre de 2009
Oficio No. 0048-GSE-AN

Señor Arquitecto
Fernando Cordero Cueva
PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL
Presente.-

Señor Presidente:

En mi calidad de miembro de la Asamblea Nacional e investida del Poder otorgado por el Soberano, y como Miembro de la Comisión Especializada Permanente de Educación, Cultura y Ciencia y Tecnología; me permito exponer el Informe de quien suscribe para el Primer Debate del Proyecto de Ley Orgánica de Educación Superior, para que se le dé el trámite correspondiente.

ANTECEDENTES

La Comisión Especializada de Educación, Cultura y Ciencia y Tecnología, es la encargada del tratamiento de la Ley de Orgánica de Educación Superior, Ley de interés no sólo para los involucrados en la educación superior, sino para toda la sociedad ecuatoriana. Posterior, a haber recogido insumos y propuestas de los sectores involucrados en la educación superior, la Comisión empezó el jueves 8 de octubre del 2009, la elaboración del Informe para primer debate por el Pleno de la Asamblea Nacional.

En el plazo indicado en la Ley Orgánica de la Función Legislativa, se recibieron los insumos y propuestas necesarias para mejorar la calidad del debate y tener una visión desde diferentes puntos de vista.

Se estableció como modalidad de tratamiento al Proyecto, que se debatirá y aprobará capítulo por capítulo; se estableció y aprobó un esqueleto jurídico sobre el cual se trabajó y en el plazo establecido en la Ley se agotó el debate.

Entre los planteamientos principales que presenté como observaciones y expuse en la respectiva comisión puedo citar los siguientes:

Que el Consejo de Educación Superior deberá estar formado por miembros en funciones de instituciones que conforman el Sistema de Educación Superior, lo que permitirá democratizar este organismo y garantizar la autonomía universitaria; además, de que quién presida el Consejo de Educación Superior sea elegido de entre sus miembros.

Que el proyecto pretendía limitar el libre ingreso a los estudiantes "en función de los méritos"; lo cual es una forma de discriminación; además, que en la constitución reza que la educación es un deber ineludible e inexcusable del Estado, no en función de los méritos, sino con todas las personas.

Se planteó la necesidad de que los aspirantes sean sometidos a pruebas psicotécnicas de admisión, de materias de pre-requisito de cada carrera; quienes no pasaran dichas pruebas deberán seguir un sistema propedéutico con la finalidad de nivelarlos en dichos pre-requisitos.

Se señaló que se incluya procesos de autoevaluación, coevaluaciòn y heteroevaluaciòn; a la institución, estudiantes y docentes; con la finalidad de que se convierta en un mecanismo de retroalimentación y un referente de determinación de las deficiencias del sistema de educación superior.

Se planteó la necesidad de implementar una política de incentivos a través de becas y exoneraciones a los mejores bachilleres, en todas las instituciones del Sistema de Educación Superior.

En relación a la participación de los graduados, se expuso que estos deben tener una vinculación con las instituciones superiores como un ente consultivo y no como ente nominador.

Se manifestó que los miembros del Directorio de la Agencia Nacional de Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior sean especialistas en la materia de evaluación, ya que por su importancia no puede estar formada simplemente por conocedores.

Se señaló que la creación de una "Secretaría Técnica", no tiene sustento constitucional; además, de que se le otorgaban demasiadas atribuciones que no le correspondían.

Se manifiestó que para alcanzar calidad en la Educación Superior, debe también contribuir el Estado con la formación de sus docentes; por lo tanto, otro de los planteamientos centrales de la propuesta fue que el Estado a través del Ministerio de Finanzas deberá cubrir el 50% del valor de las maestrías, posgrados o PhD; de los profesionales que están en ejercicio de la docencia universitaria, lo cual garantiza la capacitación de los docentes y por ende el mejoramiento de la calidad de la educación superior.

Además, se planteó propuestas a favor de las mujeres embarazadas, jefas de familia, con hijos de menos de 5 años y a favor de las personas con discapacidades.

En vista de que la mayoría de estos planteamientos no fueron acogidos en el pleno de la Comisión, cumplo con presentar el siguiente informe de mi autoría para el Primer Debate de la Ley Orgánica de Educación Superior en el Pleno de la Asamblea Nacional.

TEXTO DEL INFORME PARA PRIMER DEBATE DE LA LEY ORGÁNICA DE EDUCACIÓN SUPERIOR

TÍTULO I
ÁMBITO Y PRINCIPIOS DEL SISTEMA DE EDUCACIÓN SUPERIOR

CAPÍTULO I
ÁMBITO DE LA LEY

Artículo 1.- Objeto y Ámbito.- La presente ley tiene por objeto garantizar el derecho a la educación superior, incluyendo el acceso universal, permanencia, movilidad y egreso sin discriminación alguna. Regula el funcionamiento del Sistema Nacional de Educación Superior, sus principios, las instituciones públicas y particulares que lo integran, los organismos que lo rigen, y sus respectivas políticas generales.

OBSERVACIÒN: En este capítulo el planteamiento debería ir direccionado tanto el objeto como el ámbito de la Ley.

CAPÍTULO II
DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR

Artículo 2.- Educación Superior.- La educación superior constituye un derecho de las personas y un deber ineludible e inexcusable del Estado que, responderá al interés público y no estará al servicio de intereses individuales y corporativos.

Artículo 3.- Derecho a la Educación Superior.- El derecho a la educación superior consiste en el ejercicio efectivo de la igualdad de oportunidades que permita el acceso universal, permanencia, movilidad y egreso sin discriminación alguna, a fin de brindar a todas las personas una formación y producción de conocimiento pertinente y de excelencia.

Artículo 4.- Derechos de los estudiantes.- Son derechos de los estudiantes de conformidad con esta ley y su reglamento:

a) Acceder, movilizarse, permanecer y egresar sin discriminación alguna;
b) Tener una educación superior de calidad, calidez y pertinente que permita iniciar y ejercer eficientemente una carrera profesional;
c) Contar con las condiciones adecuadas para su formación;
d) Participar activamente en los procesos de autoevaluación, coevaluación y heteroevaluación
e) Elegir y ser elegido para las representaciones estudiantiles e integrar el cogobierno, en todas las instituciones públicas del Sistema de Educación Superior, en los términos de excelencia académica que mande el estatuto de cada institución;
f) Ejercer la libertad de asociarse y expresarse y completar su formación en ejercicio de la libertad de cátedra y de investigación;
g) Participar en el proceso de construcción y difusión del conocimiento;
h) Obtener títulos con valor legal,

i) Gozar de la Educación Superior pública en forma gratuita hasta el tercer nivel, ligada con la responsabilidad académica,
j) Cuestionar e impugnar al personal docente de conformidad con el código de ética de cada institución.
k) Los demás establecidos en la Constitución y convenios internacionales.

Artículo 5.- Derechos de los docentes e investigadores.- Son derechos de los docentes e investigadores de conformidad con esta ley y su reglamento:

a) Ejercer la libertad de cátedra y de investigación sin ningún tipo de imposición religiosa, política o partidista;
b) Contar con las condiciones adecuadas para el ejercicio de la actividad docente o de investigación;
c) Ejercer una carrera que garantice acceso, permanencia, movilidad y retiro, basada en el mérito académico, en la calidad de la enseñanza impartida, la producción investigativa, el perfeccionamiento permanente, y la no discriminación;
d) Ser participe en los procesos de heteroevaluación autoevaluación, y coevaluación.
e) Elegir y ser elegido para las representaciones de profesores e integrar el cogobierno, en todas las instituciones públicas del Sistema de Educación Superior, en los términos que establezca el estatuto de cada institución;
f) Contribuir a la preservación y desarrollo de los conocimientos ancestrales y las culturas nacionales;
g) Formar profesionales responsables, con conciencia ética y solidaria, capaces de consolidar el respeto a las instituciones de la República y a la vigencia del orden democrático y estimular la participación social; y
l) Los demás establecidos en la Constitución y convenios internacionales.

Artículo 6.- Personas con discapacidad.- Las instituciones que integran del Sistema de Educación Superior, deberán cumplir con la obligación de incorporar dentro de sus instituciones a personas con discapacidades, tanto en las calidades de docentes como de estudiantes, funcionarios, trabajadores y directivos. La incorporación de dichas personas se cumplirá de acuerdo a los parámetros establecidos por la Constitución, para ello, se establecerá un sistema de evaluación especial que garantice el ejercicio de sus derechos en igualdad de condiciones.

Art 7.- Accesibilidad al Sistema de Educación Superior.- Todas las ciudadanas y ciudadanos ecuatorianos y ecuatorianas, así como las extranjeras y extranjeros en la medida que lo establece la Constitución, gozarán del derecho a ingresar al Sistema de Educación Superior, sin discriminación alguna, sea esta física, económica, cultural, social, etaria, de género, política, ideológica, religiosa u otras que se pudiera presentar.

Artículo 8.- Finalidades.- La educación superior tendrá las siguientes finalidades:

a) Aportar al pensamiento universal y la producción científica y tecnológica global así como al desarrollo productivo nacional;

b) Despertar en los estudiantes un espíritu reflexivo, orientado al logro de la autonomía personal, en un marco de libertad de pensamiento y de pluralismo ideológico;
c) Contribuir a la preservación y desarrollo de los conocimientos ancestrales y las culturas nacionales;
d) Formar profesionales responsables, con conciencia ética y solidaria, capaces de consolidar el respeto a las instituciones de la República y a la vigencia del orden democrático y estimular la participación social; y
e) Contribuir al cumplimiento de los objetivos del régimen de desarrollo establecido en la Constitución.

Artículo 9.- Condición del buen vivir.- La educación superior de calidad es condición indispensable para el buen vivir, principalmente, para la expansión de capacidades, libertades y desarrollo de potencialidades, en el marco de una convivencia armónica con la naturaleza.

Artículo 10.- Proceso permanente.- La educación superior integra el proceso permanente de educación a lo largo de la vida. Deberá mantener una articulación con la formación inicial, básica y bachillerato y a la educación no formal que garantice la obtención de conocimientos de prerrequisito para la carrera.

Artículo 11.- Responsabilidad del Estado.- El Estado deberá garantizar que las instituciones que conforman el Sistema de Educación Superior cumplan con:

a) Garantizar el derecho a la educación superior;

b) Brindar niveles óptimos de calidad en la formación y en la investigación que realicen;

c) Generar condiciones de independencia para la producción y transmisión del pensamiento y conocimiento;

d) Establecer una debida articulación con la sociedad;

e) Asegurar el respeto, integración y promoción de la diversidad cultural del país;

f) Garantizar la pertinencia de su oferta académica y profesional con los requerimientos del desarrollo nacional;

g) Asegurar la articulación con los restantes niveles del sistema educativo nacional; y

h) Garantizar al personal docente estabilidad, capacitación, actualización, formación continua y mejoramiento pedagógico y académico; una remuneración justa, de acuerdo a la profesionalización, desempeño y méritos académicos.

OBSERVACIÒN: En este capítulo considero que el derecho al acceso a la educación superior no debe estar subordinado a los méritos, lo cual sería una inconstitucionalidad, sino, que no debería existir ninguna forma de discriminación para el ejercicio de este derecho. En el ámbito de la evaluación se proponen tres modalidades: autoevaluación, coevaluación y heteroevaluación.

CAPÍTULO III
DEL SISTEMA DE EDUCACIÓN SUPERIOR

Artículo 12.- Principios del sistema.- El Sistema de Educación Superior se regirá por los principios de autonomía responsable; cogobierno; igualdad de oportunidades; calidad; pertinencia; integralidad; y autodeterminación para la producción del pensamiento y conocimiento en el marco del diálogo de saberes, pensamiento universal y producción científica tecnológica global.

Estos principios rigen de manera integral a las instituciones, actores, procesos, normas, recursos, organismos y demás componentes del sistema, en los términos que establece esta ley.

Artículo 13.- Fines del sistema.- El Sistema de Educación Superior, sin perjuicio de los fines específicos de cada campo del saber, tiene por finalidad: la formación académica y profesional con visión científica y humanista; la investigación científica y tecnológica en el más alto nivel; la innovación, promoción, desarrollo y difusión de los saberes y las culturas; y la construcción de soluciones para los problemas del país.

Artículo 14.- Funciones del sistema.- Son funciones del Sistema de Educación Superior:

a) Garantizar el derecho a la educación superior a través de un proceso con carácter pedagógico profesional, investigativo y relacionado con la comunidad y asegurar crecientes niveles de calidad, excelencia académica y pertinencia en todas las opciones institucionales del Sistema de Educación Superior;

b) Promover la creación, desarrollo, transmisión y crítica de la ciencia, la técnica, la tecnología y la cultura;

c) Formar científicos y profesionales integrales comprometidos con la sociedad, debidamente preparados para el ejercicio de actividades académicas y profesionales que exijan la generación y aplicación de conocimientos y métodos científicos, así como para la creación artística;

d) Preparar para el ejercicio y desarrollo de la docencia y la investigación científica en todos los niveles y modalidades del sistema educativo;

e) Evaluar y acreditar a las instituciones del Sistema de Educación Superior, sus programas y carreras, y garantizar independencia y ética en el proceso;

f) Garantizar el respeto a la autonomía universitaria responsable acorde con los objetivos del régimen de desarrollo y los principios establecidos en la Constitución, sin perjuicio de la fiscalización de las instituciones de educación superior, de su responsabilidad social y rendición de cuentas;

g) Profundizar los procesos de democratización en el cogobierno de las instituciones públicas que conforman el Sistema de Educación Superior;

h) Promover el ingreso del personal académico en base a concursos públicos de merecimientos y oposición que garanticen excelencia académica de profesores e investigadores;

i) Incrementar y diversificar las oportunidades de actualización, perfeccionamiento y reconversión para los integrantes del sistema;

j) Promover mecanismos asociativos entre las instituciones de educación superior, el Estado y la sociedad, así como con unidades académicas de otros países, para el estudio y planteamiento de soluciones de problemas nacionales, regionales, continentales y mundiales;

k) Promover el desarrollo de las lenguas y culturas de los pueblos y nacionalidades del Ecuador en el marco de la interculturalidad, así como la preservación de un medio ambiente sano, y una educación y cultura ecológica; y

l) Garantizar condiciones de autonomía para la producción de pensamiento y conocimiento articulado con el pensamiento universal.

Artículo 15.- Integrantes del Sistema.- Forman parte del Sistema de Educación Superior las universidades y escuelas politécnicas; institutos superiores técnicos, tecnológicos y pedagógicos; y, los conservatorios de música y artes públicas y particulares, debidamente evaluadas y acreditadas, conforme la presente ley.

Art 16. - Organismos que rigen el Sistema.- Los organismos públicos que rigen el Sistema son: El Consejo de Educación Superior y, el Consejo Nacional de Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior.

Art 17.- Organismos de Consulta.- El sistema podrá contar con el apoyo de organismos consultivos tales como:

a) Asamblea de la Universidad Ecuatoriana,
b) Comité Consultivo de Promoción de las Investigaciones Científicas y Técnicas;
c) Los Comités Regionales Consultivos de Planificación Superior;
d) Las federaciones y asociaciones nacionales de profesores, estudiantes y empleados y trabajadores y,
e) Los colegios y gremios de profesionales graduados en el sistema de educación superior.

OBSERVACIONES: En este capítulo se establecen Funciones del sistema en lugar de responsabilidades, ya que está más relacionado con las atribuciones que con las obligaciones. Además, en lo que se refiere a los órganos de consulta se considera además a las federaciones y asociaciones nacionales de profesores, estudiantes y empleados y trabajadores y los colegios y gremios de profesionales graduados en el sistema de educación superior, otorgándoles un reconocimiento legal para que ejerzan la potestad de asesoramiento al sistema.

TÍTULO II
AUTONOMÍA RESPONSABLE

CAPÍTULO I
DEL EJERCICIO DE LA AUTONOMÍA RESPONSABLE

Artículo 18.- Reconocimiento de la autonomía responsable.- El Estado reconoce a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los objetivos del régimen de desarrollo y los principios establecidos en la Constitución de la República.

La autonomía de las universidades y escuelas politécnicas se ejercerá de manera solidaria, entendiendo por ello relaciones de reciprocidad y cooperación entre tales instituciones, y de éstas con el Estado y la sociedad.

El ejercicio de esta autonomía no exime a las instituciones de ser fiscalizadas, de la responsabilidad social, rendición de cuentas y a participar en la planificación nacional.

Artículo 19.- Ejercicio de la autonomía responsable.- La autonomía responsable que ejercen las universidades y escuelas politécnicas consiste en:

a) La independencia para que las Instituciones del Sistema de Educación Superior y sus profesores e investigadores ejerzan la libertad de cátedra e investigación;

b) La libertad en la elaboración y aprobación de sus estatutos en el marco de las disposiciones de la presente ley;

c) La libertad en la elaboración de sus planes y programas de estudio en el marco de las disposiciones de la presente ley;

d) La libertad para el nombramiento de sus autoridades, docentes, investigadores trabajadores y servidores públicos, de conformidad con la ley;

e) La libertad para gestionar sus procesos internos;

f) La libertad para elaborar y administrar el presupuesto institucional. Para el efecto, en el caso de instituciones públicas o que reciban financiamiento por parte del Estado, se observarán los parámetros establecidos por la normativa del sector público;

g) La libertad para adquirir y administrar su patrimonio;

h) La libertad para administrar los recursos acorde con los objetivos del régimen de desarrollo, sin perjuicio de la fiscalización a la institución por un órgano contralor, tanto interno como externo, así como de los que establezca la ley; y

i) La capacidad para determinar sus formas y órganos de gobierno que estén en consonancia con los principios de alternancia, transparencia y derechos políticos señalados por la Constitución de la República, e integrar tales órganos con representación de la comunidad universitaria, de acuerdo a esta ley y los estatutos de cada casa de estudio.

Artículo 20.- Inviolabilidad de los recintos universitarios.- Los recintos de las instituciones del sistema de educación superior son inviolables y no podrán ser allanados sino en los casos y términos en que puede serlo el domicilio de una persona. Deben servir, exclusivamente, para el cumplimiento de su misión, fines y objetivos definidos en esta ley. La vigilancia y el mantenimiento del orden interno son de competencia y responsabilidad de sus autoridades, salvo en lo establecido en esta ley. Cuando se necesite el resguardo de la fuerza pública, el representante legal de la institución solicitará la asistencia pertinente.

Quienes violaren dichos recintos serán sancionados de conformidad con la ley.

OBSERVACIONES: Es importante mantener concordancia en el aspecto del ejercicio de la autonomía responsable con lo que establece la Constitución de la República, por lo cual no se debe dejar de lado la potestad para fiscalizar a las Instituciones del Sistema de Educación Superior.

CAPÍTULO II
DEL PATRIMONIO Y FINANCIAMIENTO DE LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR

Artículo 21.- Patrimonio de las instituciones de educación superior.- En ejercicio de la autonomía responsable, las instituciones del Sistema de Educación Superior podrán constituir su patrimonio, el cual estará integrado por:

a) Los bienes muebles e inmuebles que al promulgarse esta ley sean de su propiedad;
b) Los bienes de distinta naturaleza que adquieran en el futuro a cualquier título;
c) Las rentas que consten en el Presupuesto General del Estado;
d) Los ingresos por matrículas, derechos, tasas y aranceles, en las instituciones privadas, con las excepciones establecidas en esta ley;
e) Los beneficios obtenidos por su participación en actividades productivas de bienes y servicios, siempre y cuando esa participación no persiga fines de lucro y que sea en beneficio de la institución;
f) Los recursos provenientes de herencias, legados y donaciones a su favor;
g) Los réditos obtenidos en sus operaciones financieras;
h) Los fondos provenientes de la cooperación internacional;
i) Los fondos autogenerados por cursos y seminarios extracurriculares, consultorías, prestación de servicios y similares, en el marco de lo establecido en esta ley;
j) Las rentas que son asignadas a las instituciones del sistema de educación superior como partícipes en tributos y que se encuentren determinadas o se determinaren por leyes y decretos;
k) Los ingresos provenientes de patentes y marcas registradas como fruto de sus investigaciones en la parte proporcional que le corresponda a las instituciones de educación superior.
l) Las utilidades netas que no sean reinvertidas generadas por las empresas públicas de universidades públicas, que serán destinadas a financiar sus proyectos de investigación y desarrollo, infraestructura y equipamiento universitario.
m) Los ingresos provenientes del cincuenta por ciento (50%) del producto de la venta forzada de los bienes confiscados como fruto de la acción del Estado en su lucha contra el narcotráfico, que se destinarán exclusivamente a proyectos de

investigación. Las instituciones de educación superior podrán ser depositarias de los bienes confiscados mediante convenio con el CONAES en el que se deberán establecer los límites de esta responsabilidad. Los bienes a que se refiere este literal, no causarán impuesto predial;

n) Los saldos presupuestarios existentes a la finalización del ejercicio económico, obligatoriamente deberán incorporarse en el presupuesto del nuevo período; y,
o) Otros bienes y fondos que les correspondan o que adquieran de acuerdo con la ley.

Artículo 22.-Acreditación de fondos.- Los fondos constantes en los literales c), d), e), *f), j), k)*, m) n) y o), del artículo anterior, que correspondan a las instituciones públicas; al igual que los recursos que correspondan a universidades particulares que reciben asignaciones y rentas del Estado, serán acreditados en las correspondientes subcuentas de la Cuenta Única del Tesoro Nacional.

Artículo 23.- Empresas públicas universitarias.- Las universidades públicas podrán constituir empresas públicas o mixtas que se someterán al régimen establecido en la Ley Orgánica de Empresas Públicas. En la resolución de creación adoptada por el máximo organismo colegiado de gobierno de la universidad, se determinarán los aspectos relacionados con su administración y funcionamiento, así como el detalle de los bienes muebles e inmuebles que constituyen el patrimonio inicial de la empresa.

Artículo 24.- Privación de rentas.- La Función Ejecutiva no podrá privar de sus rentas o asignaciones presupuestarias, o retardar las transferencias a ninguna institución del sistema, ni clausurarlas o reorganizarlas de forma total o parcial; sin perjuicio de lo que dispone la Constitución de la República respecto a la creación, suspensión, solicitud de derogatoria de ley; y, respecto a la evaluación y acreditación de instituciones, carreras y programas.

De conformidad con la Constitución de la República, el Estado garantiza el financiamiento de las instituciones públicas de educación superior, el cual constará obligatoriamente en el Presupuesto General del Estado que se aprueba cada año.

Artículo 25.- Distribución de los recursos.- Los recursos destinados anualmente por parte del Estado a favor de las universidades, escuelas politécnicas, institutos superiores técnico, tecnológico y pedagógico y conservatorios, públicos y particulares cofinanciados, se distribuirá proporcionalmente en base a los siguientes criterios:

a) número de estudiantes;
b) número, dedicación, título y experiencia docentes en función de las evaluaciones pertinentes;
c) eficiencia en docencia e investigación y relación con el desarrollo nacional y regional;
d) eficiencia terminal; y
e) eficiencia administrativa.

Los porcentajes correspondientes a cada criterio de distribución se establecerán en el respectivo reglamento y guardarán relación con el orden descrito anteriormente.

Además se tomará en cuenta los lineamientos del Régimen de Desarrollo, un sistema de incentivos orientados a la excelencia académica, el mejoramiento de la formación de las plantas de profesores, el fomento a la investigación, la innovación y el desarrollo tecnológico.

En el caso de las universidades y escuelas politécnicas, se considerará como criterio adicional, la articulación de su oferta al desarrollo nacional o regional, a la creación de sinergias, asociaciones y/o fusiones con otras instituciones de educación superior de su región, y a la promoción de potencialidades territoriales.

Artículo 26.- Educación superior pública financiada por el Estado.- Las instituciones de educación superior públicas serán financiadas por el Estado, al tenor de lo que dispone la Constitución de la República. Para la transferencia de recursos las instituciones públicas y particulares que reciban asignaciones rentas del Estado estarán sometidas a los procesos y procedimientos establecidos en la ley.

Artículo 27.- Rendición de cuentas de fondos públicos.- Las instituciones de educación superior públicas y particulares que reciban asignaciones y rentas del Estado deberán rendir cuentas del cumplimiento de sus fines y de los fondos públicos recibidos, mediante el mecanismo que establezca la Contraloría General del Estado, en coordinación con el Consejo de Educación Superior y conforme las disposiciones de la ley que regula el acceso a la información.

Artículo 28.- Control de fondos no provenientes del Estado.- Para el uso de los fondos que no sean provenientes del Estado, las instituciones del sistema de educación superior estarán sujetas a la normatividad interna respectiva, y su control se sujetará a los mecanismos especiales de su auditoría interna. En el caso de establecimientos de educación superior públicos, se sujetarán a lo establecido por la Contraloría General del Estado, la que organizará un sistema de control y auditoría acorde a las características de los establecimientos de educación superior.

Artículo 29.- Mecanismos de control y rendición social de cuentas.- Las instituciones que forman parte del Sistema de Educación Superior se sujetarán a los mecanismos de control que establezcan la Constitución y las leyes. Tienen además la responsabilidad de rendir cuentas a la sociedad sobre el ejercicio de su autonomía responsable y el cumplimiento de su misión, fines y objetivos.

Artículo 30.- Fuentes complementarias de ingresos.- Las universidades y escuelas politécnicas públicas podrán crear fuentes complementarias de ingresos para mejorar su capacidad académica, invertir en la investigación y en el otorgamiento de becas y ayudas económicas, en los términos establecidos en esta ley, que no implicarán costo o gravamen alguno para quienes estudien en el tercer nivel.

Los servicios de asesoría técnica, consultoría y otros que constituyan fuentes de ingreso alternativo para las universidades y escuelas politécnicas, públicas o particulares, podrán llevarse a cabo en la medida en que no se opongan a su carácter institucional sin fines de lucro. Estos servicios podrán gozar de los beneficios y exoneraciones en materia tributaria y arancelaria, vigentes en la ley para el resto de instituciones públicas, siempre y cuando esos ingresos sean destinados exclusivamente y, de manera comprobada, al fomento de la investigación, a formar doctores o PhD, a programas

posdoctorales, a inversión en infraestructura y al otorgamiento de becas a estudiantes de escasos recursos. El Consejo de Educación Superior supervisará que estos servicios estén acordes a sus regulaciones.

Artículo 31.- Asignaciones y rentas del Estado para las instituciones del sistema de educación superior particulares que reciben asignaciones y rentas del Estado.- Las instituciones del sistema de educación superior particulares que reciban asignaciones y rentas del Estado están obligadas a destinar dichos recursos al otorgamiento de becas de escolaridad, investigación y para trámites de grado a estudiantes de escasos recursos económicos desde el inicio de la carrera.

Artículo 32.- Participación en ingresos del Presupuesto General del Estado.- La educación superior, independientemente de la estructura de su financiamiento, participará de los ingresos del Presupuesto General del Estado en un porcentaje correspondiente de al menos el tres por ciento del Producto Interno Bruto.

Las instituciones del sistema de educación superior accederán adicionalmente al uno por ciento del Presupuesto General del Estado que será destinado a la investigación, ciencia, tecnología e innovación. Con estos recursos se creará el Fondo de Investigación Científica para las universidades y escuelas politécnicas (FODICUEP) y el Consejo de Educación Superior realizará la distribución de estos recursos por medio de concursos de proyectos de investigación, previa evaluación y aprobación en cada institución de educación superior y con la aprobación definitiva del CONAES, de conformidad con el reglamento respectivo.

Artículo 33.- Distribución de los incrementos.- La distribución de los incrementos que el Estado asigne en el futuro será determinada por el Consejo de Educación Superior.

Artículo 34.- Donaciones de personas naturales o jurídicas.- Las donaciones o legados que realicen personas naturales o jurídicas a las universidades, escuelas politécnicas, institutos superiores técnicos, tecnológicos, pedagógicos y conservatorios, públicos y particulares; al Consejo de Educación Superior, o al Consejo Nacional de Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, estarán exonerados de los impuestos correspondientes. Estas donaciones y legados se perfeccionarán de conformidad con la ley.

Los recursos obtenidos por este concepto deberán destinarse únicamente a inversiones en infraestructura, recursos bibliográficos, equipos, laboratorios, cursos de grado y de posgrado, formación de profesores y para financiar proyectos de investigación. El Consejo de Educación Superior velará por el cumplimiento de esta disposición.

Artículo 35.- Programas informáticos.- Las empresas que distribuyan programas informáticos calificados como académicos por el Consejo de Educación Superior deberán conceder gratuitamente el uso de las licencias obligatorias de los respectivos programas, a favor de las instituciones de educación superior.

Artículo 36.- Acreditación de rentas.- El Ministerio de Finanzas dispondrá la acreditación automática de las rentas establecidas a favor de las instituciones de régimen público y particular que reciben asignaciones y rentas del Estado, de conformidad con la ley.

La falta de transferencia de recursos en las condiciones señaladas en la Constitución, será sancionada con la destitución de la autoridad y de los servidores públicos remisos de su obligación. De no darse la destitución su inmediato superior tendrá responsabilidad solidaria por la falta de aplicación de la ley.

Artículo 37.- Endeudamiento público de las instituciones de educación superior públicas.- Las instituciones de educación superior públicas pueden contraer endeudamiento público cumpliendo las disposiciones de la ley.

Artículo 38.- Asignación de recursos para publicaciones, becas para estudiantes, profesores e investigadores.- Las instituciones de educación superior de carácter público y particular asignarán obligatoriamente en sus presupuestos, por lo menos el seis por ciento (6%) a publicaciones indexadas, actividades culturales y becas de posgrado para sus estudiantes, docentes e investigadores en el marco de la planificación nacional.

Artículo 39.- Exoneración de tributos.- Se establecen exoneraciones tributarias conforme las siguientes disposiciones:

a) Las instituciones de educación superior públicas y particulares que reciben rentas y asignaciones del Estado están exentas del pago de toda clase de impuestos y contribuciones fiscales, municipales, especiales o adicionales, incluyendo la contribución a la Contraloría General del Estado;
b) En los actos y contratos en que intervengan estas instituciones, la contraparte deberá pagar el tributo, en la proporción que le corresponda; y
c) Las instituciones y empresas públicas y privadas darán un tratamiento diferenciado a las instituciones de educación superior, reduciendo un porcentaje mínimo del cincuenta por ciento de las tasas regulares vigentes que cobren por sus servicios.

Artículo 40.- Exoneración de derechos aduaneros.- Las instituciones de educación superior públicas y particulares gozan de exoneración de derechos aduaneros y adicionales en la importación de artículos y materiales, siempre que justifiquen su utilidad directa para la investigación. Para el efecto, se requerirán los informes favorables de los organismos pertinentes además del que expida el Consejo de Educación Superior, conforme la ley. Si no los emitieren en el termino de cuarenta y cinco días desde que le son solicitados, se entenderá que los informes son favorables.

Artículo 41.- Enajenación de bienes.- Las instituciones del sistema de educación superior públicas y particulares que reciben asignaciones y rentas del Estado podrán enajenar sus bienes observando, en cada caso, en lo que le fuere aplicable, las disposiciones legales correspondientes del sector público. Para la enajenación de los bienes inmuebles que superen los mil salarios mínimo vitales, se requerirá una autorización expresa del Consejo de Educación Superior la que velará por la aplicación de esta disposición.

Se prohíbe a las instituciones del sistema de educación superior públicas y particulares hacer donaciones, excepto a favor del sector público y aquellas que se realicen para actividades educativas o culturales, de conformidad con la ley, y con la reglamentación que para el efecto establezca el Consejo de Educación Superior.

Artículo 42.- Destino de los bienes de una institución del sistema de educación superior suspendida o derogada.-La ley o resolución que determine la suspensión definitiva o derogación de la institución del sistema de educación superior pública o particular regulará el destino de sus bienes. Se propenderá que todos sus bienes sean destinados a una finalidad educativa pública o particular, salvo que se trate de bienes adquiridos por fondos públicos, en cuyo caso, deberán ser destinados necesariamente a una finalidad educativa pública. Previamente a este proceso, la institución deberá cumplir todas sus obligaciones laborales y los compromisos académicos con sus estudiantes.

Artículo 43.- Información sobre las instituciones de educación superior.- La información financiera pertinente al estudio y control del financiamiento de las instituciones de educación superior, será considerada información pública por lo cual las instituciones están obligadas a facilitar su acceso al Consejo de Educación Superior, sus organismos de apoyo, a las auditoras externas autorizadas por el Consejo de Educación Superior y a la ciudadanía en general.

Sin perjuicio de lo anterior, para fines informativos y estadísticos las instituciones de educación superior enviarán de manera obligatoria anualmente al Consejo de Educación Superior sus presupuestos anuales debidamente elaborados y aprobados, y las liquidaciones presupuestarias de cada ejercicio económico. Esta información se integrará de manera obligatoria el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador.

Las instituciones del sistema de educación superior podrán contratar auditorías externas.

Artículo 44.- Publicación de información en portal electrónico.- Las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares de grado y posgrado, así como, los institutos superiores técnicos, tecnológicos y pedagógicos y conservatorio de música y artes en cumplimiento de la ley, obligatoriamente deberán publicar en su portal electrónico los salarios de sus autoridades ejecutivas, académicas y administrativas

Artículo 45.- Acción coactiva.- Las instituciones de educación superior públicas y los organismos públicos de gobierno del Sistema de Educación Superior, tienen derecho a ejercer acción coactiva para el cobro de los títulos de crédito que se emitan por cualquier concepto de obligaciones.

OBSERVACIONES: En relación al Presupuesto, se establece que la asignación del Presupuesto General del Estado no deberá ser menor al tres por ciento del Producto Interno Bruto, con lo cual se hace innecesario el FOPEDEUPO, el cual se lo ha eliminado, con la finalidad de que el Ecuador esté en la vanguardia a nivel de América Latina en la inversión en la Educación Superior. Además se establece un porcentaje para investigación lo cual es muy importante para el desarrollo nacional.

TÍTULO III
COGOBIERNO

CAPÍTULO I
PRINCIPIOS DEL COGOBIERNO

Artículo 46.- Principio del Cogobierno.- El cogobierno constituye en las instituciones del sistema de educación superior públicas, el principio contraparte de la autonomía universitaria responsable. Consiste en la dirección responsable y compartida de las instituciones del sistema de educación superior públicas por parte de los diferentes sectores de la comunidad de esas instituciones: docentes, estudiantes y trabajadores. Se conformará bajo los principios de igualdad de oportunidades, equidad de género, paridad, alternabilidad y excelencia académica y profesional.

Cada institución del sistema de educación superior pública observará que este principio y las disposiciones generales de esta ley, sean recogidos en sus respectivos estatutos.

OBSERVACIONES: Es importante recalcar que el Cogobierno debe ser establecido tan solo en las Instituciones Públicas, ya que de darse en las privadas podría afectar la inversión privada.

CAPÍTULO II
DEL COGOBIERNO DEL SISTEMA DE EDUCACIÓN SUPERIOR

Sección Primera

De los Órganos

Colegiados

Artículo 47.- Órganos de carácter colegiado.- Para el ejercicio del cogobierno las instituciones del sistema de educación superior públicas definirán órganos colegiados de carácter académico y administrativo, así como unidades de apoyo. Su organización, integración, deberes y atribuciones constarán en sus respectivos estatutos y reglamentos, en concordancia con su misión y las disposiciones establecidas en esta ley.

Artículo 48.- Órgano colegiado superior.- Las instituciones del sistema de educación superior públicas obligatoriamente tendrán como autoridad máxima a un órgano colegiado superior que estará integrado por autoridades, docentes, estudiantes y trabajadores.

Artículo 49.- Otros órganos colegiados.- Las instituciones de educación superior públicas podrán conformar adicionalmente otros órganos colegiados, conforme a sus estatutos.

Sección Segunda

Del Rector, Vicerrector/es y demás autoridades académicas

Artículo 50.- Rector.- El Rector es la primera autoridad ejecutiva de las instituciones del sistema de educación superior públicas o particulares, y ejercerá la representación legal,

judicial y extrajudicial. El Rector presidirá el órgano colegiado académico superior de manera obligatoria y aquellos órganos que señale el estatuto respectivo; desempeñará sus funciones a tiempo completo y durará en el ejercicio de su cargo cinco años. Podrá ser reelegido, consecutivamente o no, por una sola vez.

Artículo 51.- Requisitos para ser Rector.- Para ser Rector de una universidad o escuela politécnica se requiere:

a) Ser ecuatoriano o ecuatoriana.

b) Estar en goce de los derechos de participación;

c) Tener título profesional y grado académico de cuarto nivel;

d) Tener experiencia de al menos cinco años en gestión en educación superior o experiencia equivalente en gestión;

e) Haber realizado o publicado obras de relevancia o artículos indexados en su campo de especialidad, en los últimos cinco años;

f) Haber accedido a la docencia por concurso público de merecimientos y oposición o su equivalente en cualquier universidad o escuela politécnica; y

g) Tener experiencia docente de al menos cinco años, tres de los cuales deberán haber sido ejercidos en calidad de profesor universitario o politécnico titular a tiempo completo.

Artículo 52.- Obligaciones adicionales del Rector.- Son obligaciones adicionales del Rector:

a) Cumplir y hacer cumplir la presente ley, sus reglamentos, las disposiciones generales, las resoluciones del máximo órgano colegiado académico superior y el estatuto de la institución.

b) Presentar un informe anual a la sociedad, a la comunidad universitaria o politécnica, al Consejo de Educación Superior, el que será publicado en un medio que garantice su difusión masiva.

Artículo 53.- Vicerrector o Vicerrectores.- Las instituciones de educación superior públicas y particulares contarán con un Vicerrector o Vicerrectores que deberán cumplir los mismos requisitos que para ser Rector.

En caso de que existan dos Vicerrectores, uno académico y otro administrativo se exigirán para el primero los mismos requisitos que para ser Rector, con excepción del requisito de la experiencia en gestión educativa universitaria o experiencia equivalente en gestión que, en este caso será de al menos tres años. Para ser Vicerrector Administrativo se deberán cumplir los mismos requisitos que para ser Rector, con excepción del requisito de haber publicado obras de relevancia o artículos indexados en su campo de especialidad, en los últimos cinco años; requerirá mínimo título de maestría y cinco años en gestión educativa universitaria o experiencia equivalente en gestión. Las atribuciones del Vicerrector o Vicerrectores se establecerán en los estatutos respectivos.

El Vicerrector o Vicerrectores durarán en sus funciones cinco años y podrán ser reelegidos, consecutivamente o no, por una sola vez.

Artículo 54.- Subrogación o reemplazo.- En caso de ausencia temporal o definitiva del rector los subrogara el Vicerrector que establezca el estatuto. El estatuto regulará la sucesión cuando la ausencia del Rector, Vicerrector o Vicerrectores y autoridades académicas fuere definitiva y simultánea. El máximo órgano colegiado superior convocará a elecciones generales para completar el período. Dicha convocatoria tendrá lugar dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se produjo la ausencia.

Una vez concluidos sus períodos, el Rector, Vicerrector/es y autoridades académicas de las instituciones del sistema de educación superior tendrán derecho a que sus instituciones los reintegren a las funciones que se encontraban desempeñando antes de asumir los mencionados cargos, con la remuneración que corresponda a las funciones a las que son reintegrados.

Artículo 55.- Autoridades académicas.- Las comunidades de las universidades y escuelas politécnicas deberán elegir autoridades académicas cada cinco años. Se entiende por autoridad académica los cargos de Decano, Subdecano o similares. Para el caso de las universidades y escuelas politécnicas particulares, las autoridades académicas serán electas de una terna presentada por el Rector de la Institución.

Otras autoridades que no sean Decanos, Subdecanos o similares serán designadas por las instancias establecidas en el estatuto de cada universidad o escuela politécnica.

Artículo 56.- Elección de Rector, Vicerrector/es y autoridades académicas.- La elección de Rector, Vicerrector/es y autoridades académicas en las instituciones públicas o privadas que reciban rentas del Estado, se hará por votación universal, directa, secreta y obligatoria de los profesores titulares, de los estudiantes legalmente matriculados y de los servidores y trabajadores, en las condiciones y requisitos que exija el estatuto u otra normativa de cada institución.

Las instituciones de educación superior establecidas según el Modus Vivendi celebrado entre el Gobierno de la República del Ecuador y la Santa Sede se regirán por lo que determinen sus estatutos, en lo concerniente a la designación o elección de Rector y Vicerrector/es. Las demás autoridades académicas se elegirán conforme a las normas de la presente ley.

La elección de Rectores, Vicerrector/es y autoridades académicas en las instituciones des sistema de educación superior particulares se regirá por el procedimiento para la designación de Rector y Vicerrector/es que se establezca en sus estatutos.

Las autoridades académicas civiles de las instituciones de educación superior pertenecientes a las Fuerzas Armadas se elegirán conforme las normas definidas en esta ley. Para la designación de Rector y Vicerrector/es, en caso de ser militares, así como para los períodos de gestión de sus autoridades académicas, se respetará lo dispuesto en sus normas constitutivas, sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos establecidos en esta ley.

Su estatuto será aprobado y reformado por los organismos que establecen sus normas constitutivas, y sometidas a conocimiento del Consejo de Educación Superior.

Artículo 57.- Alternancia de género.- Las listas para la elección del Rector, Vicerrector/es y demás autoridades académicas deberán ser integradas atendiendo la alternancia de género.

Artículo 58.- Votación de estudiantes para la elección de Rector, Vicerrector/es y demás autoridades académicas.- La votación de los estudiantes para la elección de Rector y Vicerrector/es y demás autoridades académicas de las instituciones del sistema de educación superior equivaldrá a un porcentaje del cincuenta por ciento del total del personal académico con derecho a voto.

Artículo 59.- Votación de servidores y trabajadores para la elección de Rector, Vicerrector/es y demás autoridades académicas La votación de los servidores y trabajadores para la elección de Rector y Vicerrector/es y demás autoridades académicas de las universidades y escuelas politécnicas equivaldrá a un porcentaje del diez por ciento del total del personal académico con derecho a voto.

Sección Tercera

De la participación de estudiantes graduados, servidores y trabajadores

Artículo 60.- Participación de los estudiantes y graduados.- La participación de los estudiantes en los organismos colegiados de gobierno será equivalente a un porcentaje entre el cincuenta y el cien por cien por ciento del total del personal académico con derecho a voto, exceptuándose al Rector y Vicerrectores de esta contabilización. Los estatutos de cada institución establecerán el porcentaje correspondiente dentro de los límites señalados.

Los graduados podrán formar parte de órganos consultivos universitarios, que participen en las reuniones del cogobierno con voz pero sin voto.

La elección de representantes estudiantiles para el cogobierno, se realizará por votación universal, directa, obligatoria y secreta. Su renovación se realizará con la periodicidad establecida en los estatutos de la institución; de no hacerlo perderán su representación. Para estas representaciones procederá la reelección, consecutivamente o no, por una sola vez.

Artículo 61.- Requisitos para dignidades de representación estudiantil.- Para las dignidades de representación estudiantil al cogobierno, los candidatos deberán ser estudiantes regulares de la institución y acreditar excelencia académica en los términos que mande el estatuto u otra normativa de cada Institución.

Artículo 62.- Participación de los servidores y trabajadores.- La participación de los servidores y trabajadores en los organismos colegiados de gobierno pertinentes será equivalente a un porcentaje entre el diez y el veinte por ciento del total del personal académico con derecho a voto. Los estatutos respectivos fijarán el porcentaje que corresponda dentro de los límites señalados.

Sección Cuarta

Del funcionamiento de los órganos de gobierno y del referendo

Artículo 63.- Instalación y funcionamiento de los órganos de gobierno.- Para la instalación y funcionamiento de los órganos de gobierno será necesario que exista un quorum de más de la mitad de sus integrantes. Las resoluciones se tomarán por mayoría simple, absoluta o por las dos terceras partes, de conformidad con lo dispuesto en los estatutos de las instituciones del sistema de educación superior.

Las decisiones de los órganos de gobierno que no estén integrados de conformidad con esta ley serán nulas y no tendrán efecto jurídico alguno. Será responsabilidad de la primera autoridad ejecutiva de la institución de educación superior velar por la integración legal de los órganos de gobierno.

Artículo 64.- Referendo en universidades y escuelas politécnicas.- Se establece el mecanismo de referendo en las instituciones del sistema de educación superior, para consultar asuntos trascendentales de la institución por convocatoria del Rector o del máximo órgano colegiado académico superior de la entidad. El correspondiente estatuto normará esta facultad.

OBSERVACIONES: Con la finalidad de garantizar la calidad y a la vez no discriminar de su derecho de elegir y ser elegido de cada docente, para la elección de Rector se establece como requisito que posea título de cuarto nivel. Se garantiza la participación de los graduados tomando en cuenta su experiencia , pero tan solo como órgano consultivo y se respeta la autonomía universitaria en cuanto a establecer los requisitos para participar en el sufragio para elegir a su Rector.

CAPÍTULO III
DEL GOBIERNO DE LOS INSTITUTOS SUPERIORES TÉCNICOS, TECNOLÓGICOS, PEDAGÓGICOS Y CONSERVATORIOS DE MÚSICA Y ARTES

Artículo 65.- Gobierno de los institutos superiores técnicos y tecnológicos, pedagógicos y conservatorios de música y artes.- El gobierno de los institutos superiores técnicos y tecnológicos, pedagógicos y conservatorios de música y artes se regularán por la normativa que para el efecto expida el Consejo de Educación Superior.
Las autoridades del gobierno de los institutos superiores técnicos tecnológicos pedagógicos y conservatorios de música y artes públicos serán designadas por el Consejo de Educación Superior, previo concurso de méritos y oposición.

Artículo 66.- Requisitos para ser Rector de un instituto superior técnico o tecnológico, pedagógicos y conservatorios de música y artes.- Para ser Rector y Vicerrector de un instituto superior técnico, tecnológico, pedagógicos y conservatorios de música y artes se requiere tener el título profesional y grado académico de cuarto nivel correspondiente a maestría y una experiencia mínima de tres años en el ejercicio de la docencia e investigación.
Será obligación del Rector presentar su informe anual de rendición de cuentas al Consejo de Educación Superior, a la sociedad y a la comunidad educativa local.

OBSERVACIÓN: Lo escrito es lo consensuado por todos los asambleístas en la Comisión, por estar de conformidad con la Constitución y con los intereses nacionales.

CAPÍTULO IV
DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 67.- Responsabilidad de los miembros de los órganos de gobierno.- Los miembros de todos los órganos de gobierno de las instituciones del sistema de educación superior, serán personal y pecuniariamente responsables por sus decisiones.

Artículo 68.- Garantía de organizaciones gremiales.- Las instituciones del sistema de educación superior garantizarán la existencia de organizaciones gremiales en su seno, reconocidas por el órgano colegiado superior, las cuales tendrán sus propios estatutos aprobados por el máximo órgano colegiado de la institución y serán cofinanciadas con recursos institucionales sujetos a controles establecidos legalmente.

Sus directivas deberán renovarse de conformidad con las normas estatutarias; caso contrario, el máximo órgano colegiado superior de la institución convocará a elecciones que garantizarán la renovación democrática.

Las actividades de tipo académico que realicen las organizaciones gremiales con el objetivo de capacitación, podrán ser financiadas por las universidades y escuelas politécnicas, previo los justificativos del caso.

Artículo 69.- Denominación diferente a la de Rector.- Las instituciones de educación superior particulares podrán dar a la máxima autoridad ejecutiva una denominación diferente a la de Rector, sin perjuicio de las facultades, obligaciones, requisitos y demás disposiciones establecidas en esta ley y sus reglamentos.

Artículo 70.- Régimen laboral de los servidores públicos y trabajadores del sistema de educación superior.- Las personas que laboran en las instituciones y organismos públicos del Sistema de Educación Superior son servidores públicos; salvo el caso de los obreros y trabajadores, que se regularán por el Código del Trabajo.

Artículo 71.- Régimen propio de los docentes e investigadores del sector público.- Los profesores e investigadores de las universidades y escuelas politécnicas públicas son servidores públicos sujetos a un régimen propio que estará contemplado en la Ley del sistema de carrera y escalafón del profesor e investigador se fijarán las normas que rijan el ingreso, promoción, estabilidad, evaluación, perfeccionamiento, escalas remunerativas, fortalecimiento institucional, sanciones, jubilaciones y cesación. En las instituciones de educación superior particulares se observará lo que les corresponda del mencionada ley.

Los profesores e investigadores visitantes extranjeros podrán tener un régimen especial de remuneraciones de acuerdo a reglamentación que para el efecto establezca el Consejo de Educación Superior.

Artículo 72.- Régimen de los docentes e investigadores de las instituciones privadas.- Las personas que laboran en instituciones particulares de educación superior, incluidos sus profesores e investigadores, se regularán por la presente ley, el Código del Trabajo,

el Código Civil, el Mandato Constituyente Nº 8 y su Reglamento de Aplicación, según lo previsto en el ordenamiento jurídico laboral vigente, siendo sujetos de cobertura del Régimen de la Seguridad Social y tendrán derecho de recibir todos los beneficios establecidos en la legislación laboral en forma proporcional al tiempo trabajado.

Se prohíbe que recursos provenientes del Estado financien fondos privados de jubilación complementaria, de cesantía privados o cualquier fondo privado sea cual fuere su denominación en las instituciones del sistema de educación superior públicas o particulares que reciben rentas o asignaciones del Estado. Estos fondos podrán continuar aplicándose y generando sus prestaciones para efecto de este tipo de coberturas, siempre y cuando consideren para su financiamiento única y exclusivamente los aportes individuales de sus beneficiarios.

En el caso de los profesores e investigadores y ex empleados del sistema de educación superior que a la vigencia de la presente ley sean beneficiarios de jubilaciones patronales financiadas con recursos de las instituciones públicas del sistema de educación superior, continuarán percibiendo este beneficio económico dentro de las regulaciones que para el efecto ha establecido o establezca la Función Ejecutiva.

Los trabajadores del sistema de educación superior que rigen su relación laboral bajo el Código de Trabajo, tendrán derecho a la jubilación patronal previo cumplimiento de los requisitos que establece dicho cuerpo legal.

Los aportes a la seguridad social de los servidores públicos y obreros de las instituciones del sistema de educación superior se regularán conforme la ley de la materia.

En el caso de los profesores e investigadores se observará lo previsto en su respectiva ley.

OBSERVACIÓN: Lo escrito es lo consensuado por todos los asambleístas en la Comisión, por estar de conformidad con la Constitución y con los intereses nacionales.

TÍTULO IV

IGUALDAD DE OPORTUNIDADES

CAPÍTULO I

DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD DE OPORTUNIDADES

Artículo 73.- Principio de igualdad de oportunidades.- El principio de igualdad de oportunidades consiste en garantizar a todos los actores del sistema de educación superior las mismas posibilidades en el acceso, permanencia, movilidad, y egreso del sistema, sin discriminación de género, credo, orientación sexual, etnia, cultura,

preferencia política, condición socioeconómica, o discapacidad que no limite sus facultades de aprendizaje.

Artículo 74.- Cobro de aranceles.- Sin perjuicio del principio de igualdad de oportunidades, el cobro de aranceles será exclusivamente para la educación particular y la educación de cuarto nivel, la cual contará con mecanismos tales como becas, créditos, cuotas de ingreso u otros que permitan la integración y equidad social en sus múltiples dimensiones.

Artículo 75.- Cuotas.- Se entenderá por cuotas a las políticas de ingreso que se instrumenten a favor de grupos históricamente excluidos o discriminados.

Se incentivará el ingreso de las mujeres en las profesiones relacionadas a ciencias exactas y otras carreras no tradicionales para las mujeres, mediante incentivos como ayudas económicas, becas o créditos educativos

Artículo 76.- Participación equitativa de mujeres y grupos excluidos.- Las instituciones del Sistema de Educación Superior adoptarán políticas y mecanismos específicos para promover y garantizar una participación equitativa de las mujeres y de aquellos grupos históricamente excluidos en todos sus niveles e instancias, en particular en el gobierno de las instituciones de educación superior.

OBSERVACIONES: Lo escrito es lo consensuado por todos los asambleístas en la Comisión, por estar de conformidad con la Constitución y con los intereses nacionales.

CAPÍTULO II

DE LA GARANTÍA DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES

Artículo 77.- Becas y ayudas económicas.- Las instituciones de educación superior particulares que no reciben asignaciones y rentas del Estado y las instituciones públicas, establecerán programas de becas y ayudas económicas, que beneficien por lo menos al quince por ciento del número de estudiantes regulares.

Serán beneficiarios quienes no cuenten con recursos económicos suficientes, en especial las mujeres embarazadas, que tengas hijos o hijas o sean jefas de hogar y a condición de acreditar niveles de rendimiento académico regulados por cada institución. Los mecanismos para determinar el nivel socioeconómico de los estudiantes y sus familias será determinado por los departamentos de bienestar estudiantil o su equivalente de cada institución.

Adicionalmente las universidades y escuelas politécnicas públicas y privadas deben implementar servicios gratuitos de cuidado y atención integral para los hijos e hijas menores de 5 años de estudiantes y docentes mujeres.

Los servicios médicos de las universidades y escuelas politécnicas públicas y privadas deberán garantizar servicios gratuitos para atender la salud sexual y reproductiva de las y los estudiantes, especialmente para la prevención del embarazo, planificación familiar, enfermedades de transmisión sexual y VIH/SIDA.

Para la ejecución de los servicios gratuitos antes descritos se priorizará la participación de los estudiantes de últimos años en calidad de prácticas pre-profesionales.

Artículo 78.- Becas, créditos educativos, ayudas económicas y cuotas.- El reglamento respectivo definirá lo que debe entenderse por becas, crédito educativo, ayudas económicas y otros mecanismos de integración y equidad social. En ningún caso se podrá devengar la beca con trabajo. Las políticas de cuotas, serán establecidas por el Consejo de Educación Superior.

Artículo 79.- Gratuidad de la educación superior pública hasta el tercer nivel.- Se garantiza la gratuidad de la educación superior pública hasta el tercer nivel. La gratuidad observará el criterio de responsabilidad académica de los y las estudiantes, de acuerdo con los siguientes criterios:

a) La gratuidad será para los y las estudiantes regulares que se matriculen en por lo menos el 60% de todas las materias/créditos que permite su malla curricular en cada período, ciclo o nivel. En el caso de mujeres embarazadas, que tengan hijos o hijas menores de 5 años, sean jefas de hogar o en los casos que el departamento de bienestar estudiantil de cada institución lo disponga, podrá ser en por lo menos el 40% de todas las materias/créditos que permite su malla curricular en cada periodo o nivel.

b) La responsabilidad académica se cumplirá por los y las estudiantes regulares que aprueben las materias/créditos del período, ciclo o nivel, en el tiempo y en las condiciones ordinarias establecidas. En consecuencia, el financiamiento previsto no se entregará por materias/ créditos que sirvan a un estudiante regular para superar la reprobación de las materias/créditos del período, ciclo o nivel. No se cubrirán las segundas ni terceras matrículas. Tampoco aquellas consideradas especiales o extraordinarias. Se perderá la gratuidad en las materias/créditos que se reprueben.

c) El Estado, por concepto de gratuidad, financiará una sola carrera o programa académico de tercer nivel por estudiante.

d) La gratuidad cubrirá exclusivamente los rubros relacionados con la escolaridad, es decir, los vinculados al conjunto de materias/créditos de carácter ordinario que un estudiante regular debe aprobar para acceder al título terminal de la respectiva carrera o programa académico, así como los derechos y otros rubros requeridos para la elaboración, calificación y aprobación de tesis de grados.

Para garantizar un adecuado y permanente financiamiento de la educación superior y la gratuidad, el Consejo de Educación Superior desarrollará un estudio de costos por carrera/programa académico por estudiante, el cual será actualizado periódicamente y tendrá en cuenta lo dispuesto anteriormente.

Artículo 80.- Sistema de Nivelación y Admisión- Para ingresar a las instituciones públicas de educación superior se creará el Sistema de Nivelación y Admisión que garantice el derecho al acceso universal sin discriminación, al que se integrarán todas las instituciones públicas y se someterán todos los y las estudiantes.

En este Sistema se establecerá que los aspirantes que no hayan aprobado las pruebas psicotécnicas de admisión, necesariamente deberán recibir un propedéutico o su equivalente con la finalidad de nivelar en las materias de prerrequisito para la carrera.

Para el diseño de este Sistema, el Consejo de Educación Superior coordinará con el Ministerio de Educación lo relativo a la articulación entre el nivel bachiller o su equivalente y la educación superior, y consultará a los organismos establecidos en esta ley para el efecto.

El componente de Nivelación del Sistema se someterá a evaluaciones quinquenales con el objeto de determinar su pertinencia y/o necesidad de continuidad en función de los logros obtenidos en el mejoramiento de la calidad de la educación bachiller o su equivalente.

Artículo 81.- Requisitos para el ingreso a las instituciones de educación superior.- Para el ingreso a las instituciones de educación superior se requiere:

a) Poseer título de bachiller o su equivalente, de conformidad con la ley; y
b) Haber cumplido los requisitos normados por el Sistema de Nivelación y Admisión, el mismo que observará los principios de igualdad, mérito y capacidad.

En el caso de los conservatorios de música y artes y de la Escuela Superior en Música y Artes, se requiere además poseer título de las instituciones de música y artes que no corresponden a nivel superior. Se establecerán exámenes libres de suficiencia para estudiantes que no hayan transitado por esta modalidad y desean ingresar a los conservatorios o a la Escuela Superior en Música y Artes

Artículo 82.- Estudiantes regulares de las instituciones de educación superior.- Son estudiantes regulares de las instituciones de educación superior quienes, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en esta ley, se encuentren legalmente registrados o matriculados a partir del primer año de la carrera o programa académico, y participen, de acuerdo a la normatividad vigente, en cursos regulares de estudio de carácter pedagógico, artístico, técnico, tecnológico, de grado o posgrado.

Artículo 83.- Requisitos para aprobación de cursos y carreras.- Los requisitos de carácter académico y disciplinario necesarios para la aprobación de cursos y carreras, constarán en el reglamento de régimen académico, en los respectivos estatutos, reglamentos y demás normas. Solamente en casos establecidos expresamente en el estatuto de la institución, como en el caso de mujeres embarazadas, que tienen hijos o hijas menores de 5 años, sean jefas de hogar o en los casos que el departamento de bienestar estudiantil de cada institución lo disponga, un estudiante podrá registrarse o matricularse hasta por tercera ocasión en una misma materia o en el mismo ciclo o nivel académico.

Artículo 84.- Sistema de Evaluación Estudiantil.- El Consejo de Educación Superior establecerá políticas generales y dictará normas expresas para garantizar transparencia, justicia y equidad en el Sistema de Evaluación Estudiantil y para conceder incentivos al mérito académico, coordinando esta actividad con los organismos pertinentes.

Artículo 85.- Unidades de bienestar estudiantil y articulación con el nivel bachiller o su equivalente.- Las instituciones de educación superior establecerán las siguientes unidades:

a) Un Departamento de Bienestar Estudiantil, como una unidad administrativa de la institución, destinado a promover la orientación vocacional, el manejo de ayudas económicas, becas y créditos educativos y a ofrecer los servicios asistenciales que se determinen en los estatutos. Este departamento se encargará de promover un ambiente de respeto a los valores éticos y a la integridad física, psicológica y sexual de los y las estudiantes, promoverá acciones a favor de la equidad y brindará asistencia a quienes demanden sanciones por violación de estos derechos o apelen ante las instancias pertinentes por decisiones adoptadas. Estará dirigido por un Defensor del Estudiantado, encargado de promover canales para la participación de los estudiantes, sin censura y respetando el anonimato, en los casos que lo ameriten. El Departamento de Bienestar Estudiantil formulará e implementará políticas, programas y proyectos para la prevención atención y restitución de derechos de las víctimas de delitos sexuales en la educación superior, además de solicitar la sanción de estos hechos por la vía administrativa. Las acciones de este departamento no obstarán de manera alguna el inicio de acciones por la vía judicial.
b) Un departamento de articulación con el nivel bachiller o su equivalente de la educación, como una unidad administrativa de la institución, destinado a integrar de manera efectiva a los actores y procesos de la educación bachiller o su equivalente con la educación superior.

Artículo 86.- Requisitos previos al registro del título.- Previamente a que se les otorgue su título, los y las estudiantes deberán acreditar servicios a la comunidad y prácticas o pasantías preprofesionales en los campos de su especialidad o su equivalente de acuerdo a los Estatutos u otra normativa de cada institución, de conformidad con los lineamientos generales definidos por el Consejo de Educación Superior en el reglamento respectivo, las normas que cada institución expida el efecto, y la ley.

Artículo 87.- Servicios a la comunidad.- Para cumplir con los servicios a la comunidad se propenderá beneficiar a sectores rurales y marginados de la población, si la naturaleza de la carrera lo permite, o a prestar servicios en centros de atención gratuita. Las mujeres embarazadas, que tienen hijos o hijas menores de 5 años, sean jefas de hogar o en los casos que el departamento de bienestar estudiantil de cada institución lo disponga, serán favorecidas en cuanto a la localidad o el tiempo en el cual ejecute los servicios comunitarios e incluso con la exoneración de dicha actividad

Artículo 88.- Contribuciones de estudiantes en instituciones de educación superior particulares.- Las universidades, escuelas politécnicas, institutos superiores técnicos, tecnológicos y conservatorios de régimen particular tiene facultad para determinar, a través de su máximo órgano colegiado académico superior las contribuciones de sus estudiantes por concepto de matrícula, registro, colegiatura, pensiones, derechos, aranceles, tasas por servicios y similares, de acuerdo con su organización interna. Estos recursos serán destinados a financiar su actividad sin perseguir fines de lucro. Las instituciones de educación superior establecerán estos valores ajustándose al costo de producción de los servicios correspondientes, dicho cálculo deberá ser presentado ante el Consejo de Educación Superior para su aprobación.

En estas instituciones, en caso de haber excedentes en sus estados financieros, éstos serán destinados a incrementar su patrimonio institucional.

Artículo 89.- Pagos diferenciados en instituciones de educación superior.- Para el cobro a los estudiantes de los valores por concepto de matrículas, aranceles, derechos o similares, las instituciones de educación superior particulares deberán obligatoriamente establecer

un sistema de pagos diferenciados que observará de manera principal, la realidad socioeconómica de cada estudiante.

Artículo 90.- Designación y ejercicio de docencia e investigación sin limitaciones.- Para la designación del personal académico, así como para el ejercicio de la docencia y la investigación, no se establecerán limitaciones que impliquen discriminaciones derivadas de su religión, etnia, género, posición económica, política, orientación sexual o cualesquiera otras de similar índole, ni éstas podrán ser causa de remoción, sin perjuicio de que el profesor e investigador respete los valores y principios que inspiran a la institución y lo que dispone esta ley. Se aplicaran medidas de acción afirmativa de manera que al menos el 35% de docentes e investigadores de universidades y escuelas politécnicas sean mujeres y al menos el 10% de docentes e investigadores de universidades y escuelas politécnicas sean personas con capacidades especiales.

Artículo 91.- Garantía para los servidores y trabajadores.- Para los servidores públicos y trabajadores de las instituciones de educación superior se garantiza su designación y ejercicio laboral, sin discriminaciones de ningún tipo, conforme a lo establecido en la ley.

Artículo 92.- Instalaciones adecuadas para personas con discapacidad.- Todas las instituciones del Sistema de Educación Superior garantizarán, en sus instalaciones académicas y administrativas, las condiciones necesarias para que las personas con discapacidad no sean privadas del derecho a la educación superior por su situación de capacidad especial.

OBSERVACIONES: En este capítulo se considera y se otorga una verdadera igualdad a los derechos de las mujeres y personas discapacitadas. En cuanto a las mujeres se toma en cuenta la situación de las mujeres embarazadas, con hijos menores de 5 años, jefas de hogar, y además se deja abierta la posibilidad de que el departamento de bienestar estudiantil de cada institución, previo analizar cada caso particular, determine el apoyo a mujeres que están atravesando una situación especial, como madres de hijos con discapacidad, mujeres que han sufrido violencia sexual, etc.

TÍTULO V

CALIDAD

CAPÍTULO I

DEFINICIONES

Artículo 93.- Principio de calidad.- El principio de calidad consiste en la búsqueda constante y sistemática de la excelencia, la pertinencia y la elevación en la producción y transmisión de pensamiento y conocimiento mediante la autocrítica, la crítica externa y el mejoramiento permanente.

Artículo 94.- Evaluación de la calidad.- La Evaluación de la Calidad consiste en el proceso o estudio para determinar el valor de la institución, carrera o programa, mediante la recopilación sistemática de datos cuantitativos y cualitativos relativos a la calidad, que permitan emitir un juicio o diagnóstico, analizando sus componentes, funciones, procesos, a fin de que sus resultados sirvan para reformar y mejorar el programa

de estudios, carrera o institución. La Evaluación de la Calidad es un proceso permanente y supone un seguimiento continuo.

Artículo 95.- Acreditación.- La Acreditación es una validación de vigencia quinquenal realizada por el Consejo Nacional de Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior para reconocer o certificar la calidad de las instituciones de educación superior, de una carrera o programa educativo, sobre la base de una evaluación previa de los mismos.

Este proceso supone la evaluación respecto a la normativa, estándares y criterios de calidad establecidos por las instancias respectivas. El procedimiento incluye una autoevaluación de la propia institución, así como una evaluación externa realizada por un equipo de pares expertos, quienes a su vez deben ser acreditados regularmente por el Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad.

Artículo 96.- Aseguramiento de la calidad.- El Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, está constituido por el conjunto de acciones que llevan a cabo las instituciones vinculadas con este sector con el fin de garantizar la eficaz gestión de calidad, aplicable también a los consejos u organismos evaluadores y acreditadores.

Artículo 97.- Garantía de la Calidad.- El Aseguramiento de la Calidad está vinculado a la Garantía de Calidad, que es la forma de comprometer que una carrera, programa o institución educativa es idónea para el cumplimiento de sus fines.

OBSERVACIONES: Por considerar la categorización una forma de discriminación lo cual implicaría el establecimiento de niveles o categorías que producirían necesariamente el desprestigio de la institución en este informe ha sido eliminada.

CAPÍTULO II
NORMAS PARA LA GARANTÍA DE LA CALIDAD

Artículo 98.- Planificación y ejecución de la autoevaluación.- La planificación y ejecución de la autoevaluación, estará a cargo de cada uno de las instituciones de educación superior, en coordinación con el Consejo Nacional de Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior.

En el presupuesto que las instituciones del Sistema de Educación Superior realicen se hará constar una partida adecuada para la realización de los procesos de autoevaluación.

Artículo 99.- Reglamento y Código de Ética de los Evaluadores Externos.- El Consejo Nacional de Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior establecerá el Reglamento y Código de Ética de los Evaluadores Externos de la Educación Superior, en el que se señalarán los requisitos adicionales, las incompatibilidades y las formas de selección. En cada proceso de evaluación y acreditación, el evaluador externo suscribirá el Código de Ética, en el que constará expresamente la responsabilidad civil que acarrearía el incumplimiento del mismo, así como la declaración juramentada del evaluador de no tener conflicto de intereses con la institución, carrera o programa que va a ser evaluada y/o acreditada.

Artículo 100.- Banco de datos de evaluadores externos.- Se creará un Banco de Datos de Evaluadores Externos de la Educación Superior, el mismo que estará bajo la

administración y responsabilidad del Consejo Nacional de Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior.

Artículo 101.- Requisitos de los evaluadores externos.- Las personas que se encuentren en el Banco de Datos de Evaluadores Externos de la Educación Superior, deberán acreditar formación académica de cuarto nivel de maestría, doctorado o PhD, experiencia en procesos de evaluación y acreditación de la educación superior y recibirán una calificación individual acorde con su formación, experiencia y evaluaciones realizadas. Los evaluadores podrán ser nacionales o extranjeros.

En ningún caso un evaluador externo podrá tener un título o grado académico inferior a la carrera o programa que se está evaluando o acreditando.

Artículo 102.- Prohibición para los evaluadores externos.- Los evaluadores externos solo podrán desempeñar funciones docentes e investigativas en el campo de la educación superior, pero cuando exista conflicto de intereses con la evaluación de alguna institución, carrera y/o programa deberán obligatoriamente excusarse so pena de incurrir en responsabilidades administrativas y civiles.

Artículo 103.- Inclusión de criterios de creación de instituciones de educación superior en procesos de evaluación y acreditación.- Para garantizar la calidad de las universidades, escuelas politécnicas, institutos superiores técnicos, tecnológicos, pedagógicos y conservatorios los procesos de evaluación y acreditación deberán incluir, entre otros, todos los criterios establecidos en esta ley y en el reglamento para la creación de este tipo de instituciones.

Artículo 104.- Reinicio del proceso de evaluación externa y acreditación.- En los casos en que una institución de educación superior haya sido acreditada y posteriormente en una evaluación de sus programas y/o carreras, el setenta por ciento de los mismos no lograren ser acreditados, esta institución automáticamente reiniciará su proceso de evaluación externa y acreditación.

OBSERVACIONES: En este capítulo se elimina totalmente la evaluación considerada para los estudiantes que han culminado sus carreras, con lo cual se pretende desvalorizar las evaluaciones que han sido llevadas a cabo por cada institución.

TÍTULO VI

PERTINENCIA

CAPÍTULO I

DEL PRINCIPIO DE PERTINENCIA

Artículo 105.- Principio de pertinencia.- El principio de pertinencia consiste en que la educación superior responda a las expectativas y necesidades de la sociedad, al desarrollo nacional, a la prospectiva de desarrollo científico, humanístico y tecnológico mundial, y a la diversidad cultural. Para ello, las instituciones de educación superior articularán su

oferta docente, de investigación y actividades de vinculación con la sociedad a la demanda académica, a las necesidades de desarrollo local, regional y nacional; a la innovación y diversificación de profesiones y grados académicos; a las tendencias del mercado ocupacional local, regional y nacional; a las tendencias demográficas locales, provinciales y regionales; a la vinculación con la estructura productiva actual y potencial de la provincia y la región; y a las políticas nacionales de ciencia y tecnología.

OBSERVACIONES: Se considera mucho más oportuno y práctico relacionar al Sistema de Educación Superior con el desarrollo Nacional y no con la planificación nacional por cuanto es conocido que la educación es la base fundamental para el desarrollo de los Estados.

CAPÍTULO II

CREACIÓN DE UNIVERSIDADES Y ESCUELAS POLITÉCNICAS

Artículo 106.- Creación de universidades y escuelas politécnicas.- Las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares se crearán por ley, previo informe favorable del Consejo de Educación Superior que tendrá carácter vinculante.

El informe del Consejo de Educación Superior tendrá como base los informes previos favorables y obligatorios del Consejo Nacional de Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior y del organismo nacional de planificación.

No se dará trámite a su creación si se hubieren prescindido de alguno de estos informes o si fuesen desfavorables. El funcionario o autoridad pública que incumpla con estas disposiciones será responsable civil, penal y administrativamente de acuerdo con la ley.

Artículo 107.- Requisitos para la creación de una universidad o escuela politécnica.- Para la creación de una universidad o escuela politécnica se deberá presentar al Consejo de Educación Superior una propuesta técnico-académica, que deberá cumplir con requisitos: orgánico-funcionales; académicos y de pertinencia; curriculares y docentes; relativos a igualdad de oportunidades; económico-financieros; de infraestructura física y patrimoniales, el reglamento respectivo regulará este tema.

Artículo 108.- Prohibición de Creación de Instituciones de Educación Superior particulares que reciban asignaciones y rentas del Estado.- Se prohíbe la aprobación de proyectos de creación de universidades o escuelas politécnicas particulares que reciban asignaciones y rentas del Estado, según lo dispuesto en la Constitución.

Artículo 109.- Creación y financiamiento de universidades y escuelas politécnicas supeditadas a los requerimientos del desarrollo nacional.- En el caso de universidades y escuelas politécnicas públicas su creación y financiamiento se supeditará a los requerimientos del Régimen de Desarrollo.

Artículo 110.- Análisis técnico de los requisitos.- Una vez recibida la propuesta técnico - académica para la creación de una universidad o escuela politécnica, el Consejo de Educación Superior, con los informes favorables de las instancias previas, tendrá un plazo de ciento ochenta días para realizar un análisis técnico de los requisitos establecidos en este capítulo y emitir el informe respectivo.

Si sus conclusiones son favorables, lo remitirá a la Asamblea Nacional para que considere la expedición de la ley de creación de la nueva universidad o escuela politécnica.

Artículo 111.- Transferencia de dominio de bienes y recursos de los patrocinadores.- A partir de la fecha de creación de la nueva entidad, sus patrocinadores tendrán un plazo improrrogable de ciento ochenta días para transferir a ésta el dominio de todos los bienes y recursos que sirvieron de sustento para la solicitud de creación.

En el caso de no dar cumplimento a esta obligación, el Consejo de Educación Superior deberá solicitar la derogación de la ley de creación de la universidad o escuela politécnica respectiva, la que quedará automáticamente suspendida.

OBSERVACIONES: Con la finalidad de cumplir con lo establecido en la Constitución se supedita la creación y financiamiento al Régimen de Desarrollo y no al Plan Nacional de Desarrollo.

CAPITULO III

CREACIÓN DE INSTITUTOS SUPERIORES Y CONSERVATORIOS

Artículo 112.- Creación de los institutos superiores y conservatorios.- Los institutos superiores técnicos, tecnológicos, pedagógicos y los conservatorios de música y artes serán creados mediante resolución expedida por el Consejo de Educación Superior, previo informe favorable del Consejo Nacional de Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, y del organismo nacional de planificación.

No se dará lugar al trámite de creación si se hubieren prescindido de alguno de estos informes o si fueren desfavorables.

Artículo 113.- Requisitos para la creación de institutos superiores técnicos, tecnológicos, pedagógicos y conservatorios de música y artes.- Para la creación de institutos superiores técnicos, tecnológicos, pedagógicos y conservatorios de música y artes se deberá presentar a el Consejo de Educación Superior una propuesta técnico-académica, que deberá contener los mismos requisitos que para las universidades y escuelas politécnicas, el reglamento respectivo regulará este tema.

OBSERVACIONES: Se establece para la creación de Institutos Superiores los mismos requisitos que para la creación de Universidades y Escuelas Politécnicas para garantizar la calidad, eficiencia y eficacia de los mismos.

TÍTULO VII

INTEGRALIDAD

CAPÍTULO I DEL PRINCIPIO DE INTEGRALIDAD

Artículo 114.- Principio de integralidad.- El principio de integralidad se entiende como la articulación entre el Sistema Nacional de Educación, sus diferentes niveles de enseñanza, aprendizaje y modalidades, con el Sistema de Educación Superior, sus niveles y modalidades; así como la articulación al interior del propio Sistema de Educación Superior.

OBSERVACIONES: En este artículo se establece la obligatoriedad de una articulación entre el Sistema de Educación Superior y el Sistema de Educación, lo cual se sobreentiende la articulación entre los diferentes actores de cada uno de ellos

CAPITULO II

DE LA TIPOLOGÍA DE INSTITUCIONES,

Y RÉGIMEN ACADÉMICO

Sección Primera De la formación y

tipos de instituciones

Artículo 115.- De la formación.- Las instituciones del sistema de educación superior podrán impartir formación técnica o tecnológica; así como, formación correspondiente al tercer nivel y al cuarto nivel o posgrado, según corresponda.

Artículo 116.- Tercer nivel.- Corresponden al tercer nivel de formación los siguientes títulos:

a) Título con orientación profesional o académica de carácter universitario destinado a la formación básica en una profesión universitaria o en una disciplina académica. En el caso de los conservatorios podrán otorgar estas titulaciones en la especialidad de música y artes.

b) Títulos técnicos que corresponde a los títulos profesionales ligados a las disciplinas técnicas orientadas al logro de las habilidades y destrezas que permitan al estudiante potenciar el saber hacer. Corresponden a este los títulos terminales de técnico o tecnólogo que otorguen los institutos superiores técnicos y tecnológicos, los conservatorios, las universidades y escuelas politécnicas. Las instituciones de educación superior no podrán ofertar títulos intermedios que sean de carácter acumulativo.

c) Título con orientación profesional o académica de carácter técnico y politécnico, destinado a la formación profesional o académica en disciplinas de las ciencias básicas y aplicadas. Al menos un 70% de los títulos otorgados por las escuelas politécnicas deberán corresponder a ciencias básicas y tecnologías aplicadas.

Artículo 117.- Formación de posgrado.- Es el destinado al entrenamiento profesional avanzado o a la especialización científica. Corresponden a esta formación los títulos de diploma superior y especialista.

Artículo 118.- Cuarto nivel de posgrado.- El cuarto nivel de posgrado es el destinado a la formación profesional avanzada o para la investigación científica. Corresponden a este nivel los títulos de maestría profesional y, los académicos, de maestría de investigación y doctorado o PhD.

Para acceder a la formación de posgrado y el cuarto nivel de posgrado, se requiere tener título profesional o académico de tercer nivel, conforme lo establecido en esta ley.

Artículo 119.- Tipología de instituciones de educación superior.- Las instituciones de educación superior de carácter universitario o politécnico se clasificarán de acuerdo a la diversidad del servicio educativo que ofrezcan. Para ello, al menos, se tomará en cuenta la distinción entre instituciones de investigación, instituciones de docencia con investigación e instituciones dedicadas a la educación superior continua. En función de la tipología se establecerán qué tipos de carreras o programas podrán ofertar cada una de estas instituciones.

Esta tipología será tomada en cuenta en los procesos de evaluación y acreditación.

Artículo 120.- Prohibición de otorgar títulos de diplomados o especialista, maestría, doctorado o PhD en el tercer nivel.- Las universidades y escuelas politécnicas, en el tercer nivel, no podrán otorgar títulos de diplomados, especialista, maestría, doctorado o PhD.

El Consejo de Educación Superior no registrará ningún título profesional de doctorado, maestría, diplomado o especialista, ofertado por las universidades o escuelas politécnicas como terminales de tercer nivel.

Sección Segunda

Régimen

Académico

Artículo 121.- Reglamento sobre el Régimen Académico.- El Consejo de Educación Superior elaborará y aprobará, las normativas que regule los títulos y grados académicos, el tiempo de duración, número de créditos de cada opción y demás aspectos relacionados con grados y títulos, buscando la armonización y la promoción de la movilidad estudiantil, de profesores e investigadores.

Artículo 122.- Formación en valores y derechos.- Es responsabilidad de las instituciones que conforman el Sistema de Educación Superior ecuatoriano proporcionar los medios adecuados para que quienes egresen de cualesquiera de las carreras y programas conozcan cuáles son los deberes y derechos ciudadanos e integren en su formación valores de la paz y de los derechos humanos. Asimismo, que acrediten suficiencia de conocimientos de un idioma extranjero, expresión oral y escrita, razonamiento lógico, manejo de herramientas informáticas y realidad socioeconómica, cultural y ecológica del país. Se incentivará el conocimiento de las lenguas nativas.

Artículo 123.- Cursos de vinculación con la sociedad.- Las instituciones del Sistema de Educación Superior podrán realizar cursos en el marco de la vinculación con la sociedad. Para ser estudiante de los mismos no hará falta cumplir los requisitos del estudiante regular.

Artículo 124.- Otorgamiento de títulos.- Las instituciones de educación superior están facultadas para conferir títulos con valor legal.

Los títulos que confieran las instituciones de educación superior serán emitidos en el idioma oficial del país, deberán aclarar si son programas o carreras de carácter presencial, virtual, semipresencial, a distancia o cualquier otra modalidad y especificarán el tipo de institución en la que fueron desarrollados.

Artículo 125.- Reconocimiento, homologación revalidación e inscripción de títulos.-
El reconocimiento, la homologación, la revalidación y la inscripción de títulos de nivel técnico superior otorgados por los institutos superiores técnicos y tecnológicos serán realizados por el Consejo de Educación Superior.

El reconocimiento, la homologación, la revalidación y la inscripción de títulos pedagógicos de los institutos superiores pedagógicos serán realizados por Escuela Superior de Pedagogía, en coordinación con el Consejo de Educación Superior.

El reconocimiento, la homologación, la revalidación y la inscripción de títulos en música y artes de los Conservatorios, serán realizados por la Escuela Superior en Música y Artes en coordinación con el Consejo de Educación Superior.

Las universidades y escuelas politécnicas públicas del país intervendrán en el reconocimiento, homologación, revalidación e inscripción de los títulos profesionales y académicos de universidades y escuelas politécnicas, que garanticen la movilidad estudiantil en correspondencia a la normativa que expida el Consejo de Educación Superior.

Los aranceles que se cobren por tales servicios y los plazos para dichos trámites serán establecidos por el Consejo de Educación Superior, y de cumplimiento obligatorio por las instituciones de educación superior.

Artículo 126.- Reconocimiento e inscripción automática de títulos obtenidos en el extranjero.- El Consejo de Educación Superior efectivizará el reconocimiento e inscripción automática de títulos obtenidos en el extranjero, cuando dichos títulos se hayan otorgado por instituciones de educación superior internacional reconocidas por el sistema nacional de educación superior. Para el efecto el Consejo de Educación Superior emitirá anualmente un listado de las instituciones de educación superior internacionales reconocidas.

Solamente se reconocerá e inscribirá a los títulos extranjeros, cuando exista un informe motivado favorable y de carácter vinculante de una universidad o escuela politécnica pública nacional y su nomenclatura sea compatible con los niveles de formación que se imparten en el sistema nacional de educación superior, de conformidad a lo que determina el Artículo 130 de la presente Ley.

Cuando el título obtenido en el extranjero no corresponda a una institución integrada en el listado y su denominación no corresponda a una carrera o programa que se dicte en el Ecuador, el Consejo de Educación Superior podrá reconocerlo e inscribirlo de manera automática, siempre y cuando convenga a los objetivos de la educación superior nacional.

Artículo 127.- Cursos Académicos.- Todos los cursos académicos de carácter universitario o politécnico destinados a conferir certificados, aunque fueren organizados por otras instituciones nacionales o extranjeras, deberán ser auspiciados por una universidad o escuela politécnica del país.

Artículo 128.- Envío de la nómina y registro de títulos expedidos.- Todas las instituciones de educación superior del país enviarán mensualmente al Consejo de Educación Superior la nómina de los títulos que expidan, para ser registrados, previa su entrega al beneficiario.

Artículo 129.- Nomenclatura de los títulos.- Se propenderá a la armonización y unificación de las nomenclaturas de los títulos que expidan las instituciones de educación superior a fin de colaborar con el proceso de armonización de créditos y titulaciones.

Artículo 130.- Aceptación de títulos de bachillerato, música y artes expedidos en otros países.- Las instituciones de educación superior aceptarán los títulos equivalentes al bachillerato, expedidos en otros países y reconocidos por el Ministerio de Educación. En el caso de títulos otorgados por las instituciones de música y artes extranjeras, que no correspondan al nivel de educación superior, serán reconocidos, mediante informe motivado por el Ministerio de Educación.

Artículo 131.- Reconocimiento de créditos/materias de estudiantes de institutos superiores y conservatorios.- Las instituciones del sistema de educación superior deberán realizar el análisis para la implementación de créditos/materias obligatorias en las instituciones del sistema de educación superior que no deberán superar el 60 % del total de la malla curricular de la respectiva carrera. El resto de materias/créditos los establecerá cada institución atendiendo su perfil de carrera.

Sección Tercera

Del Funcionamiento de las Instituciones de Educación Superior

Artículo 132.- Instituciones de educación superior legalmente autorizadas.- La oferta y ejecución de programas de educación superior es atribución exclusiva de las instituciones legalmente autorizadas. Se prohíbe el funcionamiento de universidades, escuelas politécnicas, institutos superiores técnicos, tecnológicos, pedagógicos y conservatorios de música y artes, sean nacionales o extranjeros, que impartan formación superior sin sujetarse a los procedimientos de creación o aprobación establecidos en esta ley.

El Consejo de Educación Superior publicará la lista de universidades, escuelas politécnicas e institutos superiores técnicos, tecnológicos, pedagógicos y conservatorios de música y artes legalmente reconocidos y mantendrá permanentemente actualizada una base de datos con esta información en un portal electrónico, de libre acceso por internet u otro sistema similar.

Artículo 133.- Funcionamiento de programas académicos de universidades extranjeras.- Se permitirá el funcionamiento de programas académicos específicos de universidades extranjeras en el país, siempre que medien convenios con una universidad o escuela politécnica ecuatoriana legalmente establecida que los avale, para que se desarrollen conjuntamente, y su titulación sea otorgada y reconocida en conjunto. Estos convenios serán aprobados, conocidos y supervisados por el Consejo de Educación Superior.

Artículo 134.- Celebración de convenios por parte de institutos superiores y conservatorios.- Los institutos superiores técnicos, tecnológicos, pedagógicos y conservatorios de música y artes podrán celebrar convenios con otros centros de educación superior nacionales o del exterior, de lo cual informarán a el Consejo de Educación Superior para su aprobación y supervisión.

Artículo 135.- Trabajos realizados por investigadores y expertos extranjeros.- Los investigadores y expertos nacionales y extranjeros que realicen trabajos ligados al desarrollo de la educación superior, deberán entregar a el Consejo de Educación Superior una copia de los informes o documentos que elaboren, los que serán utilizados respetándose los derechos de autor.

Artículo 136.- Entrega de información al Consejo de Educación Superior.- Las instituciones del Sistema de Educación Superior suministrarán a el Consejo de Educación Superior la información que le sea solicitada, en especial la referida a los aspectos y registros académicos, eficiencia terminal, estadísticas con relación a profesores, investigadores, estudiantes de grado y posgrado, de niveles técnicos, tecnológicos, pedagógicos y de conservatorios; también proporcionarán información sobre los proyectos de investigación que sean financiados con recursos propios o de otras entidades nacionales e internacionales.

Artículo 137.- Fomento de las relaciones interinstitucionales entre las instituciones de educación superior.- El Consejo de Educación Superior auspiciará y fomentará las relaciones interinstitucionales entre universidades, escuelas politécnicas e institutos superiores técnicos, tecnológicos, pedagógicos y conservatorios, tanto nacional como internacionalmente, a fin de facilitar la movilidad docente, estudiantil y de investigadores y la coordinación en el desarrollo de sus actividades académicas, culturales, de investigación y de vinculación con la sociedad.

Igualmente, coordinará con el organismo rector de la política educativa nacional para definir las áreas y especialidades que deberán robustecerse en el bachillerato, como requisito para ingresar a un centro de educación superior; así como la oferta en formación inicial y continúa docente, y los perfiles profesionales y académicos, requeridos para el funcionamiento del Sistema Nacional de Educación.

Artículo 138.- Coordinación de carreras y programas pedagógicos, de música y artes.- A fin de establecer integralidad entre el sistema de educación superior y el sistema educativo nacional las universidades que oferten carreras y/o programas pedagógicos o vinculados a

la formación docente o de apoyo al sistema educativo nacional coordinarán acciones a través de convenios con la Escuela Superior de Pedagogía.

En igual sentido, las universidades que oferten carreras y/o programas en música y artes coordinarán acciones a través de convenios con la Escuela Superior en Música y Artes.

Artículo 139.- Integración de centros e instituciones del sector público que realizan investigaciones con universidades o escuelas politécnicas.- Los centros e instituciones del Sector Público que realicen investigaciones en cualquier área, promoverán la articulación de sus actividades de investigación con una universidad o escuela politécnica pública.

Artículo 140.- Funcionamiento de instituciones de educación superior bajo acuerdos o convenios internacionales.- Las instituciones de educación superior que operan en el Ecuador bajo acuerdos o convenios internacionales y que reciben recursos del Estado ecuatoriano, se regirán por estos instrumentos, sin perjuicio de la obligatoriedad de observar las disposiciones contenidas en esta ley, los reglamentos y las resoluciones del Consejo de Educación Superior, y el Consejo Nacional de Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior en todos los aspectos de la vida institucional.

En el caso de instituciones de educación superior que tienen el estatuto de organismos internacionales en que el Ecuador es miembro, que reciben recursos del Estado ecuatoriano y cuyas autoridades académicas son elegidas por instancias de representación oficial de los Estados miembros, el Presidente de la República, en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores, será quien nomine al candidato respectivo, de una terna enviada por las instituciones de educación superior que operan bajo esta normativa. Los candidatos de la terna deberán cumplir los mismos requisitos que la ley establece para ser Rector de una universidad ecuatoriana.

Se reconoce el carácter público de aquellas instituciones de educación superior creadas mediante acuerdos o convenios internacionales del Estado ecuatoriano con otros Estados, que a la entrada en vigencia de la presente ley funcionen en el país.

Artículo 141.- Difusión y promoción de carreras o programas académicos.- La difusión y promoción de carreras o programas académicos que realicen las instituciones de educación superior deben ser claras y precisas, de manera tal que no generen falsas expectativas ni induzcan a confusión entre los diferentes niveles de formación.

Artículo 142.- Sistema de seguimiento a graduados.- Todas las instituciones de educación superior, públicas y particulares y el Consejo Nacional de Educación Superior, deberán instrumentar un sistema de seguimiento a sus graduados.

Artículo 143.- Base de datos de los graduados del Sistema de Educación Superior.- La Dirección Ejecutiva del Consejo Nacional de Educación Superior levantará una base de datos de los graduados del Sistema de Educación Superior con sus respectivos perfiles, actualizada anualmente, con el objeto de que esta información contribuya a la inserción laboral de los nuevos profesionales como una política del Buen Vivir.

Artículo 144.- Bibliotecas.- Las instituciones de educación superior públicas y particulares tendrán la obligación de contar entre sus servicios, de bibliotecas actualizadas con carácter altamente científico y humanista para lo cual podrá desarrollar e integrar sistemas interconectados de bibliotecas a fin de promover el acceso igualitario a los acervos

existentes, y facilitar préstamos e intercambios bibliográficos. Además participarán en bibliotecas digitales y sistemas de archivo en línea de publicaciones académicas a nivel mundial.

Artículo 145.- Tesis Digitalizadas.- Todas las instituciones de educación superior estarán obligadas a entregar las tesis que se elaboren para la obtención de títulos académicos de grado y posgrado en formato digital para ser integradas al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

OBSERVACIONES: Es importante incluir además el otorgamiento de títulos técnicos con valor legal. Además se incluye una propuesta para establecer una homologación del 60% de las carreras a nivel nacional con la finalidad de garantizar la calidad y pertinencia en los conocimientos tanto de docentes como de estudiantes. En lo referente a las bibliotecas se establece una obligatoriedad para que las instituciones del Sistema de Educación Superior mantengan bibliotecas actualizadas y con textos o revistas de alto valor científico, lo cual es un aporte importante para la generación de conocimientos.

TÍTULO VIII

AUTODETERMINACIÓN PARA LA PRODUCCIÓN DEL PENSAMIENTO Y CONOCIMIENTO

CAPÍTULO I

DEL PRINCIPIO DE AUTODETERMINACIÓN PARA LA PRODUCCIÓN DEL PENSAMIENTO Y CONOCIMIENTO

Artículo 146.- Principio de autodeterminación para la producción del pensamiento y conocimiento.- El principio de autodeterminación consiste en la generación de condiciones de independencia para la enseñanza, generación y divulgación de conocimientos en el marco del diálogo de saberes, la universalidad del pensamiento, y los avances científico-tecnológicos locales y globales.

Artículo 147.- Garantía de la libertad de cátedra e investigativa.- En las instituciones de educación superior se garantiza la libertad de cátedra, entendida como la facultad de la entidad y sus profesores para exponer, con la orientación y herramientas pedagógicas que estimaren más adecuadas, los contenidos definidos en los programas de estudio.

De igual manera se garantiza la libertad investigativa, entendida como la facultad de la entidad y sus investigadores de buscar la verdad en los distintos ámbitos, sin ningún tipo de impedimento u obstáculo, salvo lo establecido en la Constitución y en la presente ley.

Artículo 148.- Prohibición de imposición religiosa y propaganda político-partidista.- Las instituciones del Sistema de Educación Superior son el centro de debate de tesis filosóficas, ideológicas, políticas, sociales, económicas y de otra índole, expuestas de manera científica, por lo que la educación superior es incompatible con la imposición religiosa. y con la propaganda proselitista político-partidista dentro de los recintos

educativos. Se prohíbe a partidos y movimientos políticos financiar actividades universitarias.

Las autoridades de las instituciones de educación superior serán responsables por el cumplimiento de esta disposición.

OBSERVACIONES: En este aspecto es importante recalcar la importancia de prohibir cualquier tipo de imposición religiosa, ideológica, política, entre otras, ya que esto atentaría contra la libertad de pensamiento.

CAPITULO II

DEL PERSONAL ACADÉMICO

Artículo 149.- Personal académico.- El personal académico de las instituciones del Sistema de Educación Superior está conformado por profesores e investigadores. El ejercicio de la cátedra y la investigación podrán combinarse entre sí, lo mismo que con actividades de dirección, gestión institucional y vinculación con la sociedad, sin perjuicio de lo establecido en la ley.

Artículo 150.- Participación de los profesores e investigadores en beneficios de la investigación.- Los profesores e investigadores que hayan intervenido en una investigación tendrán derecho a participar, individual o colectivamente, de los beneficios que obtenga el centro de educación superior de la explotación o cesión de derechos sobre las invenciones realizadas en el marco de lo establecido en esta ley. Igual derecho y obligaciones tendrán si participan en consultorías u otros servicios externos remunerados. Las modalidades y cuantía de la participación serán establecidas por cada institución.

Artículo 151.- Tipos de profesores y tiempo de dedicación.- Los profesores serán: titulares, invitados, ocasionales u honorarios.

Los profesores titulares podrán ser principales, agregados o auxiliares. La Ley de carrera del personal académico de las instituciones del sistema de educación superior regulará los requisitos y sus respectivos concursos.

El tiempo de ejercicio docente podrá ser a dedicación exclusiva, a tiempo completo, a medio tiempo y a tiempo parcial. Ningún profesor universitario a dedicación exclusiva o tiempo completo podrá desempeñar simultáneamente dos o más cargos con esa denominación. La Ley de carrera del personal académico de las instituciones del sistema de educación superior normará esta clasificación, estableciendo las limitaciones de los profesores.

En el caso de los profesores de los institutos superiores y conservatorios públicos se establecerá un capítulo especial en la Ley de carrera del personal académico de las instituciones del sistema de educación superior.

Al menos el 50% de los docentes de cada universidad y escuela politécnica tendrán dedicación a tiempo completo y nombramiento titular.

Artículo 152.- Requisitos para ser profesor titular principal.- Para acceder a la docencia titular principal de una universidad o escuela politécnica pública o particular se requiere:

a) Tener título de cuarto nivel, el cual deberá garantizar una cantidad de créditos suficientes en la materia a dictar, conforme establezca el reglamento respectivo;

b) Tener un record profesional de dos años en el ejercicio de la docencia o su equivalente en docencia universitaria,
c) Ganar el correspondiente concurso público de merecimientos y oposición; y
d) Reunir los requisitos adicionales, señalados en los estatutos de cada universidad o escuela politécnica.

Para los profesores titulares agregados o auxiliares se exigirán los mismos requisitos que para los profesores principales, con excepción del literal a), en cuyo caso se requerirá título de maestría como mínimo o cuatro años de experiencia profesional.

Artículo 153.- Evaluación periódica integral.- Para mantener la titularidad el profesor principal, agregado o auxiliar deberá someterse a los procedimientos de autoevaluación, coevaluación y heteroevaluación periódica integral según lo establecido en el Reglamento de la presente Ley y las normas internas de cada institución.

Artículo 154.- Concurso público de merecimientos y oposición.- El concurso para acceder a la titularidad deberá ser convocado a través de al menos tres medios de comunicación escrita masivos, en la red de información que establezca el Consejo de Educación Superior y en los medios oficiales de la universidad.

Los jurados de cada concurso estarán conformados de la forma que lo mande el Estatuto u otra normativa de cada Institución.

Artículo 155.- Requisitos para los profesores no titulares.- Los requisitos para ser profesor invitado, ocasional u honorario serán los mismos que para el profesor titular.

Artículo 156.- Profesor titular en institutos superiores y conservatorios.- Para ser profesor titular de un instituto superior técnico, tecnológico o conservatorio se requiere los mismos requisitos que para los profesores titulares agregados o auxiliares en universidades y escuelas politécnicas.

Artículo 157.- Evaluación periódica y desempeño académico.- Los profesores de las instituciones de educación superior serán evaluados periódicamente en su trabajo y desempeño académico bajo los criterios de evaluación, las formas de participación estudiantil en dicha evaluación y los estímulos académicos y económicos que establezca el Reglamento.

Artículo 158.- Capacitación y perfeccionamiento permanente de los profesores e investigadores.- El Reglamento garantizará la capacitación y perfeccionamiento permanentes de los profesores e investigadores. En los presupuestos de las instituciones de educación superior constarán de manera obligatoria partidas especiales destinadas a financiar créditos blandos, becas o ayudas económicas para especialización, semestres o años sabáticos.

El incumplimiento de esta norma dará lugar a responsabilidad personal y pecuniaria de quienes elaboren el presupuesto anual sin prever tales partidas presupuestarias.

Artículo 159.- Facilidades para perfeccionamiento de los profesores e investigadores.- Las instituciones de educación superior brindarán las facilidades para que los profesores, después de cuatro años de titularidad exclusiva y semiexclusiva y no más de una vez cada cuatrienio, puedan preparar textos, cursos académicos o de perfeccionamiento o participar como asesores académicos en instituciones educativas. Para el efecto, durante un semestre podrán ser exonerados de su carga horaria docente y mantener su remuneración.

Si los profesores titulares agregados con dedicación exclusiva cursaren posgrados de doctorado o PhD, tendrán derecho a la respectiva licencia, por el tiempo estricto de duración formal de los estudios. En el caso de no graduarse en dichos programas el profesor perderá su titularidad. Las instituciones de educación superior deberán destinar de su presupuesto un porcentaje para esta formación.

Artículo 160.- Permiso para realizar estudios o trabajos de investigación.- Luego de seis años de labores ininterrumpidas, los profesores o investigadores titulares principales con dedicación exclusiva podrán solicitar un año de permiso para realizar estudios o trabajos de investigación. La máxima instancia colegiada académica de la institución analizará el plan académico que presente el profesor o investigador. En este caso, la institución pagará las remuneraciones y los demás emolumentos que le corresponden percibir mientras haga uso de este derecho. Una vez cumplido el año, en caso de no reintegrarse a sus funciones sin que medie debida justificación, deberá restituir los valores recibidos por este concepto.

Terminado el periodo de estudio o investigación el profesor o investigador deberá presentar ante la misma instancia colegiada el detalle de sus actividades y los productos realizados para su aprobación. Los mismos deberán ser socializados en la comunidad universitaria.

Artículo 161.- Elaboración de planes operativos y estratégico de desarrollo institucional cada año.- Todas las instituciones de educación superior elaborarán y aprobarán planes operativos cada año y un plan estratégico de desarrollo institucional concebido a mediano y largo plazo, según su propia orientación, que contenga los siguientes aspectos: visión, misión, estrategia, objetivos, resultados esperados y líneas de acción. Este plan deberá contemplar las acciones en el campo de la investigación científica y establecer la articulación con el Plan Nacional de Ciencia y Tecnología, Innovación y Saberes Ancestrales, y con el Régimen de Desarrollo.

Cada institución deberá realizar la evaluación de estos planes y elaborar el correspondiente informe, que deberá ser presentado al Consejo de Educación Superior; y al Consejo Nacional de Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior.

OBSERVACIONES: En este informe se rechaza cualquier forma de categorizar o establecer niveles a los profesores titulares lo cual podría traer confusión en la aplicación de la Ley o podría ser aplicado de forma discrecional.

TITULO IX

INSTITUCIONES Y ORGANISMOS DEL SISTEMA DE EDUCACIÓN SUPERIOR

CAPÍTULO I

DE LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR

Artículo 162.- Instituciones de Educación Superior.- Son instituciones de educación superior: las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares, los institutos superiores técnicos, tecnológicos y pedagógicos; y los conservatorios de música y artes tanto públicos como particulares.

Las instituciones de educación superior son comunidades de autoridades, personal académico, estudiantes, servidores y trabajadores.

Artículo 163.- Universidades y Escuelas Politécnicas.- Las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares son instituciones con personería jurídica propia, autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los objetivos del régimen de desarrollo y los principios establecidos en la Constitución; esencialmente pluralistas y abiertas a todas las corrientes y formas del pensamiento universal expuestas de manera científica.

Artículo 164.- Fines de las Universidades y Escuelas Politécnicas.- Corresponde a las universidades y escuelas politécnicas producir propuestas y planteamientos para buscar la solución de los problemas del país; propiciar el diálogo entre las culturas nacionales y de éstas con la cultura universal, la difusión y el fortalecimiento de sus valores en la sociedad ecuatoriana, la formación profesional, técnica y científica y la contribución para lograr una sociedad más justa, equitativa y solidaria, en colaboración con los organismos del Estado y la sociedad.

Artículo 165.- Institutos Superiores Técnicos y Tecnológicos.- Los institutos superiores técnicos y tecnológicos son instituciones dedicadas a la formación profesional en disciplinas técnicas y tecnológicas.

Los institutos superiores técnicos y tecnológicos de carácter particular son establecimientos educativos con personería jurídica propia. Gozarán de capacidad de autogestión administrativa y financiera pero se someterán a las competencias del Consejo de Educación Superior y aquellas que establezcan esta ley y su reglamento.

.Artículo 166.- Institutos Superiores Pedagógicos.- Los institutos pedagógicos son instituciones dedicadas a la formación docente y a la investigación educativa. Los de carácter público constituirán extensiones de la Escuela Superior de Pedagogía de acuerdo a lo establecido en la Constitución de la República.

Los institutos pedagógicos de carácter particular son establecimientos educativos con personería jurídica propia. Gozarán de capacidad de autogestión administrativa y

financiera, y se articularán académicamente a la Escuela Superior de Pedagogía, y se someterán a las competencias del Consejo de Educación Superior y aquellas que establezcan esta ley y sus reglamentos.

Artículo 167.- Conservatorios de música y artes.- Los conservatorios de música y artes son instituciones dedicadas a la formación e investigación en estas disciplinas y áreas del saber. Los de carácter público constituirán extensiones de la Escuela Superior en Música y Artes.

Los conservatorios de música y artes particulares son establecimientos educativos con personería jurídica propia. Gozarán de capacidad de autogestión administrativa y financiera pero se someterán a las competencias del Consejo de Educación Superior, que actuará en coordinación con la Escuela Superior en Música y Artes.

Artículo 168.- Prohibición de lucro.- Las instituciones de educación superior no tendrán fines de lucro, dicho carácter será vigilado y asegurado por el Consejo de Educación Superior.

Artículo 169.- Cumplimiento de parámetros del Régimen de Desarrollo.- Constituye obligación de las instituciones de educación superior, el cumplimiento de los parámetros que señale el Régimen de Desarrollo en las áreas establecidas en la Constitución de la República y en la presente ley y sus reglamentos.

Artículo 170.- Escuela Superior de Gobierno y Administración Pública.- El Instituto de Altos Estudios Nacionales, IAEN, cambia su denominación a Escuela Superior de Gobierno y Administración Pública, como universidad del Estado orientada fundamentalmente a la enseñanza de posgrado de los servidores y servidoras públicos y su capacitación.

En su calidad de universidad pública, la Escuela Superior de Gobierno y Administración Pública será partícipe del presupuesto que el Estado destina a la educación superior.

Artículo 171.- Escuela Superior de Pedagogía.- El Ejecutivo creará la Escuela Superior de Pedagogía con el objetivo de fomentar el ejercicio de la docencia y de cargos directivos, administrativos y de apoyo en el sistema nacional de educación, y coordinar el funcionamiento de los institutos pedagógicos públicos y particulares, de conformidad con esta ley.

Artículo 172.- Escuela Superior en Música y Artes.- La Escuela Superior en Música y Artes será la institución pública de educación superior universitaria encargada de fomentar estas disciplinas por parte del Estado, y coordinar el funcionamiento de los conservatorios públicos y particulares, de conformidad con esta ley.

Artículo 173.- Creación de Universidades.- Como medida de acción afirmativa del Estado para promover la igualdad real a favor de los titulares del derecho a acceder a la educación superior, que se encuentran en situación de desigualdad por ubicación geográfica, créanse las siguientes instituciones de educación superior de nivel universitario de investigación:

a) La Universidad Estatal Amazónica de Investigación Ecológico-Ambiental y Medicina Tropical, con sede en la ciudad de Tena, Provincia de Napo; y

b) La Universidad Estatal Insular de investigación Ecológica- Ambiental y Evolución de las Especies, con sede en la ciudad de Puerto Baquerizo Moreno, Provincia de Galápagos.

El Ministerio del Ambiente elaborará los estatutos de cada una de estas dos instituciones de educación superior, los que serán aprobados por el Consejo de Educación Superior.

Todas las instituciones de educación superior creadas por esta Ley, tendrán los mismos derechos, asignaciones y beneficios que corresponden a las Universidades y Escuelas Politécnicas Públicas,"

OBSERVACIONES: Es importante recalcar que para el cumplimiento estricto de la Constitución las Instituciones que conforman el Sistema Nacional de Educación Superior y sus objetivos deberán estar ligados al Régimen de Desarrollo y no al Plan nacional de Desarrollo. Además, es importante incluir en el articulado la creación de las diferentes Universidades que garantizarán la igualdad de oportunidades y el derecho al acceso universal a la Educación Superior.

CAPITULO II

DE LOS ORGANISMOS QUE RIGEN EL SISTEMA DE EDUCACIÓN SUPERIOR

Sección Primera

DEL CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR

Artículo 174.- Consejo de Educación Superior.- El Consejo de Educación Superior es el organismo de derecho público con personalidad jurídica, con patrimonio propio, independencia administrativa, financiera y operativa, que tiene por objetivo la planificación, regulación y coordinación interna del sistema de educación superior, y la relación entre sus distintos actores con la Función Ejecutiva. Formulará políticas generales de educación superior respetando la autonomía responsable y solidaria de las instituciones del sistema de educación superior.

El Consejo de Educación Superior funcionará en coordinación con el Consejo de Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior.

Artículo 175.- Integración del Consejo de Educación Superior.- El Consejo de Educación Superior estará integrado por los siguientes miembros:

Representantes del Ejecutivo:

a) Un funcionario vinculado con el Sistema Nacional de Planificación
b) Un funcionario vinculado con el Sistema de Planificación de Educativo Nacional;
c) Un funcionario vinculado con el Sistema de Planificación Cultural.

d) Un funcionario vinculado con el Sistema de Planificación de Industrias y Productividad
e) Un funcionario vinculado con el Sistema de Planificación de Telecomunicaciones y Tecnologías de la Información

Representantes de los actores:
f) Un Rector por las Universidades públicas.
g) Un Rector por las Universidades privadas
h) Un Rector por las Escuelas Politécnicas públicas
i) Un Rector por las Escuelas Politécnicas privadas
j) Un Rector por los Institutos Superiores Técnicos, Tecnológicos y Pedagógicos o Conservatorios de música y artes, públicos
k) Un Rector por los Institutos Superiores Técnicos, Tecnológicos y Pedagógicos o Conservatorios de música y artes, privados.
l) Un Representante de cada estamento de docentes, estudiantes y trabajadores con voz pero sin voto.

Artículo 176.- Elección de los representantes de las Instituciones del sistema de Educación Superior.- La elección de los representantes de las instituciones de educación superior se llevara a cabo por votación directa y secreta por parte de los miembros de la Asamblea de la Universidad Ecuatoriana. El proceso será organizado por el Directorio Ejecutivo de la Asamblea de la Universidad Ecuatoriana. El Directorio Ejecutivo remitirá los resultados de la elección a la Asamblea de la Universidad Ecuatoriana para su designación. Para el efecto la Asamblea de la Universidad Ecuatoriana elaborará un reglamento que regule el concurso. De ser elegidos renunciarán a su dignidad para pasar a ser funcionarios del Consejo Nacional de Educación Superior y durarán en sus funciones cuatro años.

Artículo 177.- Requisitos de los representantes de la Función Ejecutiva.- Los Representantes de la Función Ejecutiva serán funcionarios con nombramiento en estos ministerios, estarán vinculados con los procesos de planificación de esta institución por el lapso de 5 años, pasarán a formar parte del Consejo Nacional de Educación Superior en comisión de servicios sin sueldo por cuatro años.

Artículo 178.- Atribuciones y deberes.- Son atribuciones y deberes del Consejo de Educación Superior, en el ámbito de esta ley:

a) Regular, planificar y coordinar las políticas generales de desarrollo y proyecciones del sistema de educación superior, lo que deberá incluir, entre otros, los siguientes aspectos: de formación académica y profesional, de investigación científica y tecnológica, de vinculación con la sociedad y de colaboración académica nacional e internacional;

b) Aprobar los informes favorables vinculantes sobre la creación de nuevas universidades y escuelas politécnicas, que tendrán como base los informes favorables y obligatorios del Consejo de Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior y del organismo de planificación nacional, según los requisitos establecidos en la presente ley;

c) Solicitar la derogatoria de ley de creación de universidades y escuelas politécnicas, que tendrá como base los informes del Consejo Nacional de Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior;

d) Expedir, previo cumplimiento del trámite y requisitos previstos en la Constitución de la República y en la presente ley, las resoluciones para la creación de institutos superiores técnicos, tecnológicos, pedagógicos y conservatorios;

e) Aprobar la suspensión de las universidades, escuelas politécnicas, institutos superiores, tecnológicos y pedagógicos y conservatorios siempre y cuando se haya configurado alguna de las causales establecidas en esta ley;

f) Aprobar aquellas carreras y programas considerados de interés público en base al Plan Nacional de Desarrollo y establecer las mallas curriculares de obligatoria aplicación en las carreras, que no será en un porcentaje menor al 60% del total de la malla curricular de cada carrera;

g) Establecer los lineamientos generales para la creación de extensiones de universidades y escuelas politécnicas;

h) Establecer los lineamientos generales para la creación de carreras y programas de grado y posgrado en las instituciones universitarias y politécnicas;

i) Aprobar los estatutos de las universidades y escuelas politécnicas y sus reformas;

j) Elaborar y aprobar la distribución anual de las rentas del Estado a las instituciones de educación superior y de los incrementos si es que los hubiere, las que constarán en el Presupuesto General del Estado, de acuerdo a los lineamientos de la presente ley;

k) Designar a sus delegados ante los organismos del Estado donde tenga representación, de conformidad con la Constitución y las leyes de la República;

l) Consultar en los aspectos que considere pertinentes a la Asamblea de la Universidad Ecuatoriana;

m) Informar anualmente a la sociedad ecuatoriana, a la Asamblea Nacional, al Consejo de Participación y Control Social y al Presidente de la República sobre el estado de la educación superior en el país; y

n) Aprobar su Estatuto Orgánico y elaborar su presupuesto anual;

o) Conformar comisiones de apoyo para el ejercicio de sus actividades, en lo que sea pertinente

p) Las demás establecidas en la ley y su reglamento.

Sección Segunda

DE LA COORDINACIÓN DEL SISTEMA DE EDUCACIÓN SUPERIOR CON LA FUNCIÓN EJECUTIVA

Artículo 179.- Coordinación.- La coordinación del Sistema de Educación Superior con la Función Ejecutiva, se ejecutará a través del Concejo de Educación Superior, el cual está formado por representantes tanto del Sistema de Educación Superior como de la Función Ejecutiva. Para la consecución de sus fines y el ejercicio de sus facultades el Consejo podrá crear comisiones de apoyo formada por miembros de su seno o fuera de él y ejercerá las atribuciones que el Consejo les designe. Se promoverá la participación de los órganos de consulta.

Sección Tercera

CONSEJO NACIONAL DE ACREDITACIÓN Y ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR

Artículo 180.- Consejo Nacional de Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior.- El Consejo Nacional de Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior es el organismo público técnico de acreditación y aseguramiento de la calidad del sistema de educación superior, con personería jurídica de derecho público con patrimonio propio, independencia administrativa, financiera y operativa.

El Consejo funcionará en coordinación con el Consejo de Educación Superior y no podrá conformarse por representantes de las instituciones objeto de regulación ni por aquellos que tengan intereses en las áreas que vayan a ser reguladas.

Artículo 181.- Evaluación Interna, Externa, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad.- El Consejo Nacional de Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior considerará la autoevaluación institucional, e integrará la evaluación externa, la acreditación y el aseguramiento de la calidad.

Deberán someterse en forma obligatoria a la evaluación interna y externa, a la acreditación y al aseguramiento de la calidad las universidades, las escuelas politécnicas, los institutos superiores técnicos, tecnológicos y pedagógicos, conservatorios de música y artes del país, tanto públicos como particulares, sus carreras y programas.

Artículo 182.- Funciones del Consejo Nacional de Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior.- El Consejo Nacional de Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior tendrá a su cargo la planificación, coordinación y ejecución de las tareas de evaluación, acreditación y aseguramiento de la calidad de la Educación Superior.

Son funciones de el Consejo Nacional de Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior:

a) Elaborar la normativa para los procesos de evaluación, acreditación y aseguramiento de la calidad de las instituciones de educación superior, programas y carreras;

b) Definir en base a la normativa los criterios de la autoevaluación de las instituciones, los programas y carreras del Sistema de Educación Superior;

c) Determinar en base a la normativa los estándares e indicadores de calidad y los instrumentos que han de aplicarse en la evaluación externa;

d) Elaborar guías y documentación técnica necesarias para la ejecución de los procesos de autoevaluación, evaluación externa y acreditación;

e) Calificar, previo concurso, a los evaluadores externos especializados, nacionales o internacionales, para la ejecución de procesos de evaluación externa y acreditación de las instituciones de educación superior, las carreras y programas;

f) Vigilar que los procesos de evaluación interna y externa se realicen de conformidad con las normas y procedimientos que para el efecto se establezcan y garantizar que sus resultados sean fruto de una absoluta independencia, imparcialidad y ética con la labor desempeñada;

g) Resolver sobre los informes y recomendaciones derivados de los procesos de evaluación y acreditación;

h) Otorgar certificados de acreditación institucional así como para programas y carreras, a las instituciones de educación superior y unidades académicas que hayan cumplido con todos los requisitos exigidos para el efecto. Este certificado de acreditación tendrá una vigencia de cinco años y no podrá estar condicionado;

i) Divulgar de manera amplia los resultados de los procesos de evaluación externa y acreditación con el propósito de informar a la sociedad ecuatoriana sobre la calidad y características de las instituciones, programas y carreras del sistema de educación superior;

j) Asesorar en el establecimiento y ejecución de la evaluación y acreditación para la educación básica y bachillerato;

k) Presentar anualmente un informe de sus labores al Presidente de la República, a la Asamblea Nacional y a la Asamblea de la Universidad Ecuatoriana;

l) Firmar convenios con instituciones de educación superior para la formación de los evaluadores a fin de profesionalizar esta labor, así como, firmar convenios con entidades internacionales de evaluación y acreditación de la educación superior para armonizar procesos, participar de redes y propiciar la evaluación y reconocimiento internacional de este organismo y las instituciones de educación superior ecuatorianas;

m) Ejecutar prioritariamente los procesos de evaluación y acreditación de programas y carreras consideradas de interés público;

n) Elaborar los informes que de acuerdo a la normativa constitucional corresponden para la creación y solicitud de derogatoria de la ley, de creación de universidades y

escuelas politécnicas;

o) Elaborar los informes que de acuerdo a la normativa constitucional corresponden para la creación y suspensión de institutos superiores técnicos, tecnológicos, pedagógicos y conservatorios de música y artes;

p) Elaborar los informes de suspensión de las instituciones de educación superior que no cumplan los criterios de calidad establecidos; y

q) Los demás que determine esta ley y su reglamento.

Artículo 183.- Integración del Consejo Nacional de Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior.- El Consejo Nacional de Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior tendrá un Directorio que contará con la asesoría de un Comité Asesor.

El Directorio estará integrado por los siguientes miembros:

a) Un vocal designado por el Presidente de la República,

b) Un vocal elegido por los Organismos consultivos del Sistema Nacional de Educación Superior;

c) Un representante del Comité Asesor.

d) Un vocal designado por el Consejo Nacional de Participación Ciudadana y Control Social;

e) Un vocal designado por los colegios y gremios de profesionales, y;

f) Un presidente elegido por los vocales de fuera de su seno y para su designación deberá cumplir los mismos requisitos que se señalan para el Presidente del Consejo Nacional de Educación Superior, el mismo que tendrá voto dirimente.

El Consejo Nacional Electoral convocará a los respectivos colegios electorales para la designación de los representantes señalados en los literales b) y d). El reglamento de la presente Ley establecerá el procedimiento para su elección.

Los miembros del Directorio durarán cuatro años en sus funciones, podrán ser reelectos por una sola vez y tendrán su respectivo suplente nombrado de la misma forma que lo establece el presente Artículo..

El Presidente del Directorio cumplirá sus funciones a tiempo completo.

Artículo 184.- Requisitos para ser miembro del Directorio.- Para ser miembro del Directorio se requiere:

a) Poseer título académico de cuarto nivel correspondiente a maestría, doctorado o PhD;
b) Ser especialista en materia de evaluación y acreditación de la educación superior; y
c) Certificar el desempeño de la cátedra universitaria por cinco años o más.

Los miembros del Directorio se sujetarán a las limitaciones e impedimentos establecidos en la Constitución de la República y la ley para los servidores públicos de libre nombramiento, especialmente en lo relativo a no mantener algún tipo de interés o ser representante de las instituciones objeto de la regulación. Para su designación se respetará la equidad de género.

Artículo 185.- Funciones del Directorio.- Son funciones del Directorio:

a) Aprobar la normativa general para los procesos de evaluación, acreditación y aseguramiento de la calidad;

b) Coordinar los procesos de evaluación y acreditación con el Comité Asesor;

c) Decidir sobre los informes de evaluación y acreditación presentados por el Comité Asesor;

d) Emitir informe para la creación, suspensión y solicitud de derogatoria de ley o resolución de creación de las instituciones de educación superior;

e) Garantizar el cumplimiento de las funciones del Consejo Nacional de Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior; y;

f) Las demás que le determine la presente Ley y la Constitución de la República.

Artículo 186.- Comité Asesor.- El Comité Asesor estará integrado por siete especialistas en temas de evaluación y acreditación..

Los miembros del Comité Asesor se sujetarán a las mismas limitaciones e impedimentos señaladas para los miembros del Directorio. Deberán ser profesionales con título académico de cuarto nivel de doctorado o PhD, y certificar el desempeño de la cátedra universitaria por cinco años o más.

Se seleccionarán mediante concurso de merecimientos y oposición, bajo candidatura anónima. Para el efecto, serán seleccionados los 14 candidatos mejor puntuados, respetando la equidad de género; de los cuales, mediante sorteo, serán designados 7 principales y 7 alternos.

Los miembros del Comité Asesor durarán cuatro años en sus funciones y podrán ejercer su cargo por un máximo de dos períodos consecutivos o no, previo el referido concurso.

Artículo 187.- Organización del concurso público para el Comité Asesor.- El Directorio del Consejo Nacional de Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior establecerá el procedimiento para el concurso público de merecimientos y oposición para integrar el Comité Asesor del Consejo Nacional de Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, y el Presidente de este Consejo posesionará a sus miembros.

Artículo 188.- Funciones de Comité Asesor.- Son funciones de Comité Asesor:

a) Proponer al Directorio del Consejo Nacional de Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior modelos de evaluación, guías de autoevaluación, manuales de evaluación externa, referentes para la acreditación, en base a la normativa sobre características, indicadores y estándares de calidad;

b) Asesorar al Directorio para el establecimiento de documentos técnicos que se requieran en los procesos de autoevaluación, evaluación externa y acreditación;
c) Proponer planes de formación y capacitación para la profesionalización del evaluador;
d) Proponer al Directorio un Código de Ética del Evaluador;
e) Proponer adecuados mecanismos de selección de los evaluadores externos;
f) Proponer acciones para articular el trabajo del Consejo Nacional de Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior con otras instituciones dedicadas a la evaluación y acreditación de la educación superior a nivel internacional;
g) Realizar informes sobre los procesos de evaluación y acreditación a fin de que sean considerados por el Directorio; y

h) Realizar todas las demás actividades dispuestas por el Directorio.

Artículo 189.- Prohibiciones para los miembros del Comité Asesor.- Los miembros del Comité Asesor, conforme lo dispuesto en esta ley, no podrán ejercer la docencia, la investigación o actividad administrativa o de autoridad en instituciones de educación superior. En caso de que al momento de ser nombrados se encontraren en esta situación, deberán solicitar comisión de servicios o licencia sin remuneración a sus respectivas instituciones.

Si un miembro de este Comité Asesor tiene conflicto de intereses en algún proceso de evaluación y acreditación; deberá obligatoriamente excusarse de participar en el mismo. El incumplimiento de esta disposición generará responsabilidades administrativas y civiles para el infractor.

Artículo 190.- Dedicación y remuneración.- Los miembros del Directorio y del Comité Asesor, desempeñarán sus funciones a tiempo completo y de manera exclusiva. Su función será remunerada.

OBSERVACIONES: En este capítulo es importante recalcar que en la conformación del Consejo de Educación Superior no se puede excluir a los verdaderos actores de la Educación Superior, por lo cual, en este consejo deben necesariamente estar sus representantes, lo cual garantizaría una verdadera autonomía, de quitarles esta posibilidad sería atentar directamente a la autonomía universitaria lo cual es un derecho adquirido y consagrado. Se establece que el Consejo para la consecución de sus fines podrá conformar Comisiones de Apoyo.

Otro error grave sería incluir una Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, la cual no tiene fundamento constitucional y de existir tendría atribuciones que están fuera de su competencia, lo cual sería una afectación directa a la autonomía universitaria, a la seguridad institucional y al Estado de Derecho.

CAPÍTULO III

DE LOS ORGANISMOS DE CONSULTA

Artículo 191.- Organismos de Consulta.- Son órganos de consulta del sistema de educación superior, en sus respectivos ámbitos los siguientes:

a) Asamblea de la Universidad Ecuatoriana,
b) Comité Consultivo de Promoción de las Investigaciones Científicas y Técnicas;
c) Los Comités Regionales Consultivos de Planificación Superior;
d) Las federaciones y asociaciones nacionales de profesores, estudiantes y empleados y trabajadores y,

e) Los colegios y gremios de profesionales graduados en el sistema de educación superior.

Sección Primera

De la Asamblea de la Universidad Ecuatoriana

Artículo 192.- Asamblea de la Universidad Ecuatoriana.- La Asamblea de la Universidad Ecuatoriana es el órgano representativo y consultivo que sugiere al Consejo de Educación Superior, políticas y lineamientos para las instituciones del sistema de educación superior. Tendrá potestad resolutiva en aquellos asuntos que el Consejo de Educación Superior le someta a su decisión. Con fines informativos, conocerá los resultados de la gestión anual del Consejo.

Artículo 193.- Integración de la Asamblea de la Universidad Ecuatoriana.- La Asamblea de la Universidad Ecuatoriana estará integrada por los siguientes miembros:

a) Todos los rectores de las instituciones del sistema de educación superior creadas legalmente y que integren debida y formalmente el Sistema de Educación Superior;
b) Catorce representantes de los profesores, distribuidos de la siguiente manera: seis por las universidades públicas, dos por las escuelas politécnicas públicas, dos por las universidades y escuelas politécnicas particulares que reciben asignaciones y rentas del Estado; dos por las universidades y escuelas politécnicas particulares que no reciben asignaciones y rentas del Estado, uno por los institutos superiores técnicos, tecnológicos y pedagógicos; y conservatorios de música y artes públicos y uno por los institutos superiores técnicos, tecnológicos y pedagógicos; y conservatorios de música y artes privados;
c) .No podrá una misma institución tener más de un representante; y obligatoriamente sus representantes deberán provenir de las diferentes regiones del país;
d) Seis representantes de los estudiantes, distribuidos de la siguiente manera: tres representantes de los estudiantes de las universidades y escuelas politécnicas públicas; dos de los estudiantes de las universidades y escuelas politécnicas

particulares y uno por los institutos superiores técnicos, tecnológicos y pedagógicos; y conservatorios de música y artes y;

e) Dos representantes de los servidores y trabajadores de las instituciones que forman el sistema de educación superior.

Artículo 194.- Incremento del número de miembros en la Asamblea de la Universidad Ecuatoriana.- Cuando se creare una institución del sistema de educación superior, se incrementará el número de miembros de la Asamblea de acuerdo a lo que establezca el reglamento.

Artículo 195.- Representantes de profesores, estudiantes y graduados.- Los representantes de los profesores, estudiantes y graduados, serán elegidos por sus respectivos estamentos mediante colegios electorales convocados por el Consejo Nacional Electoral, al que concurrirán los organismos representativos de cada uno de éstos que hayan sido elegidos democráticamente para sus respectivos períodos, lo que deberá certificarlo la respectiva universidad o escuela politécnica. Quienes hayan sido elegidos representantes podrán ser reelegidos para la misma representación por una sola vez.

Artículo 196.- Presidente y Vicepresidente de la Asamblea de la Universidad Ecuatoriana.- El Presidente de la Asamblea será un Rector de una universidad o escuela politécnica pública y el Vicepresidente el Rector de una universidad o escuela politécnica particular, elegidos por más de la mitad de sus miembros; durarán dos (2) años en sus funciones, y podrán ser reelegidos por una sola vez.

Artículo 197.- Reuniones de la Asamblea.- La Asamblea se reunirá de manera ordinaria semestralmente, y en forma extraordinaria, cuando lo convoque su Presidente o lo decida más de la mitad de sus miembros. Su sede será la universidad o escuela politécnica de la cual es rector su Presidente, la cual quedará establecida después de su elección.

Artículo 198.- Atribuciones y deberes.- Son atribuciones y deberes de la Asamblea de la Universidad Ecuatoriana:

a) Recomendar políticas generales de formación profesional, de investigación, cultura, de gestión y de vinculación con la sociedad;
b) Elegir al Presidente y Vicepresidente de la Asamblea, a los miembros de su Directorio Ejecutivo y dictar sus normas de funcionamiento;
c) Designar a los cinco miembros del Consejo de Educación Superior, sustentado en el informe del concurso de méritos presentado por el Directorio Ejecutivo;
d) Pronunciarse sobre las consultas que le fueren planteadas por el Consejo de Educación Superior y su Secretaría Técnica, y el Consejo Nacional de Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior; y
e) Conocer los informes acerca del estado de la educación superior del país que elabore el Consejo de Educación Superior, su Secretaría Técnica y de el Consejo Nacional de Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior.

Artículo 199.- Directorio Ejecutivo.- La Asamblea de la Universidad Ecuatoriana, en receso, tendrá un Directorio Ejecutivo que funcionará como su órgano permanente de representación y cuya función principal será la de establecer un diálogo fluido y permanente con el Consejo de Educación Superior y ser el portavoz de las resoluciones tomadas por la Asamblea de la Universidad Ecuatoriana ante el Consejo de Educación Superior.

El Directorio Ejecutivo estará integrado por nueve miembros:

a) El Presidente de la Asamblea de la Universidad Ecuatoriana, quien lo presidirá y tendrá voto dirimente; y
b) Ocho rectores: seis por las universidades y escuelas politécnicas públicas, uno por las universidades y escuelas particulares que reciben asignaciones y rentas del Estado, y uno por las universidades y escuelas particulares que no reciben asignaciones y rentas del Estado.

Artículo 200.- Funciones del Directorio Ejecutivo.- Serán funciones del Directorio Ejecutivo las siguientes:

a) Coordinar acciones entre Universidades y Escuelas Politécnicas;
b) Asesorar sobre los procesos académicos, de evaluación y acreditación;
c) Elaborar el informe sobre el concurso de méritos realizado para designar a los cinco miembros del Consejo de Educación Superior y remitirlo a la Asamblea de la Universidad Ecuatoriana para su designación;
d) Recomendar modificaciones a los contenidos y la marcha del Sistema de Nivelación y Admisión Estudiantil y del Sistema de Evaluación Estudiantil;
e) Hacer sugerencias respecto a las decisiones tomadas por el Consejo de Educación Superior; y
f) Solicitar al Consejo de Educación Superior que trate asuntos de trascendental importancia para la Asamblea de la Universidad Ecuatoriana.

Sección Segunda

Del Comité Consultivo de Promoción de las Investigaciones Científicas y Técnicas

Artículo 201.- Comité Consultivo de Promoción de las Investigaciones Científicas y Técnicas.- El Comité Consultivo de Promoción de las Investigaciones Científicas y Técnicas será el órgano asesor sobre las políticas de ciencia y tecnología del Consejo de Educación Superior. Estará integrado por expertos en diferentes ámbitos disciplinarios, tales como:

a) Ciencias Agrarias, Ingeniería y de Materiales;

b) Ciencias Biológicas y de la Salud;

c) Ciencias Exactas y Naturales;

d) Ciencias Sociales y Humanidades; y

e) Tecnologías

Artículo 202.- Finalidad del Comité.- La finalidad del Comité Consultivo de Promoción de las Investigaciones Científicas y Técnicas es promover la expresión de la comunidad científica, académica y tecnológica, y articular sus propuestas con el sector productivo para la formulación de políticas y programas de investigación científica y tecnológica, en el marco de los objetivos de la planificación nacional.

Artículo 203.- Funcionamiento del Comité.- El Comité Consultivo de Promoción de las Investigaciones Científicas y Técnicas, para su funcionamiento, observará las siguientes disposiciones:

a) Tendrá por objeto promover la expresión de la comunidad científica, académica, tecnológica y del sector productivo, para la formulación de propuestas en materia de políticas y programas de investigación científica y tecnológica, y fomentar el intercambio y la cooperación científico-tecnológica dentro del país y con el extranjero;

b) Estará integrado por científicos, tecnólogos y representantes de organizaciones e instituciones de carácter nacional, regional o local, públicas y particulares, y del sector productivo del país, reconocidas por su tarea permanente en la investigación científica y el desarrollo y la innovación tecnológicas;

c) Para su integración se observará los criterios de pluralidad, de renovación periódica y de representatividad de las diversas áreas y especialidades de la comunidad científica y tecnológica, así como de equilibrio entre las diversas regiones del país;

d) Se organizará a base de comités de trabajo especializados por disciplinas y áreas de la ciencia y la tecnología; y

e) Se regulará por el reglamento respectivo que, para el efecto, elabore el Consejo de Educación Superior.

Sección Tercera.

De los Comités Regionales Consultivos de Planificación de la Educación Superior

Artículo 204.- Comités Regionales Consultivos de Planificación de la Educación Superior.- Los Comités Regionales Consultivos de Planificación de la Educación Superior serán órganos de consulta regional de el Consejo de Educación Superior; de articulación con el trabajo desconcentrado de la Función Ejecutiva; y de coordinación territorial con los actores de la educación superior que trabajen a escala regional y de los gobiernos regionales autónomos.

Su finalidad es constituirse en herramienta de consulta horizontal del sistema de educación superior a nivel regional, para hacer efectiva la articulación territorial con el resto de niveles y modalidades educativas del Sistema Educativo Nacional, y las distintas áreas gubernamentales de necesaria interacción con las instituciones de nivel superior, tales como la planificación nacional y regional, la ciencia, la tecnología y la producción.

Funcionará un Comité Regional Consultivo de Planificación de la Educación Superior por cada región administrativa de planificación de la Función Ejecutiva.

Artículo 205.- Integración de los Comités Regionales.- La integración de cada uno de los Comités Regionales Consultivos de Planificación de la Educación Superior será normada por el Consejo de Educación Superior.

Artículo 206.- Funciones de los Comités Regionales.- Los Comités Regionales Consultivos de Planificación de la Educación Superior tendrán las siguientes funciones:

a) Proponer políticas de planificación de la educación superior a escala regional;

b) Proponer mecanismos de articulación regional entre la educación superior y los restantes niveles y modalidades del Sistema Educativo Nacional;

c) Proponer mecanismos de articulación entre la oferta de las instituciones de educación superior y la demanda educativa y laboral regional, y los planes de desarrollo regional;

d) Proponer modalidades de articulación entre las instituciones de educación superior y el trabajo desconcentrado de la Función Ejecutiva; y

e) Proponer modalidades de articulación entre las instituciones de educación superior y el sector social, productivo y privado regional.

OBSERVACIONES: En este capítulo se incluye como órganos de Consulta también a las asociaciones o federaciones de estudiantes, docentes y trabajadores y a los gremios de profesionales, los mismos que por ser o haber sido actores activos del Sistema de Educación Superior no deben ser excluidos en su participación.

TITULO X

DE LOS PROCESOS DE SUSPENSIÓN

CAPÍTULO I

DE LA SUSPENSIÓN DE UNIVERSIDADES Y ESCUELAS POLITÉCNICAS

Artículo 207.- De la suspensión.- La suspensión es una medida definitiva de carácter administrativo que implica el cese total de actividades de la universidad o escuela politécnica y conlleva automáticamente el trámite de solicitud de la derogatoria de su ley, decreto, convenio o acuerdo de creación de conformidad a lo establecido en la presente ley.

Artículo 208.- Suspensión inmediata.- Procede la suspensión inmediata de una universidad o escuela politécnica por parte del Consejo de Educación Superior, en caso de que una vez aprobada la ley de creación, no se hayan transferido a ésta, en el término de sesenta días, el dominio de todos los bienes y recursos que sirvieron de sustento para la solicitud de creación. En este caso se solicitará la derogatoria de la ley de creación de la institución de educación superior de forma automática.

Artículo 209.- Del procedimiento.- El Consejo de Educación Superior garantizará el debido proceso al tenor del siguiente procedimiento:

a) La medida de la suspensión, será notificada por el Presidente del Consejo de Educación Superior al rector o representante legal, previa resolución del Consejo de Educación Superior.

b) Para dicho objetivo el Consejo de Educación Superior designará una Comisión

de Suspensión presidida por un miembro del Consejo de Educación Superior e integrada por dos miembros del Sistema de Educación Superior.

c) La Comisión de Suspensión en un plazo de 30 días y no mayor a 60 días, presentará un Plan de Acción para resolver las situaciones derivadas de la suspensión y futura extinción del centro de educación superior al Presidente del Consejo de Educación Superior quien lo pondrá en conocimiento del Consejo de Educación Superior para su resolución, la misma que deberá ser debidamente motivada y notificada al centro de educación superior.

d) El Consejo de Educación Superior remitirá la solicitud de la derogatoria de la ley de creación de la institución suspendida a la Asamblea Nacional en un plazo no mayor a 30 días desde el momento en que se notificó al centro de educación superior la medida. Cuando la institución suspendida haya sido creada por decreto el Consejo de Educación Superior remitirá la solicitud de decreto derogatorio a la Función Ejecutiva en los mismos plazos anteriormente establecidos. En caso de que la institución haya sido creada por convenio o acuerdo internacional, el Estado ecuatoriano, a solicitud del Consejo de Educación Superior, tomará las medidas correspondientes para el cese inmediato de dicha institución.

Artículo 210.- Suspensión por el Consejo Nacional de Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior.- El Consejo Nacional de Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, podrá suspender a universidades, escuelas politécnicas, institutos superiores técnicos, tecnológicos y pedagógicos, y conservatorios en base a sus atribuciones y funciones de acreditación y aseguramiento de la calidad. Para el efecto, se observará el procedimiento establecido en el reglamento respectivo.

OBSERVACIONES: Es importante establecer en cuanto a todo este título que no hay fundamento constitucional y por tanto sería un atropello establecer la posibilidad de extinguir o intervenir a las Instituciones del Sistema de Educación Superior, que aparte de atentar directamente a la Autonomía Universitaria seria una afectación directa a la institucionalidad y al Estado de Derecho.

TITULO XI

OTRAS SANCIONES

Artículo 211.- Sanciones a universidades y escuelas politécnicas.- A más de las sanciones establecidas en los artículos precedentes, el incumplimiento de las disposiciones consagradas en la presente ley por parte de las universidades, escuelas politécnicas, institutos superiores y conservatorios, dará lugar, previo el proceso administrativo correspondiente, a la imposición de las siguientes sanciones por parte del Consejo de Educación Superior:

a) Amonestación a las autoridades de las instituciones que violen o atenten contra los derechos y disposiciones establecidos en esta ley y sus reglamentos; y

b) Sanción económica a las instituciones que violen o atenten contra los derechos y

disposiciones establecidos en esta ley y sus reglamentos.

Artículo 212.- Falsificación o expedición fraudulenta de títulos u otros documentos.- El máximo órgano colegiado de cada centro de educación superior investigará y sancionará, con la destitución de su cargo, a los responsables de falsificación o expedición fraudulenta de títulos u otros documentos que pretendan certificar dolosamente estudios superiores. El Rector tendrá la obligación de presentar la denuncia para que se sancione penalmente a los responsables, de conformidad con el Código Penal.

El Consejo de Educación Superior está obligado a vigilar y a impulsarlos en caso de que hubiere denuncias sobre esta irregularidad.

Artículo 213.- Sanciones para estudiantes, profesores e investigadores y servidores y trabajadores.- Cada institución del Sistema de Educación Superior establecerá sanciones para los estudiantes, el personal docente, investigador y demás servidores y trabajadores que culposa o deliberadamente atentaren contra el ejercicio de los deberes y derechos de los miembros de los diversos estamentos de las instituciones de educación superior, o impidieren de cualquier modo el desarrollo normal de la educación de los estudiantes, la culminación de sus estudios, o el ejercicio normal de la docencia y la investigación.

Igualmente se sancionará a quienes plagiaren tesis, investigaciones o trabajos para obtener calificaciones y títulos, independientemente de las sanciones previstas en otras leyes sobre la materia.

Artículo 214.- Mal uso de las exenciones tributarias.- El mal uso de las exenciones tributarias a que hace referencia esta ley, será sancionado por el Consejo de Educación Superior con la suspensión temporal de hasta cuatro años de las exenciones establecidas, sin perjuicio de otras acciones legales a que hubiere lugar.

Artículo 215.- Infracciones contra la fe pública y estafa.- Los promotores o representantes de entidades o empresas que promocionen o pretendan ejecutar programas académicos de educación superior bajo la denominación de universidad, escuela politécnica o instituto superior técnico, tecnológico, pedagógico o conservatorio de música y artes, sin sujetarse a los procedimientos de creación o aprobación establecidos en esta ley, serán sancionados civil y penalmente por infracciones contra la fe pública y estafa, conforme lo determinen los jueces competentes.

El Consejo de Educación Superior deberá disponer la inmediata clausura del establecimiento e iniciar de oficio las acciones legales ante los jueces correspondientes. Los actos y contratos que celebren estas entidades no tendrán valor legal alguno.

Artículo 216.- Suspensión injustificada de cursos en carreras o programas académicos.- La suspensión injustificada de cursos en carreras o programas académicos que privaren a los estudiantes del derecho a continuarlos de la manera ofertada por las instituciones de educación superior, dará lugar a la correspondiente indemnización económica que deberán pagar estos centros a los estudiantes, por concepto de daños y perjuicios.

OBSERVACIONES: En relación a las sanciones es necesario establecer que según el principio constitucional del Derecho público, no se puede establecer sanciones que no estén previamente tipificadas, por lo tanto cualquier tipo de sanción ligada con la extinción o intervención de las Instituciones del Sistema de Educación Superior no tendrían sustento constitucional y por ende serían ilegales. Además la Constitución establece que no se

podrá suspender la entrega de los recursos a las Instituciones del Sistema de Educación Superior por lo tanto tampoco se pueden establecer este tipo de sanciones.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- En cumplimiento de la Disposición Transitoria Vigésima de la Constitución de la República, en el plazo de cinco años, todas las universidades y escuelas politécnicas, institutos superiores técnicos, tecnológicos y pedagógicos, y conservatorios de música y artes, tanto públicos como particulares, así como sus carreras, programas y posgrados, se someterán a la evaluación y acreditación de el Consejo Nacional de Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior.

Este proceso se realizará a todas las instituciones de educación superior, aun a las que hayan sido evaluadas y acreditadas por el anterior Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación de la Educación Superior Ecuatoriana (CONEA).

Segunda.- Las instituciones de educación superior que no hayan aprobado la evaluación y acreditación correspondiente dentro del plazo señalado, dejarán de formar parte del Sistema de Educación Superior. En este caso, las universidades y escuelas politécnicas creadas por ley, decreto, acuerdo o convenio dejarán de funcionar, para lo cual el Consejo de Educación Superior establecerá el procedimiento respectivo.

Tercera.- De forma provisional, hasta que venza el plazo de 5 años para el proceso de evaluación y acreditación, las universidades y escuelas politécnicas, institutos superiores técnicos, tecnológicos y pedagógicos, y conservatorios de música y artes, tanto públicos como particulares, formarán parte del Sistema de Educación Superior, salvo aquellas instituciones que como resultado de la aplicación del Mandato Constituyente N° 14 hayan sido excluidas del Sistema. Durante este tiempo de transición las instituciones igualmente deberán cumplir con las disposiciones de la presente ley y sus reglamentos.

Las universidades y escuelas politécnicas, institutos superiores técnicos, tecnológicos y pedagógicos, y conservatorios de música y artes, tanto públicos como particulares, que se creen a partir de la vigencia de esta ley formarán parte del Sistema de Educación Superior de manera provisional hasta que sean evaluadas y acreditadas por el Consejo Nacional de Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior. Durante este período estas instituciones de educación superior tendrán los mismos derechos y obligaciones que aquellas que forman parte del Sistema de Educación Superior de manera regular.

Cuarta.- Con los informes emitidos por el CONESUP y el CONEA en aplicación del Mandato Constituyente N° 14, los nuevos organismos públicos que rigen el sistema de educación superior iniciarán los trámites pertinentes de intervención, suspensión o extinción de las instituciones de educación superior, o la solicitud de derogatoria del instrumento legal que las creó, según corresponda; sin perjuicio de lo dispuesto en la Disposición Transitoria Vigésima de la Constitución de la República.

Quinta.- Las universidades y escuelas politécnicas particulares que reciben asignaciones y rentas del Estado, podrán seguir recibiéndolas en el futuro, siempre y cuando resulten positivamente evaluadas y acreditadas por el Consejo Nacional de Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior e integren debida y formalmente el Sistema de Educación Superior. Estas entidades destinarán los recursos entregados por el Estado a la concesión de becas de escolaridad e investigación para los y las estudiantes de

escasos recursos económicos; para el efecto, tendrán el plazo de dos años a partir de la vigencia de la presente ley.

Sexta.- El proceso para la selección y designación de los representantes de las instituciones del Sistema de Educación Superior deberá ser cumplido en un plazo máximo de 60 días a partir de la vigencia de la presente ley.

Séptima.- El monto de los recursos con que contará el Consejo Nacional de Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior será establecido mediante estudios y proyecciones pertinentes elaborados por dicha institución, en coordinación con el Ministerio de Finanzas. Su planificación presupuestaria será de 5 años a fin de garantizar el cumplimiento de la Disposición Transitoria Vigésima de la Constitución de la República. Estos recursos, así como los que se requieran con posterioridad a los primeros 5 años, serán obligatoriamente incluidos dentro del Presupuesto General del Estado.

Octava.- En el plazo de un año contado a partir de la vigencia de esta ley, la Función Ejecutiva, realizará los trámites legales correspondientes para crear la Escuela Superior de Pedagogía y la Escuela Superior en Música y Artes.

Novena.- Hasta que se cree la Escuela Superior de Pedagogía, los institutos superiores pedagógicos públicos dependerán del Consejo de Educación Superior. Una vez creada la Escuela Superior de Pedagogía, todos los institutos pedagógicos públicos se integrarán académica, administrativa y financieramente como extensiones de la misma, sin perjuicio de atenerse a todo lo dispuesto en esta ley y su reglamento.

De igual manera, hasta que se cree la Escuela Superior en Música y Artes, los conservatorios públicos dependerán del Consejo de Educación Superior. Una vez creada la Escuela, todos los conservatorios públicos se integrarán académica, administrativa y financieramente como extensiones de la misma, sin perjuicio de atenerse a todo lo dispuesto en esta ley y sus reglamentos.

Décima.- La Junta Directiva y el Rector del Instituto de Altos Estudios Nacionales (IAEN), establecidos conforme el Decreto Ejecutivo 1011, publicado en el Registro Oficial 320 de 21 de abril de 2008, permanecerán en funciones hasta que se expida el Estatuto de la Escuela Superior de Gobierno y Administración Pública, conforme a los términos establecidos en esta Ley. La Junta Directiva elaborará el Estatuto de la Escuela Superior de Gobierno y Administración Pública en el plazo máximo de 90 días a partir de la vigencia de la presente Ley y la someterá al trámite respectivo.
Se garantiza la estabilidad de los servidores y trabajadores del IAEN, que no sean de libre nombramiento y remoción, quienes prestarán sus servicios a la Escuela Superior de Gobierno y Administración Pública, previo proceso de evaluación de desempeño de conformidad con la ley que regula el servicio público.

Décima Primera.- Se delega al Consejo de Educación Superior que, en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores y el Secretario Nacional de Planificación y Desarrollo, revisen dentro del plazo de seis meses, a partir de la expedición de esta ley, los convenios y acuerdos internacionales de las universidades que funciona bajo esta modalidad en el país, a fin de que sus estipulaciones guarden armonía con las normas constitucionales, las contenidas en esta ley y todos sus reglamentos.

Décima Segunda.- El Ministerio de Finanzas transferirá a favor del Consejo de Educación Superior los recursos destinados a los institutos superiores técnicos y tecnológicos de

carácter público y aquellos particulares que reciben rentas y asignaciones del Estado que, hasta la vigencia de esta ley, dependían del Ministerio de Educación.

Décima Tercera.- El Ministerio de Finanzas transferirá a favor del Consejo de Educación Superior los recursos destinados a los conservatorios de música y artes de carácter público y aquellos particulares que reciben rentas y asignaciones del Estado que, hasta la vigencia de esta ley, dependían del Ministerio de Educación.

Décima Cuarta.- El Ministerio de Educación realizará el traspaso correspondiente, al Consejo de Educación Superior, de todos los bienes, información académica y administrativa de los institutos superiores técnicos y tecnológicos y conservatorios que, previo a la vigencia de esta ley, dependían del Ministerio de Educación. Se exceptúan los bienes que pertenezcan a unidades educativas del Sistema Nacional de Educación.

Décima Quinta.- Hasta que se expida la ley que regule las finanzas públicas, y se delimite el Presupuesto del Estado Central, la educación superior recibirá al menos el mismo monto de trasferencias presupuestarias y de pre asignaciones que constan en el Presupuesto General del Estado del año 2008. Una vez que entre en vigencia la ley mencionada se aplicará la participación correspondiente de al menos el cinco por ciento de ingresos permanentes del Presupuesto del Estado Central, establecida en esta ley.

Décimo Sexta.- El requisito de tener grado académico de cuarto nivel para ser Rector o Vicerrector de una universidad o escuela politécnica entrará en vigencia en un plazo de cinco años a partir de la promulgación de esta ley. Sin embargo, durante este plazo todo candidato para ser Rector o Vicerrector deberá contar con al menos un grado académico de maestría.

Por un período de 10 años a partir de la expedición de esta ley, el grado académico de cuarto nivel, exigido como requisito para ser Rector o Vicerrector de una universidad o escuela politécnica, deberá ser expedido por una universidad o escuela politécnica distinta a la cual ejercerá el cargo.

Décima Séptima.- El requisito de tener grado académico de cuarto nivel, para ser miembro del Directorio o Comité Asesor de el Consejo Nacional de Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior entrará en vigencia en un plazo de dos años a partir de la promulgación de esta ley. Sin embargo, durante este plazo los miembros del Directorio o Comité Asesor de el Consejo Nacional de Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior deberán contar con al menos un grado académico de maestría.

Décima Octava.- Luego de cinco años de aprobada esta ley, los requisitos de las titulaciones exigidas para los evaluadores externos de las instituciones de educación superior, deberán cumplir además con la calificación de los programas académicos donde obtuvieron dichas titulaciones. Para el efecto, el Consejo Nacional de Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior definirá dicha exigencia en base a los procesos de evaluación que lleve adelante.

En el caso de titulaciones extranjeras, se evaluará la calificación que obtenga el programa en el país de origen y, de no existir dicha calificación, se someterá la titulación a una categorización ad hoc por parte del Comité Asesor de el Consejo Nacional de Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior.

Décima Novena.- El requisito de cuarto nivel, exigido para ser profesor titular principal de una universidad o escuela politécnica, será obligatorio luego de diez años a partir de la vigencia de esta ley. De no cumplirse esta condición, los profesores titulares principales perderán automáticamente la titularidad de la cátedra. El Estado a través del Ministerio de Finanzas cubrirá el 50% del valor de las maestrías, posgrados o PhD, de los profesionales que están en ejercicio de la docencia universitaria.

Durante este plazo, en caso de que en el concurso público de merecimientos y oposición para ser profesor titular principal participen simultáneamente candidatos con título de maestría o doctorado/PhD, se privilegiará al candidato o candidata con título doctoral o PhD.

Las universidades y escuelas politécnicas presentarán al Consejo de Educación Superior un plan por el cual deberán cumplir esta disposición transitoria y presentarán anualmente el nivel de avance hasta alcanzar que la totalidad de la planta de profesores titulares principales cuente con título de cuarto nivel. En caso de incumplimiento, el Consejo de Educación Superior establecerá la sanción pertinente.

Vigésima .- Las universidades y escuelas politécnicas tendrán un plazo de 10 años a partir de la entrada en vigencia de esta ley, para cumplir la normativa de contar con un 60% de profesores titulares a tiempo completo respecto a la totalidad de sus profesores; y de ese porcentaje la mitad debe ser profesor titular principal.

Vigésima Primera.- Mientras se cumple el plazo de cinco años determinado en la Constitución, para evaluar y acreditar todas las instituciones de educación superior, carreras, programas y posgrados, no se creará ninguna nueva institución de educación superior, salvo la Escuela Superior de Pedagogía y la Escuela Superior en Música y Artes.

Vigésima Segunda.- Las Universidades y Escuelas Politécnicas en un plazo de 180 días reformarán sus estatutos para adecuarlos a la presente ley, reforma que deberá ser revisada y aprobada por el Consejo de Educación Superior.

Vigésima Tercera.- El patrimonio del Consejo Nacional de Educación Superior (CONESUP) a la entrada en vigencia de la presente ley, pasará al Consejo de Educación Superior.

Vigésima Cuarta.- Se garantiza la estabilidad de los servidores y trabajadores del CONESUP, que no sean de libre remoción; quienes se integrarán, previo proceso de selección y evaluación de desempeño, al Consejo de Educación Superior, de conformidad con la ley que regula el servicio público.

Vigésima Quinta.- El patrimonio del Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación de la Educación Superior Ecuatoriana (CONEA), a la entrada en vigencia de la presente ley, pasará a el Consejo Nacional de Acreditación y Aseguramiento de la calidad de la Educación Superior.

Vigésima Sexta.- Se garantiza la estabilidad de los servidores y trabajadores del CONEA, que no sean de libre remoción; quienes se integrarán, previo proceso de selección y evaluación de desempeño, a el Consejo Nacional de Acreditación y Aseguramiento de la calidad de la Educación Superior, de conformidad con la ley que regula el servicio público.

OBSERVACIONES: Un aporte importante en las transitorias, es la posibilidad que el Estado sea el que financie los doctorados, maestrías o PhD de los docentes con lo cual se estaría aportando directamente al desarrollo de la calidad del Sistema de Educación Superior.

DISPOSICIÓN REFORMATORIA

Disposición Reformatoria Única.- En el Decreto Supremo N° 375, publicado en el Registro Oficial N° 84, de 20 de junio de 1972, que crea el Instituto de Altos Estudios Nacionales IAEN, refórmese lo siguiente:

1. Donde dice "Instituto de Altos Estudios Nacionales (IAEN)", sustitúyase por "Escuela Superior de Gobierno y Administración Pública".

2. En el artículo 1 sustitúyase los literales a), b) y c) por los siguientes:

   "a) Formar y capacitar a servidores y servidoras públicos;

   b) Generar pensamiento estratégico con visión prospectiva sobre el Estado y la administración pública;

   c) Coadyuvar a la formulación de políticas de formación y capacitación para los servidores y servidoras públicos; y

   d) Desarrollar programas académicos de formación de posgrado."

3. En el artículo 2 sustitúyase la frase: "directamente subordinado a la Secretaría General del Consejo de Seguridad Nacional y su dirección la ejercerá un oficial general de las Fuerzas Armadas." por la siguiente: "adscrito a la Secretaría Técnica del Sistema Nacional de Planificación, y contará con un Rector designado por el Presidente de la República de una terna propuesta por el órgano colegiado superior académico, determinado en su Estatuto".

4. Sustitúyase el artículo 4 por el siguiente: "La Escuela Superior de Gobierno y Administración Pública contará con un órgano colegiado superior académico cuya integración y funcionamiento serán definidos en su Estatuto".

5. Deróguense los artículos 5, 6 y 9.

6. En el artículo 8 sustitúyase la frase: "quedará a cargo de la H. Junta de Defensa Nacional." por la siguiente: "quedará a cargo de sus propias autoridades, quienes deberán garantizar el uso de las instalaciones para los fines de su misión institucional".

DEROGATORIAS

Primera.- Se deroga la Ley Orgánica de Educación Superior, publicada en el Registro Oficial 77 de 15 de mayo de 2000.

Segunda.- Se deroga la Ley que crea el Fondo Permanente de Desarrollo Universitario y Politécnico FOPEDEUPO, publicada en el Registro Oficial 940 de 7 de mayo de 1996.

Tercera.- Se derogan las normas contenidas en el Decreto Ejecutivo No. 1011, publicado en el Registro Oficial No. 320 del 21 de abril del 2008 que se opongan a la presente Ley.

Cuarta.- Se derogan, a partir de la vigencia de la presente ley, todas las normas que establecen pre asignaciones a favor de las instituciones que conforman el sistema de educación superior, independientemente de la fuente de su financiamiento.

Quinta.- Se derogan todas las disposiciones de leyes, reglamentos, acuerdos, resoluciones y demás normas jurídicas que se opongan a la presente ley.

Atentamente,

Dra. Gioconda Saltos Espinoza, MSC
ASAMBLEÍSTA NACIONAL

ASAMBLEA NACIONAL
Gioconda Saltos Espinoza
ASAMBLEISTA NACIONAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL
PROF. GALO FERNANDO VACA JÁCOME – ASAMBLEÍSTA POR NAPO

56

ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

Trámite 10390
Código validación VTX860AWOS
Tipo de documento MEMORANDO INTERNO
Fecha recepción 30-oct-2009 12:07
Numeración documento 09-367-DGV-AN
Fecha oficio 30-oct-2009
Remitente VACA GALO
Razón social
Revise el estado de su trámite en:
http://tramites.asambleanacional.gov.ec/dts/estadoTramite.jsf

Oficio N° 09-367-DGV-AN
Quito, 30 de octubre de 2009.

ASUNTO: Se presenta Informe de Minoría.

Arquitecto
Fernando Cordero Cueva,
PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL.
Ciudad.

Anexa: 81 fojas
KL

Señor Presidente:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, en mi calidad de Asambleísta Provincial por Napo y Miembro de la Comisión Especializada Permanente de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología me permito presentar a su Autoridad, y por su digno intermedio, ante el Pleno de la Asamblea Nacional, el siguiente **Informe para Primer Debate** del Proyecto de **Ley Orgánica de Educación Superior.**

Cabe resaltar que, a partir del texto propuesto por el Ejecutivo, se han incorporado en cursiva mis observaciones que fueron oportuna y legalmente presentados ante la Presidencia de la Comisión por este Legislador Provincial, en sucesivos documentos, y que en conjunto respetan la supremacía de la Constitución.

Con esta oportunidad, me es muy grato reiterarle mi distinguida consideración y particular estima.

Atentamente,

Prof. Galo Vaca Jácome,
ASAMBLEÍSTA POR NAPO

ASAMBLEA NACIONAL
Galo Vaca Jácome
ASAMBLEISTA POR NAPO

DESPACHO: SAN GREGORIO Y JUAN MURILLO – 1er. PISO – OF. 101
TEL. 02 3 991 691/ FAX 02 2 503 042 / E-MAIL: galo.vaca@asambleanacional.gov.ec

REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL
PROF. GALO FERNANDO VACA JÁCOME – ASAMBLEÍSTA POR NAPO

INFORME PARA PRIMER DEBATE

QUE PRESENTA LA COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA DEL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE EDUCACIÓN SUPERIOR.

1. MARCO CONSTITUCIONAL.

La jerarquía de Ley Orgánica que caracteriza el proyecto auspiciado por el Ejecutivo se sustenta en lo que dispone el numeral 2 del artículo 133 de la Constitución de la República, que dice que serán leyes orgánicas las que regulan el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales.

El artículo 26 Constitucional declara que la educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado. Por su parte, el numeral 1 del artículo 3 de la Carta Fundamental dice que es deber primordial del Estado garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes.

Concomitantemente con lo anterior, el numeral 9 del artículo 11 Constitucional proclama que el más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución, y que todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades, según consta en el primer inciso del numeral 2 del referido artículo. La declaratoria de que el Estado ecuatoriano existe para respetar y hacer respetar los derechos tiene cumplida manifestación cuando afirma que el Estado, en cumplimiento de respetar y hacer respetar los derechos, adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad.

En otras palabras, la Constitución determina que para el pleno goce de los derechos, es perfectamente legítimo que se ejerzan acciones de discriminación positiva para que personas o grupos de personas discriminadas negativamente tengan la oportunidad de ejercer sus derechos en el mismo nivel y con las mismas facilidades que tienen otras personas o comunidades para ejercerlos.

DESPACHO: SAN GREGORIO Y JUAN MURILLO – 1er. PISO – OF. 101
TEL. 02 3 991 691/ FAX 02 2 503 042 / E-MAIL: galo.vaca@asambleanacional.gov.ec

El derecho a la educación en todos sus niveles y modalidades está comprendida dentro de los derechos del buen vivir, y por lo mismo, es inalienable, irrenunciable, indivisible, interdependiente y de igual jerarquía que los demás derechos, como el derecho a la vida o como el derecho a la libertad. La conculcación de cualquiera de esos derechos exige la inmediata acción del Estado para subsanar la discriminación existente, y cuando se habla de la acción del Estado, debe entenderse que esa acción la ejerce a través de sus Funciones.

Si el Estado, a través de sus Funciones no subsana cualquier situación discriminatoria, estará reconociendo su incapacidad para respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución, y esto constituiría una negación de su misma razón de ser.

Ante esta paradoja, de que el Estado -a través de sus Funciones- reconozca su incapacidad para cumplir la razón de su existencia, el soberano a través del legislador constituyente determinó que el Ecuador es un estado constitucional de derechos y justicia, y que por lo mismo, ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales. Así, toda norma jurídica que ponga cortapisas, niegue o dificiera el efectivo goce de los derechos, es una norma ajena a la letra y al espíritu de la Constitución, y por lo mismo está viciada de ilegitimidad desde el principio. Toda ley que difiera o condicione la inmediata aplicación de los derechos es inconstitucional. Se debe recordar que la discordancia o la contradicción de cualquier ley respecto a la Constitución le priva a aquélla de fuerza jurídica, y la invalida.

A partir de estas consideraciones, y en vista de que la mayoría de Miembros de la Comisión Especializada Permanente de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología ha sustituído la concepción constitucional del Estado garantista de los derechos por una visión legalista reductiva y discriminatoria, ajena al espíritu de Montecristi, se presenta este Informe para Primer Debate de la Ley Orgánica de Educación Superior, que recoge la estructura del proyecto auspiciado por el Ejecutivo e incorpora conceptos de democratización, equilibrio y robustecimiento del Sistema de Educación Superior necesarios para que el ejercicio del derecho de acceder a la educación de nivel superior de todos los ecuatorianos, signifique también la gran oportunidad de desarrollo para el país.

2. DIFERENCIAS CON EL TEXTO ORIGINAL.

El texto del proyecto de Ley Orgánica de Educación Superior, que forma parte del presente Informe, tiene las siguientes diferencias con el texto originalmente presentado por el Ejecutivo y calificado por el CAL:

Artículo 4.-

literal a) Determina el proceso académico integral del estudiante universitario, por lo que hace innecesario el literal h)

Artículo 10.- El Estado promueve, no vigila.

Artículo 13.- literal f) La autonomía universitaria responsable se relaciona con los objetivos del desarrollo nacional, no se enmarca con dichos objetivos.

Artículo 17.- El concepto Fuerza Pública no existe en la actual Constitución. La institución encargada de cuidar el orden interno es la Policía Nacional.

Artículo 18.- literal c) El patrimonio de las instituciones de educación superior lo constituyen no sólo las rentas sino también los ingresos que consten en el Presupuesto General del Estado.

Artículo 31.- Segundo inciso.- Las instituciones públicas de educación superior sólo podrán donar los bienes recibidos por donación, a otras instituciones del sector público, de preferencia a instituciones de educación superior públicas.

Artículo 36.- literal c) El tratamiento diferenciado de tarifas en favor de las instituciones de educación superior sólo es exigible a las empresas públicas prestadoras de servicios.

Artículo 38.- Las donaciones de las universidades y escuelas politécnicas se harán solamente a instituciones educativas o culturales del sector público.

Artículo 39.- Se hace precisiones en el destino de las donaciones.

Artículo 53.- En la elección de rector, vicerrector y autoridades acadèmicas tienen derecho a voto todos los estudiantes matriculados, y se sujetan a este régimen todas las instituciones de educación superior sin excepción. No participan graduados.

- Desaparece el artículo que daba representación a los graduados, y se renumera.

Artículo 78.-
literal a) Se determina el treinta por ciento de la malla curricular correspondiente como base para la gratuidad.
Literal d) La gratuidad se extiende a todas las carreras universitarias que curse el estudiante, si cumple los demás requisitos.

Artículo 80 (renumerado).- En consonancia con lo dispuesto en el primer inciso del artículo 28 Constitucional, que determina que la educación es obligatoria hasta

culminar el bachillerato o su equivalente, se elimina el segundo inciso del artículo 81 del proyecto original que establece exámenes de conocimientos para los no graduados de bachiller o equivalente.

Artículo 81.- Se definen las modalidades de cursos regulares.

Artículo 82.- Se definen los únicos casos en que se puede obtener tercera matrícula.

Artículo 84.- La orientación vocacional se hace en el Nivel Medio, en el nivel superior se debe definir un perfil vocacional para decidir la carrera.

Artículo 86.- Se dispone la conformación de equyipos estudiantiles multidisciplinarios para las actividades de relación con la comunidad como requisito para la graduación.

Artículo 89.- Se incluye la pertenencia partidista como causal de no discriminación para el ejercicio de la docencia e investigación.

Artículo 92.- Se establecen guarderías infantiles en predios universitarios a cargo del Ministerio correspondiente.

Artículo 101.- Sew elimina la responsabilidad individual en las calificaciones del estudiante que se gradúa por el rendimiento global de su promoción.

Artículo 106.- Por contener una amenaza implícita a la Función Legislativa, se elimina la parte punitiva.

Artículo 110.- Se dispone la destitución del titular de la Secretaría Técnica por no emitir informe dentro del plazo determinado.

Artículo 111.- Si no se opera la transferencia de dominio, los estudiantes no deben ser perjudicados.

Artículo 116.- Se prohíbe que las universidades y escuelas politécnicas otorguen títulos de técnicos y tecnólogos, pues esos títulos deben ser otorgados exclusivamente por los institutos técnicos y tecnológicos. De igual manera, se establece que los pensums académicos de estos títulos no sean acumulativos para las carreras de tercer nivel, pues sería desnaturalizar la función de los institutos técnicos y tecnológicos.

Artículo 126.- En consonancia con el contenido de los artículos 140, 167, 168, 172 y 173 del texto del proyecto de Ley que forma parte de este Informe, que se refieren a la Universidad Nacional de Pedagogía y a la Universidad Nacional de la Música y las Artes (pues en la tipología Constitucional no existen Escuelas Superiores), se

determina que la inscripción de los títulos de los institutos superiores de pedagogía se haga ante la Secretaría Técnica, y no ante ninguna Escuela Superior de Pedagogía como dice el proyecto original.

Artículo 130.- Se dispone emitir un Reglamento de Nomenclatura de Títulos para normalizarlos.

Artículo 133.- Se regula el reconocimiento de materias o créditos entre instituciones de educación superior.

Artículo 140.- Se establece que la coordinación será con la Universidad Nacional de Pedagogía y la Universidad Nacional de la Música y el Arte, respectivamente.

Artículo 148.- La libertad de investigación no puede estar restringida por ninguna norma Constitucional o jurídica, excepto por la norma moral de la biética.

Artículo 149.- Se establece la prohibición de las universidades para financiar directa o indirectamente a partidos políticos.

Artículo 151.- Se reitera que los beneficios derivados del registro de inventos, patentes y autoría deben ser en beneficio de la institución de educación superior con cuyos recursos se hizo el logro científico o intelectual.

Artículo 152.- La dedicación exclusiva a la docencia o investigación es incompatible con otras jornadas adicionales de trabajo.

Artículo 156.- Si el docente de educación superior se somete a evaluación, hace impropia la existencia de ayudantías de cátedra, pues esos ayudanmtes no son los evaluados.

Artículo 167.- Los Institutos Superiores Públicos de Pedagogía se constituyen en extensiones universitarias de la Universidad Nacional de Pedagogía.

Artículo 168.- Los Conservatorios públicos de Música y Artes se constituyen en extensiones universitarias de la Universidad Nacional de la Música y el Arte.

Artículo 171.- De acuerdo a la tipología Constitucional, se establece la Universidad Nacional de Gobierno y Administración Pública en base al IAEN.

Artículo 172.- En concordancia con la tipología de instituciones de educación superior establecido en el artículo 352 Constitucional, y de la Vigésima Disposición Transitoria Constitucional, se crea la Universidad Nacional de Pedagogía.

Artículo 173.- Con el mismo sustento Constitucional del artículo anterior, se crea la Universidad Nacional de la Música y el Arte.

Artículo 174.- En estricta observancia de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 11 de la Constitución de la República, y al amparo de lo dispuesto en el numeral 2 ibídem, se crean las Universidades Estatales en todas las ciudades capitales de provincia en las que el Estado no ha cumplido su obligación de respetar y hacer respetar el derecho a la educación, como medida de acción afirmativa y práctica de la igualdad de derechos.

Estas Universidades Estatales se acogen a la tipología establecida en el proyecto de Ley de Educación Superior auspiciada por el Ejecutivo.

Artículo 175.- Las Universidades Estatales creadas en el artículo anterior, tienen los mismos beneficios que las demás instituciones estatales de educación superior de nivel universitario y politécnico.

Artículo 177.- Se determina la integración del Consejo de Educación Superior incorporando a todas las Funciones del Estado, sin preeminencia de ninguna de ellas y con la participación de la sociedad civil.

Artículo 178.- Se determina la forma de elección de los tres representantes de la ciudadanía al Consejo de Educación Superior.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS:

Sexta.- Se establece el plazo para elegir a los tres miembros del Consejo de Educación Superior en representación de los ciudadanos.

Octava.- Se determina la dependencia transitoria de los Institutos Superiores de Pedagogía y Conservatorios de Música y Artes a la Secretaría Técnica hasta que entren en funcionamiento tanto la Universidad Nacional de Pedagogía como la Universidad Nacional de la Música y el Arte.

Novena.- Se establece el proceso de transición administrativa del IAEN hacia la Universidad Nacional de Gobierno y Administración Pública.

Décimo Sexta.- Se establece que el título de Doctor o PH es requisito inmediato para el Directorio y Comité Asesor de la Agencia Nacional de Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior.

DISPOSICIÓN REFORMATORIA:

Numeral 1.- Se sustituye Instituto de Altos Estudios Nacionales (IAEN) por Universidad Nacional de Gobierno y Administración Pública.

Numeral 4.- Se incorpora el nombre Universidad Nacional de Gobierno y Administración Pública.

DEROGATORIAS:

- Se elimina la Segunda Disposición Transitoria del proyecto original del Ejecutivo, y en consecuencia, se mantiene vigente el FOPEDEUPO.

- Se elimina la Cuarta Disposición Transitoria del proyecto original del Ejecutivo, y en consecuencia, se mantienen todas las normas que establecen pre-asignaciones en favor de las instituciones que conforman el sistema de educación superior.

3. PETICIÓN.

Los abajo firmantes, Miembros de la Comisión Especializada Permanente de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, emitimos este Informe Favorable para Primer Debate de la Ley Orgánica de Educación Superior, en Quito, Distrito Metropolitano, a los 30 días del mes de octubre de dos mil nueve.

Asambleísta Raúl Abad
PRESIDENTE

Asambleísta Aminta Buenaño
VICEPRESIDENTA

Asambleísta Juan Fernández

Asambleísta Xavier Tomalá

Asambleísta Gastón Gagliardo

Asambleísta Gerardo Morán

Asambleísta Eduardo Encalada

Asambleísta Jorge Escala

Asambleísta Mao Moreno

Asambleísta Geoconda Saltos

Asambleísta Galo Fernando Vaca Jácome.
PROVINCIA DE NAPO.

ASAMBLEA NACIONAL
Galo Vaca Jácome
ASAMBLEISTA POR NAPO

REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

COMISIÓN PERMANENTE ESPECIALIZADA DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA.

PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE EDUCACIÓN SUPERIOR.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

La Constitución de la República establece un nuevo marco conceptual e institucional para el desarrollo de la educación en general y la educación superior en particular. Por lo tanto, es fundamental impulsar un proceso de fortalecimiento del sistema de educación superior para construir instituciones de excelencia y alta calidad educativa, acordes con los desafíos del sumak kawsay, el buen vivir.

La Constitución reconoce a la educación como un derecho de las personas a lo largo de toda su vida y un bien público social del que obtiene beneficios la totalidad de la comunidad política llamada Ecuador. Se concibe una educación superior que estimule el proceso de aprendizaje permanente; centrada en el ser humano para garantizar su desarrollo holístico, superando la mera formación académica y profesional y reemplazándola por una educación enmarcada en el respeto a los derechos humanos, al medio ambiente, a la democracia y a la formación de ciudadanía.

Mediante este Proyecto, se integra a todas las instituciones de educación superior en un solo sistema. Se supera la histórica bicefalía administrativa-financiera y académica que desde 1998 existía respecto a los institutos superiores técnicos y tecnológicos, institutos pedagógicos y conservatorios de música y artes, dependientes en lo académico del CONESUP, y en lo administrativo y financiero del Ministerio de Educación, y se integra definitivamente al Sistema de Educación Superior las dos modalidades de educación superior no universitaria, como son los institutos pedagógicos y los conservatorios de música y artes, que se encontraban en una situación de ausencia de dirección, dándoles la categoría de Universidades Especializadas.

Se establece de manera clara y precisa la orientación normativa del Sistema de Educación Superior a través de siete principios constitucionales: autonomía responsable, cogobierno, igualdad de oportunidades, calidad, pertinencia, integralidad, autodeterminación para la producción del pensamiento y conocimiento en el marco del diálogo de saberes, pensamiento universal y producción científica tecnológica global; los mismos que las instituciones de educación superior deberán incorporar a sus objetivos y funciones.

Se cumple el precepto constitucional de que exista una estrecha relación entre la educación superior y el desarrollo nacional. Esta relación se observa en la articulación del sistema de educación superior con el Plan Nacional de Desarrollo y con el Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología, Innovación y Saberes Ancestrales.

Para la regulación del sistema de educación superior, la Constitución establece dos organismos de carácter público: 1) de planificación, regulación y coordinación interna; y 2) de acreditación y aseguramiento de la calidad de instituciones, carreras y programas. Esta concepción marca una notable diferencia con los anteriores "organismos autónomos" que regulaban el sistema, y coincide plenamente con la tendencia internacional de establecer organismos gubernamentales responsables de la dirección de las políticas en el campo de la educación superior.

De esta manera, se estructura un gobierno del sistema que garantice tanto el interés general de la sociedad ecuatoriana en lo atinente a la educación superior, como el máximo aseguramiento de la calidad a fin de alcanzar los más altos estándares y, al mismo tiempo, superar el peligro de las ofertas y titulaciones educativas fraudulentas.

Con esta nueva Ley Orgánica de Educación Superior se busca impulsar la investigación y el desarrollo científico - tecnológico, para que el Ecuador se convierta en un país generador de valor, que se articule estratégica y soberanamente en el actual sistema mundo, lo cual constituye uno de los desafíos primordiales de la sociedad ecuatoriana y del Sistema de Educación Superior.

LA ASAMBLEA NACIONAL

CONSIDERANDO:

Que el artículo 3 numeral 1 de la Constitución de la República establece como deber del Estado garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud,la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes;

Que el artículo 26 ibídem establece que la educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado. Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir. Las personas, las familias y la sociedad tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo;

Que el artículo 28 del mismo cuerpo legal señala entre otros principios que la educación responderá al interés público, y no estará al servicio de intereses individuales y corporativos;

Que el artículo 29 de la Carta Magna señala que el Estado garantizará la libertad de enseñanza, la libertad de cátedra en la educación superior, y el derecho de las personas de aprender en su propia lengua y ámbito cultural;

Que el artículo 344 de la Constitución determina que el sistema nacional de educación comprenderá las instituciones, programas, políticas, recursos y actores del proceso educativo, así como acciones en los niveles de educación inicial, básica y bachillerato, y estará articulado con el sistema de educación superior;

Que el artículo 350 ibídem señala que el sistema de educación superior tiene como finalidad la formación académica y profesional con visión científica y humanista; la investigación científica y tecnológica; la innovación, promoción, desarrollo y difusión de los saberes y las culturas; la construcción de soluciones para los problemas del país, en relación con los objetivos del régimen de desarrollo;

Que el artículo 351 Constitucional establece que el sistema de educación superior estará articulado al sistema nacional de educación y al Plan Nacional de Desarrollo; la ley establecerá los mecanismos de coordinación del sistema de educación superior con la Función Ejecutiva. Este sistema se regirá por los principios de autonomía responsable, cogobierno, igualdad de oportunidades, calidad, pertinencia, integralidad, autodeterminación para la producción del pensamiento y conocimiento, en el marco del diálogo de saberes, pensamiento universal y producción científica tecnológica global;

Que el artículo 352 ibídem determina que el sistema de educación superior estará integrado por universidades y escuelas politécnicas; institutos superiores técnicos, tecnológicos y pedagógicos; y conservatorios de música y artes, debidamente acredita dos y evaluados. Estas instituciones, sean públicas o particulares, no tendrán fines de lucro.

Que el artículo 353 Constitucional establece que el sistema de educación superior se regirá por un organismo público de planificación, regulación y coordinación interna del sistema y de la relación entre sus distintos actores con la Función Ejecutiva; y por un organismo público técnico de acreditación y aseguramiento de la calidad de instituciones, carreras y programas, que no podrá conformarse por representantes de las instituciones objeto de regulación;

Que el artículo 232 de la Carta Fundamental establece que no podrán ser funcionarias ni funcionarios ni miembros de organismos directivos de entidades que ejerzan la potestad estatal de control y regulación, quienes tengan intereses en las áreas que vayan a ser controladas o reguladas o representen a terceros que los tengan;

Que la Constitución de la República, en su artículo 354, establece que las universidades y escuelas politécnicas, públicas y particulares se crearan por ley, previo informe favorable vinculante del organismo encargado de la planificación, regulación y coordinación del sistema, que tendrá como base los informes previos favorables y obligatorios de la institución responsa ble del aseguramiento de la calidad y del organismo nacional de planificación.

Los institutos superiores tecnológicos, técnicos y pedagógicos, y los conservatorios, se crearan por resolución del organismo encargado de la planificación, regulación y coordinación del sistema, previo informe favorable de la institución de aseguramiento de la calidad del sistema y del organismo nacional de planificación.

La creación y financiamiento de nuevas casas de estudio y nuevas carreras universitarias públicas se supeditarán a los requerimientos del desarrollo nacional.

El organismo encargado de la planificación, regulación y coordinación del sistema y el organismo encargado para la acreditación y aseguramiento de la calidad podrán suspender, de acuerdo con la ley, a las universidades, escuelas politécnicas, institutos superiores tecnológicos, técnicos y pedagógicos, y conservatorios así como solicitar la derogatoria de aquellas que se creen por ley;

Que el artículo 355 de la Ley Suprema, entre otros principios, establece que el Estado reconocerá a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los objetivos del régimen de desarrollo y los principios establecidos en la Constitución.

Se reconoce a las universidades y escuelas politécnicas el derecho a la autonomía, ejercida y comprendida de manera solidaria y responsable. Dicha autonomía garantiza el ejercicio de la libertad académica y el derecho a la búsqueda de la verdad, sin restricciones; el gobierno y gestión de sí mismas, en consonancia con los principios de alternancia, transparencia y los derechos políticos; y la producción de ciencia, tecnologia, cultura y arte.

La autonomía no exime a las instituciones del sistema de ser fiscalizadas, de la responsabilidad social, rendición de cuentas y participación en la planificación nacional;

Que el artículo 356 Constitucional, entre otros principios, establece que será gratuita la educación superior pública de tercer nivel, y que esta gratuidad está vinculada con la responsabilidad académica de las estudiantes y los estudiantes;

Que la Constitución de la República en su artículo 298 establece que habrá una preasignación destinada a la educación superior, cuyas transferencias serán predecibles y automáticas;

Que la Carta Fundamental en su artículo 357 establece que el Estado garantizará el financiamiento de las instituciones públicas de educación superior, y que la distribución de estos recursos deberá basarse fundamentalmente en la calidad y otros criterios definidos en la ley;

Que la Disposición Transitoria constitucional Vigésima establece que en el plazo de cinco años, a partir de la entrada en vigencia de esta Constitución, todas las instituciones de educación superior, así como sus carreras, programas y posgrados deberán ser evaluados y acreditados conforme a la ley. En caso de no superar la evaluación y acreditación, quedarán fuera del sistema de educación superior.

Que es necesario dictar una nueva Ley Orgánica de Educación Superior coherente con los nuevos principios constitucionales establecidos en la Carta Suprema, vigente desde octubre de 2008; con los instrumentos internacionales de derechos humanos que regulan los principios sobre educación superior; con los nuevos desafíos del Estado ecuatoriano que busca formar profesionales y académicos con una visión humanista, solidaria, comprometida con los objetivos nacionales y con el buen vivir, en un marco de pluralidad y respeto;

Que es necesario dictar una nueva Ley Orgánica de Educación Superior que contribuya a la transformación de la sociedad, a su estructura social, productiva y ambiental, formando profesionales y académicos con capacidades y conocimientos que respondan a las necesidades del desarrollo nacional y a la construcción de ciudadanía.

Que, de conformidad a lo dispuesto en la Primera Disposición Transitoria constitucional, le corresponde a la Asamblea Nacional, como órgano legislativo, expedir la Ley Orgánica de Educación Superior; y,

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, expide la siguiente:

LEY ORGANICA DE EDUCACIÓN SUPERIOR

TÍTULO I
PRINCIPIOS GENERALES.

Artículo 1.- Ámbito.- La presente ley tiene por objeto garantizar el derecho a la educación superior y regular el funcionamiento del Sistema de Educación Superior, sus principios, instituciones públicas y particulares, organismos, y las respectivas sanciones por el incumplimiento de sus disposiciones

CAPÍTULO I
DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR.

Artículo 2.- Educación Superior.- La educación superior de carácter humanista, cultural y científica constituye un derecho de las personas y un bien público social que, de conformidad con la Constitución de la República, responderá al interés público y no estará al servicio de intereses individuales y corporativos.

Artículo 3.- Derecho a la Educación Superior.- El derecho a la educación superior consiste en el ejercicio efectivo de la igualdad de oportunidades, en función de los méritos respectivos, a fin de lograr una formación y producción de conocimiento pertinente y de excelencia.

La ciudadanía tiene el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo superior, a través de los mecanismos establecidos en la Constitución y en la ley.

Artículo 4.- Derechos generales de los estudiantes.- Son derechos generales de los estudiantes de conformidad con esta ley y sus reglamentos:

a) Acceder, movilizarse, permanecer, *ser promovido*, egresar, *graduarse y recibir el título correspondiente,* sin discriminación *y* conforme *a* sus méritos;

b) Tener una educación superior de calidad y pertinente que permita iniciar una carrera académica y/o profesional;

c) Contar con las condiciones adecuadas para su formación;

d) Participar en la evaluación estudiantil;

e) Elegir y ser elegido para las representaciones estudiantiles e integrar el cogobierno, en el caso de las universidades y escuelas politécnicas;

f) Ejercer la libertad de asociarse y expresarse y completar su formación bajo la más amplia libertad de cátedra e investigativa;

g) Participar en el proceso de construcción y difusión del conocimiento.

Artículo 5.- Derechos de los profesores e investigadores.- Son derechos generales de los profesores e investigadores de conformidad con esta ley y sus

reglamentos:

a) Ejercer la cátedra y la investigación bajo la más amplia libertad sin ningún tipo de imposición religiosa, política o partidaria;

b) Contar con las condiciones adecuadas para el ejercicio de su actividad;

c) Tener una carrera del profesor e investigador que garantice acceso, permanencia, movilidad y retiro, basada en el mérito académico, en la calidad de la enseñanza impartida, la producción investigativa, el perfeccionamiento permanente, y la no discriminación;

d) Participar en el sistema de evaluación del profesor e investigador;

e) Elegir y ser elegido para las representaciones de profesores e integrar el cogobierno, en el caso de las universidades y escuelas politécnicas;

f) Ejercer la libertad de asociarse y expresarse; y

g) Participar en el proceso de construcción y difusión del conocimiento.

Artículo 6.- Personas con discapacidad.- Para *las* personas con discapacidad, los derechos enunciados en los artículos precedentes suponen el cumplimiento de la accesibilidad al medio físico, los servicios de interpretación y los apoyos técnicos necesarios, que deberán ser de calidad y suficientes.

Artículo 7.- Finalidades.- La educación superior tendrá las siguientes finalidades:

a) Aportar al pensamiento universal y la producción científica y tecnológica global;

b) *Generar* en los estudiantes un espíritu reflexivo, orientado al logro de la autonomía personal, en un marco de libertad de pensamiento y de pluralismo ideológico;

c) Contribuir a la preservación y enriquecimiento de los conocimientos ancestrales y la cultura nacional;

d) Formar académicos y profesionales responsables, con conciencia ética y solidaria, capaces de consolidar el respeto a las instituciones de la República y a la vigencia del orden democrático y estimular la participación social; y

e) Contribuir al cumplimiento de los objetivos del régimen de desarrollo establecido en la Constitución.

Artículo 8.- Condición del buen vivir.- La educación superior es condición indispensable para el buen vivir, principalmente, para la expansión de capacidades, libertades y desarrollo de potencialidades, en el marco de una convivencia armónica con la naturaleza.

Artículo 9.- Proceso permanente.- La educación superior integra el proceso permanente de educación a lo largo de la vida. Se deberá articular a la formación inicial, básica, bachillerato, técnica complementaria al bachillerato, y a la educación no formal.

Artículo 10.- Responsabilidad del Estado.- El Estado deberá *promover* y garantizar que las instituciones que conforman el Sistema de Educación Superior cumplan con:

a) Garantizar el derecho a la educación superior;

b) Brindar niveles óptimos de calidad en la formación y en la investigación que realicen;

c) Generar condiciones de independencia para la producción y transmisión del pensamiento y conocimiento;

d) Establecer una debida articulación con la sociedad;

e)Asegurar el respeto, integración y promoción de la diversidad cultural del país;

f) Garantizar la pertinencia de su oferta académica y profesional con los requerimientos del desarrollo nacional; y

g)Asegurar la integralidad con los restantes niveles del sistema educativo nacional.

CAPÍTULO II
DEL SISTEMA DE EDUCACIÓN SUPERIOR.

Artículo 11.- Principios del sistema.- El Sistema de Educación Superior se regirá por los principios de autonomía responsable; cogobierno; igualdad de oportunidades; calidad; pertinencia; integralidad; y autodeterminación para la producción del pensamiento y conocimiento en el marco del diálogo de saberes, pensamiento universal y producción científica tecnológica global.

Estos principios rigen de manera integral a las instituciones, actores, procesos, normas, recursos, organismos y demás componentes del sistema, en los términos que establece esta ley.

Artículo 12.- Fines del sistema.- El Sistema de Educación Superior, sin perjuicio de los fines específicos de cada campo del saber, tiene por finalidad: la formación académica y profesional con visión científica y humanista; la investigación científica y tecnológica en el más alto nivel; la innovación, promoción, desarrollo y difusión de los saberes y las culturas; y la construcción de soluciones para los problemas del país.

Artículo 13.- Funciones del sistema.- Son funciones del Sistema de Educación Superior:

a) Garantizar el derecho a la educación superior mediante la docencia, la investigación y su vinculación con la sociedad, y asegurar crecientes niveles de calidad, excelencia académica y pertinencia en todas las opciones institucionales del Sistema de Educación Superior;

b) Promover la creación, desarrollo, transmisión y crítica de la ciencia, la técnica, la tecnología y la cultura;

c) Formar científicos y profesionales integrales comprometidos con la sociedad, debidamente preparados para el ejercicio de actividades académicas y profesionales que exijan la generación y aplicación de conocimientos y métodos científicos, así como para la creación artística;

d) Preparar para el ejercicio y desarrollo de la docencia y la investigación científica en todos los niveles y modalidades del sistema educativo;

e) Evaluar, acreditar y categorizar a las instituciones del Sistema de Educación Superior, sus programas y carreras, y garantizar independencia y ética en el proceso;

f) Garantizar el respeto a la autonomía universitaria responsable en *relación con* los objetivos del desarrollo nacional, sin perjuicio de la fiscalización de las instituciones de educación superior, de su responsabilidad social y rendición de cuentas;

g) Profundizar los procesos de democratización en el cogobierno de la educación superior universitaria y politécnica;

h) Promover el ingreso del personal académico en base a concursos públicos de merecimientos y oposición que garanticen excelencia académica de profesores e investigadores;

i) Incrementar y diversificar las oportunidades de actualización, perfeccionamiento y reconversión para los integrantes del sistema y sus graduados;

j) Promover mecanismos asociativos entre las instituciones de educación superior, el Estado y la sociedad, así como con unidades académicas de otros países, para el estudio y planteamiento de soluciones de problemas nacionales, regionales, continentales y mundiales;

k) Promover el desarrollo de las lenguas y culturas de los pueblos y nacionalidades del Ecuador en el marco de la interculturalidad, así como la preservación de un medio ambiente sano, y una educación y cultura ecológica; y

l) Garantizar condiciones de autonomía para la producción de pensamiento y conocimiento articulado con el pensamiento universal.

Artículo 14.- Integrantes del Sistema.- Forman parte del Sistema de Educación Superior:

a) Las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares, debidamente evaluadas y acreditadas, conforme la presente ley;

b) Los institutos superiores técnicos, tecnológicos y pedagógicos y, los conservatorios de música y artes tanto públicos como particulares, debidamente evaluados y acreditados, conforme la presente ley;

c) Los organismos públicos que rigen el Sistema: el Consejo de Educación Superior y su Secretaría Técnica; y la Agencia Nacional de Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior; y

d) Los organismos de consulta: la Asamblea de la Universidad Ecuatoriana, el Comité Consultivo de Promoción de las Investigaciones Científicas y Técnicas; y los Comités Regionales Consultivos de Planificación de la Educación Superior.

TÍTULO II
AUTONOMÍA RESPONSABLE.

CAPÍTULO I
DEL EJERCICIO DE LA AUTONOMÍA RESPONSABLE.

Artículo 15.- Reconocimiento de la autonomía responsable.- El Estado reconoce a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los objetivos del régimen de desarrollo y los principios establecidos en la Constitución de la República.

La autonomía de las universidades y escuelas politécnicas se ejercerá de manera solidaria *con* relaciones de reciprocidad y cooperación entre tales instituciones, y de éstas con el Estado y la sociedad.

El ejercicio de esta autonomía obliga a observar los principios de responsabilidad social, rendición de cuentas y a participar en la planificación nacional.

Artículo 16.- Ejercicio de la autonomía responsable.- La autonomía responsable que ejercen las universidades y escuelas politécnicas consiste en:

a) La independencia para que las universidades y escuelas politécnicas y sus profesores e investigadores ejerzan la libertad de cátedra e investigación;

b) La libertad en la elaboración de sus estatutos en el marco de las disposiciones de la presente ley;

c) La libertad en la elaboración de sus planes y programas de estudio en el marco de las disposiciones de la presente ley;

d) La libertad para el nombramiento de sus autoridades, profesores e investigadores, de conformidad con la ley;

e) La libertad para nombrar a sus servidores públicos y trabajadores, de conformidad con la ley;

f) La libertad para gestionar sus procesos internos;

g) La libertad para elaborar y ejecutar el presupuesto institucional. Para el efecto, en el caso de instituciones públicas o que reciban financiamiento por parte del Estado, se observarán los parámetros establecidos por la normativa del Sector Público;

h) La libertad para adquirir y administrar su patrimonio;

i) La libertad para administrar los recursos acorde con los objetivos del régimen de desarrollo, sin perjuicio de la fiscalización a la institución por un órgano contralor, tanto interno como externo, así como de los que establezca la ley; y

j) La capacidad para determinar sus formas y órganos de gobierno que estén en consonancia con los principios de alternancia, transparencia y derechos políticos señalados por la Constitución de la

República, e integrar tales órganos con representación de la comunidad universitaria, de acuerdo a esta ley y los estatutos de cada Institución universitaria o politécnica.

Artículo 17.- Inviolabilidad de los recintos universitarios.- Los recintos de las universidades y escuelas politécnicas son inviolables y no podrán ser allanados sino en los casos y términos en que puede serlo el domicilio de una persona. Deben servir, exclusivamente, para el cumplimiento de su misión, fines y objetivos definidos en esta ley.

La vigilancia y el mantenimiento del orden interno son de competencia y responsabilidad de sus autoridades, salvo en lo establecido en esta ley. Cuando se necesite el resguardo de la *Policía Nacional*, el representante legal de la institución solicitará la asistencia pertinente.

Quienes violaren dichos recintos serán sancionados de conformidad con la ley.

CAPÍTULO II
DEL PATRIMONIO Y FINANCIAMIENTO DE LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR.

Artículo 18.- Patrimonio de las instituciones de educación superior.- En ejercicio de la autonomía responsable, las instituciones del Sistema de Educación Superior podrán constituir su patrimonio, el cual estará integrado por:

a) Los bienes muebles e inmuebles que al promulgarse esta ley sean de su propiedad;

b) Los bienes de distinta naturaleza que adquieran en el futuro a cualquier título;

c) Las rentas *e ingresos* que consten en el Presupuesto General del Estado;

d) Los ingresos por matrículas, derechos, tasas y aranceles, con las excepciones establecidas en esta ley para las instituciones públicas que ofertan programas de tercer nivel;

e) Los beneficios obtenidos por su participación en actividades productivas de bienes y servicios, siempre y cuando esa participación no persiga fines de lucro y que sea en beneficio de la institución;

f) Los recursos provenientes de herencias, legados y donaciones a su favor;

g) Los fondos autogenerados por cursos y seminarios extracurriculares, consultorías, prestación de servicios y similares, en el marco de lo establecido en esta ley;

h) Los ingresos provenientes de patentes y marcas registradas como fruto de sus investigaciones; y

i) Otros bienes y fondos que les correspondan o que adquieran de acuerdo con la ley.

Artículo 19.-Acreditación de fondos.- Los fondos constantes en los literales c), d), e), f), g), h), e i) del artículo anterior, que correspondan a las

instituciones públicas; al igual que los recursos que correspondan a universidades particulares que reciben asignaciones y rentas del Estado, serán acreditados en las correspondientes subcuentas de la Cuenta Única del Tesoro Nacional.

Artículo 20.- Privación de rentas.- La Función Ejecutiva no podrá privar de sus rentas o asignaciones presupuestarias, o retardar las transferencias a ninguna institución del Sistema de Educación Superior, ni clausurarlas o reorganizarlas de forma total o parcial; sin perjuicio de lo que dispone la Constitución de la República respecto a la creación, suspensión, solicitud de derogatoria de ley, decreto, convenio o acuerdo de creación; y respecto a la evaluación y acreditación de instituciones, carreras y programas.

Artículo 21.- Garantía del financiamiento de las instituciones públicas de educación superior.- De conformidad con la Constitución de la República, el Estado garantiza el financiamiento de las instituciones públicas de educación superior, el cual constará obligatoriamente en el Presupuesto General del Estado que se aprueba cada año.

Artículo 22.- Distribución de los recursos.- Los recursos destinados anualmente por parte del Estado a favor de las universidades, escuelas politécnicas, institutos superiores técnicos, tecnológicos y pedagógicos y conservatorios, públicos y particulares cofinanciados, se distribuirá en base a los siguientes criterios:

a) número de estudiantes,

b) número, dedicación, título y experiencia docentes en función de las evaluaciones pertinentes;

c) categorización de instituciones, carreras y programas;

d) eficiencia en docencia e investigación y relación con el desarrollo nacional y regional;

e) eficiencia terminal; y

f) eficiencia administrativa.

Los porcentajes correspondientes a cada criterio de distribución se establecerán en el respectivo reglamento, y tendrán en cuenta: los lineamientos del Plan Nacional de Desarrollo, un sistema de incentivos orientados a la excelencia académica, el mejoramiento de la formación de las plantas de profesores, el tipo de carrera, el fomento a la investigación, la innovación y el desarrollo tecnológico.

En el caso de las universidades y escuelas politécnicas, se considerará como criterio adicional, la vinculación de su oferta al desarrollo regional, a la creación de sinergías, asociaciones y/o fusiones con otras instituciones de educación superior de su región, y a la promoción de potencialidades territoriales.

Artículo 23.- Educación superior pública financiada por el Estado.- Las instituciones de educación superior públicas tales como universidades, escuelas politécnicas e institutos superiores técnicos y tecnológicos, pedagógicos y conservatorios serán financiadas por el Estado, al tenor de

lo que dispone la Constitución de la República. Para la transferencia de recursos las instituciones públicas y particulares que reciban asignaciones rentas del Estado estarán sometidas a los procesos y procedimientos establecidos en la ley.

Artículo 24.- Rendición de cuentas de fondos públicos.- Las instituciones de educación superior públicas y particulares que reciban asignaciones y rentas del Estado deberán rendir cuentas del cumplimiento de sus fines y de los fondos públicos recibidos, mediante el mecanismo que establezca la Contraloría General del Estado, en coordinación con la Secretaría Técnica del Consejo de Educación Superior, y conforme las disposiciones de la ley que regula el acceso a la información.

Artículo 25.- Control de fondos no provenientes del Estado.- Para el uso de los fondos que no sean provenientes del Estado, las universidades y escuelas politécnicas estarán sujetas a la normatividad interna respectiva, y su control se sujetará a los mecanismos especiales de su auditoría interna. En el caso de establecimientos de educación superior públicos, se sujetarán a lo establecido por la Contraloría General del Estado, la que organizará un sistema de control y auditoría acorde a las características de los establecimientos de educación superior.

rtículo 26.- Mecanismos de control y rendición social de cuentas.- Las instituciones que forman parte del Sistema de Educación Superior se sujetarán a los mecanismos de control que establezcan la Constitución y las leyes. Tienen además la responsabilidad de rendir cuentas a la sociedad sobre el ejercicio de su autonomía responsable y el cumplimiento de su misión, fines y objetivos.

Artículo 27.- Fuentes complementarias de ingresos.- Las universidades y escuelas politécnicas públicas podrán crear fuentes complementarias de ingresos para mejorar su capacidad académica, invertir en la investigación y en el otorgamiento de becas y ayudas económicas, en los términos establecidos en esta ley, que no implicarán costo o gravamen alguno para quienes estudien en el tercer nivel.

Los servicios de asesoría técnica, consultoría y otros que constituyan fuentes de ingreso alternativo para las universidades y escuelas politécnicas, públicas o particulares, podrán llevarse a cabo en la medida en que no se opongan a su carácter institucional sin fines de lucro. Estos servicios podrán gozar de los beneficios y exoneraciones en materia tributaria y arancelaria, vigentes en la ley para el resto de instituciones públicas, siempre y cuando esos ingresos sean destinados exclusivamente y, de manera comprobada, al fomento de la investigación, a formar doctores o PhD, a programas posdoctorales, a inversión en infraestructura y al otorgamiento de becas a estudiantes de escasos recursos. La Secretaría Técnica del Consejo de Educación Superior supervisará que estos servicios estén acordes a las regulaciones emitidas por el Consejo de Educación Superior.

Artículo 28.- Asignaciones y rentas del Estado para universidades y escuelas politécnicas particulares que reciben asignaciones y rentas del

Estado.- Las universidades y escuelas politécnicas particulares que reciban asignaciones y rentas del Estado están obligadas a destinar dichos recursos al otorgamiento de becas de escolaridad e investigación a estudiantes de cualquier nivel de escasos recursos económicos desde el inicio de la carrera.

Artículo 29.- Participación en ingresos del Presupuesto del Estado Central.- La educación superior participará de al menos el cinco por ciento de ingresos permanentes del Presupuesto del Estado Central.

Las universidades y escuelas politécnicas podrán acceder adicionalmente a los recursos públicos de la preasignación para investigación, ciencia, tecnología e innovación establecida en la ley correspondiente.

Artículo 30.- Distribución de los incrementos.- La distribución de los incrementos que el Estado asigne en el futuro será determinada por el Consejo de Educación Superior en base a los informes de su Secretaría Técnica.

Artículo 31.- Donaciones de personas naturales o jurídicas.- Las donaciones o legados que realicen personas naturales o jurídicas a las universidades, escuelas politécnicas, institutos superiores técnicos, tecnológicos, pedagógicos y conservatorios, públicos y particulares; al Consejo de Educación Superior, o a la Agencia Nacional de Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, estarán exonerados de los impuestos correspondientes. Estas donaciones y legados se perfeccionarán de conformidad con la ley.

Los bienes que hayan sido transferidos por donación o legados no podrán ser comercializados y únicamente podrán ser donados a otras instituciones del sector público, preferentemente a instituciones de educación superior públicas, para los fines establecidos en este artículo.

Los recursos obtenidos por este concepto deberán destinarse únicamente a inversiones en infraestructura, recursos bibliográficos, equipos, laboratorios, cursos de grado y de posgrado, formación de profesores y para financiar proyectos de investigación. La Secretaría Técnica del Consejo de Educación Superior velará por el cumplimiento de esta disposición.

Artículo 32.- Programas informáticos.- Las empresas que distribuyan programas informáticos deberán conceder gratuitamente el uso de las licencias obligatorias de los respectivos programas, a favor de las instituciones de educación superior, para fines académicos.

Artículo 33.- Acreditación de rentas.- El Ministerio de Finanzas dispondrá la acreditación automática de las rentas establecidas a favor de las instituciones de régimen público y particular que reciben asignaciones y rentas del Estado, de conformidad con la ley.

Artículo 34.- Endeudamiento público de las instituciones de educación superior públicas.- Las instituciones de educación superior públicas pueden contraer endeudamiento público cumpliendo las

disposiciones de la ley. El endeudamiento público únicamente puede ser usado para infraestructura y equipamiento.

Artículo 35.- Asignación de recursos para publicaciones, becas para profesores e investigación.- Las instituciones de educación superior de carácter público y particular asignarán obligatoriamente en sus presupuestos, por lo menos, el seis por ciento (6%) a publicaciones indexadas, becas de posgrado para sus profesores o investigadores en el marco de la planificación nacional. La Secretaría Técnica del Consejo de Educación Superior velará por la aplicación de esta disposición.

Artículo 36.- Exoneración de tributos.- Se establecen exoneraciones tributarias conforme las siguientes disposiciones:

a) Las instituciones de educación superior públicas y particulares que reciben rentas y asignaciones del Estado están exentas del pago de toda clase de impuestos y contribuciones fiscales, municipales, especiales o adicionales, incluyendo la contribución a la Contraloría General del Estado;

b) En los actos y contratos en que intervengan estas instituciones, la contraparte deberá pagar el tributo, en la proporción que le corresponda; y

c) Las instituciones y empresas públicas darán un tratamiento diferenciado a las instituciones de educación superior, reduciendo un porcentaje significativo de las tasas regulares vigentes que cobren por sus servicios.

Artículo 37.- Exoneración de derechos aduaneros.- Las instituciones de educación superior públicas y particulares gozan de exoneración de derechos aduaneros y adicionales en la importación de artículos y materiales, siempre que justifiquen su utilidad directa para la investigación. Para el efecto, se requerirán los informes favorables de los organismos pertinentes además del que expida la Secretaría Técnica del Consejo de Educación Superior, conforme la ley. Si no los emitieren en el término de cuarenta y cinco días desde que le son solicitados, se entenderá que los informes son favorables.

Artículo 38.- Enajenación de bienes.- Las universidades y las escuelas politécnicas públicas, y particulares que reciben asignaciones y rentas del Estado podrán enajenar sus bienes observando, en cada caso, en lo que le fuere aplicable, las disposiciones legales correspondientes del sector público. Para la enajenación de los bienes inmuebles se requerirá una autorización expresa de la Secretaría Técnica del Consejo de Educación Superior la que velará por la aplicación de esta disposición.

Se prohíbe a las universidades y las escuelas politécnicas públicas y particulares hacer donaciones, excepto a favor del sector público y aquellas que se realicen para *instituciones* educativas o culturales, de conformidad con la ley, y con la reglamentación que para el efecto establezca la Secretaría Técnica del Consejo de Educación Superior.

Artículo 39.- Destino de los bienes de una universidad o escuela politécnica extinguida.- La ley que determine la extinción de la

universidad o escuela politécnica pública o particular regulará el destino de sus bienes. *Se exigirá que todos sus bienes sean destinados a una institución educativa pública si la institución extinguida es pública, y a una institución educativa privada si la institución extinguida es privada.* Previamente a este proceso, la institución deberá cumplir todas sus obligaciones laborales y los compromisos académicos con sus estudiantes.

Artículo 40.- Información sobre las instituciones de educación superior.- Las instituciones públicas que posean información financiera pertinente al estudio y control del financiamiento de las instituciones de educación superior, están obligadas a facilitar su acceso a la Secretaría Técnica del Consejo de Educación Superior y a las auditoras externas autorizadas por el Consejo de Educación Superior.

Sin perjuicio de lo anterior, para fines informativos y estadísticos las instituciones de educación superior enviarán de manera obligatoria anualmente a la Secretaría Técnica del Consejo de Educación Superior sus presupuestos anuales debidamente elaborados y las liquidaciones presupuestarias de cada ejercicio económico. Esta información se integrará de manera obligatoria al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador.

Las universidades y escuelas politécnicas podrán contratar auditorías externas.

Artículo 41.- Publicación de información en portal electrónico.- Las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares de grado y posgrado, en cumplimiento de la ley, obligatoriamente deberán publicar en su portal electrónico los salarios de sus autoridades ejecutivas, académicas y administrativas, profesores, investigadores, servidores públicos y trabajadores.

Artículo 42.- Acción coactiva.- Las instituciones de educación superior públicas y los organismos públicos de gobierno del Sistema de Educación Superior, tienen derecho a ejercer acción coactiva para el cobro de los títulos de crédito que se emitan por cualquier concepto de obligaciones.

TÍTULO III
COGOBIERNO

CAPÍTULO I
PRINCIPIO DEL COGOBIERNO.

Artículo 43.- Principio del cogobierno.- El cogobierno constituye el principio contraparte de la autonomía universitaria responsable. Consiste en la dirección responsable y compartida de las universidades y escuelas politécnicas por parte de los diferentes sectores de la comunidad de esas instituciones: profesores, estudiantes, graduados y, servidores y trabajadores.

Cada universidad y escuela politécnica pública o particular observará que este

principio y las disposiciones generales de esta ley, sean recogidos en sus respectivos estatutos.

CAPÍTULO II
DEL COGOBIERNO DE LAS UNIVERSIDADES Y ESCUELAS POLITÉCNICAS.
Sección Primera
De los órganos Colegiados.

Artículo 44.- Órganos de carácter colegiado.- Para el ejercicio del cogobierno las universidades y escuelas politécnicas definirán órganos colegiados de carácter académico y administrativo, así como unidades de apoyo. Su organización, integración, deberes y atribuciones constarán en sus respectivos estatutos y reglamentos, en concordancia con su misión y las disposiciones establecidas en esta ley.

Artículo 45.- Órgano colegiado superior.- Las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares obligatoriamente tendrán como autoridad máxima a un órgano colegiado académico superior que estará integrado por autoridades, profesores, estudiantes y graduados; tendrá a su cargo el tratamiento de los temas académicos.

Para el tratamiento de asuntos administrativos se integrarán a este órgano los representantes de los servidores y trabajadores.

Artículo 46.- Otros órganos colegiados.- Las instituciones de educación superior podrán conformar adicionalmente otros órganos colegiados, conforme a sus estatutos.

Sección Segunda
Del Rector, Vicerrector/es y demás autoridades académicas.

Artículo 47.- Rector.- El Rector es la primera autoridad ejecutiva de la universidad o escuela politécnica pública o particular, y ejercerá la representación legal, judicial y extrajudicial. El Rector presidirá el órgano colegiado académico superior de manera obligatoria y aquellos órganos que señale el estatuto respectivo; desempeñará sus funciones a tiempo completo y durará en el ejercicio de su cargo cinco años. Podrá ser reelegido, consecutivamente o no, por una sola vez.

Artículo 48.- Requisitos para ser Rector.- Para ser Rector de una universidad o escuela politécnica se requiere:

a) Estar en goce de los derechos de participación;

b) Tener título profesional y grado académico de cuarto nivel correspondiente a doctorado o PhD;

c) Tener experiencia de al menos cinco años en gestión educativa universitaria o experiencia equivalente en gestión;

d) Haber realizado o publicado obras de relevancia o artículos indexados en su campo de especialidad, en los últimos cinco años;

e) Haber accedido a la docencia por concurso público de merecimientos y oposición en cualquier universidad o escuela politécnica; y

f) Tener experiencia docente de al menos cinco años, tres de los cuales deberán haber sido ejercidos en calidad de profesor universitario o politécnico titular a tiempo completo.

Artículo 49.- Obligaciones adicionales del Rector.- Son obligaciones adicionales del Rector:

1. Cumplir y hacer cumplir la presente ley, sus reglamentos, las disposiciones generales, las resoluciones del máximo órgano colegiado académico superior y el estatuto de la institución.

2. Presentar un informe anual a la sociedad, a la comunidad universitaria o politécnica, al Consejo de Educación Superior y a su Secretaría Técnica, el que será publicado en un medio que garantice su difusión masiva.

Artículo 50.- Vicerrector o Vicerrectores.- Las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares contarán con un Vicerrector o Vicerrectores que deberán cumplir los mismos requisitos que para ser Rector.

En caso de que existan dos Vicerrectores, uno académico y otro administrativo se exigirán para el primero los mismos requisitos que para ser Rector, con excepción del requisito de la experiencia en gestión educativa universitaria o experiencia equivalente en gestión que, en este caso será de al menos tres años.

Para ser Vicerrector Administrativo se deberán cumplir los mismos requisitos que para ser Rector, con excepción del requisito de haber publicado obras de relevancia o artículos indexados en su campo de especialidad, en los últimos cinco años; requerirá título de maestría y cinco años en gestión educativa universitaria o experiencia equivalente en gestión. Las atribuciones del Vicerrector o Vicerrectores se establecerán en los estatutos respectivos.

El Vicerrector o Vicerrectores durarán en sus funciones cinco años y podrán ser reelegidos, consecutivamente o no, por una sola vez.

Artículo 51.- Subrogación o reemplazo.- El estatuto de la institución contemplará la subrogación o reemplazo del Rector, Vicerrector/es y autoridades académicas en caso de ausencia temporal o definitiva.

Cuando la ausencia de Rector, Vicerrector/es y autoridades académicas fuere definitiva y simultánea, el máximo órgano colegiado académico superior convocará a elecciones generales para completar el período. Dicha convocatoria tendrá lugar dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se produjo la ausencia.

Una vez concluidos sus períodos, el Rector, Vicerrector/es y autoridades académicas de las universidades y escuelas politécnicas tendrán derecho a que sus instituciones los reintegren a las funciones que se encontraban desempeñando antes de asumir los mencionados cargos, con la remuneración que corresponda a las funciones a las que son reintegrados.

Artículo 52.- Autoridades académicas.- Las comunidades de las

universidades y escuelas politécnicas deberán elegir autoridades académicas cada cinco años. Se entiende por autoridad académica los cargos de Decano, Subdecano o similares.

Otras autoridades que no sean Decanos, Subdecanos o similares serán designadas por las instancias establecidas en el estatuto de cada universidad o escuela politécnica.

Artículo 53.- Elección de Rector, Vicerrector/es y autoridades académicas.- La elección de Rector, Vicerrector/es y autoridades académicas se hará por votación universal, directa, secreta y obligatoria de los profesores titulares con más de un año en esta calidad, de los estudiantes regulares legalmente matriculados; y de los servidores y trabajadores con más de un año en esta calidad. No se permitirán delegaciones gremiales.

A este régimen se sujetarán inclusive las instituciones de educación superior establecidas según el Modus Vivendi, las universidades militares y las demás instituciones de educación superior creadas conforme a Tratados o Convenios internacionales, sin excepción.

Artículo 54.- Alternancia de género.- Las listas para la elección del Rector, Vicerrector/es y demás autoridades académicas deberán ser integradas atendiendo *en lo posible* la alternancia de género.

Artículo 55.- Votación de estudiantes y graduados para la elección de Rector, Vicerrector/es y demás autoridades académicas.- La votación de los estudiantes para la elección de Rector y Vicerrector/es y demás autoridades académicas de las universidades y escuelas politécnicas equivaldrá a un porcentaje entre el diez por ciento y el cincuenta por ciento del total del personal académico con derecho a voto. Los estatutos respectivos fijarán el porcentaje que corresponda dentro de los límites señalados.

Artículo 56.- Votación de servidores y trabajadores para la elección de Rector, Vicerrector/es y demás autoridades académicas.- La votación de los servidores y trabajadores para la elección de Rector y Vicerrector/es y demás autoridades académicas de las universidades y escuelas politécnicas equivaldrá a un porcentaje entre el uno y el diez por ciento del total del personal académico con derecho a voto. Los estatutos respectivos fijarán el porcentaje que corresponda dentro de los límites señalados.

Sección Tercera
De la participación de estudiantes, servidores y trabajadores.

Artículo 57.- Participación de los estudiantes.- La participación de los estudiantes en los organismos colegiados de gobierno será equivalente a un porcentaje entre el diez por ciento y el cincuenta por ciento del total del personal académico con derecho a voto, exceptuándose al Rector y Vicerrector/es de esta contabilización. Los estatutos de cada institución

establecerán el porcentaje correspondiente dentro de los límites señalados.

La elección de representantes estudiantiles ante los órganos colegiados se realizará por votación universal, directa y secreta. Su renovación se realizará con la periodicidad establecida en los estatutos de la institución; de no hacerlo perderán su representación. Para estas representaciones procederá la reelección, consecutivamente o no, por una sola vez.

Artículo 58.- Requisitos para dignidades de representación estudiantil.- Para las dignidades de representación estudiantil al cogobierno, los candidatos deberán ser estudiantes regulares de la institución; acreditar un promedio de calificaciones equivalente a muy bueno conforme a la regulación institucional; haber aprobado al menos el treinta por ciento de la malla curricular; y no haber reprobado más de dos materias.

Artículo 59.- Participación de los servidores y trabajadores.- La participación de los servidores y trabajadores en los organismos colegiados de gobierno pertinentes será equivalente a un porcentaje entre el uno y el diez por ciento del total del personal académico con derecho a voto. Los servidores y trabajadores o sus representantes no participarán en las decisiones de carácter académico. Los estatutos respectivos fijarán el porcentaje que corresponda dentro de los límites señalados.

Sección Cuarta
Del funcionamiento de los órganos de gobierno y del referendo.

Artículo 60.- Instalación y funcionamiento de los órganos de gobierno.- Para la instalación y funcionamiento de los órganos de gobierno será necesario que exista un quórum de más de la mitad de sus integrantes. Las resoluciones se tomarán por mayoría simple o especial, de conformidad con lo dispuesto en los estatutos de las universidades y escuelas politécnicas.

Las decisiones de los órganos de gobierno que no estén integrados de conformidad con esta ley serán nulas y no tendrán efecto jurídico alguno. Será responsabilidad de la primera autoridad ejecutiva de la universidad o escuela politécnica velar por la integración legal de los órganos de gobierno.

Artículo 61.- Referendo en universidades y escuelas politécnicas.- Se establece el mecanismo de referendo en las universidades y escuelas politécnicas, para consultar asuntos trascendentales de la institución por convocatoria del Rector o del máximo órgano colegiado académico superior de la entidad. El correspondiente estatuto normará esta facultad.

CAPÍTULO III
DEL GOBIERNO DE LOS INSTITUTOS SUPERIORES Y CONSERVATORIOS.

Artículo 62.- Gobierno de los institutos superiores técnicos y tecnológicos.- El gobierno de los institutos superiores técnicos y tecnológicos se regulará por un reglamento de funcionamiento aprobado por la Secretaría Técnica del Consejo de Educación Superior.

Las autoridades del gobierno de los institutos superiores técnicos y tecnológicos públicos serán designadas por la Secretaría Técnica del Consejo de Educación Superior.

Artículo 63.- Requisitos para ser Rector de un instituto superior técnico o tecnológico.-Para ser Rector o Vicerrector de un instituto superior técnico o tecnológico se requiere tener el título profesional y grado académico de cuarto nivel correspondiente a maestría.

Será obligación del Rector presentar su informe anual a la Secretaría Técnica del Consejo de Educación Superior, a la sociedad y a la comunidad educativa local.

Artículo 64.- Gobierno de los conservatorios de música y artes.- La forma de gobierno de los conservatorios será establecida *en* el reglamento de funcionamiento que apruebe la Secretaría Técnica del Consejo de Educación Superior.

Las autoridades del gobierno de los conservatorios públicos serán designadas por la *Secretaría Técnica del Consejo de Educación Superior* en base a concurso y serán de libre remoción.

Artículo 65.- Requisitos para ser Rector de un conservatorio de música y artes.- Para ser Rector o Vicerrector de un conservatorio de música y artes se requiere tener título profesional y grado académico de cuarto nivel correspondiente a maestría.

Será obligación del Rector del conservatorio presentar su informe anual a la Secretaría Técnica del Consejo de Educación Superior, al organismo rector de la política cultural, a la sociedad y a la comunidad educativa local.

Artículo 66.- Gobierno de los institutos pedagógicos.- La forma de gobierno de los institutos pedagógicos será establecido *en* el reglamento de funcionamiento que apruebe la Secretaría Técnica del Consejo de Educación Superior.

Las autoridades del gobierno de los institutos pedagógicos serán designadas por la *Secretaría Técnica del Consejo de Educación Superior en* base a concurso y serán de libre remoción.

Artículo 67.- Requisitos para ser Rector de un instituto pedagógico.- Para ser Rector o Vicerrector de un instituto pedagógico se requiere tener título profesional y grado académico de cuarto nivel correspondiente a maestría.

Será obligación de las autoridades de los institutos pedagógicos presentar su informe anual a la Secretaría Técnica del Consejo de Educación Superior, a la sociedad y a la comunidad educativa local.

CAPÍTULO IV
DISPOSICIONES COMUNES.

Artículo 68.- Responsabilidad de los miembros de los órganos de

gobierno.- Los miembros de todos los órganos de gobierno de las instituciones de educación superior, serán personal y pecuniariamente responsables por sus decisiones.

Artículo 69.- Garantía de organizaciones gremiales.- Las instituciones de educación superior garantizarán la existencia de organizaciones gremiales en su seno, las cuales tendrán sus propios estatutos que serán aprobados conforme a la ley y serán coherentes con el estatuto de la institución de educación superior y de lo establecido por el Consejo de Educación Superior.

Sus directivas deberán renovarse de conformidad con las normas estatutarias; caso contrario, el máximo órgano colegiado académico superior de la institución convocará a elecciones que garantizarán la renovación democrática.

Artículo 70.- Denominación diferente a la de Rector.- Las instituciones de educación superior particulares podrán dar a la máxima autoridad ejecutiva una denominación diferente a la de Rector, sin perjuicio de las facultades, obligaciones, requisitos y demás disposiciones establecidas en esta ley y sus reglamentos.

Artículo 71.- Régimen laboral de los servidores públicos y trabajadores del sistema de educación superior.- Las personas que laboran en las instituciones y organismos públicos del Sistema de Educación Superior son servidores públicos sujetos obligatoriamente a las disposiciones de la ley que regula el servicio público; salvo el caso de los obreros, que se regularán por el Código de Trabajo.

Los profesores e investigadores de las universidades y escuelas politécnicas públicas son servidores públicos. En el Reglamento del Sistema de Educación Superior de carrera del profesor e investigador se fijarán las normas que rijan el ingreso, la promoción, la estabilidad, la evaluación, el perfeccionamiento, el fortalecimiento institucional y la cesación del referido personal, y demás temas pertinentes. En el resto de instituciones se observará en lo posible los contenidos del mencionado reglamento. El escalafón del profesor e investigador será regulado por el Reglamento del sistema de carrera del profesor e investigador en el caso de las instituciones públicas.

Los profesores e investigadores visitantes extranjeros podrán tener un régimen especial de remuneraciones de acuerdo a reglamentación que para el efecto establezca el Consejo de Educación Superior.

Las personas que laboran en instituciones particulares de educación superior, incluidos sus profesores e investigadores, se regularán por el Código del Trabajo y el Código Civil, según corresponda.

Se prohíbe que recursos provenientes del Estado financien jubilaciones patronales, fondos privados de jubilación complementaria, de cesantía privados o cualquier fondo privado sea cual fuere su denominación en estas instituciones.

Los aportes a la seguridad social de los servidores públicos, obreros y

trabajadores de las instituciones de educación superior se regularán conforme la ley de la materia. En el caso de los profesores e investigadores se observará lo previsto en su respectivo Reglamento.

TÍTULO IV
IGUALDAD DE OPORTUNIDADES.

CAPÍTULO I
DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD DE OPORTUNIDADES.

Artículo 72.- Principio de igualdad de oportunidades.- El principio de igualdad de oportunidades consiste en garantizar a todos los actores del sistema de educación superior las mismas posibilidades en el acceso, permanencia, movilidad y egreso del sistema, sin discriminación de género, credo, orientación sexual, etnia, cultura, preferencia política, condición socioeconómica, o discapacidad que no limite sus facultades de aprendizaje, considerando una pauta distributiva basada en el mérito.

Artículo 73.- Cobro de aranceles.- Sin perjuicio del principio de igualdad de oportunidades, el cobro de aranceles en la educación particular contará con mecanismos tales como becas, créditos, cuotas de ingreso u otros que permitan la integración y equidad social en sus múltiples dimensiones.

Artículo 74.- Cuotas.- Se entenderá por cuotas a las políticas de ingreso que se instrumenten a favor de grupos históricamente excluidos o discriminados.

Artículo 75.- Participación equitativa de mujeres y grupos excluidos.- Las instituciones del Sistema de Educación Superior adoptarán políticas y mecanismos específicos para promover y garantizar una participación equitativa de las mujeres y de aquellos grupos históricamente excluidos en todos sus niveles e instancias, en particular en el gobierno de las instituciones de educación superior.

CAPÍTULO II
DE LA GARANTÍA DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES.

Artículo 76.- Becas y ayudas económicas.- Las instituciones de educación superior particulares que no reciben asignaciones y rentas del Estado establecerán programas de becas y ayudas económicas, que beneficien por lo menos al quince por ciento del número de estudiantes regulares. Las públicas establecerán programas de ayudas económicas en igual porcentaje.

Serán beneficiarios quienes no cuenten con recursos económicos suficientes, y a condición de acreditar niveles de rendimiento académico regulados por cada institución. Los mecanismos para determinar el nivel socioeconómico de los estudiantes y sus familias serán establecidos por la Secretaría Técnica del Consejo de Educación Superior.

Artículo 77.- Becas, créditos educativos, ayudas económicas y

cuotas.- El reglamento respectivo definirá lo que debe entenderse por becas, crédito educativo, ayudas económicas y otros mecanismos de integración y equidad social. En ningún caso se podrá devengar la beca con trabajo. Las políticas de cuotas serán establecidas por la Secretaría Técnica del Consejo de Educación Superior.

Artículo 78.- Gratuidad de la educación superior pública hasta el tercer nivel.- Se garantiza la gratuidad de la educación superior pública hasta el tercer nivel. La gratuidad observará el criterio de responsabilidad académica de los y las estudiantes, de acuerdo con los siguientes criterios:

a) La gratuidad será para los y las estudiantes regulares que se matriculen en por lo menos el *treinta* por ciento de todas las materias/créditos que permite su malla curricular en cada período, ciclo o nivel.

b) La responsabilidad académica se cumplirá por los y las estudiantes regulares que aprueben las materias/créditos del período, ciclo o nivel, en el tiempo y en las condiciones ordinarias establecidas. En consecuencia, el financiamiento previsto no se entregará por materias/ créditos que sirvan a un estudiante regular para superar la reprobación de las materias/créditos del período, ciclo o nivel. No se cubrirán las terceras matrículas. Tampoco aquellas consideradas especiales o extraordinarias. Se perderá la gratuidad en las materias/créditos que se reprueben.

c) Se pierde de manera definitiva la gratuidad, si un estudiante regular reprueba, en términos acumulativos, el cuarenta por ciento de las materias/créditos de su malla curricular cursada.

d) El Estado, por concepto de gratuidad, financiará toda carrera o programa académico de tercer nivel que curse el estudiante.

e) La gratuidad cubrirá exclusivamente los rubros relacionados con la escolaridad, es decir, los vinculados al conjunto de materias/créditos de carácter ordinario que un estudiante regular debe aprobar para acceder al título terminal de la respectiva carrera o programa académico.

Para garantizar un adecuado y permanente financiamiento de la educación superior y la gratuidad, la Secretaría Técnica del Consejo de Educación Superior desarrollará un estudio de costos por carrera/programa académico por estudiante, el cual será actualizado periódicamente y tendrá en cuenta lo dispuesto anteriormente.

Artículo 79.- Sistema de Nivelación y Admisión- Para ingresar a las instituciones públicas de educación superior se creará el Sistema de Nivelación y Admisión, al que se integrarán todas las instituciones públicas y se someterán todos los y las estudiantes.

Para el diseño de este Sistema, la Secretaría Técnica del Consejo de Educación Superior coordinará con el Ministerio de Educación lo relativo a la articulación entre el nivel bachiller o su equivalente y la educación superior, y consultará a los organismos establecidos en esta ley para el efecto.

El componente de Nivelación del Sistema se someterá a evaluaciones

quinquenales con el objeto de determinar su pertinencia y/o necesidad de continuidad en función de los logros obtenidos en el mejoramiento de la calidad de la educación bachiller o su equivalente.

Artículo 80.- Requisitos para el ingreso a las instituciones de educación superior.- Para el ingreso a las instituciones de educación superior se requiere:

a) Poseer título de bachiller o su equivalente, de conformidad con la ley; y

b) Haber cumplido los requisitos normados por el Sistema de Nivelación y Admisión, el mismo que observará los principios de igualdad, mérito y capacidad.

Artículo 81.- Estudiantes regulares de las instituciones de educación superior.- Son estudiantes regulares de las instituciones de educación superior quienes, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en esta ley, se encuentren legalmente registrados o matriculados a partir del primer año de la carrera o programa académico, y participen, de acuerdo a la normatividad vigente, en cursos regulares de estudio de carácter pedagógico, artístico, técnico, tecnológico, de grado o postgrado.

Los cursos regulares de estudio podrán ser presenciales, semipresenciales o a distancia.

Artículo 82.- Requisitos para aprobación de cursos y carreras.- Los requisitos de carácter académico y disciplinario necesarios para la aprobación de cursos y carreras, constarán en el Reglamento de Régimen Académico, en los respectivos estatutos, reglamentos y demás normas. *Solamente en casos de enfermedad inhabilitante temporal, calamidad doméstica inhabilitante o ausencia temporal del lugar de estudios por trabajo*, un estudiante podrá matricularse hasta por tercera ocasión en una misma materia o en el mismo ciclo, curso o nivel académico.

Artículo 83.- Sistema de Evaluación Estudiantil.- La Secretaría Técnica del Consejo de Educación Superior establecerá políticas generales y dictará normas expresas para garantizar transparencia, justicia y equidad en el Sistema de Evaluación Estudiantil y para conceder incentivos al mérito académico, coordinando esta actividad con los organismos pertinentes.

Artículo 84.- Unidades de bienestar estudiantil y articulación con el nivel bachiller o su equivalente.- Las instituciones de educación superior establecerán las siguientes unidades:

a) Un Departamento de Bienestar Estudiantil, como una unidad administrativa de la institución, destinado a *definir un perfil vocacional*, el manejo de ayudas económicas, becas y créditos educativos y a ofrecer los servicios asistenciales que se determinen en los estatutos. Este departamento se encargará de promover un ambiente de respeto a los valores éticos y a la integridad física, psicológica y sexual de los y las estudiantes, promoverá acciones a favor de la equidad y brindará asistencia a quienes demanden sanciones por violación de estos derechos o apelen ante las instancias pertinentes por decisiones adoptadas. Estará dirigido por un Defensor del Estudiantado, encargado

de promover canales para la participación de los estudiantes, sin censura y respetando el anonimato, en los casos que lo ameriten.

b) Un departamento de articulación con el nivel bachiller o su equivalente de la educación, como una unidad administrativa de la institución, destinado a integrar de manera efectiva a los actores y procesos de la educación bachiller o su equivalente con la educación superior.

Artículo 85.- Requisitos previos al registro del título.- Previamente a que se les otorgue su título, los y las estudiantes deberán acreditar servicios a la comunidad y prácticas o pasantías preprofesionales en los campos de su especialidad, de conformidad con los lineamientos generales definidos por la Secretaría Técnica del Consejo de Educación Superior en el reglamento respectivo, las normas que cada institución expida al efecto, y la ley. Estas actividades se realizarán en coordinación con organizaciones comunitarias, empresas e instituciones del Estado, relacionadas con la respectiva especialidad, las que otorgarán las debidas facilidades.

Artículo 86.- Servicios a la comunidad.- Para cumplir con los servicios a la comunidad se propenderá beneficiar a sectores rurales y marginados de la población, si la naturaleza de la carrera lo permite, o a prestar servicios en centros de atención gratuita.

Todas las instituciones de educación superior deberán conformar equipos multidisciplinarios de estudiantes próximos a graduarse para que atiendan integralmente a las comunidades de sectores rurales y urbano-marginales, elaboren programas de desarrollo integral comunitario en coordinación con los organismos seccionales autónomos correspondientes, y participen en su ejecución conforme a su especialidad. El informe grupal de estos servicios comunitarios, avalado por el organismos seccional respectivo y el órgano interno de la institución superior encargado de la relación con la comunidad, será requisito de graduación.

Artículo 87.- Contribuciones de estudiantes en instituciones de educación superior particulares.- Las universidades, escuelas politécnicas, institutos superiores técnicos, tecnológicos, pedagógicos y conservatorios de régimen particular tienen facultad para determinar, a través de su máximo órgano colegiado académico superior las contribuciones de sus estudiantes por concepto de matrícula, registro, colegiatura, pensiones, derechos, aranceles, tasas por servicios y similares, de acuerdo con su organización interna. Estos recursos serán destinados a financiar su actividad sin perseguir fines de lucro. Las instituciones de educación superior establecerán estos valores ajustándose al costo de producción de los servicios correspondientes, dicho cálculo deberá ser presentado ante el Consejo de Educación Superior para su aprobación, previo informe de su Secretaria Técnica.

En estas instituciones, en caso de haber excedentes en sus estados financieros, éstos serán destinados a incrementar su patrimonio institucional.

Artículo 88.- Pagos diferenciados en instituciones de educación

superior.- Para el cobro a los estudiantes de los valores por concepto de matrículas, aranceles, derechos o similares, las instituciones de educación superior particulares deberán obligatoriamente establecer un sistema de pagos diferenciados que observará de manera principal, la realidad socioeconómica de cada estudiante.

Artículo 89.- Designación y ejercicio de docencia e investigación sin limitaciones.- Para la designación del personal académico, así como para el ejercicio de la docencia y la investigación, no se establecerán limitaciones que impliquen discriminaciones derivadas de su religión, etnia, género, posición económica, política, *partidista,* orientación sexual o cualesquiera otras de similar índole, ni éstas podrán ser causa de remoción, sin perjuicio de que el profesor e investigador respete los valores y principios que inspiran a la institución y lo que dispone esta ley.

Artículo 90.- Garantía para los servidores y trabajadores.- Para los servidores públicos y trabajadores de las instituciones de educación superior se garantiza su designación y ejercicio laboral, sin discriminaciones de ningún tipo, conforme a lo establecido en la ley.

Artículo 91.- Instalaciones adecuadas para personas con discapacidad.- Todas las instituciones del Sistema de Educación Superior garantizarán, en sus instalaciones académicas y administrativas, las condiciones necesarias para que las personas con discapacidad no sean privadas del derecho a la educación superior por su situación de capacidad especial.

Artículo 92.- Instalación de guarderías infantiles.- *Todas las instituciones públicas de educación superior darán las facilidades para que el Ministerio correspondiente instale y mantenga en funcionamiento guarderías infantiles para los hijos e hijas de los servidores públicos, trabajadores y estudiantes de la respectiva institución.*

TÍTULO V
CALIDAD

CAPÍTULO I
DEFINICIONES.

Artículo 93.- Principio de calidad.- El principio de calidad consiste en la búsqueda constante y sistemática de la excelencia, la pertinencia y la elevación en la producción y transmisión de pensamiento y conocimiento mediante la autocrítica, la crítica externa y el mejoramiento permanente.

Artículo 94.- Evaluación de la calidad.- La Evaluación de la Calidad consiste en el proceso o estudio para determinar el valor de la institución, carrera o programa, mediante la recopilación sistemática de datos cuantitativos y cualitativos relativos a la calidad, que permitan emitir un juicio o diagnóstico, analizando sus componentes, funciones, procesos, a fin de que sus resultados sirvan para reformar y mejorar el

programa de estudios, carrera o institución. La Evaluación de la Calidad es un proceso permanente y supone un seguimiento continuo.

Artículo 95.- Acreditación.- La Acreditación es una validación de vigencia quinquenal realizada por la Agencia Nacional de Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior para reconocer o certificar la calidad de las instituciones de educación superior, de una carrera o programa educativo, sobre la base de una evaluación previa de los mismos.

Este proceso supone la evaluación respecto a la normativa, estándares y criterios de calidad establecidos por las instancias respectivas. El procedimiento incluye una autoevaluación de la propia institución, así como una evaluación externa realizada por un equipo de pares expertos, quienes a su vez deben ser acreditados regularmente.

Artículo 96.- Aseguramiento de la calidad.- El Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, está constituido por el conjunto de acciones que llevan a cabo las instituciones vinculadas con este sector con el fin de garantizar la eficaz gestión de calidad, aplicable también a las agencias u organismos evaluadores y acreditadores.

El Aseguramiento de la Calidad está vinculado a la Garantía de Calidad, que es la forma de comprometer que una carrera, programa o institución educativa es idónea para el cumplimiento de sus fines.

Artículo 97.- Categorización.- La Categorización es la clasificación académica de carreras y programas. Hace referencia a un ordenamiento que cataloga a tales carreras y programas de acuerdo a una metodología que incluye criterios objetivos, medibles y reproducibles.

CAPÍTULO II
NORMAS PARA LA GARANTÍA DE LA CALIDAD.

Artículo 98.- Planificación y ejecución de la autoevaluación.- La planificación y ejecución de la autoevaluación estará a cargo de cada uno de las instituciones de educación superior, en coordinación con la Agencia Nacional de Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior.

En el presupuesto que las instituciones del Sistema de Educación Superior realicen se hará constar una partida adecuada para la realización del proceso de autoevaluación.

Artículo 99.- Reglamento y Código de Ética de los Evaluadores Externos.- La Agencia de Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior establecerá el Reglamento y Código de Ética de los Evaluadores Externos de la Educación Superior, en el que se señalarán los requisitos adicionales, las incompatibilidades y las formas de selección. En cada proceso de evaluación, acreditación y categorización, el evaluador externo suscribirá el Código de Ética, en el que constará expresamente la responsabilidad civil que acarrearía el incumplimiento del mismo, así como la declaración juramentada del evaluador de no tener conflicto de intereses

con la institución, carrera o programa que va a ser evaluada, acreditada y/o categorizada.

Artículo 100.- Evaluadores Externos.- Se creará un Banco de Datos de Evaluadores Externos de la Educación Superior, el mismo que estará bajo la administración y responsabilidad de la Agencia Nacional de Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior.

Las personas que se encuentren en el Banco de Datos de Evaluadores Externos de la Educación Superior, deberán acreditar formación académica de cuarto nivel de maestría, doctorado o PhD, *y además* experiencia en procesos de evaluación y acreditación de la educación superior y recibirán una calificación individual acorde con su formación, experiencia y evaluaciones realizadas. Los evaluadores podrán ser nacionales o extranjeros.

En ningún caso un evaluador externo podrá tener un título o grado académico inferior a la carrera o programa que se está evaluando, acreditando o categorizando.

Los evaluadores externos solo podrán desempeñar funciones docentes e investigativas en el campo de la educación superior, pero cuando exista conflicto de intereses con la evaluación de alguna institución, carrera y/o programa deberán obligatoriamente excusarse so pena de incurrir en responsabilidades administrativas y civiles.

Artículo 101.- Examen Nacional de Estudiantes de último año.- Se establece el Examen Nacional de Estudiantes de último año a todos los programas o carreras, para garantizar, junto con otros instrumentos, su calidad.

Este examen será diseñado y aplicado por la Agencia Nacional de Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior. El Examen estará centrado en los conocimientos establecidos para el programa o carrera respectiva.

En el caso de que un porcentaje mayor al 60% de estudiantes de un programa o carrera no logre aprobar el examen durante tres años consecutivos, el mencionado programa o carrera será automáticamente suprimido por la Agencia Nacional de Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior- sin perjuicio de la aplicación de los otros procesos de evaluación y acreditación establecidos en esta norma y su respectivo reglamento.

En el caso de que se suprima una carrera o programa, la institución de educación superior no podrá abrir, en el transcurso de diez años, nuevas promociones de estas carreras o programas, sin perjuicio de lo cual deberá asegurar que los estudiantes ya matriculados concluyan su ciclo de estudios.

Artículo 102.- Examen de habilitación.- La Agencia Nacional de Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, desarrollará un examen de habilitación para las carreras cuyo ejercicio pudiera comprometer el interés público poniendo en riesgo de modo directo la vida, la salud, la seguridad, los derechos, los bienes o la formación de

la ciudadanía.

Para este tipo de carreras, los planes de estudio deberán tener en cuenta los contenidos curriculares básicos y los criterios sobre intensidad de la formación práctica que establezca la Secretaría Técnica del Consejo de Educación Superior.

La Secretaría Técnica del Consejo de Educación Superior podrá determinar la obligatoriedad de este examen y contar con el permiso para ejercer la profesión en aquellos programas y carreras no consideradas de interés público.

Artículo 103.- Inclusión de criterios de creación de instituciones de educación superior en procesos de evaluación y acreditación.- Para garantizar la calidad de las universidades, escuelas politécnicas, institutos superiores técnicos, tecnológicos, pedagógicos y conservatorios los procesos de evaluación y acreditación deberán incluir, entre otros, todos los criterios establecidos en esta ley y en el reglamento para la creación de este tipo de instituciones.

Artículo 104.- Reinicio del proceso de evaluación externa y acreditación.- En los casos en que una institución de educación superior haya sido acreditada y posteriormente en una evaluación de sus programas y/o carreras, el setenta por ciento de los mismos no lograren ser acreditados, esta institución automáticamente reiniciará su proceso de evaluación externa y acreditación.

TÍTULO VI
PERTINENCIA.

CAPÍTULO I
DEL PRINCIPIO DE PERTINENCIA.

Artículo 105.- Principio de pertinencia.- El principio de pertinencia consiste en que la educación superior responda a las expectativas y necesidades de la sociedad, a la planificación nacional, a la prospectiva de desarrollo científico, humanístico y tecnológico mundial, y a la diversidad cultural. Para ello, las instituciones de educación superior articularán su oferta docente, de investigación y actividades de vinculación con la sociedad a la demanda académica, a las necesidades de desarrollo local, regional y nacional; a la innovación y diversificación de profesiones y grados académicos; a las tendencias del mercado ocupacional local, regional y nacional; a las tendencias demográficas locales, provinciales y regionales; a la vinculación con la estructura productiva actual y potencial de la provincia y la región; y a las políticas nacionales de ciencia y tecnología.

CAPÍTULO II
CREACIÓN DE UNIVERSIDADES Y ESCUELAS POLITÉCNICAS.

Artículo 106.- Creación de universidades y escuelas politécnicas.- Las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares se crearán por ley, previo informe favorable del Consejo de Educación Superior que tendrá carácter vinculante.

El informe del Consejo de Educación Superior tendrá como base los informes previos favorables y obligatorios de la Agencia Nacional de Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior y del organismo nacional de planificación.

El informe del Consejo de Educación Superior observará también los informes técnicos que para el efecto elabore su Secretaría Técnica.

No se dará trámite a su creación si se hubieren prescindido de alguno de estos informes o si fuesen desfavorables.

Artículo 107.- Requisitos para la creación de una universidad o escuela politécnica.- Para la creación de una universidad o escuela politécnica se deberá presentar a la Secretaría Técnica del Consejo de Educación Superior una propuesta técnico-académica, que deberá cumplir con requisitos: orgánico-funcionales; académicos y de pertinencia; curriculares y docentes; relativos a igualdad de oportunidades; económico-financieros; de infraestructura física y patrimoniales. El reglamento respectivo regulará este tema.

Artículo 108.- Prohibición de Creación de Instituciones de Educación Superior que reciban asignaciones y rentas del Estado.- Se prohíbe la aprobación de proyectos de creación de universidades o escuelas politécnicas particulares que reciban asignaciones y rentas del Estado, según lo dispuesto en la Constitución.

Artículo 109.- Creación y financiamiento de universidades y escuelas politécnicas supeditadas a los requerimientos del desarrollo nacional.- En el caso de universidades y escuelas politécnicas públicas su creación y financiamiento se supeditará a los requerimientos del Plan Nacional de Desarrollo y la política del organismo nacional de planificación.

Artículo 110.- Análisis técnico de los requisitos.- Una vez recibida la propuesta técnico —académica para la creación de una universidad o escuela politécnica, la Secretaría Técnica del Consejo de Educación Superior tendrá sesenta días *calendario* para emitir su informe y enviarlo al Consejo de Educación Superior, él cual a su vez, con los informes favorables de las instancias previas, tendrá un plazo de ciento ochenta días para realizar un análisis técnico de los requisitos establecidos en este capítulo y emitir el informe respectivo.

Si sus conclusiones son favorables, lo remitirá a la Asamblea Nacional para que considere la expedición de la ley de creación de la nueva universidad o escuela politécnica.

La falta de expedición del informe dentro del plazo establecido causará la inmediata destitución del titular de la Secretaría Técnica del Consejo de Educación Superior.

Artículo 111.- Transferencia de dominio de bienes y recursos de los patrocinadores.- A partir de la fecha de creación de la nueva entidad, *y antes de iniciar su funcionamiento académico*, sus patrocinadores tendrán un plazo de sesenta días hábiles para transferir a ésta el dominio de todos los bienes y recursos que sirvieron de sustento para la solicitud de creación.

En el caso de no dar cumplimento a esta obligación, el Consejo de Educación Superior deberá solicitar la derogación de la ley de creación de la universidad o escuela politécnica respectiva, la que quedará automáticamente suspendida.

CAPÍTULO III
CREACIÓN DE INSTITUTOS SUPERIORES Y CONSERVATORIOS.

Artículo 112.- Creación de los institutos superiores y conservatorios.- Los institutos superiores técnicos, tecnológicos, pedagógicos y los conservatorios de música y artes serán creados mediante resolución expedida por el Consejo de Educación Superior conforme los informes técnicos que para el efecto elaborará su Secretaría Técnica, y previo informe favorable de la Agencia Nacional de Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, y del organismo nacional de planificación.

No se dará lugar al trámite de creación si se hubieren prescindido de alguno de estos informes o si fueren desfavorables.

En el caso de institutos superiores técnicos, tecnológicos, pedagógicos y de conservatorios de música y artes públicos su creación y financiamiento se supeditará a los requerimientos del desarrollo nacional y la política del organismo nacional de planificación.

Artículo 113.- Requisitos para la creación de institutos superiores técnicos, tecnológicos, pedagógicos y conservatorios de música y artes.- Para la creación de institutos superiores técnicos, tecnológicos, pedagógicos y conservatorios de música y artes se deberá presentar a la Secretaría Técnica del Consejo de Educación Superior una propuesta técnico-académica, que deberá contener los mismos requisitos que para las universidades y escuelas politécnicas. El reglamento respectivo regulará este tema.

TÍTULO VII
INTEGRALIDAD.

CAPÍTULO I
DEL PRINCIPIO DE INTEGRALIDAD

Artículo 114.- Principio de integralidad.- El principio de integralidad supone la articulación entre el Sistema Nacional de Educación, sus diferentes niveles de enseñanza, aprendizaje y modalidades, con el Sistema de

Educación Superior, sus niveles y modalidades; así como la articulación al interior del propio Sistema de Educación Superior.

CAPITULO II
DE LA TIPOLOGÍA DE INSTITUCIONES, Y RÉGIMEN ACADÉMICO.

Sección Primera
De la formación y tipos de instituciones.

Artículo 115.- De la formación.- Las instituciones del sistema de educación superior podrán impartir formación técnica o tecnológica; así como, formación correspondiente al tercer nivel y al cuarto nivel o posgrado, según corresponda.

Artículo 116.- Formación Técnica o Tecnológica.- Corresponde a este tipo de formación los títulos profesionales ligados a las disciplinas técnicas orientadas al logro de las habilidades y destrezas que permitan al estudiante potenciar el saber hacer. Corresponden a este los títulos terminales de técnico o tecnólogo que otorguen los institutos superiores técnicos y tecnológicos, y los conservatorios. *Las universidades y escuelas politécnicas no podrán ofertar títulos intermedios, ni éstos tendrán carácter acumulativo para carreras de tercer nivel.*

Artículo 117.- Tercer nivel.- Corresponden al tercer nivel de formación los siguientes títulos:

a) Título con orientación profesional o académica de carácter universitario destinado a la formación básica en una profesión universitaria o en una disciplina académica. En el caso de los conservatorios podrán otorgar estas titulaciones en la especialidad de música y artes.

b) Título con orientación profesional o académica de carácter politécnico, destinado a la formación profesional o académica en disciplinas de las ciencias básicas y aplicadas. Al menos un 70% de los títulos otorgados por las escuelas politécnicas deberán corresponder a ciencias básicas y tecnologías aplicadas.

Artículo 118.- Formación de posgrado.- Es el destinado al entrenamiento profesional avanzado o a la especialización científica. Corresponden a esta formación los títulos de diploma superior y especialista.

Artículo 119.- Cuarto nivel de posgrado.- El cuarto nivel de posgrado es el destinado a la formación profesional avanzada o para la investigación científica. Corresponden a este nivel los títulos de maestría profesional y, los académicos de maestría de investigación y doctorado o PhD.

Para acceder a la formación de posgrado y el cuarto nivel de posgrado, se requiere tener título profesional o académico otorgado por una universidad o escuela politécnica, conforme lo establecido en esta ley.

Artículo 120.- Tipología de instituciones de educación superior.- Las instituciones de educación superior de carácter universitario o politécnico

se clasificarán de acuerdo a la diversidad del servicio educativo que ofrezcan. Para ello, al menos, se tomará en cuenta la distinción entre instituciones de investigación, instituciones de docencia con investigación e instituciones dedicadas a la educación superior continua. En función de la tipología se establecerán qué tipos de carreras o programas podrán ofertar cada una de estas instituciones, sin perjuicio de que únicamente las universidades de investigación podrán ofertar títulos de doctorado o PhD.

Esta tipología será tomada en cuenta en los procesos de evaluación, acreditación y categorización.

Artículo 121.- Prohibición de otorgar títulos de diplomados o especialista, maestría, doctorado o PhD en el tercer nivel.- Las universidades y escuelas politécnicas, en el tercer nivel, no podrán otorgar títulos de diplomados, especialista, maestría, doctorado o PhD.

El Consejo de Educación Superior no registrará ningún título profesional de doctorado, maestría, diplomado o especialista, ofertado por las universidades o escuelas politécnicas como terminales de tercer nivel.

Sección Segunda
Régimen Académico.

Artículo 122.- Reglamento sobre el Régimen Académico.- El Consejo de Educación Superior aprobará, en base a una propuesta de su Secretaría Técnica, el Reglamento de Régimen Académico que regule los títulos y grados académicos, el tiempo de duración, número de créditos de cada opción y demás aspectos relacionados con grados y títulos, buscando la armonización y la promoción de la movilidad estudiantil, de profesores e investigadores.

Artículo 123.- Formación en valores y derechos.- Es responsabilidad de las instituciones que conforman el Sistema de Educación Superior ecuatoriano proporcionar los medios adecuados para que quienes egresen de cualesquiera de las carreras y programas conozcan cuáles son los deberes y derechos ciudadanos e integren en su formación valores de la paz y de los derechos humanos. Asimismo, que acrediten suficiencia de conocimientos de un idioma extranjero, expresión oral y escrita, razonamiento lógico, manejo de herramientas informáticas y realidad socioeconómica, cultural y ecológica del país. Se incentivará el conocimiento de las lenguas nativas.

Artículo 124.- Cursos de vinculación con la sociedad.- Las instituciones del Sistema de Educación Superior podrán realizar cursos en el marco de la vinculación con la sociedad. Para ser estudiante de los mismos no hará falta cumplir los requisitos del estudiante regular.

Artículo 125.- Otorgamiento de títulos.- Solo las universidades y escuelas politécnicas están facultadas para conferir títulos académicos.

Los títulos que confieran las instituciones de educación superior serán emitidos en el idioma oficial del país, deberán aclarar si son programas o

carreras de carácter presencial, virtual, semipresencial, a distancia o cualquier otra modalidad y especificarán el tipo de institución en la que fueron desarrollados.

Artículo 126.- Reconocimiento, homologación revalidación e inscripción de títulos.-El reconocimiento, la homologación, la revalidación y la inscripción de títulos de nivel técnico superior otorgados por los institutos superiores técnicos y tecnológicos serán realizados por la Secretaría Técnica del Consejo de Educación Superior.

El reconocimiento, la homologación, la revalidación y la inscripción de títulos pedagógicos de los institutos superiores pedagógicos serán realizados por la Secretaría Técnica del Consejo de Educación Superior.

El reconocimiento, la homologación, la revalidación y la inscripción de títulos en música y artes de los Conservatorios, serán realizados por la Secretaría Técnica del Consejo de Educación Superior.

Las universidades y escuelas politécnicas públicas del país intervendrán en el reconocimiento, homologación, revalidación e inscripción de los títulos profesionales y académicos de universidades y escuelas politécnicas, sin perjuicio de los tratados o convenios internacionales vigentes relativos a este tema, y la normativa que expida la Secretaría Técnica del Consejo de Educación Superior.

Los aranceles que se cobren por tales servicios y los plazos para dichos trámites serán establecidos por la Secretaría Técnica del Consejo de Educación Superior, y de cumplimiento obligatorio por las instituciones de educación superior.

Artículo 127.- Reconocimiento e inscripción automática de títulos obtenidos en el extranjero.- La Secretaría Técnica del Consejo de Educación Superior efectivizará el reconocimiento e inscripción automática de títulos obtenidos en el extranjero cuando dichos títulos se hayan otorgado por instituciones de educación superior de alto prestigio y calidad internacional y reconocidas por el Estado de origen; y siempre y cuando consten en un listado que para el efecto elabore anualmente la Secretaría Técnica.

Cuando el título obtenido en el extranjero no corresponda a una institución integrada en el listado y su denominación no corresponda a una carrera o programa que se dicte en el Ecuador, la Secretaría Técnica podrá reconocerlo e inscribirlo de manera automática, siempre y cuando convenga a los objetivos de la educación superior nacional.

Artículo 128.- Cursos Académicos.- Todos los cursos académicos de carácter universitario o politécnico destinados a conferir certificados, aunque fueren organizados por otras instituciones nacionales o extranjeras, deberán ser aprobados por la Secretaría Técnica del Consejo de Educación Superior y auspiciados por una universidad o escuela politécnica del país.

Artículo 129.- Envío de la nómina y registro de títulos expedidos.- Todas las instituciones de educación superior del país enviarán mensualmente a la Secretaría Técnica del Consejo de Educación Superior la nómina de los títulos que expidan, para ser registrados, en base a lo aprobado por dicha Secretaría, previa su entrega al beneficiario.

Artículo 130.- Nomenclatura de los títulos.- Se propenderá a la armonización y unificación de las nomenclaturas de los títulos que expidan las instituciones de educación superior a fin de colaborar con el proceso de armonización de créditos y titulaciones. *Para el efecto se expedirá un Reglamento de Nomenclatura de Títulos.*

Artículo 131.- Registro de títulos de graduados en el exterior.- Los graduados en el exterior, nacionales o extranjeros, cuando la ley lo requiera, registrarán su título en la Secretaría Técnica del Consejo de Educación Superior, siguiendo el procedimiento establecido para el efecto en la ley y el reglamento.

Artículo 132.- Aceptación de títulos de bachillerato, música y artes expedidos en otros países.- Las instituciones de educación superior aceptarán los títulos equivalentes al bachillerato, expedidos en otros países y reconocidos por el Ministerio de Educación. En el caso de títulos otorgados por las instituciones de música y artes extranjeras, que no correspondan al nivel de educación superior, serán reconocidos por el Ministerio de Educación.

Artículo 133.- Reconocimiento de créditos/materias.- Las instituciones del sistema de educación superior deberán realizar el análisis para el reconocimiento de créditos/materias aprobadas en otras instituciones del sistema de educación superior, sujetándose al cumplimiento de los requisitos académicos establecidos en el Reglamento de Régimen Académico y en lo dispuesto por la entidad elegida.

Sección Tercera
Del Funcionamiento de las Instituciones de Educación Superior

Artículo 134.- Instituciones de educación superior legalmente autorizadas.- La oferta y ejecución de programas de educación superior es atribución exclusiva de las instituciones legalmente autorizadas. Se prohíbe el funcionamiento de universidades, escuelas politécnicas, institutos superiores técnicos, tecnológicos, pedagógicos y conservatorios de música y artes, sean nacionales o extranjeros, que impartan formación superior sin sujetarse a los procedimientos de creación o aprobación establecidos en esta ley.

La Secretaría Técnica del Consejo de Educación Superior publicará la lista de universidades, escuelas politécnicas e institutos superiores técnicos, tecnológicos, pedagógicos y conservatorios de música y artes legalmente reconocidos y mantendrá permanentemente actualizada una base de datos con esta información en un portal electrónico, de libre acceso por internet u otro sistema similar.

Artículo 135.- Funcionamiento de programas académicos de universidades extranjeras.- Se permitirá el funcionamiento de programas académicos específicos de universidades extranjeras en el país, siempre que medien convenios con una universidad o escuela politécnica ecuatoriana legalmente establecida que los avale, para que se desarrollen conjuntamente, y su titulación sea otorgada y reconocida en conjunto. Estos convenios serán aprobados, conocidos y supervisados por la Secretaría Técnica del Consejo de Educación Superior.

Artículo 136.- Celebración de convenios por parte de institutos superiores y conservatorios.- Los institutos superiores técnicos, tecnológicos, pedagógicos y conservatorios de música y artes podrán celebrar convenios con otros centros de educación superior nacionales o del exterior, de lo cual informarán a la Secretaría Técnica del Consejo de Educación Superior para su aprobación y supervisión.

Artículo 137.- Trabajos realizados por investigadores y expertos extranjeros.- Los investigadores y expertos nacionales y extranjeros que realicen trabajos ligados al desarrollo de la educación superior, deberán entregar a la Secretaría Técnica del Consejo de Educación Superior una copia de los informes o documentos que elaboren, los que serán utilizados respetándose los derechos de autor.

Artículo 138.- Entrega de información a la Secretaría Técnica del Consejo de Educación Superior.- Las instituciones del Sistema de Educación Superior suministrarán a la Secretaría Técnica del Consejo de Educación Superior la información que le sea solicitada, en especial la referida a los aspectos y registros académicos, eficiencia terminal, estadísticas con relación a profesores, investigadores, estudiantes de grado y posgrado, de niveles técnicos, tecnológicos, pedagógicos y de conservatorios; también proporcionarán información sobre los proyectos de investigación que sean financiados con recursos propios o de otras entidades nacionales e internacionales.

Artículo 139.- Fomento de las relaciones interinstitucionales entre las instituciones de educación superior.- La Secretaría Técnica del Consejo de Educación Superior auspiciará y fomentará las relaciones interinstitucionales entre universidades, escuelas politécnicas e institutos superiores técnicos, tecnológicos, pedagógicos y conservatorios, tanto nacional como internacionalmente, a fin de facilitar la movilidad docente, estudiantil y de investigadores y la coordinación en el desarrollo de sus actividades académicas, culturales, de investigación y de vinculación con la sociedad.

Igualmente, coordinará con el organismo rector de la política educativa nacional para definir las áreas y especialidades que deberán robustecerse en el bachillerato o su equivalente, como requisito para ingresar a un centro de educación superior; así como la oferta en formación inicial y continúa docente, y los perfiles profesionales y académicos, requeridos para el funcionamiento del Sistema Nacional de Educación.

Artículo 140.- Coordinación de carreras y programas pedagógicos, de música y artes.- A fin de establecer integralidad entre el sistema de educación superior y el sistema educativo nacional las universidades que oferten carreras y/o programas pedagógicos o vinculados a la formación docente o de apoyo al sistema educativo nacional coordinarán acciones con la *Universidad Nacional* de Pedagogía.

En igual sentido, las universidades que oferten carreras y/o programas en música y artes coordinarán acciones con la *Universidad Nacional de la* Música y *las* Artes.

Artículo 141.- Integración de centros e instituciones del sector público que realizan investigaciones a universidades o escuelas politécnicas.- Los centros e instituciones del Sector Público que realicen investigaciones en cualquier área, promoverán la articulación de sus actividades de investigación con una universidad o escuela politécnica pública.

Artículo 142.- Funcionamiento de instituciones de educación superior bajo acuerdos o convenios internacionales.- Las instituciones de educación superior que operan en el Ecuador bajo acuerdos y convenios internacionales y que reciben recursos del Estado ecuatoriano, se regirán por estos instrumentos, sin perjuicio de la obligatoriedad de observar las disposiciones contenidas en esta ley, los reglamentos y las resoluciones del Consejo de Educación Superior, su Secretaría Técnica, y de la Agencia Nacional de Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior en todos los aspectos de la vida institucional.

En el caso de instituciones de educación superior que tienen el estatuto de organismos internacionales en que el Ecuador es miembro, que reciben recursos del Estado ecuatoriano y cuyas autoridades académicas son elegidas por instancias de representación oficial de los Estados miembros, el Presidente de la República, en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores, será quien nomine al candidato respectivo, de una terna enviada por las instituciones de educación superior que operan bajo esta normativa. Los candidatos de la terna deberán cumplir los mismos requisitos que la ley establece para ser Rector de una universidad ecuatoriana.

Se reconoce el carácter público de aquellas instituciones de educación superior creadas mediante acuerdos o convenios internacionales del Estado ecuatoriano con otros Estados, que a la entrada en vigencia de la presente ley funcionen en el país.

Artículo 143.- Difusión y promoción de carreras o programas académicos.- La difusión y promoción de carreras o programas académicos que realicen las instituciones de educación superior deben ser claras y precisas, de manera tal que no generen falsas expectativas ni induzcan a confusión entre los diferentes niveles de formación.

Artículo 144.- Sistema de seguimiento a graduados.- Todas las instituciones de educación superior, públicas y particulares, deberán instrumentar un sistema de seguimiento a sus graduados.

Artículo 145.- Bibliotecas.- Las instituciones de educación superior públicas y particulares desarrollarán e integrarán sistemas interconectados de bibliotecas a fin de promover el acceso igualitario a los acervos existentes, y facilitar préstamos e intercambios bibliográficos. Participarán en bibliotecas digitales y sistemas de archivo en línea de publicaciones académicas a nivel mundial.

Artículo 146.- Tesis Digitalizadas.- Todas las instituciones de educación superior estarán obligadas a entregar las tesis que se elaboren para la obtención de títulos académicos de grado y posgrado en formato digital para ser integradas al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

TÍTULO VIII
AUTODETERMINACIÓN PARA LA PRODUCCIÓN DEL PENSAMIENTO Y CONOCIMIENTO.

CAPÍTULO I
DEL PRINCIPIO DE AUTODETERMINACIÓN PARA LA PRODUCCIÓN DEL PENSAMIENTO Y CONOCIMIENTO.

Artículo 147.- Principio de autodeterminación para la producción del pensamiento y conocimiento.- El principio de autodeterminación consiste en la generación de condiciones de independencia para la enseñanza, generación y divulgación de conocimientos en el marco del diálogo de saberes, la universalidad del pensamiento, y los avances científico-tecnoiógicos locales y globales.

Artículo 148.- Garantía de la libertad de cátedra e investigativa.- En las instituciones de educación superior se garantiza la libertad de cátedra, entendida como la facultad de la entidad y sus profesores para exponer, con la orientación y herramientas pedagógicas que estimaren más adecuadas, los contenidos definidos en los programas de estudio.

De igual manera se garantiza la libertad investigativa, entendida como la facultad de la entidad y sus investigadores de buscar la verdad en los distintos ámbitos, sin ningún tipo de impedimento u obstáculo,

Artículo 149.- Prohibición de imposición religiosa y propaganda político-partidista.- Las instituciones del Sistema de Educación Superior son el centro de debate de tesis filosóficas, religiosas, políticas, sociales, económicas y de otra índole, por lo que la educación superior es incompatible con la imposición religiosa y con la propaganda proselitista político-partidista dentro de los recintos educativos. Se prohíbe a partidos y movimientos políticos financiar actividades universitarias. *También se prohíbe a las instituciones de educación superior financiar directa o indirectamente las actividades de los partidos o movimientos políticos.*

Las autoridades de las instituciones de educación superior serán responsables por el cumplimiento de esta disposición.

CAPÍTULO II
DEL PERSONAL ACADÉMICO.

Artículo 150.- Personal académico.- El personal académico de las instituciones del Sistema de Educación Superior está conformado por profesores e investigadores. El ejercicio de la cátedra y la investigación podrán combinarse entre sí, lo mismo que con actividades de dirección, gestión institucional y vinculación con la sociedad, sin perjuicio de lo establecido en la ley.

Artículo 151.- Participación de los profesores e investigadores en beneficios de la investigación.- Los profesores e investigadores que hayan intervenido en una investigación tendrán derecho a participar, individual o colectivamente, de los beneficios que obtenga el centro de educación superior de la explotación o cesión de derechos sobre las invenciones realizadas en el marco de lo establecido en esta ley. Igual derecho y obligaciones tendrán si participan en consultorías u otros servicios externos remunerados. Las modalidades y cuantía de la participación serán establecidas por cada institución.

En todos los casos, los registros de patentes por inventos y de autoría intelectual por productos del conocimiento serán registrados a nombre y en beneficio de la respectiva institución de educación superior, que ejercerá la titularidad de los derechos respectivos.

Artículo 152.- Tipos de profesores y **tiempo de dedicación.-** Los profesores serán: titulares, invitados, ocasionales u honorarios.

Los profesores titulares podrán ser principales, agregados o auxiliares. El reglamento del sistema de carrera del profesor e investigador regulará los requisitos y sus respectivos concursos.

El tiempo de dedicación podrá ser exclusiva o tiempo completo, es decir, con cuarenta horas semanales; semi-exclusiva o medio tiempo, es decir, con veinte horas semanales; y a tiempo parcial. *La dedicación exclusiva o a tiempo completo es incompatible con cualquier otra forma de ejercicio de la docencia o la investigación.* El Reglamento del sistema de carrera del profesor e investigador normará esta clasificación, estableciendo las limitaciones de los profesores.

En el caso de los profesores de los institutos superiores y conservatorios públicos se establecerá un capítulo especial en el Reglamento del sistema de carrera del profesor e investigador.

Artículo 153.- Requisitos para ser profesor titular principal.- Para ser profesor titular principal de una universidad o escuela politécnica pública o particular se requiere:

a) Tener título de cuarto nivel de doctorado o PhD, el cual deberá

garantizar una cantidad de créditos suficientes en la materia a dictar, conforme establezca el reglamento específico;

b) Ganar el correspondiente concurso público de merecimientos y oposición; y,

c) Reunir los requisitos adicionales, señalados en los estatutos de cada universidad o escuela politécnica.

Para los profesores titulares agregados o auxiliares se exigirán los mismos requisitos, a excepción del título de cuarto nivel de doctorado o PhD, que en estos casos requerirá como mínimo el título de maestría, en el área afín en que ejercerá la cátedra.

Artículo 154.- Evaluación periódica integral.- Para mantener la titularidad el profesor principal, agregado o auxiliar deberá someterse a una evaluación periódica integral según lo establecido en el Reglamento del sistema de carrera del profesor e investigador y las normas internas de cada institución.

Artículo 155.- Concurso público de merecimientos y oposición.- El concurso para acceder a la titularidad deberá ser convocado a través de al menos tres medios de comunicación escrita masivos, en la red de información que establezca la Secretaría Técnica del Consejo de Educación Superior y en los medios oficiales de la universidad.

Los jurados de cada concurso estarán conformados por un 50% de miembros externos a la universidad o escuela politécnica que está ofreciendo la plaza titular a fin de garantizar independencia y objetividad, y deberán estar acreditados como profesores titulares en sus respectivas universidades.

Artículo 156.- Requisitos para los profesores no titulares.- Los requisitos para ser profesor invitado, ocasional u honorario serán establecidos en el Reglamento del sistema de carrera del profesor e investigador.

Ni los profesores titulares ni los profesores no titulares tendrán ayudantes de cátedra.

Artículo 157.- Profesor titular en institutos superiores y conservatorios.- Para ser profesor titular de un instituto superior técnico, tecnológico o conservatorio se requieren los mismos requisitos que para los profesores titulares agregados en universidades y escuelas politécnicas.

Artículo 158.- Evaluación periódica y desempeño académico.- Los profesores de las instituciones de educación superior serán evaluados periódicamente en su trabajo y desempeño académico. En el Reglamento del sistema de carrera del profesor e investigador se establecerán los criterios de evaluación, las formas de participación estudiantil en dicha evaluación y los estímulos académicos y económicos.

Artículo 159.- Capacitación y perfeccionamiento permanente de los profesores e investigadores.- El Reglamento del sistema de carrera del profesor e investigador garantizará la capacitación y perfeccionamiento

permanentes de los profesores e investigadores. En los presupuestos de las instituciones de educación superior constarán de manera obligatoria partidas especiales destinadas a financiar créditos blandos, becas o ayudas económicas para especialización, semestres o años sabáticos.

El incumplimiento de esta norma dará lugar a responsabilidad personal y pecuniaria de quienes elaboren el presupuesto anual sin prever tales partidas presupuestarias.

Artículo 160.- Facilidades para perfeccionamiento de los profesores e investigadores.-Las instituciones de educación superior brindarán las facilidades para que los profesores, después de cuatro años de titularidad exclusiva y semi-exclusiva y no más de una vez cada cuatrienio, puedan preparar textos, cursos académicos o de perfeccionamiento o participar como asesores académicos en instituciones educativas. Para el efecto, durante un semestre podrán ser exonerados de su carga horaria docente y mantener su remuneración.

Si los profesores titulares agregados con dedicación exclusiva cursaren posgrados de doctorado o PhD, tendrán derecho a la respectiva licencia, por el tiempo estricto de duración formal de los estudios. En el caso de no graduarse en dichos programas el profesor perderá su titularidad. Las instituciones de educación superior deberán destinar de su presupuesto un porcentaje para esta formación.

Artículo 161.- Permiso para realizar estudios o trabajos de investigación.- Luego de seis años de labores ininterrumpidas, los profesores o investigadores titulares principales con dedicación exclusiva podrán solicitar un año de permiso para realizar estudios o trabajos de investigación. La máxima instancia colegiada académica de la institución analizará el plan académico que presente el profesor o investigador. En este caso, la institución pagará las remuneraciones y los demás emolumentos que le corresponden percibir mientras haga uso de este derecho. Una vez cumplido el año, en caso de no reintegrarse a sus funciones sin que medie debida justificación, deberá restituir los valores recibidos por este concepto.

Terminado el periodo de estudio o investigación el profesor o investigador deberá presentar ante la misma instancia colegiada el detalle de sus actividades y los productos realizados para su aprobación. Los mismos deberán ser socializados en la comunidad académica.

Artículo 162.- Elaboración de planes operativos y estratégico de desarrollo institucional cada año.- Todas las instituciones de educación superior elaborarán planes operativos cada año y un plan estratégico de desarrollo institucional concebido a mediano y largo plazo, según su propia orientación, que contenga los siguientes aspectos: visión, misión, estrategia, objetivos, resultados esperados y líneas de acción. Este plan deberá contemplar las acciones en el campo de la investigación científica y establecer la articulación con el Plan Nacional de Ciencia y Tecnología, Innovación y Saberes Ancestrales, y con el Plan Nacional de

Desarrollo.

Cada institución deberá realizar la evaluación de estos planes y elaborar el correspondiente informe, que deberá ser presentado a la Secretaría Técnica del Consejo de Educación Superior; y a la Agencia Nacional de Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior.

TÍTULO IX
INSTITUCIONES Y ORGANISMOS DEL SISTEMA DE EDUCACIÓN SUPERIOR.

CAPÍTULO I
DE LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR.

Artículo 163.- Instituciones de Educación Superior.- Son instituciones de educación superior: las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares, los institutos superiores técnicos, tecnológicos y pedagógicos; y los conservatorios de música y artes tanto públicos como particulares.

Las instituciones de educación superior son comunidades de autoridades, personal académico, estudiantes, graduados, servidores y trabajadores.

Artículo 164.- Universidades y Escuelas Politécnicas.- Las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares son instituciones con personería jurídica propia, autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los objetivos del régimen de desarrollo y los principios establecidos en la Constitución; esencialmente pluralistas y abiertas a todas las corrientes y formas del pensamiento universal expuestas de manera científica.

Artículo 165.- Fines de las Universidades y Escuelas Politécnicas.- Corresponde a las universidades y escuelas politécnicas producir propuestas y planteamientos para buscar la solución de los problemas del país; propiciar el diálogo entre las culturas nacionales y de éstas con la cultura universal, la difusión y el fortalecimiento de sus valores en la sociedad ecuatoriana, la formación profesional, técnica y científica y la contribución para lograr una sociedad más justa, equitativa y solidaria, en colaboración con los organismos del Estado y la sociedad.

Artículo 166.- Institutos Superiores Técnicos y Tecnológicos.- Los institutos superiores técnicos y tecnológicos son instituciones dedicadas a la formación profesional en disciplinas técnicas y tecnológicas.

Los institutos superiores técnicos y tecnológicos de carácter particular son establecimientos educativos con personería jurídica propia. Gozarán de capacidad de autogestión administrativa y financiera pero se someterán a las competencias de la Secretaría Técnica del Consejo de Educación Superior y aquellas que establezcan esta ley y su reglamento.

Artículo 167.- Institutos Superiores Pedagógicos.- Los institutos pedagógicos son instituciones dedicadas a la formación docente y a la investigación educativa. Los de carácter público constituirán extensiones

de la *Universidad Nacional de Pedagogía.*

Los institutos pedagógicos de carácter particular son establecimientos educativos con personería jurídica propia. Gozarán de capacidad de autogestión administrativa y financiera, y se articularán académicamente a la *Universidad Nacional* de Pedagogía, y se someterán a las competencias de la Secretaría Técnica del Consejo de Educación Superior y aquellas que establezcan esta ley y sus reglamentos.

Artículo 168.- Conservatorios de música y artes.- Los conservatorios de música y artes son instituciones dedicadas a la formación e investigación en estas disciplinas y áreas del saber. Los de carácter público constituirán extensiones de la *Universidad Nacional de la* Música y *las* Artes.

Los conservatorios de música y artes particulares son establecimientos educativos con personería jurídica propia. Gozarán de capacidad de autogestión administrativa y financiera pero se someterán a las competencias de la Secretaría Técnica del Consejo de Educación Superior, que actuará en coordinación con la *Universidad Nacional de la* Música y *las* Artes

Artículo 169.- Prohibición de lucro.- Las instituciones de educación superior no tendrán fines de lucro, dicho carácter será vigilado y asegurado por la Secretaría Técnica del Consejo de Educación Superior.

Artículo 170.- Cumplimiento de parámetros del Plan Nacional de Desarrollo.- Constituye obligación de las instituciones de educación superior, el cumplimiento de los parámetros que señale el Plan Nacional de Desarrollo en las áreas establecidas en la Constitución de la República y en la presente ley y sus reglamentos.

Artículo 171.- *Universidad Nacional* de Gobierno y Administración Pública.- El Instituto de Altos Estudios Nacionales, IAEN, cambia su denominación a *Universidad Nacional* de Gobierno y Administración Pública, como universidad del Estado orientada fundamentalmente a la enseñanza de posgrado de los servidores y servidoras públicos y su capacitación.

En su calidad de universidad pública, la *Universidad Nacional* de Gobierno y Administración Pública será partícipe del presupuesto que el Estado destina a la educación superior.

Artículo 172.- *Universidad Nacional* de Pedagogía.- *Créase la Universidad Nacional* de Pedagogía con el objetivo de fomentar el ejercicio de la docencia y de cargos directivos, administrativos y de apoyo en el sistema nacional de educación, y coordinar el funcionamiento de los institutos pedagógicos particulares, de conformidad con esta ley. *Los institutos superiores pedagógicos públicos se constituyen en extensiones de la Universidad Nacional de Pedagogía.*

El Ministerio de Educación elaborará el estatuto que norme su funcionamiento, que será aprobado por el Consejo de Educación Superior.

Artículo 173.- *Universidad Nacional de la* Música y *las* Artes.- *Créase la Universidad Nacional de la* Música y *las* Artes, que será la institución

pública de educación superior universitaria encargada de fomentar estas disciplinas por parte del Estado. *Los conservatorios públicos se constituyen en extensiones de esta Universidad.*

El Ministerio de Cultura elaborará el estatuto para su funcionamiento, el que será aprobado por el Consejo de Educación Superior.

Artículo 174.- En estricta observancia a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 11 de la Constitución de la República, y al amparo de lo dispuesto en el tercer inciso del numeral 2 del mismo artículo 11 Constitucional, como medida de acción afirmativa del Estado para promover la igualdad real a favor de los titulares del derecho a acceder a la educación superior, que se encuentran en situación de desigualdad por ubicación geográfica, créanse las siguientes instituciones de educación superior de nivel universitario:

1. De investigación:

a) La Universidad Estatal Amazónica de Investigación Ecológico-Ambiental y Medicina Tropical, con sede en la ciudad de Tena, Provincia de Napo; y,

b) La Universidad Estatal Insular de Investigación Bio-Ecológico-Ambiental y Evolución de las Especies, con sede en la ciudad de Puerto Baquerizo Moreno, Provincia de Galápagos.

El Ministerio del Ambiente elaborará los estatutos de cada una de estas dos instituciones de educación superior, los que serán aprobados por el Consejo de Educación Superior.

2. De docencia con investigación:

a) Universidad Estatal de Cañar, con sede en la ciudad de Azogues.
b) Universidad Estatal de Morona Santiago, con sede en la ciudad de Macas.
c) Universidad Estatal de Orellana, con sede en la ciudad de Puerto Francisco de Orellana.
d) Universidad Estatal de Santo Domingo de los Tsáchilas, con sede en la ciudad de Santo Domingo.
e) Universidad Estatal de Sucumbíos, con sede en la ciudad de Nueva Loja.
f) Universidad Estatal de Zamora Chinchipe, con sede en la ciudad de Zamora.

El Ministerio de Educación elaborará los estatutos de cada una de estas seis instituciones de educación superior, los que serán aprobados por el Consejo de Educación Superior.

Artículo 175.- Todas las instituciones de educación superior creadas por esta Ley, tendrán los mismos derechos, asignaciones y beneficios que corresponden a las Universidades y Escuelas Politécnicas Públicas."

CAPÍTULO II
DE LOS ORGANISMOS QUE RIGEN EL SISTEMA DE EDUCACIÓN SUPERIOR.
Sección Primera
Del Consejo de Educación Superior.

Artículo 176.- Consejo de Educación Superior.- El Consejo de Educación Superior es el organismo de derecho público con personalidad jurídica, con patrimonio propio, independencia administrativa, financiera y operativa, que tiene por objetivo la planificación, regulación y coordinación interna del sistema de educación superior, y la relación entre sus distintos actores con la Función Ejecutiva. Formulará políticas generales de educación superior respetando la autonomía responsable y solidaria de las instituciones universitarias y politécnicas.

El Consejo de Educación Superior funcionará en coordinación con la Agencia de Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior y no podrá conformarse por representantes de las instituciones objeto de regulación ni por aquellos que tengan intereses en las áreas que vayan a ser reguladas.

Artículo 177.- Integración del Consejo de Educación Superior.- El Consejo de Educación Superior estará integrado por los siguientes miembros:

a) *Un representante del Presidente de la República.*

b) El Secretario Técnico del Sistema Nacional de Planificación o su delegado con rango de Viceministro;

c) El Ministro que dirija el Sistema Educativo Nacional o su delegado con rango de Viceministro;

d) Un representante de la Función Legislativa, elegido de fuera de su seno;

e) Un representante de la Función Judicial, elegido de fuera de su seno;

f) Un representante de la Función de Transparencia y Control Social, elegido de fuera de su seno;

g) Un representante de la Función Electoral, elegido de fuera de su seno; y

h) Tres miembros elegidos por concurso público de merecimientos y oposición.

De entre todos sus miembros se elegirá un presidente con el voto conforme de la mitad más uno de los integrantes.

Artículo 178.- Elección de los miembros por concurso.- Para elegir a los *tres* miembros por concurso público de méritos y oposición se empleará el sistema de aplicación anónima. El proceso será organizado por el Directorio Ejecutivo de la Asamblea de la Universidad Ecuatoriana. El Directorio Ejecutivo remitirá los resultados del concurso a la Asamblea de la Universidad Ecuatoriana para la designación de los mejor puntuados. Para el efecto la Secretaría Técnica del Consejo de Educación Superior elaborará un reglamento que regule el concurso.

Todos los integrantes *del Consejo de Educación Superior* deberán cumplir los mismos requisitos necesarios para ser Rector universitario o politécnico. No podrán ser candidatos o candidatas las autoridades académicas y administrativas de los organismos o instituciones objeto del control y regulación del sistema, salvo que hayan renunciado previamente a esos cargos *con seis meses de anticipación.*

Todos los miembros del Consejo de Educación Superior durarán cuatro años en sus funciones y no podrán desempeñar otros cargos públicos, *excepto los representantes de la Función Ejecutiva.*

Artículo 179.- Atribuciones y **deberes.-** Son atribuciones y deberes del Consejo de Educación Superior, en el ámbito de esta ley:

a) Definir las políticas generales de desarrollo y proyecciones del sistema de educación superior, lo que deberá incluir, entre otros, los siguientes aspectos: de formación académica y profesional, de investigación científica y tecnológica, de vinculación con la sociedad y de colaboración académica nacional e internacional;

b) Aprobar los informes favorables vinculantes sobre la creación de nuevas universidades y escuelas politécnicas, que tendrán como base los informes favorables y obligatorios de la Agencia Nacional de Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior y del organismo de planificación nacional, según los requisitos establecidos en la presente ley, y conforme a los informes técnicos que para el efecto elabore su Secretaría Técnica;

c) Aprobar la solicitud de derogatoria de ley de creación de universidades y escuelas politécnicas, que tendrá como base los informes de la Agencia Nacional de Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior y de su Secretaría Técnica,

d) Aprobar la solicitud de derogatoria del decreto, convenio o acuerdo de creación de universidades y escuelas politécnicas creadas por estos instrumentos legales, que tendrá como base los informes de la Agencia Nacional de Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior y de su Secretaría Técnica;

e) Expedir, previo cumplimiento del trámite y requisitos previstos en la Constitución de la República y en la presente ley, las resoluciones para la creación y extinción de institutos superiores técnicos, tecnológicos, pedagógicos y conservatorios, conforme a los informes técnicos que para el efecto elabore su Secretaría Técnica;

f) Aprobar la intervención de las universidades y escuelas politécnicas, siempre y cuando se haya configurado alguna de las causales establecidas en esta ley, en base a los informes de su Secretaría Técnica;

g) Aprobar la suspensión de las universidades y escuelas politécnicas, siempre y cuando se haya configurado alguna de las causales establecidas en esta ley, en base a los informes de su Secretaría Técnica;

h) Aprobar aquellas carreras y programas considerados de interés público en base al Plan Nacional de Desarrollo;

i) Aprobar los lineamientos generales para la creación de extensiones de universidades y escuelas politécnicas conforme a los informes técnicos que para el efecto elaborará su Secretaría Técnica;

j) Aprobar los lineamientos generales para la creación de carreras y programas de grado y posgrado en las instituciones universitarias y politécnicas, conforme a los informes técnicos que para el efecto elabore su Secretaría Técnica;

k) Aprobar los estatutos de las universidades y escuelas politécnicas y sus reformas, conforme a los informes técnicos que para el efecto elaborará su Secretaría Técnica;

l) Aprobar los siguientes reglamentos elaborados por su Secretaría Técnica:

1) De creación, intervención, suspensión y solicitud de derogatoria de ley, decreto, convenio o acuerdo de creación de universidades y escuelas politécnicas;

2) De creación y extinción de los institutos superiores técnicos, tecnológicos, pedagógicos y conservatorios de música y artes;

3) De régimen académico y títulos, y de régimen de posgrado;

4) De las modalidades de educación: virtual, en línea, semipresencial, a distancia y similares;

5) Del sistema de carrera del profesor e investigador;

6) De criterios generales y porcentajes para la distribución de recursos para las instituciones de educación superior públicas y particulares que reciben rentas del Estado.

m) Aprobar la distribución anual de las rentas del Estado a las instituciones de educación superior y de los incrementos si es que los hubiere, las que constarán en el Presupuesto General del Estado, de acuerdo a los lineamientos de la presente ley y los informes de su Secretaría Técnica,

n) Ejecutar, previo informe de la Agencia Nacional de Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, la suspensión de la entrega de fondos a las instituciones de educación superior en la parte proporcional cuando una o más carreras o programas no cumplan los estándares establecidos;

o) Designar a sus delegados ante los organismos del Estado donde tenga representación, de conformidad con la Constitución y las leyes de la República-,

p) Consultar en los aspectos que considere pertinentes a la Asamblea de la Universidad Ecuatoriana;

q) Informar anualmente a la sociedad ecuatoriana, a la Asamblea Nacional, al Consejo de Participación y Control Social y al Presidente de la República sobre el estado de la educación superior en el país;

r) Aprobar su Estatuto Orgánico y elaborar su presupuesto anual; y,

s) Las demás establecidas en la ley y los reglamentos pertinentes que para el efecto se dicten.

Sección Segunda
De la Secretaría Técnica del Consejo de Educación Superior.

Artículo 180.- Secretaría Técnica del Consejo de Educación Superior.- La Secretaría Técnica del Consejo de Educación Superior es el órgano del Consejo que tiene por objetivo dirigir ejecutivamente el sistema de educación superior promoviendo la participación de los órganos de consulta previstos en la presente ley.

El Presidente Ejecutivo del Consejo de Educación Superior dirigirá la Secretaria Técnica.

Artículo 181.- Atribuciones y deberes.- Son atribuciones y deberes de la Secretaría Técnica del Consejo de Educación Superior, en el ámbito de esta ley:

a) Apoyar al Consejo de Educación Superior, mediante la elaboración de informes técnicos, en la definición de las políticas generales de desarrollo y proyecciones del sistema de educación superior, lo que deberá incluir, entre otros aspectos: la formación académica y profesional, la investigación científica y tecnológica, la vinculación con la sociedad y la colaboración académica nacional e internacional;

b) Diseñar, implementar, administrar y coordinar el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador y el Sistema de Nivelación y Admisión de la Educación Superior;

c) Elaborar la normativa para el Sistema de Evaluación Estudiantil;

d) Ejecutar el proceso de intervención de universidades y escuelas politécnicas determinado por el Consejo de Educación Superior e informar sobre el mismo;

e) Resolver en base al reglamento que expida para el efecto la Secretaría Técnica y los lineamientos establecidos por el Consejo de Educación Superior sobre las solicitudes de creación y supresión de extensiones, unidades académicas o similares fuera de la sede matriz, así como de la creación de programas y carreras;

f) Establecer la reglamentación para la homologación de estudios, revalidación, equiparación, inscripción y registro de títulos de acuerdo a las disposiciones establecidas en la ley y en los tratados y acuerdos internacionales vigentes;

g) Elaborar para consideración del Consejo de Educación Superior la distribución anual de las rentas del Estado, y de los incrementos anuales si es que los hubiere, para las instituciones de educación superior de acuerdo a los lineamientos establecidos en la presente ley:

h) Controlar el efectivo cumplimiento de la gratuidad en las instituciones de

educación superior públicas que ofertan programas de tercer nivel:

i) Administrar el registro único de títulos para la educación superior-,

j) Establecer la normativa para la unificación de la nomenclatura de los títulos otorgados por las instituciones de educación superior en el marco de los procesos de armonización de créditos y titulaciones;

k) Diseñar, administrar e instrumentar la política de becas para la educación superior ecuatoriana: para lo cual coordinará, en lo que corresponda, con el Instituto Ecuatoriano de Crédito Educativo y Becas;

l) Identificar y priorizar aquellas carreras y programas considerados de interés público en base al Plan Nacional de Desarrollo;

m) Aprobar las normativas para el funcionamiento de los institutos superiores técnicos, tecnológicos, pedagógicos y conservatorios de música y artes, así como de selección y contratación de sus profesores, designación de autoridades, y asignar los recursos financieros correspondientes;

n) Aprobar los estatutos de las federaciones y asociaciones nacionales de profesores, estudiantes, graduados, servidores y trabajadores universitarios y politécnicos del Ecuador y sus reformas-,

o) Consultar, sobre aspectos que considere pertinentes, a la Asamblea de la Universidad Ecuatoriana, al Comité Consultivo de Promoción de las Investigaciones Científicas y Técnicas y a los Comités Regionales Consultivos de Planificación de la Educación Superior;

p) Elaborar los siguientes reglamentos y comunicarlos al Consejo de Educación Superior para su consideración:

1) De creación, intervención, suspensión y solicitud de derogatoria de ley, decreto, convenio o acuerdo de creación de universidades y escuelas politécnicas;

2) De creación y extinción de los institutos superiores técnicos, tecnológicos, pedagógicos y conservatorios de música y artes;

3) De régimen académico y títulos, y de régimen de posgrado;

4) De las modalidades de educación virtual, en línea, semipresencial, a distancia y similares;

5) Del sistema de carrera del profesor e investigador;

6) De criterios generales y porcentajes para la distribución de recursos para las instituciones de educación superior públicas y particulares que reciben rentas del Estado.

q) Elaborar su Estatuto Orgánico y presupuesto anual;

r) Elaborar y aprobar los reglamentos que sean necesarios para su gestión.

Sección Tercera
Agencia Nacional de Acreditación y
Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior.

Artículo 182.- Agencia Nacional de Acreditación y Aseguramiento de la

Calidad de la Educación Superior.- La Agencia Nacional de Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior es el organismo público técnico de acreditación y aseguramiento de la calidad del sistema de educación superior, con personería jurídica de derecho público con patrimonio propio, independencia administrativa, financiera y operativa.

La Agencia funcionará en coordinación con el Consejo de Educación Superior y su Secretaría Técnica y no podrá conformarse por representantes de las instituciones objeto de regulación ni por aquellos que tengan intereses en las áreas que vayan a ser reguladas.

Artículo 183.- Evaluación Interna, Externa, Acreditación, categorización y Aseguramiento de la Calidad.- La Agencia Nacional de Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior considerará la autoevaluación institucional, e integrará la evaluación externa, la acreditación, la categorización y el aseguramiento de la calidad.

Deberán someterse en forma obligatoria a la evaluación interna y externa, a la acreditación, a la categorización y al aseguramiento de la calidad las universidades, las escuelas politécnicas, los institutos superiores técnicos, tecnológicos y pedagógicos, conservatorios de música y artes del país, tanto públicos como particulares, sus carreras y programas.

Artículo 184.- Funciones de la Agencia Nacional de Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior.- La Agencia Nacional de Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior tendrá a su cargo la planificación, coordinación y ejecución de las tareas de evaluación, acreditación, categorización y aseguramiento de la calidad de la Educación Superior.

Son funciones de la Agencia Nacional de Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior:

a) Elaborar la normativa para los procesos de evaluación, acreditación, categorización y aseguramiento de la calidad de las instituciones de educación superior, programas y carreras,

b) Definir en base a la normativa los criterios de la autoevaluación de las instituciones, los programas y carreras del Sistema de Educación Superior:

c) Determinar en base a la normativa las características, criterios e indicadores de calidad y los instrumentos que han de aplicarse en la evaluación externa;

d) Elaborar guías y documentación técnica necesarias para la ejecución de los procesos de autoevaluación, evaluación externa y acreditación;

e) Calificar, previo concurso, a los evaluadores externos especializados, nacionales o internacionales, para la ejecución de procesos de evaluación externa y acreditación de las instituciones de educación superior, las carreras y programas;

f) Vigilar que los procesos de evaluación interna y externa se realicen de conformidad con las normas y procedimientos que para el efecto se

establezcan y garantizar que sus resultados sean fruto de una absoluta independencia, imparcialidad y ética con la labor desempeñada;

g) Resolver sobre los informes y recomendaciones derivados de los procesos de evaluación y acreditación;

h) Otorgar certificados de acreditación institucional así como para programas y carreras, a las instituciones de educación superior y unidades académicas que hayan cumplido con todos los requisitos exigidos para el efecto. Este certificado de acreditación tendrá una vigencia de cinco años y no podrá estar condicionado;

i) Determinar la suspensión de la entrega de fondos a las instituciones de educación superior en la parte proporcional cuando una o más carreras o programas no cumplan los estándares establecidos e informar al Consejo de Educación Superior para su ejecución;

j) Establecer un sistema obligatorio de categorización de programas y carreras académicas y otorgar certificados de categorización los cuales tendrán vigencia temporal-,

k) Divulgar de manera amplia los resultados de los procesos de evaluación externa, acreditación y categorización con el propósito de orientar a la sociedad ecuatoriana sobre la calidad y características de las instituciones, programas y carreras del sistema de educación superior;

l) Asesorar en el establecimiento y ejecución de la evaluación y acreditación para la educación básica y media;

m) Presentar anualmente un informe de sus labores al Presidente de la República, a la Asamblea Nacional y a la Asamblea de la Universidad Ecuatoriana,

n) Firmar convenios con instituciones de educación superior para la formación de los evaluadores a fin de profesionalizar esta labor, así como, firmar convenios con entidades internacionales de evaluación y acreditación de la educación superior para armonizar procesos y participar de redes y propiciar la evaluación y reconocimiento internacional de este organismo y las instituciones de educación superior ecuatorianos;

o) Ejecutar prioritariamente los procesos de evaluación, acreditación y categorización de programas y carreras consideradas de interés público;

p) Diseñar y aplicar el Examen Nacional de Estudiantes del último año, así como procesar y publicar sus resultados:

q) Elaborar los informes que de acuerdo a la normativa constitucional corresponden para la creación y solicitud de derogatoria de la ley, decreto, convenio o acuerdo de creación de universidades y escuelas politécnicas;

r) Elaborar los informes que de acuerdo a la normativa constitucional corresponden para la creación y extinción de institutos superiores técnicos, tecnológicos, pedagógicos y conservatorios de música y artes;

s) Elaborar los informes de suspensión de las instituciones de educación superior que no cumplan los criterios de calidad establecidos; y

t) Los demás que determine esta ley y sus reglamentos.

Artículo 185.- Integración de la Agencia Nacional de Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior.- La Agencia Nacional de Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior tendrá un Directorio que contará con la asesoría de un Comité Asesor.

El Directorio estará integrado por los siguientes miembros:

a) *Dos* miembros designados por el Presidente de la República, uno de los cuales presidirá el organismo; y

b) *Tres* miembros elegidos por el Comité Asesor *de* entre sus integrantes.

Los miembros del Directorio durarán cuatro años en sus funciones, y podrán ser reelectos por una sola vez.

El Directorio cumplirá sus funciones a tiempo completo.

Artículo 186.- Requisitos para ser miembro del Directorio.- Para ser miembro del Directorio se requiere:

a) Poseer título académico de cuarto nivel de doctorado o PhD;

b) Acreditar conocimientos en evaluación, acreditación y categorización de la educación superior; y

c) Certificar el desempeño *previo* de la cátedra universitaria por cinco años o más.

Los miembros del Directorio se sujetarán a las limitaciones e impedimentos establecidos en la Constitución de la República y la ley en lo relativo a no mantener algún tipo de interés o ser representante de las instituciones objeto de la regulación. Para su designación se respetará el equilibrio de género.

Artículo 187.- Funciones del Directorio.- Son funciones del Directorio:

a) Aprobar la normativa general para los procesos de evaluación, acreditación, categorización y aseguramiento de la calidad;

b) Coordinar los procesos de evaluación, acreditación y categorización con el Comité Asesor;

c) Decidir sobre los informes de evaluación, acreditación y categorización presentados por el Comité Asesor;

d) Emitir informe para la creación, suspensión, solicitud de derogatoria de ley, decreto, convenio o acuerdo de creación o extinción de instituciones;

e) Garantizar el cumplimiento de las funciones de la Agencia Nacional de Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, y

f) Las demás que le determine el reglamento.

Artículo 188.- Comité Asesor.- El Comité Asesor estará integrado por siete

especialistas en temas de evaluación, acreditación y categorización.

Los miembros del Comité Asesor se sujetarán a las mismas limitaciones e impedimentos señaladas para los miembros del Directorio. Deberán ser profesionales con título académico de cuarto nivel de doctorado o PhD, acreditar conocimientos en evaluación, acreditación y categorización de la educación superior; y certificar el desempeño de la cátedra universitaria por cinco años o más.

Se seleccionarán mediante concurso de merecimientos y oposición, bajo candidatura anónima. Para el efecto, serán seleccionados los 14 candidatos mejor puntuados, respetando la equidad de género, de los cuales, mediante sorteo, serán designados 7 principales y 7 alternos.

Los miembros del Comité Asesor durarán cuatro años en sus funciones y podrán ejercer su cargo por un máximo de dos períodos consecutivos o no, previo el referido concurso.

Artículo 189.- Organización del concurso público para el Comité Asesor.- El Presidente del Directorio organizará el concurso público de merecimientos y oposición para integrar el Comité Asesor de la Agencia Nacional de Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, y posesionará a sus miembros.

Artículo 190.- Funciones de Comité Asesor.- Son funciones de Comité Asesor:

a) Proponer al Directorio de la Agencia Nacional de Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior modelos de evaluación, guías de autoevaluación, manuales de evaluación externa, referentes para la acreditación y la categorización, en base a la normativa sobre características, indicadores y estándares de calidad;

a) Asesorar al Directorio para el establecimiento de documentos técnicos que se requieran en los procesos de autoevaluación, evaluación externa, acreditación y categorización;

b) Proponer planes de formación y capacitación para la profesionalización del evaluados;

c) Proponer al Directorio un Código de Ética del Evaluados;

d) Proponer adecuados mecanismos de selección de los evaluadores externos;

e) Proponer acciones para articular el trabajo de la Agencia Nacional de Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior con otras instituciones dedicadas a la evaluación y acreditación de la educación superior a nivel internacional;

f) Realizar informes sobre los procesos de evaluación, acreditación y categorización a fin de que sean considerados por el Directorio; y

b) Realizar todas las demás actividades dispuestas por el Directorio.

Artículo 191.- Prohibiciones para los miembros del Comité Asesor.- Los miembros del Comité Asesor, conforme lo dispuesto en esta ley, no

podrán ejercer la docencia, la investigación o actividad administrativa o de autoridad en instituciones de educación superior. En caso de que al momento de ser nombrados se encontraren en esta situación, deberán solicitar comisión de servicios o licencia sin remuneración a sus respectivas instituciones.

Si un miembro de este Comité Asesor tiene conflicto de intereses en algún proceso de evaluación, acreditación y/o categorización, deberá obligatoriamente excusarse de participar en el mismo. El incumplimiento de esta disposición generará responsabilidades administrativas y civiles para el infractor.

Artículo 192.- Dedicación y remuneración.- Los miembros del Directorio y del Comité Asesor, desempeñarán sus funciones a tiempo completo y de manera exclusiva. Su función será remunerada.

CAPÍTULO III
DE LOS ORGANISMOS DE CONSULTA.

Artículo 193.- Organismos de Consulta.- Son órganos de consulta del sistema de educación superior, en sus respectivos ámbitos:

a) La Asamblea de la Universidad Ecuatoriana;

b) El Comité Consultivo de Promoción de las Investigaciones Científicas y Técnicas; y

c) Los Comités Regionales Consultivos de Planificación de la Educación Superior.

Sección Primera
De la Asamblea de la Universidad Ecuatoriana.

Artículo 194.- Asamblea de la Universidad Ecuatoriana.- La Asamblea de la Universidad Ecuatoriana es el órgano representativo y consultivo que sugiere al Consejo de Educación Superior, políticas y lineamientos para las universidades y escuelas politécnicas. Tendrá potestad resolutiva en aquellos asuntos que el Consejo de Educación Superior le someta a su decisión. Con fines informativos, conocerá los resultados de la gestión anual del Consejo.

Artículo 195.- Integración de la Asamblea de la Universidad Ecuatoriana.- La Asamblea de la Universidad Ecuatoriana estará integrada por los siguientes miembros:

a) Todos los rectores de las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares creadas legalmente y que integren debida y formalmente el Sistema de Educación Superior;

b) Doce representantes de los profesores, distribuidos de la siguiente manera: ocho por las universidades públicas, dos por las escuelas politécnicas públicas, uno por las universidades y escuelas politécnicas particulares que reciben asignaciones y rentas del Estado; y uno por las

universidades y escuelas politécnicas particulares que no reciben asignaciones y rentas del Estado. No podrá una misma institución tener más de un representante; y obligatoriamente sus representantes deberán provenir de las diferentes regiones del país;

c) Seis representantes de los estudiantes, distribuidos de la siguiente manera: tres representantes de los estudiantes de las universidades públicas; dos de los estudiantes de las escuelas politécnicas públicas; y uno de los estudiantes de las universidades y escuelas politécnicas particulares;

d) Dos representantes de los graduados, distribuidos de la siguiente manera: uno por las universidades y escuelas politécnicas públicas y uno por las universidades y escuelas politécnicas particulares; y

e) Dos representantes de los servidores y trabajadores universitarios y politécnicos del Ecuador.

Artículo 196.- Incremento del número de miembros en la Asamblea de la Universidad Ecuatoriana.- Cuando se creare una universidad o escuela politécnica, se incrementará el número de miembros de la Asamblea de acuerdo a lo que establezca el reglamento.

Artículo 197.- Representantes de profesores, estudiantes y **graduados.-** Los representantes de los profesores, estudiantes y graduados, serán elegidos por sus respectivos estamentos mediante colegios electorales convocados por el Consejo Nacional Electoral, al que concurrirán los organismos representativos de cada uno de éstos que hayan sido elegidos democráticamente para sus respectivos períodos, lo que deberá certificarlo la respectiva universidad o escuela politécnica. Quienes hayan sido elegidos representantes podrán ser reelegidos para la misma representación por una sola vez.

Artículo 198.- Presidente y Vicepresidente de la Asamblea de la Universidad Ecuatoriana.- El Presidente de la Asamblea será un Rector de una universidad o escuela politécnica pública y el Vicepresidente el Rector de una universidad o escuela politécnica particular, ele9idos por más de la mitad de sus miembros; durarán dos (2) años en sus funciones, y podrán ser reelegidos por una sola vez.

Artículo 199.- Reuniones de la Asamblea.- La Asamblea se reunirá de manera ordinaria semestralmente, y en forma extraordinaria, cuando lo convoque su Presidente o lo decida más de la mitad de sus miembros. Su sede será la universidad o escuela politécnica de la cual es rector su Presidente, la cual quedará establecida después de su elección.

Artículo 200.- Atribuciones y **deberes.-** Son atribuciones y deberes de la Asamblea de la Universidad Ecuatoriana:

a) Recomendar políticas generales de formación profesional, de investigación, cultura, de gestión y de vinculación con la sociedad;

b) Elegir al Presidente y Vicepresidente de la Asamblea, a los miembros de su Directorio Ejecutivo y dictar sus normas de funcionamiento;

c) Designar a los cinco miembros del Consejo de Educación Superior, sustentado en el informe del concurso de méritos presentado por el Directorio Ejecutivo;

d) Pronunciarse sobre las consultas que le fueren planteadas por el Consejo de Educación Superior y su Secretaría Técnica, y la Agencia Nacional de Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior; y

e) Conocer los informes acerca del estado de la educación superior del país que elabore el Consejo de Educación Superior, su Secretaría Técnica y de la Agencia Nacional de Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior.

Artículo 201.- Directorio Ejecutivo.- La Asamblea de la Universidad Ecuatoriana, en receso, tendrá un Directorio Ejecutivo que funcionará como su órgano permanente de representación y cuya función principal será la de establecer un diálogo fluido y permanente con el Consejo de Educación Superior y ser el portavoz de las resoluciones tomadas por la Asamblea de la Universidad Ecuatoriana ante el Consejo de Educación Superior.

El Directorio Ejecutivo estará integrado por nueve miembros:

a) El Presidente de la Asamblea de la Universidad Ecuatoriana, quien lo presidirá y tendrá voto dirimente- y

b) Ocho rectores: seis por las universidades y escuelas politécnicas públicas, uno por las universidades y escuelas particulares que reciben asignaciones y rentas del Estado, y uno por las universidades y escuelas particulares que no reciben asignaciones y rentas del Estado.

Artículo 203.- Funciones del Directorio Ejecutivo.- Serán funciones del Directorio Ejecutivo las siguientes:

a) Coordinar acciones entre Universidades y Escuelas Politécnicas;

b) Asesorar sobre los procesos académicos, de evaluación y acreditación;

c) Elaborar el informe sobre el concurso de méritos realizado para designar a los cinco miembros del Consejo de Educación Superior y remitirlo a la Asamblea de la Universidad Ecuatoriana para su designación;

d) Recomendar modificaciones a los contenidos y la marcha del Sistema de Nivelación y Admisión Estudiantil y del Sistema de Evaluación Estudiantil-,

e) Hacer sugerencias respecto a las decisiones tomadas por el Consejo de Educación Superior; y

f) Solicitar al Consejo de Educación Superior que trate asuntos de trascendental importancia para la Asamblea de la Universidad Ecuatoriana.

Sección Segunda
Del Comité Consultivo de Promoción de las Investigaciones Científicas y Técnicas.

Artículo 204.- Comité Consultivo de Promoción de las Investigaciones Científicas y Técnicas.- El Comité Consultivo de Promoción de las Investigaciones Científicas y Técnicas será el órgano

asesor sobre la política de ciencia y tecnología de la Secretaría Técnica del Consejo de Educación Superior. Estará integrado por los máximos expertos del país en diferentes ámbitos disciplinarios, tales como:

a) Ciencias Agrarias, Ingeniería y de Materiales;
b) Ciencias Biológicas y de la Salud;
c) Ciencias Exactas y Naturales;
d) Ciencias Sociales y Humanidades; y
e) Tecnologías.

Artículo 205.- Finalidad del Comité.- La finalidad del Comité Consultivo de Promoción de las Investigaciones Científicas y Técnicas es promover la expresión de la comunidad científica, académica y tecnológica, y articular sus propuestas con el sector productivo para la formulación de políticas y programas de investigación científica y tecnológica, en el marco de los objetivos de la planificación nacional.

Artículo 206.- Funcionamiento del Comité.- El Comité Consultivo de Promoción de las Investigaciones Científicas y Técnicas, para su funcionamiento, observará las siguientes disposiciones:

a) Tendrá por objeto promover la expresión de la comunidad científica, académica, tecnológica y del sector productivo, para la formulación de propuestas en materia de políticas y programas de investigación científica y tecnológica, y fomentar el intercambio y la cooperación científico-tecnológica dentro del país y con el extranjero;

b) Estará integrado por científicos, tecnólogos y representantes de organizaciones e instituciones de carácter nacional, regional o local, públicas y particulares, y del sector productivo del país, reconocidas por su tarea permanente en la investigación científica y el desarrollo y la innovación tecnológicas;

e) Para su integración se observará los criterios de pluralidad, de renovación periódica y de representatividad de las diversas áreas y especialidades de la comunidad científica y tecnológica, así como de equilibrio entre las diversas regiones del país;

d) Se organizará a base de comités de trabajo especializados por disciplinas y áreas de la ciencia y la tecnología; y

e) Se regulará por el reglamento respectivo que, para el efecto, elabore la Secretaría Técnica del Consejo de Educación Superior.

Sección Tercera.
De los Comités Regionales Consultivos de Planificación de la Educación Superior.

Artículo 207.- Comités Regionales Consultivos de Planificación de la Educación Superior.- Los Comités Regionales Consultivos de Planificación de la Educación Superior serán órganos de consulta regional de la Secretaría Técnica Consejo de Educación Superior; de articulación con el trabajo desconcentrado de la Función Ejecutiva; y de coordinación

territorial con los actores de la educación superior que trabajen a escala regional y de los gobiernos regionales autónomos.

Su finalidad es constituirse en herramienta de consulta horizontal del sistema de educación superior a nivel regional, para hacer efectiva la articulación territorial con el resto de niveles y modalidades educativas del *sistema nacional de educación* y las distintas áreas gubernamentales de necesaria interacción con las instituciones de nivel superior, tales como la planificación nacional y regional, la ciencia, la tecnología y la producción.

Funcionará un Comité Regional Consultivo de Planificación de la Educación Superior por cada región administrativa de planificación de la Función Ejecutiva.

Artículo 208.- Integración de los Comités Regionales.- La integración de cada uno de los Comités Regionales Consultivos de Planificación de la Educación Superior será normada en el reglamento que expida la Secretaría Técnica del Consejo de Educación Superior.

Artículo 209.- Funciones de los Comités Regionales.- Los Comités Regionales Consultivos de Planificación de la Educación Superior tendrán las siguientes funciones:

a) Proponer políticas de planificación de la educación superior a escala regional;

b) Proponer mecanismos de articulación regional entre la educación superior y los restantes niveles y modalidades del Sistema Educativo Nacional:

c) Proponer mecanismos de articulación entre la oferta de las instituciones de educación superior y la demanda educativa y laboral regional, y los planes de desarrollo regional;

d) Proponer modalidades de articulación entre las instituciones de educación superior y el trabajo desconcentrado de la Función Ejecutiva;y,

e) Proponer modalidades de articulación entre las instituciones de educación superior y el sector social, productivo y privado regional.

TÍTULO X
DE LOS PROCESOS DE INTERVENCIÓN, SUSPENSIÓN Y EXTINCIÓN.

CAPÍTULO I
DE LA INTERVENCIÓN A LAS UNIVERSIDADES Y ESCUELAS POLITÉCNICAS.

Sección Primera.
Del Procedimiento de intervención a las universidades y escuelas politécnicas.

Artículo 210.- Proceso de intervención.- El proceso de intervención es una medida académica y administrativa, de carácter cautelar y

temporal, resuelta por el Consejo de Educación Superior en base a los informes de su Secretaría Técnica, tendiente a solucionar problemas que atenten el normal funcionamiento de las universidades y escuelas politécnicas, mantener la continuidad de los procesos, asegurar y preservar la calidad de gestión; y precautelar el patrimonio institucional, garantizando con ello el derecho irrenunciable de las personas a una educación de calidad de acuerdo con lo establecido en la Constitución de la República y esta ley.

La intervención no suspende el funcionamiento de la universidad o escuela politécnica intervenida, y busca elevar la capacidad de gestión institucional a través de la normalización, evitando los perjuicios a la comunidad universitaria o politécnica.

Artículo 211.- Tipos de intervención.- La intervención será integral o parcial. La integral cubre todos los aspectos de la gestión universitaria, y la parcial cubre las áreas administrativa, económica-financiera o académica, en función de la problemática identificada.

Artículo 212.- Causales de intervención.- Son causales de intervención:

a) La violación o incumplimiento de las disposiciones de la Constitución de la República; la presente ley y su Reglamento General, los reglamentos, resoluciones y demás normatividad que expida el Consejo de Educación Superior y su Secretaría Técnica;

b) La existencia de irregularidades de naturaleza académica, administrativa o económica-financiera, establecidas en la normatividad vigente que atenten contra el normal funcionamiento institucional y consten en los informes de la Secretaría Técnica del Consejo de Educación Superior; y

c) La existencia de situaciones de violencia que atenten contra el normal funcionamiento institucional y los derechos de la comunidad universitaria o politécnica y que no puedan ser resueltas bajo los mecanismos y procedimientos establecidos por las instituciones de educación superior, constantes en los informes de la Secretaría Técnica del Consejo de Educación Superior.

Artículo 213.- Del procedimiento de la intervención.- El Consejo de Educación Superior garantizará el debido proceso al tenor del siguiente procedimiento previo a la intervención:

a) La apertura del proceso de estudio e investigación de la problemática suscitada en el centro de educación superior, podrá iniciarse de oficio o a petición de cualquier persona natural o jurídica, y será notificado por el presidente del Consejo de Educación Superior al rector o representante legal, previa resolución;

b) Para dicho objetivo la Secretaría Técnica del Consejo de Educación Superior designará una Comisión Ocasional de Investigación presidida por un miembro del Consejo de Educación Superior e integrada por dos miembros del Sistema de Educación Superior que declaren no tener conflicto de intereses con la institución en conflicto, cuyas

incompatibilidades y requisitos serán determinados en el reglamento respectivo expedido por la Secretaría Técnica del Consejo de Educación Superior;

c) La Comisión Ocasional de Investigación dentro del proceso de estudio e investigación procesará toda la información necesaria y pertinente de pruebas, para establecer la veracidad de los hechos con la participación del centro de educación superior en conflicto;

d) La Comisión Ocasional de Investigación en un plazo de 30 y no mayor a 90 días, presentará el informe correspondiente a la Secretaría Técnica del Consejo de Educación Superior,

e) La Secretaría Técnica presentará su informe al Consejo de Educación Superior para su resolución, la misma que deberá ser debidamente motivada y notificada al centro de educación superior y al Presidente de la República; y

f) En el caso de que el Consejo de Educación Superior resuelva la intervención, el centro de educación superior en conflicto, en el plazo de quince días tendrá derecho a plantear el recurso de apelación debidamente fundamentado. El Consejo de Educación Superior resolverá sobre dicho recurso en la sesión siguiente. Su pronunciamiento será de última instancia.

Artículo 214.- Comisión Interventora y de Fortalecimiento Institucional.- En caso de intervención, el Consejo de Educación Superior designará una Comisión Interventora y de Fortalecimiento Institucional, que estará presidida por un ex rector universitario o politécnico o por un académico que cumplirá los mismos requisitos que para ser rector establecidos en la presente ley, e integrada por tres miembros del Sistema de Educación Superior, que serán especialistas en las correspondientes áreas que motivaron la intervención.

Artículo 215.- Funciones de la Comisión Interventora y de Fortalecimiento Institucional.- La Comisión Interventora y de Fortalecimiento Institucional tendrá las siguientes funciones, atribuciones y obligaciones:

a) Cumplir y hacer cumplir la Constitución de la República, la presente ley, su Reglamento General, reglamentos y resoluciones del Consejo de Educación Superior y de su Secretaría Técnica, el estatuto del centro de educación superior y el plan emergente de intervención aprobado por el Consejo de Educación Superior;

b) Presentar al Consejo de Educación Superior para su aprobación, el Plan Emergente de Intervención, que será de cumplimento obligatorio para la institución intervenida. El plan deberá ser entregado en un plazo máximo de quince días contados desde la fecha de su designación;

c) Presentar junto con el plan emergente, el correspondiente presupuesto de gastos, para llevar a cabo el proceso de fortalecimiento institucional, que correrá a cargo de los fondos del centro de educación superior intervenido, en el que se indicará además el valor mensual correspondiente a los honorarios profesionales del Interventor, el cual será similar al de un Rector

y los honorarios profesionales de los miembros de la comisión, que equivaldrán al 50% del honorario del Interventor. Dichos miembros actuarán a tiempo completo y deberán excusarse, so pena de las acciones legales que se les pueda imputar, si existe conflicto de intereses con la institución intervenida;

d) En el marco del plan emergente se implementarán las correcciones, académicas, administrativas y económico-financieras, que propicien el normal funcionamiento del centro de educación superior intervenido, precautelando los intereses de los diferentes estamentos universitarios y, en especial, el de los estudiantes;

e) La Comisión Interventora y de Fortalecimiento Institucional en el plan emergente presentado, recomendarán al Consejo de Educación Superior el tiempo mínimo y máximo en el que se cumplirían los objetivos planteados en dicho plan, la regularización y fortalecimiento del centro de educación intervenido. El Consejo de Educación Superior mediante resolución debidamente motivada determinará el plazo correspondiente, que tendrá como máximo el de un año calendario. En casos excepcionales podrá la Comisión Interventora y de Fortalecimiento Institucional solicitar la prórroga de dicho plazo, por una sola vez y hasta por noventa días como máximo;

f) La Comisión Interventora y de Fortalecimiento Institucional aprobará los proyectos de resoluciones que deberán ser implementadas por los órganos de gobierno de la institución intervenida, en los ámbitos: académico, administrativo y económico-financiero, que propicien el normal funcionamiento del centro de educación superior;

g) La Comisión Interventora y de Fortalecimiento Institucional, constatará la legalidad y legitimidad de la transferencia de dominio, de los bienes y recursos que sustentaron el trámite de creación del centro de educación superior intervenido, para garantizar la efectividad de su patrimonio institucional;

h) El centro de educación superior intervenido transferirá obligatoriamente y mensualmente a la Secretaría Técnica del Consejo de Educación Superior el monto global de honorarios profesionales de los miembros de la Comisión Interventora y de Fortalecimiento Institucional. La Secretaría Técnica del Consejo de Educación Superior cancelará dichos honorarios profesionales de conformidad con los contratos debidamente suscritos con la misma;

i) La Comisión Interventora y de Fortalecimiento Institucional, recomendará al Presidente del Consejo de Educación Superior previo informe sustentado, el levantamiento de la intervención, una vez que se hayan desvanecido las causas que la motivaron, quien a su vez deberá trasladarla al Consejo de Educación Superior para su resolución final;

j) La Comisión Interventora y de Fortalecimiento Institucional, una vez transcurrido el plazo previsto en el literal e) del presente artículo y al no identificar condiciones favorables para la regularización de la universidad o escuela politécnica, con el informe sustentado respectivo, propondrá al

Consejo de Educación Superior la suspensión del centro de educación superior intervenido y la solicitud de la derogatoria de su ley, decreto, convenio o acuerdo de creación de conformidad a lo establecido en la presente ley; y

k) Las demás que le asigne el Consejo de Educación Superior mediante resolución.

Artículo 216.- Del interventor.- El interventor tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:

a) Autorizar, con su visto bueno, todas las decisiones o resoluciones académicas, administrativas o económico-financieras, que legal y estatutariamente correspondan a los órganos colegiados de gobierno, así como a las máximas autoridades ejecutivas y a las demás autoridades académicas y administrativas del centro de educación intervenido, para que estas decisiones o resoluciones tengan plena vigencia y validez legal;

b) Autorizar, con su visto bueno, la celebración de contratos, convenios y obligaciones que comprometan el patrimonio institucional;

c) Requerir de la máxima autoridad ejecutiva del centro de educación superior intervenido la información académica, administrativa y económica-financiera institucional, así como la constatación física de bienes, inventarios, actualización contable y arqueos de caja, que fueren pertinentes al motivo de la intervención;

d) Presentar obligatoriamente informes mensuales al Consejo de Educación Superior acerca de las actividades cumplidas y de las acciones realizadas a fin de superar las causales que originaron la intervención;

e) Asistir con voz, a las sesiones de los órganos colegiados de gobierno del centro de educación superior intervenido. El interventor tendrá la facultad de vetar las resoluciones de los entes colegiados que no se ajusten al proceso de fortalecimiento institucional del centro de educación superior, para lo cual establecerá sus justificativos y fundamentos; y

f) Las demás que le asigne el Consejo de Educación Superior mediante resolución.

Artículo 217.- Prohibición al interventor.- El interventor, por las funciones y responsabilidades ejercidas en el proceso de intervención y fortalecimiento institucional, no podrá ejercer labores directivas, ejecutivas, administrativas y de docencia en la universidad intervenida, por el lapso de cinco años a partir de la fecha del levantamiento de la intervención por parte del Consejo de Educación Superior.

Artículo 218.- Seguimiento del proceso de intervención.- La Secretaría Técnica del Consejo de Educación Superior efectuará el seguimiento del proceso de intervención y fortalecimiento institucional del centro de educación superior intervenido a través de sus dependencias y mediante reuniones de trabajo conjuntas con la Comisión Interventora y de Fortalecimiento Institucional.

Sección Segunda
Disposiciones Generales sobre la Intervención a las Universidades y Escuelas Politécnicas.

Artículo 219.- Paralización de las actividades en las instituciones de educación superior intervenidas.- Toda paralización de las actividades administrativas o académicas de un Centro de Educación Superior Intervenido, motivará la inmediata convocatoria del Presidente del Consejo de Educación Superior a una reunión extraordinaria, a fin de tomar las medidas pertinentes de conformidad con lo que establece la Constitución de la República, la presente ley, su Reglamento y demás reglamentos y resoluciones del Consejo de Educación Superior y de su Secretaría Técnica.

Artículo 220.- Paralización de las actividades por más de treinta días.- Toda paralización de las actividades administrativas o académicas de un centro de educación superior, que dure más de treinta días calendario, motivará la inmediata convocatoria del Presidente del Consejo de Educación Superior a una reunión ordinaria o extraordinaria, a fin de tomar las acciones pertinentes de conformidad con lo que establece la Constitución de la República, la presente ley, su Reglamento y demás reglamentos y resoluciones del Consejo de Educación Superior y de su Secretaría Técnica.

Artículo 221.- Visto bueno y firma del interventor.- Las autoridades ejecutivas y miembros de los órganos colegiados de gobierno del centro de educación superior intervenido que realicen operaciones o actos académicos, administrativos o económico-financieros sin el visto bueno y firma del Interventor, según el caso, responderán personal y pecuniariamente, independientemente de las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar.

Artículo 222.- Apelación de las decisiones del interventor.- El máximo órgano colegiado del centro de educación superior intervenido, podrá apelar las decisiones del Interventor ante el Consejo de Educación Superior, quien resolverá en forma definitiva.

Artículo 223.- Terminación de la intervención.- El Consejo de Educación Superior en conocimiento de la recomendación del Interventor, o de mutuo propio, podrá dar por terminada la intervención, previa la suscripción de un acta, en la que los representantes de la universidad intervenida se comprometen a evitar recaer en los problemas que motivaron su intervención y a acatar las recomendaciones que se dieren al respecto.

CAPÍTULO II
DE LA SUSPENSIÓN DE UNIVERSIDADES Y ESCUELAS POLITÉCNICAS.

Artículo 224.- De la suspensión.- La suspensión implica el cese total de actividades de la universidad o escuela politécnica y deriva del resultado del proceso de intervención cuando a partir de éste, no se han identificado

condiciones favorables para su regularización.

La suspensión es una medida definitiva de carácter administrativo y conlleva automáticamente el trámite de solicitud de la derogatoria de su ley, decreto, convenio o acuerdo de creación de conformidad a lo establecido en la presente ley.

Artículo 225.- Suspensión inmediata.- Procede la suspensión inmediata de una universidad o escuela politécnica por parte del Consejo de Educación Superior sin necesidad de intervención previa, en caso de que una vez aprobada la ley de creación, no se hayan transferido a ésta, en el término de sesenta días, el dominio de todos los bienes y recursos que sirvieron de sustento para la solicitud de creación. En este caso se solicitará la derogatoria de la ley de creación de la institución de educación superior de forma automática.

Artículo 226.- Del procedimiento.- El Consejo de Educación Superior garantizará el debido proceso al tenor del siguiente procedimiento:

a) La medida de la suspensión, será notificada por el Presidente del Consejo de Educación Superior al rector o representante legal, previa resolución del Consejo de Educación Superior.

b) Para dicho objetivo el Consejo de Educación Superior designará una Comisión de Suspensión presidida por un miembro del Consejo de Educación Superior e integrada por dos miembros del Sistema de Educación Superior.

c) La Comisión de Suspensión en un plazo de 30 días y no mayor a 60 días, presentará un Plan de Acción para resolver las situaciones derivadas de la suspensión y futura extinción del centro de educación superior al Presidente del Consejo de Educación Superior quien lo pondrá en conocimiento del Consejo de Educación Superior para su resolución, la misma que deberá ser debidamente motivada y notificada al centro de educación superior.

d) El Consejo de Educación Superior remitirá la solicitud de la derogatoria de la ley de creación de la institución suspendida a la Asamblea Nacional en un plazo no mayor a 30 días desde el momento en que se notificó al centro de educación superior la medida. Cuando la institución suspendida haya sido creada por decreto el Consejo de Educación Superior remitirá la solicitud de decreto derogatorio a la Función Ejecutiva en los mismos plazos anteriormente establecidos. En caso de que la institución haya sido creada por convenio o acuerdo internacional, el Estado ecuatoriano, a solicitud M Consejo de Educación Superior, tomará las medidas correspondientes para el cese inmediato de dicha institución.

Artículo 227.- Suspensión por la Agencia Nacional de Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior.- La Agencia Nacional de Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, podrá suspender a universidades, escuelas politécnicas, institutos superiores técnicos, tecnológicos y

pedagógicos, y conservatorios en base a sus atribuciones y funciones de acreditación y aseguramiento de la calidad. Para el efecto, se observará el procedimiento establecido en el reglamento respectivo.

CAPÍTULO III
DE LA EXTINCIÓN DE INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR.

Artículo 228.- De la extinción.- La extinción de una universidad o escuela politécnica implica su desaparición, y requiere el previo cumplimiento de las instancias de intervención y suspensión establecidas en la presente ley.

No se requerirá intervención previa, cuando haya operado la suspensión inmediata contemplada en la presente ley, o la suspensión dispuesta por la Agencia Nacional de Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior.

La extinción de los institutos superiores técnicos, tecnológicos, pedagógicos y conservatorios de música y artes procede de manera directa por decisión del Consejo de Educación Superior.

Artículo 229.- Derogatoria de la ley de creación o expedición del decreto ejecutivo.- La extinción se efectivizará legalmente una vez que la Asamblea Nacional expida la ley derogatoria de la ley de creación del centro de educación superior suspendido, o cuando la Función Ejecutiva expida el decreto derogatorio de la universidad o escuela politécnica que haya sido creada por este medio.

En caso de que la institución haya sido creada por convenio o acuerdo internacional, el Estado ecuatoriano, a solicitud del Consejo de Educación Superior o la Agencia Nacional de Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, tomará las medidas correspondientes para el cese inmediato de dicha institución en el país.

TITULO XI
OTRAS SANCIONES.

Artículo 230.- Sanciones a universidades y **escuelas politécnicas.-** A más de las sanciones establecidas en los artículos precedentes, el incumplimiento de las disposiciones consagradas en la presente ley por parte de las universidades y escuelas politécnicas, y cuando la falta no justifique la intervención de la institución, dará lugar, previo el proceso administrativo correspondiente, a la imposición de las siguientes sanciones por parte de la Secretaría Técnica del Consejo de Educación Superior:

a) Amonestación a las autoridades de las instituciones que violen o atenten contra los derechos y disposiciones establecidos en esta ley y sus reglamentos; y

a) Sanción económica a las instituciones que violen o atenten contra los derechos y disposiciones establecidos en esta ley y sus reglamentos.

Artículo 231.- Sanciones a los institutos superiores y conservatorios.- Las sanciones para los institutos técnicos, tecnológicos, pedagógicos y conservatorios de música y artes serán las que determine la Secretaría Técnica del Consejo de Educación Superior en base al reglamento que expida para el efecto.

Artículo 232.- Suspensión de la entrega de fondos.- El Consejo de Educación Superior, previo informe vinculante de la Agencia Nacional de Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, dispondrá automáticamente la suspensión de la entrega de fondos a una institución de educación superior, en la parte proporcional, cuando una o más carreras o programas no cumplan los estándares académicos o cuando, a pesar de la recomendación de supresión de la carrera o programa, la institución de educación superior decida mantenerla.

Los fondos retenidos serán remitidos al Presupuesto General del Estado. En caso de ser una institución particular que no recibe asignaciones o rentas del Estado, se aplicará la sanción económica establecida en el reglamento respectivo.

Artículo 233.- Falsificación o expedición fraudulenta de títulos u otros documentos.- El máximo órgano colegiado de cada centro de educación superior investigará y sancionará, con la destitución de su cargo, a los responsables de falsificación o expedición frauduienta de títulos u otros documentos que pretendan certificar dolosamente estudios superiores. El Rector tendrá la obligación de presentar la denuncia para que se sancione penalmente a los responsables, de conformidad con el Código Penal.

La Secretaría Técnica del Consejo de Educación Superior está obligada a vigilar y sancionar estos procesos y a impulsarlos en caso de que hubiere denuncias sobre esta irregularidad.

Artículo 234.- Sanciones para estudiantes, profesores e investigadores y servidores y trabajadores.- Cada institución del Sistema de Educación Superior establecerá sanciones para los estudiantes, el personal docente, investigador y demás servidores y trabajadores que culposa o deliberadamente atentaren contra el ejercicio de los deberes y derechos de los miembros de los diversos estamentos de las instituciones de educación superior, o impidieren de cualquier modo el desarrollo normal de la educación de los estudiantes, la culminación de sus estudios, o el ejercicio normal de la docencia y la investigación

Igualmente se sancionará a quienes plagiaren tesis, investigaciones o trabajos para obtener calificaciones y títulos, independientemente de las sanciones previstas en otras leyes sobre la materia.

Artículo 235.- Mal uso de las exenciones tributarias.- El mal uso de las exenciones tributarias a que hace referencia esta ley, será sancionado por la Secretaría Técnica del Consejo de Educación Superior con la suspensión temporal de hasta cuatro años de las exenciones establecidas, sin perjuicio de otras acciones legales a que hubiere lugar.

Artículo 236.- Infracciones contra la fe pública y estafa.- Los promotores o representantes de entidades o empresas que promocionen o pretendan ejecutar programas académicos de educación superior bajo la denominación de universidad, escuela politécnica o instituto superior técnico, tecnológico, pedagógico o conservatorio de música y artes, sin sujetarse a los procedimientos de creación o aprobación establecidos en esta ley, serán sancionados civil y penalmente por infracciones contra la fe pública y estafa, conforme lo determinen los jueces competentes.

El Consejo de Educación Superior deberá disponer la inmediata clausura del establecimiento e iniciar de oficio las acciones legales ante los jueces correspondientes. Los actos y contratos que celebren estas entidades no tendrán valor legal alguno.

Artículo 237.- Suspensión injustificada de cursos en carreras o programas académicos.-La suspensión injustificada de cursos en carreras o programas académicos que privaren a los estudiantes del derecho a continuarlos de la manera ofertada por las instituciones de educación superior, dará lugar a la correspondiente indemnización económica que deberán pagar estos centros a los estudiantes, por concepto de daños y perjuicios.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Primera.- En cumplimiento de la Disposición Transitoria Vigésima de la Constitución de la República, en el plazo de cinco años, todas las universidades y escuelas politécnicas, institutos superiores técnicos, tecnológicos y pedagógicos, y conservatorios de música y artes, tanto públicos como particulares, así como sus carreras, programas y posgrados, se someterán a la evaluación y acreditación de la Agencia Nacional de Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior.

Este proceso se realizará a todas las instituciones de educación superior, aun a las que hayan sido evaluadas y acreditadas por el anterior Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación de la Educación Superior Ecuatoriana (CONEA).

Segunda.- Las instituciones de educación superior que no hayan aprobado la evaluación y acreditación correspondiente dentro del plazo señalado, dejarán de formar parte del Sistema de Educación Superior. En este caso, las universidades y escuelas politécnicas creadas por ley, decreto, acuerdo o convenio dejarán de funcionar, para lo cual el Consejo de Educación Superior establecerá el procedimiento respectivo, previo informe de su Secretaría Técnica.

Tercera.- De forma provisional, hasta que venza el plazo de 5 años para el proceso de evaluación y acreditación, las universidades y escuelas politécnicas, institutos superiores técnicos, tecnológicos y pedagógicos, y conservatorios de música y artes, tanto públicos como particulares, formarán parte del Sistema de Educación Superior, salvo aquellas instituciones que

como resultado de la aplicación del Mandato Constituyente N° 14 hayan sido excluidas del Sistema. Durante este tiempo de transición las instituciones igualmente deberán cumplir con las disposiciones de la presente ley y sus reglamentos.

Las universidades y escuelas politécnicas, institutos superiores técnicos, tecnológicos y pedagógicos, y conservatorios de música y artes, tanto públicos como particulares, que se creen a partir de la vigencia de esta ley formarán parte del Sistema de Educación Superior de manera provisional hasta que sean evaluadas y acreditadas por la Agencia Nacional de Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior. Durante este período estas instituciones de educación superior tendrán los mismos derechos y obligaciones que aquellas que forman parte del Sistema de Educación Superior de manera regular.

Cuarta.- Con los informes emitidos por el CONESUP y el CONEA en aplicación del Mandato Constituyente N° 14, los nuevos organismos públicos que rigen el sistema de educación superior iniciarán los trámites pertinentes de intervención, suspensión o extinción de las instituciones de educación superior, o la solicitud de derogatoria del instrumento legal que las creó, según corresponda; sin perjuicio de lo dispuesto en la Disposición Transitoria Vigésima de la Constitución de la República.

Quinta.- Las universidades y escuelas politécnicas particulares que reciben asignaciones y rentas del Estado, podrán seguir recibiéndolas en el futuro, siempre y cuando resulten positivamente evaluadas y acreditadas por la Agencia Nacional de Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior e integren debida y formalmente el Sistema de Educación Superior. Estas entidades destinarán los recursos entregados por el Estado a la concesión de becas de escolaridad e investigación para los y las estudiantes de escasos recursos económicos; para el efecto, tendrán el plazo de dos añosa partir de la vigencia de la presente ley.

Sexta.- El proceso para la selección y designación de los tres miembros por concurso del Consejo de Educación Superior deberá ser cumplido en un plazo máximo de 60 días a partir de la vigencia de la presente ley. En caso contrario, la Secretaría Técnica del Consejo de Educación Superior los designará.

Séptima.- El monto de los recursos con que contará la Agencia Nacional de Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior será establecido mediante estudios y proyecciones pertinentes elaborados por dicha institución, en coordinación con el Ministerio de Finanzas. Su planificación presupuestaria será de 5 años a fin de garantizar el cumplimiento de la Disposición Transitoria Vigésima de la Constitución de la República. Estos recursos, así como los que se requieran con posterioridad a los primeros 5 años, serán obligatoriamente incluidos dentro del Presupuesto General del Estado.

Octava.- Hasta que *funcione la Universidad Nacional de* Pedagogía, los

institutos superiores pedagógicos públicos dependerán de la Secretaría Técnica del Consejo de Educación Superior. Una vez *que funcione la Universidad Nacional de* Pedagogía, todos los institutos pedagógicos públicos se integrarán académica, administrativa y financieramente como extensiones de la misma, sin perjuicio de atenerse a todo lo dispuesto en esta ley y sus reglamentos.

De igual manera, hasta que *funcione la Universidad Nacional de la* Música y *las* Artes, los conservatorios públicos dependerán de la Secretaría Técnica del Consejo de Educación Superior. Una vez creada *esta Universidad*, todos los conservatorios públicos se integrarán académica, administrativa y financieramente como extensiones de la misma, sin perjuicio de atenerse a todo lo dispuesto en esta ley y sus reglamentos.

Novena.- La Junta Directiva y el Rector del Instituto de Altos Estudios Nacionales (IAEN), establecidos conforme el Decreto Ejecutivo 1011, publicado en el Registro Oficial 320 de 21 de abril de 2008, permanecerán en funciones hasta que se expida el Estatuto de la *Universidad Nacional* de Gobierno y Administración Pública, conforme a los términos establecidos en esta Ley. La Junta Directiva elaborará el Estatuto de la *Universidad Nacional* de Gobierno y Administración Pública en el plazo máximo de 90 días a partir de la vigencia de la presente Ley y la someterá al trámite respectivo.

Se garantiza la estabilidad de los servidores y trabajadores del IAEN, que no sean de libre nombramiento y remoción, quienes prestarán sus servicios *en la Universidad Nacional* de Gobierno y Administración Pública, previo proceso de evaluación de desempeño de conformidad con la ley que regula el servicio público.

Décima .- Se delega a la Secretaría Técnica del Consejo de Educación Superior que, en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores y el Secretario Nacional de Planificación y Desarrollo, revisen dentro del plazo de seis meses, a partir de la expedición de esta ley, los convenios y acuerdos internacionales de las universidades que funciona bajo esta modalidad en el país, a fin de que sus estipulaciones guarden armonía con las normas constitucionales, las contenidas en esta ley y todos sus reglamentos.

Décima Primera.- El Ministerio de Finanzas transferirá a favor de la Secretaría Técnica del Consejo de Educación Superior los recursos destinados a los institutos superiores técnicos y tecnológicos de carácter público y aquellos particulares que reciben rentas y asignaciones del Estado que, hasta la vigencia de esta ley, dependían del Ministerio de Educación.

Décima Segunda.- El Ministerio de Finanzas transferirá a favor de la Secretaría Técnica del Consejo de Educación Superior los recursos destinados a los conservatorios de música y artes de carácter público y aquellos particulares que reciben rentas y asignaciones del Estado que, hasta la vigencia de esta ley, dependían del Ministerio de Educación.

Décima Tercera.- El Ministerio de Educación realizará el traspaso

correspondiente, a la Secretaría Técnica del Consejo de Educación Superior, de todos los bienes, información académica y administrativa de los institutos superiores técnicos y tecnológicos y conservatorios que, previo a la vigencia de esta ley, dependían del Ministerio de Educación. Se exceptúan los bienes que pertenezcan a unidades educativas del sistema nacional de educación.

Décima Cuarta.- Hasta que se expida la ley que regule las finanzas públicas, y se delimite el Presupuesto del Estado Central, la educación superior recibirá al menos el mismo monto de trasferencias presupuestarias y de pre asignaciones que constan en el Presupuesto General del Estado del año 2008. Una vez que entre en vigencia la ley mencionada se aplicará la participación correspondiente de al menos el cinco por ciento de ingresos permanentes del Presupuesto del Estado Central, establecida en esta ley.

Décimo Quinta.- El requisito de tener grado académico de cuarto nivel correspondiente a doctorado o PhD, para ser Rector o Vicerrector de una universidad o escuela politécnica entrará en vigencia en un plazo de cinco añosa partir de la promulgación de esta ley. Sin embargo, durante este plazo todo candidato para ser Rector o Vicerrector deberá contar con al menos un grado académico de maestría.

Por un período de 10 años a partir de la expedición de esta ley, el grado académico de doctorado o PhD, exigido como requisito para ser Rector o Vicerrector de una universidad o escuela politécnica, deberá ser expedido por una universidad o escuela politécnica distinta a la cual ejercerá el cargo.

Décima Sexta- El requisito de tener grado académico de cuarto nivel correspondiente a doctorado o PhD, para ser miembro del Directorio o Comité Asesor de la Agencia Nacional de Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior entrará en vigencia a partir de la promulgación de esta ley.

Décima Séptima.- Luego de cinco años de aprobada esta ley, los requisitos de las titulaciones exigidas para los evaluadores externos de las instituciones de educación superior, deberán cumplir además con la calificación de los programas académicos donde obtuvieron dichas titulaciones. Para el efecto, la Agencia Nacional de Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior definirá dicha exigencia en base a los procesos de categorización que lleve adelante.

En el caso de titulaciones extranjeras, se evaluará la calificación que obtenga el programa en el país de origen y, de no existir dicha calificación, se someterá la titulación a una categorización ad hoc por parte del Comité Asesor de la Agencia Nacional de Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior.

Décima Octava.- En el plazo máximo de un año contado a partir de la vigencia de esta ley, y solo en los concursos públicos de profesores titulares que se realicen por primera vez, los jurados de dichos concursos podrán ser de la misma institución y no haber ganado su cargo por concurso. Para el efecto, en cada institución serán los profesores con

mayores antecedentes académicos en titulaciones, docencia, investigación y publicaciones en revistas indexadas, los que conduzcan los concursos e integren el jurado.

Décimo Novena.- El requisito de doctorado o PhD, exigido para ser profesor titular principal de una universidad o escuela politécnica, será obligatorio luego de diez años a partir de la vigencia de esta ley. De no cumplirse esta condición, los profesores titulares principales perderán automáticamente la titularidad de la cátedra.

Durante este plazo, en caso de que en el concurso público de merecimientos y oposición para ser profesor titular principal participen simultáneamente candidatos con título de maestría o doctorado/PhD, se privilegiará al candidato o candidata con título doctoral o PhD.

Las universidades y escuelas politécnicas presentarán al Consejo de Educación Superior un plan por el cual deberán cumplir esta disposición transitoria y presentarán anualmente el nivel de avance hasta alcanzar que la totalidad de la planta de profesores titulares principales cuente con título de doctorado o PhD. En caso de incumplimiento, el Consejo de Educación Superior establecerá la sanción pertinente.

Vigésima .- Las universidades y escuelas politécnicas tendrán un plazo de 10 años a partir de la entrada en vigencia de esta ley, para cumplir la normativa de contar con un 60% de profesores titulares a tiempo completo respecto a la totalidad de sus profesores; y de ese porcentaje la mitad debe ser profesor titular principal.

Vigésima Primera.- Mientras se cumple el plazo de cinco años determinado en la Constitución, para evaluar y acreditar todas las instituciones de educación superior, carreras, programas y posgrados, no se creará ninguna nueva institución de educación superior.

Vigésima Segunda.- Para la primera vez que se constituya el Consejo de Educación Superior, los dos integrantes con más altas calificaciones individuales obtenidas en el concurso, permanecerán en funciones por dos años adicionales, una vez terminado el período inicial de cuatro años. En caso de existir empate en tales calificaciones se resolverá por sorteo.

Vigésima Tercera.- Las Universidades y Escuelas Politécnicas en un plazo de 180 días reformarán sus estatutos para adecuarlos a la presente ley, reforma que deberá ser revisada y aprobada por el Consejo de Educación Superior, previo informe de la Secretaría Técnica.

Vigésima Cuarta.- El patrimonio del Consejo Nacional de Educación Superior (CONESUP) a la entrada en vigencia de la presente ley, pasará al Consejo de Educación Superior.

Vigésima Quinta.- Se garantiza la estabilidad de los servidores y trabajadores del CONESUP, que no sean de libre remoción; quienes se integrarán, previo proceso de selección y evaluación de desempeño, a la Secretaría Técnica del Consejo de Educación Superior, de conformidad con la ley que regula el servicio público.

Vigésima Sexta.- El patrimonio del Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación de la Educación Superior Ecuatoriana (CONEA), a la entrada en vigencia de la presente ley, pasará a la Agencia Nacional de Acreditación y Aseguramiento de la calidad de la Educación Superior.

Vigésima Séptima.- Se garantiza la estabilidad de los servidores y trabajadores del CONEA, que no sean de libre remoción; quienes se integrarán, previo proceso de selección y evaluación de desempeño, a la Agencia Nacional de Acreditación y Aseguramiento de la calidad de la Educación Superior, de conformidad con la ley que regula el servicio público.

DISPOSICIÓN REFORMATORIA.

Disposición Reformatoria Única.- En el Decreto Supremo N° 375, publicado en el Registro Oficial N° 84, de 20 de junio de 1972, que crea el Instituto de Altos Estudios Nacionales IAEN, refórmase lo siguiente:

1. Donde dice -Instituto de Altos Estudios Nacionales (IAEN)", sustitúyase por *Universidad Nacional* de Gobierno y Administración Pública".

2. En el artículo 1 sustitúyase los literales a), b) y c) por los siguientes: 'a) Formar y capacitar a servidores y servidoras públicos;

b) Generar pensamiento estratégico con visión prospectiva sobre el Estado y la administración pública;

b) Coadyuvar a la formulación de políticas de formación y capacitación para los servidores y servidoras públicos; y

c) Desarrollar programas académicos de formación de posgrado."

3. En el artículo 2 sustitúyase la frase: "directamente subordinado a la Secretaría General del Consejo de Seguridad Nacional y su dirección la ejercerá un oficial general de las Fuerzas Armadas." por la siguiente: "adscrito a la Secretaría Técnica del Sistema Nacional de Planificación, y contará con un Rector designado por el Presidente de la República de una terna propuesta por el órgano colegiado superior académico, determinado en su Estatuto".

4. Sustitúyase el artículo 4 por el siguiente: La *Universidad Nacional* de Gobierno y Administración Pública contará con un órgano colegiado superior académico cuya integración y funcionamiento serán definidos en su Estatuto".

5. Deróganse los artículos 5, 6 y 9.

6. En el artículo 8 sustitúyase la frase: "quedará a cargo de la H. Junta de Defensa Nacional por la siguiente: "quedará a cargo de sus propias autoridades, quienes deberán garantizar el uso de las instalaciones para los fines de su misión institucional".

DEROGATORIAS.

Primera.- Se deroga la Ley Orgánica de Educación Superior, publicada en el

Registro Oficial 77 de 15 de mayo de 2000.

Segunda.- Se derogan las normas contenidas en el Decreto Ejecutivo No. 1011, publicado en el Registro Oficial No. 320 del 21 de abril del 2008 que se opongan a la presente Ley.

Tercera.- Se derogan todas las leyes, reglamentos, acuerdos, resoluciones y demás normas jurídicas que se opongan a la presente ley.

REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL
PROF. GALO FERNANDO VACA JÁCOME – ASAMBLEÍSTA POR NAPO

DESPACHO: SAN GREGORIO Y JUAN MURILLO – 1er. PISO – OF. 101
TEL. 02 3 991 691/ FAX 02 2 503 042 / E-MAIL: galo.vaca@asambleanacional.gov.ec

REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

D8Q5HRD154

Trámite **10467**
Codigo validación **D8Q5HRD154**
Tipo de documento MEMORANDO INTERNO
Fecha recepción 30-oct-2009 17:40
Numeración documento cecyt-2009-046
Fecha oficio 30-oct-2009
Remitente MANTILLA ADRIANA
Razón social
Revise el estado de su trámite en:
http://tramites.asambleanacional.gov.ec/dts/estadoTramite.jsf

Oficio. No. CECCYT-2009-046
Quito, 30 de octubre de 2009

Señor Arquitecto
Fernando Cordero Cueva
PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL
Presente.-

ADJ. 76 FOJAS

Considerado señor Presidente.-

A petición del Asambleísta Raúl Abad Vélez, Presidente de la Comisión de Educación, Cultura, y Ciencia y Tecnología, adjunto a la presente copia certificada del oficio No. 223 -AN-MPD-MCMG-JEZ-JFE, de 30 de octubre de 2009, suscrito por los señores, Profesor Jorge Escala Zambrano, Asambleísta Nacional y Msc. Juan Fernández Escobar, Asambleísta de la Provincia del Guayas, donde consta el Informe de Minoría de la Ley Orgánica de Educación Superior (oficio No. 222-AN-MPD-MCMG-JEZ-JFE de fecha 30 de octubre de 2009), y que ha sido ingresado por Secretaría.

Lo que adjunto para los fines respectivos.

Atentamente,

ASAMBLEA NACIONAL
DRA. ADRIANA MANTILLA RUALES
SECRETARIA RELATORA
COMISION DE EDUCACION, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGIA

DRA. ADRIANA MANTILLA RUALES
SECRETARIA RELATORA DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN CULTURA Y CIENCIA Y TECNOLOGÍA.

REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Quito, 30 de octubre de 2009
Oficio 223-AN-MPD-MCMG-JEZ-JFE

Arquitecto
Fernando Cordero Cueva
PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL

Profesor
Raúl Abad Vélez
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE EDUCACIÓN, CULTURA Y CIENCIA Y TECNOLOGÍA

En sus despachos.-

De nuestras consideraciones

En nuestra condición de Asambleístas integrantes de la Comisión Especializada Permanente de Educación, Cultura, y Ciencia y Tecnología remitimos a usted mediante oficio Nro. 222-AN-MPD-MCMG-JEZ-JFE el informe de minoría de la Ley Orgánica de Educación Superior, a fin de que se proceda de conformidad con la Ley.

Por la favorable acogida que usted brinde al presente oficio, anticipamos nuestros sinceros agradecimientos.

Atentamente,

Prof. Jorge Escala Zambrano
ASAMBLEÍSTA NACIONAL

MSc. Juan Fernández Escobar
ASAMBLEÍSTA DE LA PROVINCIA DEL GUAYAS

ASAMBLEA NACIONAL
COMISION DE EDUCACION, CULTURA Y CIENCIA Y TECNOLOGIA
RECIBIDO POR: ...
FECHA: 30/oct/09 HORA: 12:57
FIRMA: ... No.TRAMITE: 76 fojas

ASAMBLEA NACIONAL
DRA. ADRIANA MANTILLA RUALES
SECRETARIA RELATORA
COMISION DE EDUCACION, CULTURA Y CIENCIA Y TECNOLOGIA

REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Quito, 30 de octubre de 2009
Oficio 222-AN-MPD-MCMG-JEZ-JFE

Arquitecto
Fernando Cordero Cueva
PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL

Profesor
Raúl Abad Vélez
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE EDUCACIÓN, CULTURA Y CIENCIA Y TECNOLOGÍA

En sus despachos.-

De nuestras consideraciones

En nuestra condición de Asambleístas integrantes de la Comisión Especializada Permanente de Educación, Cultura, y Ciencia y Tecnología en lo atinente a la Ley Orgánica de Educación Superior, que en función del numeral 5 de la Primera Transitoria de la Constitución de la República del Ecuador, el Consejo de Administración Legislativa asignó a esta Comisión, previo a ser debatida en el pleno de la Asamblea Nacional, dentro del plazo que la Ley Orgánica de la Función Legislativa en el Artículo 58, tenemos a bien presentar nuestro informe de minoría en los siguientes términos:

ANTECEDENTES:

La Comisión se instaló para debatir la nueva Ley Orgánica de Educación Superior únicamente sobre la base del proyecto enviado por la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo con el auspicio del Presidente de la República, a pesar de que con anterioridad se presentó el Proyecto de Ley Orgánica de Educación Superior, remitido por la Bancada de Izquierda, plurinacional, intercultural de derechos. Esto en la práctica ha significado que el debate se centre en cinco aspectos clave para el desarrollo de la Educación Superior del País:

1.- Control del Sistema de Educación Superior por parte del poder Ejecutivo.-

La articulación del Sistema de Educación Superior no significa una subordinación a ningún poder del Estado. Hemos reconocido la necesidad de fortalecer el Régimen de Desarrollo como herramienta que permita acabar con la anarquía de los intereses de varios segmentos de la sociedad, pero esto no significa que el sistema de educación superior se limite a los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo de cada gobierno de turno, por ello no estamos de acuerdo en que los ministros de Estado sean los que pretendan dirigir el sistema, por el contrario, los verdaderos

ASAMBLEA NACIONAL
DRA. ADRIANA MANTILLA RUALES
SECRETARIA RELATORA
COMISION DE EDUCACION, CULTURA Y CIENCIA Y TECNOLOGIA

actores de los procesos de formación profesional, investigación científica y vinculación con la sociedad que desarrolla el sistema de educación superior, son los llamados a definir sus políticas y articulación con el Régimen de Desarrollo.

Es bueno destacar que los representantes de las instituciones de educación superior y los estamentos que forman parte de su comunidad han cumplido con un verdadero proceso de formación académica, científica y sobre todo democrática, reconocido por la sociedad como una de las pocas instituciones que no se han enredado en vergonzosos escándalos de corrupción como si ha sucedido con otras instituciones del Estado. Por lo que el lugar que deben ocupar los actores del sistema en la dirección del mismo se convierte más que un derecho, en una necesidad para la consecución de los objetivos del sistema de educación superior.

Pero el control que trata de ejercer el gobierno va mucho más allá de la simple dirección del sistema, se enmarca dentro de un delineamiento jurídico que incluso habla de controlar e intervenir universidades, suprimir carreras y articularlas a las "necesidades" del Plan Nacional de gobierno; clasificarlas o como le llaman en su proyecto de Ley "categorizarlas" de acuerdo a los resultados de una evaluación que responde a visiones mercantilistas, alejadas del contexto social. En definitiva el objetivo de controlar a las universidades consiste en **silenciar su voz, sacarlas del debate nacional y por lo tanto desmobilizarlas y desvincularlas de los procesos de lucha social, su visión eficientista, en el fondo esconde los protervos intereses de sojuzgar el pensamiento crítico y la capacidad de revelarse ante las tiranías.**

2.- Atentado a la autonomía universitaria.-

La Autonomía Universitaria permite cumplir los objetivos y funciones específicas a las instituciones del Sistema de Educación Superior (SES). La necesaria independencia del poder público, es condición indispensable para el avance del saber, del conocimiento, de la creación artística y cultura nacional. Esta no debe ser entendida como la simple inviolabilidad de sus predios; la autonomía se expresa en lo académico, administrativo y en el ámbito financiero.

Uno es el régimen de desarrollo y otro es el Plan Nacional de Desarrollo. En el proyecto Senplades, por un lado, no vincula, sino subordina la autonomía universitaria responsable; y por otro, no vincula la autonomía responsable a los objetivos del régimen de desarrollo y a los principios establecidos en la Constitución, sino que la subordina y la somete exclusivamente al Plan Nacional de Desarrollo.

Esta concepción de sometimiento se evidencia en el proyecto cuando se atribuye al Consejo de Educación Superior: "Aprobar aquellas carreras y programas considerados de interés público en base al Plan Nacional de Desarrollo".

Por otro lado, en el Proyecto Senplades se le asigna al Estado la función de vigilar las instituciones del sistema de educación superior esto es una grave inconstitucionalidad y atenta contra la autonomía universitaria. La facultad de vigilar no existe en la normativa constitucional. Es un planteamiento que responde a una concepción del Estado inquisidor con poder para vigilar y castigar.

ASAMBLEA NACIONAL
DRA. ADRIANA MANTILLA RUALES
SECRETARIA RELATORA
COMISION DE EDUCACION, CULTURA Y CIENCIA Y TECNOLOGIA

3.- Generar una dependencia financiamiento de las universidades.-

El el Proyecto de Ley Senplades, al excluir la facultad de "aprobar" el presupuesto a las universidades y limitar la atribución exclusivamente a "elaborar y ejecutar", es inconstitucional porque viola el artículo 355 en lo relacionado con la autonomía financiera de las universidades.

Los asambleístas del oficialismo no han dejado claro si se elimina o no las rentas establecidas en el Fondo Permanente de Desarrollo Universitario de Educación Superior (FOPEDEUPO), lo que violaría la Constitución, tanto en el artículo 298 que reconoce pre asignaciones presupuestarias a la educación superior, a la investigación y a la ciencia, tecnología e innovación que no se las puede eliminar so pena de atentar gravemente contra la autonomía financiera de la universidad, cuanto el artículo 355, último inciso, que manda que "La Función Ejecutiva no podrá privar de sus rentas o asignaciones presupuestarias, o retardar las transferencias a ninguna institución del sistema". Por las mismas razones, son inconstitucionales la disposición transitorias que pretenden eliminar las preasignaciones a la educación superior.

El proyecto senplades, es además inconstitucional porque elimina dos fuentes de patrimonio que son: a) los saldos presupuestarios comprometidos y no devengados a la finalización del ejercicio económico, y b) los ingresos provenientes del 50% del producto de la venta forzada de los bienes confiscados como fruto de la acción del Estado en su lucha contra el narcotráfico.

4.- Atropellar los derechos de los docentes, estudiantes y servidores universitarios.-

La Ley Orgánica de Educaión Superior debe reconocer, promover, profundizar los derechos de los estamentos universitarios y procurar el fortalecimiento de su organización; mejore las condiciones en las cuales se desenvuelve el estudio de los universitarios, a través de la ampliación de los programas de Bienestar Estudiantil (comedores, residencia, almacén, atención médica, orientación profesional, seguro estudiantil, etc.) Respeto a la organización y libre expresión de los estudiantes, en ningún caso las autoridades deberán interferir en la organización de los estudiantes. Los estudiantes universitarios deben tener acceso a los medios de comunicación e información donde promuevan sus propuestas tal como lo establece la Constitución.

El primer empleo para los estudiantes: En acuerdo al Art. 30 de la Constitución, proponemos que en el último año de carrera se establezcan las PASANTÍAS REMUNERADAS y con opción a participar en los concursos de merecimiento para obtener trabajo, situación que no lo contempla el proyecto de Senplades.

Planteamos la creación de BECAS en los programas de posgrado por situación deficitaria, así como, a los mejores estudiantes. Ampliación de los programas de incentivos económicos, de intercambio estudiantil, y becas al exterior.

En el caso de los docentes que eleve su calidad a través de la capacitación y actualización permanente de sus conocimientos, acompañado de una remuneración que rescate su dignidad de

ASAMBLEA NACIONAL
DRA. ADRIANA MANTILLA RUALES
SECRETARIA RELATORA
COMISION DE EDUCACION, CULTURA Y CIENCIA

maestro universitario, estableciendo la Ley de escalafón docente, y un sistema de jubilación que reconozca el esfuerzo de los docentes. Capacitación continua en pedagogía y sistemas de enseñanza en cada una de las universidades, Profesionalización en docencia, garantizada por parte del Estado en un porcentaje del 80%.

En el caso de los empleados y trabajadores planteamos que se mejore sus condiciones salariales e incentive su progreso, así como, respete sus derechos adquiridos.

5.- Gratuidad de la Educación superior.-

La gratuidad de la educación debe ser total, no debe entenderse como la simple subvención de la matrícula, LA GRATUIDAD NO ES UNA BECA, ES UN DERECHO; por lo tanto consideramos que ésta debe ampliarse. La gratuidad debe extenderse a todo lo que corresponda a la escolaridad del estudiante, todo lo que implica la carrera universitaria debe ser cubierta por el Estado, tal como lo plantea la disposición transitoria Nro. 18 de la Constitución.

La responsabilidad académica de los estudiantes: Entendemos a un estudiante universitario solidario, comprometido, conciente, cumplidor, puntual, cabal, entonces bajo esta perspectiva se debe evaluar las condiciones en las cuales se desenvuelve el estudiante, su participación integral en el proceso educativo, su compromiso social a través de la vinculación con la comunidad, su alto nivel de conciencia y criterio social, sumado al cumplimiento de sus responsabilidades académicas. Por ello, este concepto no puede reducirse a la simple cuantificación de las notas, o a la aprobación de las asignaturas y/o créditos; de igual manera el Estado debe asumir su responsabilidad social para con la Universidad, para exigir responsabilidad al estudiante.

Al expresar nuestros desacuerdos en todos estos puntos mencionados en los múltiples debates que sostuvimos en la Comisión, nos decidimos a suscribir un proyecto de minoría que recoge las aspiraciones de todos los sectores universitarios, politécnicos y las demás instituciones de la educación superior, mismo que lo adjuntamos en el presente informe:

Atentamente,

Prof. Jorge Escala Zambrano
ASAMBLEÍSTA NACIONAL

MSc. Juan Fernández Escobar
ASAMBLEÍSTA DE LA PROVINCIA
DEL GUAYAS

ASAMBLEA NACIONAL
DRA. ADRIANA MANTILLA RUALES
SECRETARIA RELATORA
COMISION DE EDUCACION,
CULTURA Y CIENCIA
Y TECNOLOGIA

REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

INFORME DE MINORÍA SOBRE LA LEY ORGÁNICA DE EDUCACIÓN SUPERIOR

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los pueblos del Ecuador y América Latina se han decidido a romper las ataduras de un sistema anacrónico que se creía triunfante, el cual proclamó incluso con frenética osadía, el fin de las ideologías para aprovechar la obscura confusión que se generó tras la caída de un muro levantado por el propio sistema capitalista, con la ilusoria intención de contener la irreductible marcha por la liberación, tarde o temprano encontrará el camino de la victoria.

Esta valentía de los pueblos para superar lo caduco y lo que nos quiere mantener en el pasado, por perder el miedo a ser simples espectadores, para erigirse en los legítimos dueños de sus destinos y del proceso de cambio, constituye la fuerza para avanzar a pasos gigantes en la construcción de la Patria Nueva, en la conquista de la justicia y la libertad para todas y todos las y los ecuatorianos.

¡Qué vigoroso se levanta el espíritu de los pueblos, de los hombres y mujeres luchadores, que imbuidos del espíritu libertario, avanzan en heroicas jornadas por la defensa del presupuesto universitario, por aplicar una reforma en medio de una vorágine de concepciones ideológicas que pretendían instaurar un orden basado en la imposición del mercado, el individualismo disfrazado de modernidad, el cual quedará sepultado en la memoria de los pueblos!

Es esta corriente de cambio, la que protagonizó las jornadas de Montecristi, la que devuelve el sueño de las nuevas oportunidades, que una vez más como en Córdova, recuperó su memoria para elevar a categoría de principios la autonomía universitaria, la gratuidad de la enseñanza, el cogobierno, el libre ingreso para todas y para todos; la misma que hoy día se alza vigorosa en las aulas y en las calles para no permitir que retroceda un proceso que ya tiene dueño: la juventud, los obreros y los pueblos de una Patria que se ha hecho merecedora de un mejor destino.

Por lo tanto es hora de defender esos principios para avanzar más en la construcción de esa Patria Nueva, de reconocer la autonomía como la herramienta para el desarrollo del pensamiento crítico, que verdaderamente integre el desarrollo que buscan la nación, los pueblos y las nacionalidades del Ecuador plurinacional, no atado a los dictámenes de un gobierno cambiante. Por ello proclamamos una universidad libre, democrática y progresista, abierta a todas las formas y corrientes del pensamiento expuestas de manera científica y no atada a la voluntad de un liderazgo sesgado por sus intereses particulares.

ASAMBLEA NACIONAL
DRA. ADRIANA MANTILLA RUALES
SECRETARIA RELATORA
COMISION DE EDUCACION, CULTURA Y CIENCIA Y TECNOLOGIA

Recogiendo el espíritu altivo de los actores universitarios: estudiantes, profesores, profesoras, servidores, servidoras, trabajadores y trabajadoras, expresado en multitudinarias manifestaciones a nivel nacional, la Asamblea Nacional.

CONSIDERANDO

Que de conformidad a lo dispuesto en la Disposición Transitoria Primera de la Constitución de la República del Ecuador, le corresponde a la Asamblea Nacional, como órgano legislativo, expedir la Ley Orgánica de Educación Superior.

Que en el artículo 3 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador establece como deber del Estado garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para su habitantes.

Que el artículo 26 de la Constitución de la República del Ecuador establece que la educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado. Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición inesperable para un buen vivir. Las persona, las familia y la sociedad tienen el derecho y la responsabilidad de participar en le proceso educativo.

Que el artículo 28 de la Constitución de la República del Ecuador señala entre otros principios que la educación responderá al interés público, y no estará al servicio de funcionarias ni funcionarios ni miembros de organismos directivos de entidades que ejerzan la potestad estatal de control y regulación, quienes tengan intereses en las áreas que vayan ha ser controladas o reguladas o representen a terceros que los tengan.

Que el artículo 29 de la Constitución de la República del Ecuador señala que el Estado garantizará la libertad de enseñanza, la libertad de cátedra en la educación superior, y el derecho de las personas de aprender en su propia lengua y ámbito cultural.

Que el artículo 350 de la Constitución de la República del Ecuador señala que el sistema de educación superior tiene como finalidad la formación académica y profesional con visión científica y humanística; la investigación científica y tecnológica; la innovación promoción desarrollo y difusión de los saberes y las culturas; la construcción de soluciones para los problemas del país, en relación con los objetivos del régimen de desarrollo.

ASAMBLEA NACIONAL
DRA. ADRIANA MANTILLA RUALES
SECRETARIA RELATORA
COMISION DE EDUCACION
CULTURA Y CIENCIA
Y TECNOLOGIA

Que el artículo 351 de la Constitución de la República del Ecuador señala que el sistema de educación superior estará articulado al sistema nacional de educación y al Plan Nacional de Desarrollo; la Ley establecerá los mecanismos de coordinación del sistema de educación superior con la Función Ejecutiva. Este sistema se regirá por los principios de autonomía responsable, cogobierno, igualdad de oportunidades, calidad, pertinencia, integralidad, autodeterminación para la producción del pensamiento y conocimiento, en el marco del diálogo de saberes, pensamiento universal y producción científica tecnológica global.

Que en el artículo 352 de la Constitución de la República del Ecuador determina que el sistema de educción superior estará integrado por universidades y escuelas politécnicas; institutos superiores técnicos, tecnológicos y pedagógicos; y conservatorios de música debidamente acreditados y evaluados. Estas instituciones, sean públicas o particulares, no tendrán fines de lucro.

Que en el artículo 353 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el sistema de educación superior se regirá por:

1.- Un organismo público de planificación, regulación y coordinación **interna** del sistema y de la relación entre sus distintos actores/as con la Función Ejecutiva; y,
2.- Un organismo público técnico de acreditación y aseguramiento de la calidad de instituciones, carreras y programas, que no podrá conformarse por representantes de las instituciones objeto de regulación.

Que el artículo 355 de la Carta Suprema, entre otros principios, establece que el Estado reconocerá a las universidades y a las escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los objetivos del régimen de desarrollo y los principios establecidos en la Constitución.

Se reconoce a las universidades y escuelas politécnicas el derecho a la autonomía, ejercida y comprendida de manera solidaria y responsable. Dicha autonomía garantiza el ejercicio de la libertad académica y el derecho a la búsqueda de la verdad, sin restricciones; el gobierno y gestión de sí mismas, en consonancia con los principios de alternancia, t ransparencia y los derechos políticos; y la producción de ciencias, tecnología, cultura y arte.

La autonomía no exime a las instituciones del sistema de ser fiscalizadas de la responsabilidad social, rendición de cuentas y participación en la planificación nacional.

ASAMBLEA NACIONAL
DRA. ADRIANA MANTILLA RUALES
SECRETARIA RELATORA
COMISION DE EDUCACION, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGIA

Que el artículo 356 de la Constitución de la República del Ecuador, entre otros principios establece que será gratuita la educación superior pública de tercer nivel, y que esta gratuidad está vinculada con la responsabilidad académica de las estudiantes y los estudiantes.

Que la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 298 establece que habrá una preasignación destinada a la educación superior, cuyas transferencias serán predecibles y automáticas.

Que la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 357 establece que el Estado garantizará el financiamiento de las instituciones públicas de educación superior, y que la distribución de estos recursos deberá basarse fundamentalmente en la calidad y otros criterios definidos en la Ley.

Que en estricta observancia a lo dispuesto en el numeral 4 del Artículo 11 de la Constitución de la República, y, al amparo de lo dispuesto en el tercer inciso del numeral 2 del Art. 11, se establece la adopción de medidas de acción afirmativa por parte del Estado, a fin de garantizar la igualdad real y el acceso sin limitaciones de todas y todos las y los ecuatorianos/as a la educación superior, y que por razones geográficas no pueden ejercer ese derecho, por lo que es necesario, la creación de instituciones de educación superior públicas en Cañar, Napo, Morona Santiago, Orellana, Santo Domingo de los Tsáchilas, Sucumbíos, Galápagos y Zamora Chinchipe.

Que es necesario dictar una nueva Ley Orgánica de Educación Superior coherente con los nuevos principios constitucionales establecidos en la Constitución de la República del Ecuador, vigente desde octubre de 2008; con los instrumentos internacionales de derechos humanos que regulan los principios sobre educación superior, con los nuevos desafíos del Estado ecuatoriano que busca formar profesionales y académicos con una visión humanista, social, solidaria, comprometida con los objetivos nacionales y con el buen vivir, en un marco de pluralidad y respeto.

Que, la Conferencia Regional de Educación Superior, de Cartagena, 2008, la Declaración de Galápagos de marzo del 2009 y la Conferencia Mundial de Educación Superior de julio de 2009, declararon que la educación superior es un derecho del hombre y un bien público, recomendando mejorar la calidad y pertinencia de la oferta académica, creando nuevas estructuras y redes de articulación con el desarrollo nacional, regional e internacional.

ASAMBLEA NACIONAL
DRA. ADRIANA MANTILLA RUALE
SECRETARIA RELATORA
COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA Y CIENCIA Y TECNOLOGÍA

Que la educación superior como área estratégica del país requiere de una normatividad jurídica adecuada para formar talentos humanos altamente calificados.

Que las universidades públicas deben garantizar el acceso a la educación superior a las y los ecuatorianas/os residentes en el exterior, a través de la suscripción de convenios académicos con instituciones universitarias y programas de educación a distancia.

En uso de sus atribuciones legales y constitucionales, expide la siguiente:

ASAMBLEA NACIONAL
DRA. ADRIANA MANTILLA RUALES
SECRETARIA RELATORA
COMISION DE EDUCACION, CULTURA Y CIENCIA Y TECNOLOGIA

REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

LEY ORGÁNICA DE EDUCACIÓN SUPERIOR

TÍTULO I
ÁMBITO Y PRINCIPIOS DEL SISTEMA DE EDUCACIÓN SUPERIOR

CAPÍTULO I
ÁMBITO DE LA LEY

Artículo 1.- Objeto y Ámbito.- La presente Ley tiene por objeto garantizar el derecho de todas las personas a la educación superior, el acceso universal, permanencia, movilidad y egreso sin discriminación alguna. La educación superior se centrará en el ser humano y garantizará su desarrollo holístico, fundamentada en la libertad de enseñanza, la libertad de cátedra y autonomía.

Regula el funcionamiento del Sistema Nacional de Educación Superior, sus principios, las instituciones públicas y particulares que lo integran, los organismos que lo rigen y sus respectivas políticas generales.

CAPÍTULO II
DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR

Artículo 2.- Educación Superior.- La educación superior tiene como finalidad la formación académica y profesional con visión científica y humanista, la investigación científica y tecnológica; la innovación, promoción, desarrollo y difusión de los saberes y las culturas; la construcción de soluciones para los problemas del país en relación con los objetivos del régimen de desarrollo. La educación superior es responsabilidad del Estado, responderá al interés público y no estará al servicio de intereses extraños a los de sus principios, fines y objetivos.

Artículo 3.- Derecho a la Educación Superior.- El derecho de las personas a la educación superior consiste en el ejercicio efectivo de la igualdad de oportunidades que permita el acceso universal, permanencia, movilidad y egreso sin discriminación alguna a fin de acceder a una educación científica, democrática y de calidad.

Artículo 4.- Derechos de las y los estudiantes del Sistema de Educación Superior.- Son derechos de las y los estudiantes del Sistema de Educación Superior de conformidad con la presente Ley y su reglamento:

a) Acceder, movilizarse, permanecer y egresar del sistema de educación superior sin discriminación alguna;
b) Tener una educación superior científica, democrática, humanista, de calidad, calidez y pertinente, que le permita una formación profesional integral;

ASAMBLEA NACIONAL
DRA. ADRIANA MANTILLA RUALES
SECRETARIA RELATORA
COMISION DE EDUCACION, CULTURA Y CIENCIA Y TECNOLOGIA

c) Contar con las garantías necesarias y adecuadas para su formación;
d) Participar activamente en los procesos de autoevaluación, coevaluación y heteroevaluación de la educación superior;
e) Elegir y ser elegido/a para las representaciones estudiantiles e integrar los organismos de cogobierno previstas en el Sistema de Educación Superior, en los términos que mande la presente Ley, su Reglamento y los Estatutos de cada institución;
f) Ejercer la libertad de asociarse, de pensamiento y expresión y completar su formación en ejercicio de la libertad de cátedra y de investigación;
g) Participar en el proceso de construcción y difusión del conocimiento;
h) Obtener títulos con valor legal;
i) Gozar de la gratuidad de la Educación Superior pública hasta el tercer nivel, ligada a la responsabilidad académica;
j) Ejercer el derecho a la evaluación docente desde su desempeño académico, pedagógico, ético y de respeto a los derechos de los/as estudiantes;
k) Cuestionar e impugnar al personal docente por deficiencias académicas, pedagógicas y éticas debidamente comprobadas, y;
l) Los demás establecidos en la Constitución y convenios internacionales sobre derechos humanos.

Artículo 5.- Derechos de las y los docentes e investigadores/as del Sistema de Educación Superior.- Son derechos de las y los docentes e investigadores/as del Sistema de Educación Superior de conformidad con la presente ley y su reglamento:

a) Ejercer la libertad de cátedra y de investigación sin ningún tipo de imposición religiosa, política o partidista;
b) Contar con las condiciones adecuadas para el ejercicio de su actividad docente o de investigación;
c) Ejercer el derecho a una carrera docente sin discriminación por razones de género, étnico culturales, etareas, o de cualquier otra índole, que garantice su acceso, promoción, estabilidad, escalafón, evaluación, actualización y perfeccionamiento y a la jubilación de acuerdo a la Ley de Carrera del Personal Docente e Investigadores de las Instituciones de Educación Superior;
d) Jubilación complementaria o patronal de conformidad con la Ley de Carrera del Personal Docente e Investigadores de las Instituciones de Educación Superior;
e) Ser participe en los procesos de heteroevaluación autoevaluación, y coevaluación de la educación superior;
f) Elegir y ser elegido/a para las representaciones de profesores/as e integrar el cogobierno en todas las instancias del Sistema de Educación Superior;

ASAMBLEA NACIONAL
DRA. ADRIANA MANTILLA RUALES
SECRETARIA RELATORA
COMISION DE EDUCACION, CULTURA Y CIENCIA Y TECNOLOGIA

en los términos que establezca la presente Ley, su Reglamento y el Estatuto de cada institución;

g) Contribuir a la preservación y desarrollo de los conocimientos ancestrales y las culturas nacionales;
h) Formar profesionales responsables, con conciencia ética y solidaria, capaces de aportar al desarrollo nacional con su trabajo socialmente responsable y la formulación de alternativas a los problemas económicos, sociales, culturales y políticos que impiden el buen vivir – SUMAK KAWSAY;
i) Promover en los y las estudiantes el compromiso y responsabilidad social y la vinculación con la comunidad, y;
m) Los demás establecidos en la Constitución y convenios internacionales sobre derechos humanos.

Artículo 6.- Derechos de las y los servidores/as, trabajadores/as y obreras/os del sistema de educación superior.- Son derechos de las y los servidoras/es, trabajadoras/es y obreras/os del sistema de educación superior de conformidad con la presente Ley y su Reglamento:

a) A ser contratadas/os o nombradas/os de acuerdo a los procedimientos que se establezcan en la presente Ley, en el Código de Trabajo según corresponda, a fin de garantizar el ingreso, ascenso, promoción, protección social, cesación y jubilación, y todos los derechos a las/los que son sujetas/os;
b) A estar amparadas/os por la presente Ley, su Reglamento y los Estatutos de cada una de las instituciones;
c) Capacitación y especialización en cada una de sus actividades laborales;
d) Estar amparadas/os en el escalafón administrativo que lo definirá el Estatuto de cada institución de Educación Superior en correspondencia con la presente Ley y su Reglamento;
e) A una evaluación integral y periódica que garantice los ascensos y promociones, sin que esta implique afectación alguna a su estabilidad laboral;
f) A la jubilación complementaria o patronal de conformidad con la presente Ley y su Reglamento, y;
g) Los demás establecidos en la Constitución y convenios internacionales sobre derechos laborales.

Artículo 7.- Personas capacidades especiales.- Para personas con capacidades especiales, además de los derechos enunciados en los Artículos precedentes se establecen los derechos a acceder a condiciones físicas, servicios de interpretación y los apoyos técnicos necesarios para el desarrollo de sus actividades, que deberán ser de calidad y suficientes.

ASAMBLEA NACIONAL
DRA. ADRIANA MANTILLA RUALES
SECRETARIA RELATORA
COMISION DE EDUCACION, CULTURA Y CIENCIA Y TECNOLOGIA

El Sistema de Educación Superior contará con al menos un cinco por ciento de su planta de servidoras, servidores, trabajadoras, trabajadores, obreras y obreros con capacidades especiales. Se procurará cumplir con este porcentaje para el caso del personal académico de las Instituciones de Educación Superior en la medida que cumplan con los requisitos académicos de ingreso.

Artículo 8.- Accesibilidad al Sistema de Educación Superior.- Todas las ciudadanas y ciudadanos ecuatorianos y ecuatorianas, así como las extranjeras y extranjeros en la medida que lo establece la Constitución, gozarán del derecho a ingresar al Sistema de Educación Superior, sin discriminación alguna, sea esta física, económica, cultural, social, etaria, de género, política, ideológica, religiosa u otras que se pudieran presentar.

Artículo 9.- Finalidades de la Educación Superior.- La educación superior tendrá las siguientes finalidades:

a) Aportar al pensamiento universal y la producción científica y tecnológica global;
b) Despertar en las y los estudiantes un espíritu reflexivo, orientado a su formación integral y holística en función del desarrollo social, en un marco de libertad de pensamiento y de pluralismo ideológico;
c) Contribuir a la preservación y desarrollo de los conocimientos ancestrales y las culturas nacionales, estableciendo una comunidad que aprende de los saberes y conocimientos generados por la humanidad ;
d) Formar profesionales responsables, con conciencia ética y solidaria, capaces de consolidar el desarrollo de las instituciones de la República, la vigencia del orden democrático y estimular la participación social, y;
e) Contribuir al cumplimiento de los objetivos del régimen de desarrollo establecido en la Constitución de la República del Ecuador.

Artículo 10.- Condición del Buen Vivir.- La educación superior de calidad es condición indispensable para el buen vivir, principalmente, para la expansión de capacidades, libertades y desarrollo de potencialidades, en el marco de una convivencia armónica con la naturaleza.

Artículo 11.- Proceso permanente de formación y generación de conocimientos, tecnologías y cultura.- La educación superior integra el proceso permanente de educación a lo largo de la vida. Se deberá articular a la formación inicial, básica, bachillerato, técnica complementaria al bachillerato, o sus equivalentes, y a la educación no formal.

Artículo 12.- Responsabilidad del Estado.- El Estado a través de las instancias pertinentes garantiza que las instituciones que conforman el Sistema de Educación Superior cumplan con:

a) Garantizar el derecho a la educación superior;

ASAMBLEA NACIONAL
DRA. ADRIANA MANTILLA RUALES
SECRETARIA RELATORA
COMISION DE EDUCACION, CULTURA Y CIENCIA Y TECNOLOGIA

b) Una educación científica, democrática, intercultural, incluyente, de calidad y calidez para una óptima formación profesional, la producción científica – tecnológica y el desarrollo de la investigación;

c) Generar condiciones de autonomía y libertad para la producción y transmisión del pensamiento y conocimiento;

d) Asegurar la vinculación permanente con la sociedad;

e) Garantizar una educación intercultural que promueva el respeto, integración y difusión de la diversidad cultural del país;

f) Garantizar la pertinencia de su oferta académica y profesional con los requerimientos del desarrollo nacional;

g) Asegurar la articulación con los restantes niveles del sistema educativo nacional; y

h) Garantizar al personal docente estabilidad, actualización, formación continua y mejoramiento pedagógico y académico; una remuneración justa, cesación y jubilación de acuerdo a la profesionalización, desempeño y calidad de la enseñanza impartida.

CAPÍTULO III
DEL SISTEMA DE EDUCACIÓN SUPERIOR

Artículo 13.- Principios del sistema.- El Sistema de Educación Superior se regirá por los principios de autonomía responsable, cogobierno, igualdad de oportunidades, calidad, pertinencia, integralidad, y autodeterminación para la producción del pensamiento y conocimiento en el marco del diálogo de saberes, pensamiento universal y producción científica tecnológica global.

Estos principios rigen de manera integral a las instituciones, actores, procesos, normas, recursos, organismos y demás componentes del sistema, en los términos que establece la presente ley.

Artículo 14.- Fines del sistema.- El Sistema de Educación Superior, sin perjuicio de los fines específicos de cada campo del saber, tiene por finalidad: la formación académica y profesional con visión científica y humanista; la investigación científica y tecnológica en el más alto nivel; la innovación, promoción, desarrollo y difusión de los saberes y las culturas; y la construcción de soluciones para los problemas del país.

Artículo 15.- Funciones del sistema.- Son funciones del Sistema de Educación Superior:

a) Garantizar el derecho a la educación superior a través de un proceso de

ASAMBLEA NACIONAL
DRA. ADRIANA MANTILLA RUALES
SECRETARIA RELATORA
COMISION DE EDUCACION, CULTURA Y CIENCIA Y TECNOLOGIA

pedagógico profesional, investigativo y relacionado con la comunidad, y asegurar crecientes niveles de calidad, excelencia académica y pertinencia en todas las instituciones del Sistema de Educación Superior;

b) Promover la creación, desarrollo, transmisión y crítica de la ciencia, la técnica, la tecnología y las culturas;

c) Formar científicos y profesionales integrales comprometidos con la sociedad, debidamente preparados para el ejercicio de actividades académicas y profesionales que aporten a la generación y aplicación de conocimientos y métodos científicos, así como para la creación artística;

d) Preparar para el ejercicio y desarrollo de la docencia y la investigación científica en todos los niveles y modalidades del sistema educativo;

e) Evaluar y acreditar a las instituciones del Sistema de Educación Superior, sus programas y carreras, y garantizar independencia y ética en el proceso;

f) Garantizar el respeto a la autonomía universitaria responsable acorde con los objetivos del régimen de desarrollo y los principios establecidos en la Constitución de la República del Ecuador, sin perjuicio de la fiscalización de las instituciones de educación superior, de su responsabilidad social y rendición de cuentas;

g) Profundizar los procesos de democratización en el cogobierno de las instituciones que conforman el Sistema de Educación Superior;

h) Promover el ingreso del personal académico en base a concursos públicos de merecimientos y oposición que garanticen excelencia académica de profesores e investigadores;

i) Incrementar y diversificar las oportunidades de actualización, perfeccionamiento y reconversión para los integrantes del sistema;

j) Promover mecanismos asociativos entre las instituciones de educación superior, el Estado y la sociedad, así como con unidades académicas de otros países, para el estudio y planteamiento de soluciones de problemas nacionales, regionales, continentales y mundiales;

k) Promover el desarrollo de las lenguas y culturas de los pueblos y nacionalidades del Ecuador plurinacional en el marco de la interculturalidad, así como la preservación de un medio ambiente sano, y una educación y cultura ecológica; y

l) Garantizar condiciones de autonomía para la producción y desarrollo del pensamiento crítico.

ASAMBLEA NACIONAL
DRA. ADRIANA MANTILLA RUALES
SECRETARIA RELATORA
COMISION DE EDUCACIÓN, CULTURA Y CIENCIA Y TECNOLOGÍA

Artículo 16.- Integrantes del Sistema.- Forman parte del Sistema de Educación Superior las universidades y escuelas politécnicas; institutos superiores técnicos, tecnológicos y pedagógicos; y, los conservatorios de música y escuelas de artes públicas y particulares, debidamente evaluadas y acreditadas, conforme la presente ley.

Artículo 17.- Organismos que rigen el Sistema.- Los organismos públicos que rigen el Sistema son: El Consejo de Educación Superior y, el Consejo Nacional de Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior.

Artículo 18.- Organismos de Consulta.- El sistema podrá contar con el apoyo de organismos consultivos tales como:

a) Asamblea de la Universidad Ecuatoriana,
b) La Asamblea de los Institutos Técnicos, Tecnológicos y Pedagógicos; y Conservatorios de música y artes;
c) La Asociación de Universidades y Escuelas Politécnicas Públicas;
d) La Corporación Ecuatoriana de Universidades Privadas.
e) Las Federaciones y Asociaciones nacionales de docentes, estudiantes y empleados/as, obrearas/os y trabajadoras/es y,
f) Los colegios y gremios de profesionales graduados en el sistema de educación superior.

TÍTULO II
AUTONOMÍA RESPONSABLE

CAPÍTULO I
DEL EJERCICIO DE LA AUTONOMÍA RESPONSABLE

Artículo 19.- Reconocimiento de la autonomía responsable.- El Estado reconoce a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los objetivos del régimen de desarrollo y los principios establecidos en la Constitución de la República del Ecuador.

La autonomía de las universidades y escuelas politécnicas se ejercerá de manera solidaria, entendiendo por ello relaciones de reciprocidad y cooperación entre tales instituciones, y de éstas con el Estado y la sociedad.

El ejercicio de esta autonomía no exime a las instituciones de ser fiscalizadas, de la responsabilidad social, rendición de cuentas y a participar en la planificación nacional.

ASAMBLEA NACIONAL
DRA. ADRIANA MANTILLA RUALES
SECRETARIA RELATORA
COMISION DE EDUCACION CULTURA Y CIENCIA Y TECNOLOGIA

Artículo 20.- Ejercicio de la autonomía responsable.- La autonomía responsable que ejercen las universidades y escuelas politécnicas consiste en:

a) La independencia para que las Instituciones del Sistema de Educación Superior y sus profesores e investigadores ejerzan la libertad de cátedra e investigación;

b) La libertad en la elaboración y aprobación de sus estatutos en el marco de las disposiciones de la presente ley;

c) La libertad en la elaboración y aprobación de sus planes y programas de estudio en el marco de las disposiciones de la presente ley;

d) La libertad para el nombramiento de sus autoridades, docentes, investigadores trabajadores y servidores públicos, de conformidad con la presente ley;

e) La libertad para gestionar sus procesos internos;

f) La libertad para elaborar, aprobar y ejecutar el presupuesto institucional. Para el efecto, en el caso de instituciones públicas o que reciban financiamiento por parte del Estado, se observarán los parámetros establecidos por la normativa del sector público

g) La libertad para adquirir y administrar su patrimonio;

h) La libertad para administrar los recursos acorde con los objetivos del régimen de desarrollo, sin perjuicio de la fiscalización a la institución por un órgano contralor, tanto interno como externo, así como de los que establezca la ley; y

i) La capacidad para determinar sus formas y órganos de gobierno que estén en consonancia con los principios de alternancia, transparencia y derechos políticos señalados por la Constitución de la República del Ecuador, e integrar tales órganos con representación de los estamentos comunidad universitaria, de acuerdo a la presente ley y los estatutos de cada institución.

Artículo 21.- Inviolabilidad de los recintos universitarios.- Los recintos de las instituciones del sistema de educación superior son inviolables y no podrán ser allanados sino en los casos y términos en que puede serlo el domicilio de una ciudadana o ciudadano. Deben servir exclusivamente, para el cumplimiento de su misión, fines y objetivos definidos en la presente Ley. La vigilancia y el mantenimiento del orden interno son de competencia y responsabilidad de sus autoridades, salvo en lo establecido en la presente Ley. Cuando se necesite el resguardo de la fuerza pública, únicamente el representante legal de la institución solicitará la asistencia pertinente.

Quienes violaren dichos recintos serán sancionados de conformidad con la ley.

ASAMBLEA NACIONAL
DRA. ADRIANA MANTILLA RUALES
SECRETARIA RELATORA
COMISION DE EDUCACION, CULTURA Y CIENCIA Y TECNOLOGIA

CAPÍTULO II
DEL PATRIMONIO Y FINANCIAMIENTO DE LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR

Artículo 22.- Patrimonio de las instituciones de educación superior.- En ejercicio de la autonomía responsable, las instituciones del Sistema de Educación Superior podrán constituir su patrimonio, el cual estará integrado por:

a) Los bienes muebles e inmuebles que al promulgarse la presente Ley sean de su propiedad;
b) Los bienes de distinta naturaleza que adquieran en el futuro a cualquier título;
c) Los ingresos por matrículas, derechos, tasas y aranceles, en las instituciones particulares, con las excepciones establecidas en la presente Ley;
d) Los beneficios obtenidos por su participación en actividades productivas de bienes y servicios, siempre y cuando esa participación no persiga fines de lucro y que sea en beneficio de la institución;
e) Los recursos provenientes de herencias, legados y donaciones a su favor;
f) Las rentas establecidas en el Fondo Permanente de Desarrollo Universitario y Politécnico (FOPEDEUPO), el Fondo de Fomento de la educación Técnica, Tecnológica, Pedagógica, Conservatorios de Música y Escuelas de Artes, las asignaciones que han constado y las que consten en el Presupuesto General del Estado, con los incrementos que manda la Constitución de la República del Ecuador;
g) Los réditos obtenidos en sus operaciones financieras;
h) Los fondos provenientes de la cooperación internacional;
i) Los fondos autogenerados por cursos y seminarios extracurriculares, consultorías, prestación de servicios y similares que las instituciones de educación superior ofrezcan a ciudadanos y ciudadanas, instituciones públicas y particulares de fuera de su comunidad universitaria, en el marco de lo establecido en la presente Ley;
j) Las rentas que son asignadas a las instituciones del sistema de educación superior como partícipes en tributos y que se encuentren determinadas o se determinaren por leyes y decretos;
k) Los ingresos provenientes de patentes y marcas registradas como fruto de sus investigaciones en la parte proporcional que les corresponda a las instituciones de educación superior.
l) Las utilidades netas que sean generadas por las empresas públicas de universidades y escuelas politécnicas públicas, que serán destinadas a financiar sus proyectos de investigación y desarrollo, infraestructura y equipamiento universitario.

ASAMBLEA NACIONAL
DRA. ADRIANA MANTILLA RUALES
SECRETARIA RELATORA
COMISION DE EDUCACION, CULTURA Y CIENCIA Y TECNOLOGIA

m) Los ingresos provenientes del cincuenta por ciento (50%) del producto de la venta forzada de los bienes confiscados como fruto de la acción del Estado en su lucha contra el narcotráfico, que se destinarán exclusivamente a proyectos de investigación. Las instituciones de educación superior podrán ser depositarias de los bienes confiscados mediante convenio con el Consejo de Educación Superior en el que se deberán establecer los límites de esta responsabilidad. Los bienes a que se refiere este literal, no causarán impuesto predial;
n) Los saldos presupuestarios existentes a la finalización del ejercicio económico, obligatoriamente deberán incorporarse en el presupuesto del nuevo período; y,
o) Otros bienes y fondos que les correspondan o que adquieran de acuerdo con la Ley.

Artículo 23.-Acreditación de fondos.- Los fondos constantes en los literales *f), j), m)* y n), del artículo anterior, que correspondan a las instituciones públicas; al igual que los recursos que correspondan a universidades particulares que reciben asignaciones y rentas del Estado, serán acreditados en las correspondientes subcuentas de la Cuenta Única del Tesoro Nacional.

Artículo 24.- Empresas públicas universitarias.- Las universidades y escuelas politécnicas públicas podran constituir empresas públicas o mixtas que se someterán al régimen establecido en la Ley Orgánica de Empresas Públicas. En la resolución de creación adoptada por el máximo organismo colegiado de gobierno de la universidad, se determinarán los aspectos relacionados con su administración y funcionamiento, así como el detalle de los bienes muebles e inmuebles que constituyen el patrimonio inicial de la empresa.

Artículo 25.- Privación de rentas.- La Función Ejecutiva no podrá privar de sus rentas o asignaciones presupuestarias, o retardar las transferencias a ninguna institución pública del sistema de educación superior o universidad o escuela politécnica particular cofinanciada por el Estado, ni clausurarlas o reorganizarlas de forma total o parcial.

Artículo 26.- Garantía de financiamiento de las instituciones públicas de educación superior.- De conformidad con la Constitución de la República del Ecuador, el Estado garantiza el financiamiento de las instituciones públicas de educación superior y de las universidades y escuelas politécnicas particulares cofinanciadas por el Estado en la parte que les corresponda, el cual constará obligatoriamente en el Presupuesto General del Estado que se aprueba cada año.

Artículo 27.- Del FOPEDEUPO: Fondo Permanente de Desarrollo Universitario y Politécnico.- Las universidades y escuelas politécnicas públicas y en la parte proporcional las universidades y escuelas politécnicas

ASAMBLEA NACIONAL
DRA. ADRIANA MANTILLA RIVALES
SECRETARIA RELATORA
COMISION DE EDUCACION, CULTURA Y CIENCIA Y TECNOLOGIA

particulares cofinanciadas por el Estado, financiarán sus presupuestos con el aporte de este fondo que se constituye de la siguiente forma:

a) El 11% del impuesto a la renta; de los cuales se destinará el 10% para las Universidades y Escuelas Politécnicas de régimen público y el 1% para las de régimen particular cofinanciadas por el Estado;
b) El 10% del impuesto al valor agregado; de los cuales se destinará el 9% para las Universidades y Escuelas Politécnicas de régimen público y el 1% para las de régimen particular cofinanciadas por el Estado;
c) El 10% por concepto de recaudaciones de tributos a los consumos especiales.
d) El 5% de las rentas netas provenientes de la explotación de los recursos naturales no renovables.

Las preasignaciones consideradas en los literales c) y d) son exclusivas para las universidades y escuelas politécnicas públicas.

Artículo 28.- Fondo de Fomento de la educación Técnica, Tecnológica, Pedagógica y Conservatorios de Música y Escuela de Artes (FETEPMA).- Créase el Fondo de Fomento de la educación Técnica, tecnológica y pedagógica; y de conservatorios de música y escuelas de artes, que será regulado por una Ley especial que se expedirá para el efecto, de conformidad con el Art. 298 de la Constitución de la República del Ecuador.

Artículo 29.- Distribución de los recursos.- Los recursos destinados anualmente por parte del Estado a favor de las universidades, escuelas politécnicas, institutos superiores técnicos, tecnológicos, pedagógicos, conservatorios de música y escuelas de artes públicas, y universidades y escuelas politécnicas particulares cofinanciadas, se distribuirá proporcionalmente en base a los siguientes criterios:

a) Número de estudiantes matriculados;
b) Número , dedicación, títulos y experiencia docentes en función de las evaluaciones pertinentes;
c) Proyectos y resultados de los programas de investigación, producción científica y tecnológica;
d) Programas y resultados de la vinculación y servicio a la comunidad;
e) Servicios y programas de bienestar estudiantil y atención a docentes, t rabajadoras/es, empleadas/os; y,
f) Eficiencia administrativa.

Los porcentajes correspondientes a cada criterio de distribución se establecerán en el respectivo Reglamento y guardarán relación con el orden descrito anteriormente.

ASAMBLEA NACIONAL
DRA. ADRIANA MANTILLA GUALES
SECRETARIA RELATORA
COMISION DE EDUCACION, CULTURA Y CIENCIA Y TECNOLOGIA

Sin perjuicio de lo señalado en el presente Artículo se establecerá un programa de incentivos económicos a las instituciones de educación superior públicas de conformidad a los lineamientos del Régimen de Desarrollo, orientados a la excelencia académica, el mejoramiento de la formación de las plantas de profesoras/es, el fomento a la investigación, la innovación y el desarrollo tecnológico. En el caso de las universidades y escuelas politécnicas públicas, para ser partícipes de estos estímulos económicos se considerará además, la articulación de su oferta académica al desarrollo nacional o regional, a la creación de sinergias, asociaciones y/o fusiones con otras instituciones de educación superior de su región, y la promoción de potencialidades territoriales.

Artículo 30.- Educación superior pública financiada por el Estado.- Las instituciones de educación superior públicas tales como universidades y escuelas politécnicas públicas, universidades y escuelas politécnicas particulares cofinanciadas por el Estado e institutos superiores técnicos y tecnológicos, pedagógicos, conservatorios de música y escuelas de artes serán financiadas por el Estado, al tenor de lo que dispone la Constitución de la República. Para la transferencia de recursos las instituciones públicas y las universidades y escuelas politécnicas particulares que reciban asignaciones y rentas del Estado, estarán sometidas a los procesos y procedimientos establecidos en la presente Ley.

Artículo 31.- Rendición de cuentas de fondos públicos.- Las instituciones de educación superior públicas y las universidades y escuelas politécnicas particulares que reciban asignaciones y rentas del Estado deberán rendir cuentas del cumplimiento de sus fines y de los fondos públicos recibidos, mediante el mecanismo que establezca la Contraloría General del Estado, en coordinación con el Consejo de Educación Superior y conforme las disposiciones de la Ley que regula el acceso a la información.

Artículo 32.- Control de fondos no provenientes del Estado.- Para el uso de los fondos que no sean provenientes del Estado, las instituciones del sistema de educación superior estarán sujetas a la normatividad interna respectiva, y su control se sujetará a los mecanismos especiales de su auditoría interna. En el caso de establecimientos de educación superior públicos, se sujetarán a lo establecido por la Contraloría General del Estado, la que organizará un sistema de control y auditoría acorde a las características de los establecimientos de educación superior.

Artículo 33.- Mecanismos de control y rendición social de cuentas.- Las instituciones que forman parte del Sistema de Educación Superior se sujetarán a los mecanismos de control que establezcan la Constitución y las leyes. Tienen además la responsabilidad de rendir cuentas a la sociedad sobre el ejercicio de su autonomía responsable y el cumplimiento de su misión, fines y objetivos.

ASAMBLEA NACIONAL
DRA. ADRIANA MANTILLA RUALES
SECRETARIA RELATORA
COMISION DE EDUCACION, CULTURA Y CIENCIA Y TECNOLOGIA

Artículo 34.- Fuentes complementarias de ingresos.- Las universidades y escuelas politécnicas públicas podrán crear fuentes complementarias de ingresos para mejorar su capacidad académica, invertir en la investigación y en el otorgamiento de becas y ayudas económicas, en los términos establecidos en la presente Ley, que no implicarán costo o gravamen alguno para quienes estudien en el tercer nivel.

Los servicios de asesoría técnica, consultoría y otros que constituyan fuentes de ingreso alternativo para las universidades y escuelas politécnicas, públicas o particulares, podrán llevarse a cabo en la medida en que no se opongan a su carácter institucional y sean sin fines de lucro. Las personas o instituciones que presten estos servicios podrán gozar de los beneficios y exoneraciones en materia tributaria y arancelaria, vigentes en la Ley para el resto de instituciones públicas, siempre y cuando esos ingresos sean destinados exclusivamente y, de manera comprobada, al fomento de la investigación y la educación de cuarto nivel, a formar doctores o PhD, a programas posdoctorales, a inversión en infraestructura y al otorgamiento de becas a estudiantes de escasos recursos. El Consejo de Educación Superior supervisará que estos servicios estén acordes a sus regulaciones.

Artículo 35.- Asignaciones y rentas del Estado para las universidades y escuelas politécnicas particulares cofinanciadas por el Estado.- Las universidades y escuelas politécnicas particulares que reciban asignaciones y rentas del Estado están obligadas a destinar dichos recursos al otorgamiento de becas de escolaridad, investigación y para trámites de grado a estudiantes de escasos recursos económicos desde el inicio de la carrera.

Artículo 36.- Participación en ingresos del Presupuesto General del Estado.- La educación superior pública y las universidades y escuelas politécnicas particulares cofinanciadas por el Estado, independientemente de la estructura de su financiamiento, participarán de los ingresos del Presupuesto General del Estado en un porcentaje correspondiente al menos al tres por ciento del Producto Interno Bruto.

Las instituciones del sistema de educación superior accederán adicionalmente al uno por ciento del Presupuesto General del Estado que será destinado a la investigación, innovación y producción científica y tecnológica. Con estos recursos se creará el Fondo de Investigación Científica para las universidades y escuelas politécnicas (FODICUEP). El Consejo de Educación Superior realizará la distribución de estos recursos por medio de concursos de proyectos de investigación, previa evaluación y aprobación en cada institución de educación superior de conformidad con el reglamento respectivo.

ASAMBLEA NACIONAL
DRA. ADRIANA MANTILLA RUALES
SECRETARIA RELATORA
COMISION DE EDUCACION, CULTURA Y CIENCIA Y TECNOLOGIA

Artículo 37.- Distribución de los incrementos.- Los incrementos de asignaciones o recursos que se hagan a las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares cofinanciadas por el Estado se distribuirán en un noventa y cinco por ciento (95%) a favor de las públicas y un cinco por ciento (5%) en beneficio de las particulares cofinanciadas, de acuerdo a los parámetros señalados en la presente Ley.

Artículo 38.- Donaciones de personas naturales o jurídicas.- Las donaciones o legados que realicen personas naturales o jurídicas a las universidades, escuelas politécnicas, institutos superiores técnicos, tecnológicos, pedagógicos, conservatorios de música y escuelas de artes, públicos y particulares; al Consejo de Educación Superior; o al Consejo Nacional de Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, estarán exonerados de los impuestos correspondientes. Estas donaciones y legados se perfeccionarán de conformidad con la Ley.

Los recursos obtenidos por este concepto deberán destinarse únicamente a inversiones en infraestructura, recursos bibliográficos, equipos, laboratorios, cursos de grado y de posgrado, formación de profesores y para financiar proyectos de investigación. El Consejo de Educación Superior velará por el cumplimiento de esta disposición.

Artículo 39.- Programas informáticos.- Las empresas que distribuyan programas informáticos calificados como académicos por el Consejo de Educación Superior deberán conceder gratuitamente el uso de las licencias obligatorias de los respectivos programas, a favor de las instituciones de educación superior.

Artículo 40.- Acreditación de rentas.- El Ministerio de Finanzas dispondrá la acreditación automática de las rentas establecidas a favor de las instituciones de régimen público y particular que reciben asignaciones y rentas del Estado, de conformidad con la Ley.

El incumplimiento en la transferencia de recursos en las condiciones señaladas en la Constitución, será sancionada con la destitución de la autoridad y de las/os servidoras/es públicos remisos de su obligación.

En el caso de que el incumplimiento en la trasferencia de recursos económicos se extienda por un lapso superior a un mes, o a un monto superior al 0,0001% del Presupuesto General del Estado que legal y constitucionalmente le corresponda a las instituciones públicas del sistema de educación superior y a las universidades y escuelas politécnicas particulares cofinanciadas por el Estado, será motivo de iniciación de juicio político a él/la Ministro/a de Economía y Finanzas y al inicio del sumario administrativo de las/os

ASAMBLEA NACIONAL
DRA. ADRIANA MANTILLA RUALES
SECRETARIA RELATORA
COMISION DE EDUCACION
CULTURA Y CIENCIA
Y TECNOLOGIA

funcionarias/os involucradas/os, de conformidad con lo establecido en la Constitución y la Ley.

Artículo 41.- Endeudamiento público de las instituciones de educación superior públicas.- Las instituciones de educación superior públicas pueden contraer endeudamiento público cumpliendo las disposiciones de la Ley.

Artículo 42.- Asignación de recursos para publicaciones, becas para estudiantes, profesoras/es e investigadoras/es.- Las instituciones de educación superior de carácter público y particular asignarán obligatoriamente en sus presupuestos, por lo menos el seis por ciento (6%) a publicaciones indexadas, actividades culturales y becas de posgrado para sus estudiantes, docentes e investigadoras/es en el marco de la planificación nacional.

Artículo 43.- Exoneración de tributos.- Se establecen exoneraciones tributarias conforme las siguientes disposiciones:

a) Las instituciones de educación superior públicas y particulares que reciben rentas y asignaciones del Estado están exentas del pago de toda clase de impuestos y contribuciones fiscales, municipales, especiales o adicionales, incluyendo la contribución a la Contraloría General del Estado;
b) En los actos y contratos en que intervengan estas instituciones, la contraparte deberá pagar el tributo, en la proporción que le corresponda; y
c) Las instituciones y empresas públicas y privadas darán un tratamiento diferenciado a las instituciones de educación superior, reduciendo un porcentaje mínimo del cincuenta por ciento de las tasas regulares vigentes que cobren por sus servicios.

Artículo 44.- Exoneración de derechos aduaneros.- Las instituciones de educación superior públicas y particulares gozan de exoneración de derechos aduaneros y adicionales en la importación de artículos y materiales, siempre que justifiquen su utilidad directa para la investigación. Para el efecto, se requerirán los informes favorables de los organismos pertinentes además del que expida el Consejo de Educación Superior, conforme la Ley. Si no los emitieren en el termino de cuarenta y cinco días desde que le son solicitados, se entenderá que los informes son favorables.

Artículo 45.- Enajenación de bienes.- Las instituciones del sistema de educación superior públicas y particulares que reciben asignaciones y rentas del Estado podrán enajenar sus bienes observando, en cada caso, en lo que le fuere aplicable, las disposiciones legales correspondientes al sector público. Para la enajenación de los bienes inmuebles que superen los mil salarios mínimo vitales, se requerirá una autorización expresa del Consejo de Educación Superior la que velará por la aplicación de esta disposición.

ASAMBLEA NACIONAL
DRA. ADRIANA MANTILLA RUALES
SECRETARIA RELATORA
COMISION DE EDUCACION, CULTURA Y CIENCIA Y TECNOLOGIA

Se prohíbe a las instituciones del sistema de educación superior públicas y particulares hacer donaciones, excepto a favor del sector público y aquellas que se realicen para actividades educativas o culturales, de conformidad con la Ley, y con la reglamentación que para el efecto establezca el Consejo de Educación Superior.

Artículo 46.- Destino de los bienes de una institución del sistema de educación superior suspendida o derogada.- La Ley o resolución que determine la suspensión definitiva o derogación de la institución del sistema de educación superior pública o particular regulará el destino de sus bienes. Se propenderá que todos sus bienes sean destinados a una finalidad educativa pública o particular, salvo que se trate de bienes adquiridos por fondos públicos, en cuyo caso, deberán ser destinados necesariamente a una finalidad educativa pública. Previamente a este proceso, la institución deberá cumplir todas sus obligaciones laborales y los compromisos académicos con sus estudiantes.

Artículo 47.- Información sobre las instituciones de educación superior.- La información financiera pertinente al estudio y control del financiamiento de las instituciones de educación superior, será considerada información pública por lo cual las instituciones están obligadas a facilitar su acceso al Consejo de Educación Superior, sus organismos de apoyo, a las auditoras externas autorizadas por el Consejo de Educación Superior y a la ciudadanía en general.

Sin perjuicio de lo anterior, para fines informativos y estadísticos las instituciones de educación superior enviarán de manera obligatoria anualmente al Consejo de Educación Superior sus presupuestos anuales debidamente elaborados y aprobados, y las liquidaciones presupuestarias de cada ejercicio económico. Esta información se integrará de manera obligatoria el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador.

Las instituciones del sistema de educación superior podrán contratar auditorías externas.

Artículo 48.- Publicación de información en portal electrónico.- Las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares de grado y posgrado, así como, los institutos superiores técnicos, tecnológicos y pedagógicos, conservatorio de música y escuelas de artes en cumplimiento de la Ley, obligatoriamente deberán publicar en su portal electrónico los salarios de sus autoridades ejecutivas, académicas y administrativas.

Artículo 49.- Acción coactiva.- Las instituciones de educación superior públicas y los organismos públicos de gobierno del Sistema de Educación Superior, tienen derecho a ejercer acción coactiva para el cobro de los títulos de crédito que se emitan por cualquier concepto de obligaciones.

ASAMBLEA NACIONAL
DRA. ADRIANA MARCELLA RUALES
SECRETARIA RELATORA
COMISION DE EDUCACION, CULTURA Y CIENCIA Y TECNOLOGIA

TÍTULO III
COGOBIERNO

CAPÍTULO I
PRINCIPIOS DEL COGOBIERNO

Artículo 50.- Principio del Cogobierno.- El cogobierno es uno de los principios que rige el sistema de educación superior. Consiste en la dirección responsable y compartida de las instituciones del sistema de educación superior por parte de los diferentes actores de las comunidades de estas instituciones: docentes, estudiantes, y empleados y trabajadores. Se conformará bajo los principios de igualdad de oportunidades, equidad de género, paridad y alternabilidad.

Cada institución del sistema de educación superior pública o particular observará que este principio y las disposiciones generales en la presente Ley, sean recogidos en sus respectivos estatutos.

CAPÍTULO II
DEL COGOBIERNO DEL SISTEMA DE EDUCACIÓN SUPERIOR

Sección Primera

De los Órganos Colegiados

Artículo 51.- Órganos de carácter colegiado.- Para el ejercicio del cogobierno las instituciones del sistema de educación superior definirán órganos colegiados de carácter académico y administrativo, así como unidades de apoyo. Su organización, integración, deberes y atribuciones constarán en sus respectivos estatutos y reglamentos, en concordancia con su misión y las disposiciones establecidas en la presente Ley.

Artículo 52.- Órgano colegiado superior.- Las instituciones del sistema de educación superior públicas y particulares obligatoriamente tendrán como autoridad máxima a un órgano colegiado superior que estará integrado por autoridades, docentes, estudiantes, y empleados y trabajadores.

Artículo 53.- Otros órganos colegiados.- Las instituciones de educación superior podrán conformar adicionalmente otros órganos colegiados, conforme a sus estatutos.

ASAMBLEA NACIONAL
DRA. ADRIANA MANTILLA RUALES
SECRETARIA RELATORA
COMISION DE EDUCACION, CULTURA Y CIENCIA Y TECNOLOGIA

Sección Segunda

De la Rectora o el Rector, Vicerrector/a, Vicerrectoras/es y demás autoridades académicas

Artículo 54.- Rector/a.- El Rector/a es la primera autoridad ejecutiva de las instituciones del sistema de educación superior públicas o particulares, y ejercerá la representación legal, judicial y extrajudicial. El/La Rector/a presidirá el órgano colegiado académico superior de manera obligatoria y aquellos órganos que señale el estatuto respectivo; desempeñará sus funciones a tiempo completo y durará en el ejercicio de su cargo cuatro años. Podrá ser reelegido, consecutivamente o no, por una sola vez.

Artículo 55.- Requisitos para ser Rector/a.- Para ser Rector/a de una universidad o escuela politécnica se requiere:

a) Ser ecuatoriano o ecuatoriana;

b) Estar en goce de los derechos de participación;

c) Tener título profesional y grado académico de cuarto nivel correspondiente a maestría, doctorado o PhD;

d) Tener experiencia de al menos cinco años en gestión en educación superior o experiencia equivalente en gestión;

e) Haber realizado o publicado obras de relevancia o artículos indexados en su campo de especialidad, en los últimos cinco años;

f) Haber accedido a la docencia por concurso público de merecimientos y oposición o su equivalente, en cualquier universidad o escuela politécnica; y

g) Tener experiencia docente de al menos cinco años, tres de los cuales deberán haber sido ejercidos en calidad de profesor universitario o politécnico titular a tiempo completo.

Artículo 56.- Obligaciones adicionales de la Rectora o Rector.- Son obligaciones adicionales:

a) Cumplir y hacer cumplir la presente Ley, sus reglamentos, las disposiciones generales, las resoluciones del máximo órgano colegiado académico superior y el estatuto de la institución.

b) Presentar un informe anual a la sociedad, a la comunidad universitaria o politécnica, al Consejo de Educación Superior, el que será publicado en un medio que garantice su difusión masiva.

Artículo 57.- Vicerrector/a o Vicerrectoras/es.- Las instituciones de educación superior públicas y particulares contarán con un/a Vicerrector/a o

ASAMBLEA NACIONAL
DRA. ADRIANA MANTILLA RUALES
SECRETARIA RELATORA
COMISION DE EDUCACION, CULTURA Y CIENCIA Y TECNOLOGIA

Vicerrectoras/es que deberán cumplir los mismos requisitos que para ser Rector/a.

En caso de que existan dos Vicerrectoras/es, uno académica/o y otro administrativa/o se exigirán para la/el primero los mismos requisitos que para ser Rector/a, con excepción del requisito de la experiencia en gestión educativa universitaria o experiencia equivalente en gestión que, en este caso será de al menos tres años. Para ser Vicerrector/a Administrativo/a se deberán cumplir los mismos requisitos que para ser Rector, con excepción del requisito de haber publicado obras de relevancia o artículos indexados en su campo de especialidad, en los últimos cinco años; requerirá mínimo título de maestría y cinco años en gestión educativa universitaria o experiencia equivalente en gestión. Las atribuciones del/la Vicerrector/a o Vicerrectores/as se establecerán en los estatutos respectivos.

El/La Vicerrector/a o Vicerrectores/as durarán en sus funciones cuatro años y podrán ser reelegidos, consecutivamente o no, por una sola vez.

Artículo 58.- Subrogación o reemplazo.- En caso de ausencia temporal o definitiva del Rector o de la Rectora lo subrogará él/la Vicerrector/a que establezca el estatuto. El estatuto regulará la sucesión cuando la ausencia del/la Rector/a, Vicerrector/a o Vicerrectores/as y autoridades académicas fuere definitiva y simultánea. El máximo órgano colegiado superior convocará a elecciones generales para completar el período. Dicha convocatoria tendrá lugar dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se produjo la ausencia.

Una vez concluidos sus períodos, él/la Rector/a, Vicerrector/a, Vicerrectoras/es y autoridades académicas de las instituciones del sistema de educación superior tendrán derecho a que sus instituciones los reintegren a las funciones que se encontraban desempeñando antes de asumir los mencionados cargos, con la remuneración que corresponda a las funciones a las que son reintegradas/os.

Artículo 59.- Autoridades académicas.- Las comunidades de las universidades y escuelas politécnicas deberán elegir autoridades académicas cada dos años. Se entiende por autoridad académica los cargos de Decano/a, Subdecano/a o similares. Para el caso de las universidades y escuelas politécnicas particulares, las autoridades académicas serán electas de una terna presentada por el/la Rector/a de la Institución.

Otras autoridades que no sean Decanos/a, Subdecanos/as o similares serán designadas por las instancias establecidas en el estatuto de cada universidad o escuela politécnica.

Artículo 60.- Elección de Rector/a, Vicerrector/es y autoridades académicas.- La elección de Rector/a, Vicerrector/a, Vicerrectoras/es, autoridades académicas se hará por votación universal, directa, secreta y obligatoria de las/os profesores titulares, de las/os estudiantes legalmente

ASAMBLEA NACIONAL
DRA. ADRIANA MANTILLA RUALES
SECRETARIA RELATORA
COMISION DE EDUCACION, CULTURA Y CIENCIA Y TECNOLOGIA

matriculads/os y de ls/os servidoras/es y trabajadors/es, en las condiciones y requisitos que exija el estatuto u otra normativa de cada institución.

Las instituciones de educación superior particulares establecidas según el *Modus Vivendi* celebrado entre el Gobierno de la República del Ecuador y la Santa Sede se regirán por lo que determinen sus estatutos, en lo concerniente a la designación o elección de Rector/a y Vicerrector/es. Las demás autoridades académicas se elegirán conforme a las normas de la presente Ley. Se mantendrán los mismos requisitos académicos que la presente Ley define en forma general para los rectores de las universidades y escuelas politécnicas.

La elección de Rectores/as/a, Vicerrectoras/res y autoridades académicas en las instituciones des sistema de educación superior particulares se regirá por la presente Ley, sin perjuicio de que, el procedimiento para la designación de candidatos para Rector/a y Vicerrector/a, Vicerrectoras/es se establezca en sus Estatutos.

Las autoridades académicas civiles de las instituciones de educación superior pertenecientes a las Fuerzas Armadas se elegirán conforme las normas definidas en la presente Ley. Para la designación de Rector/a y Vicerrector/a, Vicerrectoras/es y de sus autoridades académicas y no académicas militares, se respetará lo dispuesto en sus normas constitutivas, sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos académicos establecidos en la presente Ley.

Su estatuto será aprobado y reformado por los organismos que establecen sus normas constitutivas, y sometidas a conocimiento del Consejo de Educación Superior.

Artículo 61.- Alternancia de género.- Las listas para la elección de Recto/ar, Vicerrector/a, Vicerrectoras/es y demás autoridades académicas deberán ser integradas atendiendo la alternancia de género.

Artículo 62.- Votación de estudiantes para la elección de Rector/a, Vicerrector/a, Vicerrectoras/es y demás autoridades académicas.- La votación de las/os estudiantes para la elección de Rector/a y Vicerrector/a, Vicerrectoras/es y demás autoridades académicas de las instituciones del sistema de educación superior equivaldrá a un porcentaje del cincuenta por ciento del total del personal académico con derecho a voto. Los estatutos respectivos fijarán el porcentaje que corresponda dentro de los límites señalados

Artículo 63.- Votación de servidores/as y trabajadores para la elección de Rector, Vicerrector/es y demás autoridades académicas.- La votación de las/os servidoras/es y trabajadoras/es para la elección de Rector/a, Vicerrector/a, Vicerrectoras/es y demás autoridades académicas de las universidades y escuelas politécnicas equivaldrá a un porcentaje del diez por ciento del total del personal académico con derecho a voto. Los estatutos

ASAMBLEA NACIONAL
DRA. ADRIANA DOMANTILLA RUALES
SECRETARIA RELATORA
COMISIÓN DE EDUCACION, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGIA

respectivos fijarán el porcentaje que corresponda dentro de los límites señalados.

Sección Tercera

De la participación de estudiantes, servidores/as y trabajadores/as

Artículo 64.- Participación de las/os estudiantes .- La participación de las/os estudiantes en los organismos colegiados de gobierno será equivalente a un porcentaje entre el cincuenta y el cien por ciento del total del personal académico con derecho a voto, exceptuándose al Rector o Rectora y Vicerrectoras/es de esta contabilización. Los estatutos de cada institución establecerán el porcentaje correspondiente dentro de los límites señalados.

La elección de representantes estudiantiles para el cogobierno, se realizará por votación universal, directa, obligatoria y secreta. Su renovación se realizará con la periodicidad establecida en los estatutos de la institución; de no hacerlo perderán su representación. Para estas representaciones procederá la reelección, consecutivamente o no, por una sola vez.

Artículo 65.- Requisitos para dignidades de representación estudiantil.- Para las dignidades de representación estudiantil al cogobierno, los candidatos deberán ser estudiantes regulares de la institución.

Artículo 66.- Participación de las/os servidoras/es y trabajadoras/es.- La participación de las/os servidoras/es y trabajadoras/es en los organismos colegiados de gobierno pertinentes será equivalente a un porcentaje entre el diez y el veinte por ciento del total del personal académico con derecho a voto. Los estatutos respectivos fijarán el porcentaje que corresponda dentro de los límites señalados.

Sección Cuarta

Del Funcionamiento de los Órganos de Gobierno y del Referendo

Artículo 67.- Instalación y funcionamiento de los órganos de gobierno.- Para la instalación y funcionamiento de los órganos de gobierno será necesario que exista un quórum de más de la mitad de sus integrantes. Las resoluciones se tomarán por mayoría absoluta o por las dos terceras partes, de conformidad con lo dispuesto en los estatutos de las instituciones del sistema de educación superior.

Las decisiones de los órganos de gobierno que no estén integrados de conformidad con la presente Ley serán nulas y no tendrán efecto jurídico alguno. Será responsabilidad de la primera autoridad ejecutiva de la institución de educación superior velar por la integración legal de los órganos de gobierno.

ASAMBLEA NACIONAL
DRA. ADRIANA MANTILLA RUALES
SECRETARIA RELATORA
COMISION DE EDUCACION, CULTURA Y CIENCIA Y TECNOLOGIA

Artículo 68.- Referendo en universidades y escuelas politécnicas.- Se establece el mecanismo de referendo en las instituciones del sistema de educación superior, para consultar asuntos trascendentales de la institución por convocatoria del Rector o Rectora, o del máximo órgano colegiado académico superior de la entidad. El correspondiente estatuto normará esta facultad.

CAPÍTULO III

DEL GOBIERNO DE LOS INSTITUTOS SUPERIORES TÉCNICOS, TECNOLÓGICOS, PEDAGÓGICOS, CONSERVATORIOS DE MÚSICA Y ESCUELAS DE ARTES

Artículo 69.- Gobierno de los institutos superiores técnicos, tecnológicos, pedagógicos, conservatorios de música y escuelas de artes.- El gobierno de los institutos superiores técnicos, tecnológicos, pedagógicos, conservatorios de música y escuelas de artes se regulará por la normativa que para el efecto expida el Consejo de Educación Superior.

Las autoridades del gobierno de los institutos superiores técnicos, tecnológicos, pedagógicos, conservatorios de música y escuelas de artes públicos serán designados por el Consejo de Educación Superior, previo concurso público de méritos y oposición.

Artículo 70.- Requisitos para ser Rector/a de un instituto superior técnico, tecnológico, pedagógico, conservatorio de música y escuela de artes.- Para ser Rector/a de un Instituto Superior Técnico, Tecnológico, Pedagógico, Conservatorio de música y Escuela de artes se requiere ser ecuatoriana/o, tener el título profesional y grado académico de cuarto nivel correspondiente a Maestría en gestión educativa o áreas de su especialidad y una experiencia mínima de tres años en el ejercicio de la docencia e investigación.

Será obligación de la Rectora o Rector presentar su informe anual de rendición de cuentas al Consejo de Educación Superior, a la sociedad y a la autoridad educativa local.

CAPÍTULO IV

DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 71.- Responsabilidad de los miembros de los órganos de gobierno.- Los
miembros de todos los órganos de gobierno de las instituciones de educación superior, serán personal y pecuniariamente responsables por sus decisiones.

Artículo 72.- Garantía de organizaciones gremiales.- Las instituciones de educación superior garantizarán la existencia de las organizaciones gremiales en su seno, reconocidas por el órgano colegiado superior, las cuales tendrán seis

ASAMBLEA NACIONAL
DRA. ADRIANA MANTILLA RUALES
SECRETARIA RELATORA
COMISION DE EDUCACION
CULTURA Y CIENCIA
Y TECNOLOGIA

propios estatutos aprobados por el máximo órgano colegiado de la institución y serán cofinanciadas con recursos institucionales sujetos a controles establecidos legalmente.

Sus directivas deberán renovarse de conformidad con las normas estatutarias; caso contrario, el máximo órgano colegiado superior de la institución convocará a elecciones que garantizarán la renovación democrática.

Artículo 73.- Denominación diferente a la de Rector/a.- Las instituciones de educación superior particulares podrán dar a la máxima autoridad ejecutiva una denominación diferente a la de Rector/a, sin perjuicio de las facultades, obligaciones, requisitos y demás disposiciones establecidas en esta ley y sus reglamentos.

Artículo 74.- Régimen laboral de los servidores públicos y trabajadores del sistema de educación superior.- Las personas que laboran en las instituciones y organismos públicos del Sistema de Educación Superior son servidoras/es públicos del Sistema de Educación Superior, sujetos obligatoriamente a las disposiciones del Reglamento del Servidor Público de las Instituciones del Sistema de Educación Superior; salvo el caso de los trabajadores y obreros/as que se regularán por el Código de Trabajo y de las/os docentes e investigadoras/es de las instituciones del Sistema de Educación Superior.

La Ley de Carrera del Personal Docente e Investigadoras/es de las instituciones del sistema de educación superior fijará las normas que rijan el ingreso, la promoción, la estabilidad, el escalafón, la evaluación, el perfeccionamiento, el fortalecimiento institucional y la jubilación de los Docentes e Investigadores de las Instituciones de Educación Superior, y demás temas pertinentes.

Las/os docentes e investigadoras/es visitantes extranjeros y los pertenecientes a las universidades y escuelas politécnicas particulares podrán tener un régimen especial de remuneraciones de acuerdo a la reglamentación que para el efecto establezca cada institución, aprobado por el Consejo de Educación Superior.

Los aportes a la seguridad social de las/os servidoras/es públicas/os y obreras/os de las instituciones del sistema de educación superior se regularán conforme la Ley de la materia. En el caso de las/os docentes e investigadoras/es se observará lo previsto en su respectiva Ley.

Las/os servidores/s públicos de las instituciones de educación superior tendrán derecho a una jubilación complementaria o patronal, que será definida por el Reglamento del/la Servidor/a Público de la Educación Superior, el Código de Trabajo y la Ley de Carrera del Personal Docente e Investigadoras/es de las Instituciones de Educación Superior según corresponda.

ASAMBLEA NACIONAL
DRA. ADRIANA MANTILLA RUALES
SECRETARIA RELATORA
COMISION DE EDUCACION, CULTURA Y CIENCIA Y TECNOLOGIA

TÍTULO IV

IGUALDAD DE OPORTUNIDADES

CAPÍTULO I

DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD DE OPORTUNIDADES

Artículo 75.- Principio de igualdad de oportunidades.- El principio de igualdad de oportunidades consiste en garantizar a todas/os las/os actoras/es del sistema de educación superior las mismas posibilidades en el acceso, permanencia, movilidad, y egreso del sistema, sin discriminación de género, credo, orientación sexual, etnia, cultura, preferencia política, condición socioeconómica, o discapacidad que no limite sus facultades de aprendizaje.

Artículo 76.- Cobro de aranceles.- Sin perjuicio del principio de igualdad de oportunidades, el cobro de aranceles será exclusivamente para la educación particular y la educación de cuarto nivel, la cual contará con mecanismos tales como becas, créditos, cuotas de ingreso u otros que permitan la integración y equidad social en sus múltiples dimensiones.

Artículo 77.- Cuotas.- Se entenderá por cuotas a las políticas de ingreso que se instrumenten a favor de grupos históricamente excluidos o discriminados.

Artículo 78.- Participación equitativa de mujeres y grupos excluidos.- Las instituciones del Sistema de Educación Superior adoptarán políticas y mecanismos específicos para promover y garantizar una participación equitativa de las mujeres y de aquellos grupos históricamente excluidos en todos sus niveles e instancias, en particular en el gobierno de las instituciones de educación superior.

CAPÍTULO II

DE LA GARANTÍA DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES

Artículo 79.- Becas y ayudas económicas.- Las instituciones de educación superior particulares que no reciben asignaciones y rentas del Estado, establecerán programas de becas y ayudas económicas, que beneficien por lo menos al diez por ciento del número de estudiantes regulares. Las universidades y escuelas politécnicas particulares cofinanciadas por el Estado establecerán programas de becas y ayudas económicas, que beneficien por lo menos al quince por ciento del número de estudiantes regulares. Las instituciones públicas de educación superior establecerán programas de ayudas económicas en igual porcentaje igual al quince porciento.

ASAMBLEA NACIONAL
SECRETARIA GENERAL
SECRETARIA RELATORA
COMISION DE EDUCACION, CULTURA Y CIENCIA Y TECNOLOGIA

Las mujeres serán beneficiadas en un porcentaje mínimo del 35% de estos programas de becas y ayudas económicas.

Serán beneficiarios quienes no cuenten con recursos económicos suficientes, a condición de acreditar niveles de rendimiento académico regulados por cada institución. Este beneficio y condición se aplica también a las mujeres embarazadas, a las que tengan hijos/as menores de cinco años o sean jefas de hogar, y, a los y las deportistas de alto rendimiento que representen al Ecuador en eventos nacionales e internacionales.

Los mecanismos para determinar el nivel socioeconómico de los estudiantes y sus familias será determinado por los departamentos de bienestar estudiantil o su equivalente de cada institución.

Artículo 80.- Reglamentación de Becas, créditos educativos, ayudas económicas y cuotas.- El Consejo de Educación Superior aprobará un Reglamento específico para definir lo que deba entenderse por becas, crédito educativo, ayudas económicas y otros mecanismos de integración y equidad social. En ningún caso se podrá devengar la beca con trabajo. Las políticas de cuotas, serán establecidas por el Consejo de Educación Superior.

Artículo 81.- Gratuidad de la Educación superior pública hasta el tercer nivel.- Se garantiza el derecho a la gratuidad de la educación superior pública hasta el tercer nivel de educación. La gratuidad observará el criterio de responsabilidad académica de las y los estudiantes y cubrirá los aranceles y derechos que hagan referencia a su escolaridad.

Artículo 82.- Responsabilidad Académica.- Se entiende por responsabilidad académica de las y los estudiantes el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ley, sus Reglamentos y el Estatuto de cada institución, la asistencia a las jornadas académicas en los porcentajes definidos estatutariamente, la vinculación con la colectividad, los servicios que brinde a la comunidad y la aprobación de los años o ciclos de estudio de conformidad con el Estatuto.

La responsabilidad académica no se afectará por contingencias resultantes de afecciones graves a la salud física y/o mental y calamidades socio económicas de los y las estudiantes, debidamente comprobadas.

Artículo 83.- Escolaridad de las y los estudiantes.- Se entiende por escolaridad de las y los estudiantes todos los ámbitos que implican la actividad académica, sean estos matrículas, aranceles, derechos, tasas de servicios y uso de los bienes, tecnologías y laboratorios de cualquier tipo. La escolaridad implica también los procesos de admisión, cursos propedéuticos, de informática, idioma extranjero, seminarios de graduación o incorporación, otros.

ASAMBLEA NACIONAL
SECRETARÍA RELATORA
COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA Y CIENCIA Y TECNOLOGÍA

Artículo 84.- Fuentes complementarias de ingresos.- Las universidades y escuelas politécnicas públicas podrán crear fuentes complementarias de ingresos para mejorar su capacidad académica, invertir en la investigación y en el otorgamiento de becas y créditos, que no implicarán costo o gravamen alguno para quienes estudian en el tercer nivel. Se prohíbe el cobro de bonos por utilización de laboratorios, acceso a servicios informáticos, utilización de bienes y otros rubros económicos correspondientes a la escolaridad de las y los estudiantes universitarios.

Artículo 85.- Gratuidad para una nueva carrera.- El profesional graduado en una de las instituciones de educación superior nacionales o extranjeras podrá ejercer el derecho a la gratuidad de la educación superior en el tercer nivel, en cualquiera de las instituciones del Sistema de Educación Superior públicas, para una nueva preparación académica.

Artículo 86.- Estudio actualizado de los costos de la gratuidad del sistema de educación superior.- Para garantizar un adecuado y permanente financiamiento de la educación superior y la gratuidad, la Dirección Ejecutiva del Consejo de Educación Superior desarrollará un estudio de costos por carrera/programa académico por estudiante, el cual será actualizado periódicamente y tendrá en cuenta lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo 87.- Incumplimiento del derecho constitucional a la gratuidad de la educación superior en el tercer nivel.- Las autoridades de las instituciones públicas del sistema de educación superior responsables del incumplimiento de la aplicación del derecho constitucional de la gratuidad, serán sancionadas con la destitución de su cargo y deberán reparar esta falta con la restitución de los valores económicos a las personas agraviadas. Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de este derecho.

Artículo 88.- Cobro de aranceles en la educación superior particular.- El cobro de aranceles en la educación superior particular estará normado por el Reglamento que el Consejo de Educación Superior elaborará y aprobará para el efecto. Este además definirá mecanismos tales como becas, créditos, cuotas de ingreso u otros que permitan la integración y equidad social en sus múltiples dimensiones.

Artículo 89.- Sistema de cobros diferenciados para la educación superior particular.- Para el cobro a los estudiantes de los valores por concepto de matrícula, aranceles, derechos o similares, las instituciones de educación superior particulares deberán obligatoriamente establecer un sistema de pagos diferenciados que observarán de manera principal, la realidad socioeconómica de cada estudiante.

ASAMBLEA NACIONAL
DRA. ADRIANA MANTILLA RUALES
SECRETARIA RELATORA
COMISION DE EDUCACION, CULTURA Y CIENCIA Y TECNOLOGIA

Artículo 90.- Sistema de Nivelación y Admisión- Para ingresar a las instituciones públicas de educación superior se creará el Sistema de Nivelación y Admisión que garantice el derecho al acceso universal sin discriminación alguna, al que se integrarán todas las instituciones públicas y se someterán todos los y las aspirantes.

En este Sistema se establecerá que los aspirantes que no hayan aprobado las pruebas de ubicación, tendrán derecho a recibir un curso propedéutico o su equivalente con la finalidad de nivelarlos y promoverlos al sistema de educación superior en las materias de prerrequisito para la carrera.

Para el diseño de este Sistema, el Consejo de Educación Superior coordinará con el Ministerio de Educación lo relativo a la articulación entre el nivel bachiller y la educación superior, y consultará a los organismos establecidos en la presente Ley para el efecto.

El componente de Nivelación del Sistema se someterá a evaluaciones quinquenales con el objeto de determinar su pertinencia y/o necesidad de continuidad en función de los logros obtenidos en el mejoramiento de la calidad de la educación bachiller..

Artículo 91.- Requisitos para el ingreso a las instituciones de educación superior.- Para el ingreso a las instituciones de educación superior se requiere:

a) Poseer título de bachiller, de conformidad con la ley; y
b) Haber cumplido los requisitos normados por el Sistema de Nivelación y Admisión, el mismo que observará los principios de igualdad de oportunidades sin discriminación alguna.

En el caso de los conservatorios de música y escuelas de artes, se requiere además poseer título de las instituciones de música y artes reconocidas por el Ministerio de Educación correspondiente al nivel secundario de bachillerato. Se establecerán exámenes libres de suficiencia para estudiantes que no hayan transitado por esta modalidad y desean ingresar a los conservatorios de música o a las escuelas de artes.

Artículo 92.- Estudiantes regulares de las instituciones de educación superior.- Son estudiantes regulares de las instituciones de educación superior quienes, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente ley, se encuentren legalmente registrados o matriculados a partir del primer año de la carrera o programa académico y participen, de acuerdo a la normatividad Vigente, en cursos regulares de estudio de carácter pedagógico, artístico, técnico, tecnológico, de grado o posgrado.

Artículo 93.- Requisitos para aprobación de cursos y carreras.- Los requisitos de carácter académico necesarios para la aprobación de cursos y/o carreras, constarán en los respectivos estatutos, reglamentos y demás normas

ASAMBLEA NACIONAL
DRA. ADRIANA MANTILLA RUALES
SECRETARIA RELATORA
COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA Y CIENCIA Y TECNOLOGÍA

de cada institución. Las y los estudiantes podrán registrarse o matricularse hasta por tercera ocasión en una misma materia o en el mismo ciclo o nivel académico.

Artículo 94.- Sistema de Evaluación Estudiantil.- El Consejo de Educación Superior establecerá políticas generales y dictará normas expresas para garantizar transparencia, justicia y equidad en el Sistema de Evaluación Estudiantil y para conceder incentivos al mérito académico, coordinando esta actividad con los organismos pertinentes.

Artículo 95.- Unidades de bienestar estudiantil y articulación con el nivel bachiller.- Las instituciones de educación superior establecerán las siguientes unidades:

a) Un Departamento de Bienestar Estudiantil, como una unidad administrativa de la institución, destinado a promover la orientación vocacional, el manejo de ayudas económicas, becas y créditos educativos y a ofrecer los servicios asistenciales que se determinen en los estatutos. Este departamento se encargará de promover el respeto a los derechos estudiantiles y a la integridad física, psicológica y sexual de los y las estudiantes, promoverá acciones a favor de la equidad y brindará asistencia a quienes demanden sanciones por violación de estos derechos o apelen ante las instancias pertinentes por decisiones adoptadas. Estará dirigido por un Defensor del Estudiantado, encargado de promover canales para la participación de los estudiantes, sin censura y respetando el anonimato, en los casos que lo ameriten.

   Adicionalmente, las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares deberán implementar servicios gratuitos de cuidado y atención integral para los hijos e hijas menores de cinco años de estudiantes, docentes, empleados/as, trabajadores/as y obreros/as universitarios/as.

b) Un departamento de articulación con el nivel bachiller de la educación, como una unidad administrativa de la institución, destinado a integrar de manera efectiva a los actores y procesos de la educación bachiller con la educación superior.

Artículo 96.- Requisitos previos al registro del título.- Previamente a que se les otorgue su título, los y las estudiantes deberán acreditar servicios a la comunidad y prácticas o pasantías preprofesionales remuneradas en los campos de su especialidad o su equivalente de acuerdo a los Estatutos u otra normativa de cada institución, de conformidad con los lineamientos generales definidos por el Consejo de Educación Superior en el reglamento respectivo; las normas que cada institución expida para el efecto y la presente Ley. Estas actividades se realizarán en coordinación con organizaciones comunitarias, empresas públicas o privadas e instituciones del Estado relacionadas con la respectiva especialización, las que otorgarán las debidas facilidades para el

ASAMBLEA NACIONAL
DRA. ADRIANA MARMOL RUALES
SECRETARIA RELATORA
COMISION DE EDUCACION, CULTURA Y CIENCIA Y TECNOLOGIA

cumplimiento de estas actividades. El estado fomentará su incorporación al trabajo en condiciones justas y dignas con énfasis en la capacitación, la garantía del acceso al primer empleo y la promoción de sus habilidades de emprendimiento.

Artículo 97.- Servicios a la comunidad.- Para cumplir con los servicios a la comunidad se propenderá beneficiar a sectores de escasos recursos económicos de la población, o a prestar servicios en centros de atención gratuita.

Artículo 98.- Contribuciones de estudiantes en instituciones de educación superior particulares.- Las universidades, escuelas politécnicas, institutos superiores técnicos, tecnológicos y conservatorios de régimen particular tiene facultad para determinar, a través de su máximo órgano colegiado superior las contribuciones de sus estudiantes por concepto de matrícula, registro, colegiatura, pensiones, derechos, aranceles, tasas por servicios y similares, de acuerdo con su organización interna. Estos recursos serán destinados a financiar su actividad sin perseguir fines de lucro. Las instituciones de educación superior establecerán estos valores ajustándose al costo de producción de los servicios correspondientes, dicho cálculo deberá ser presentado ante el Consejo de Educación Superior para su aprobación.

En estas instituciones, en caso de haber excedentes en sus estados financieros, éstos serán destinados a incrementar su patrimonio institucional.

Artículo 99.- Designación y ejercicio de docencia e investigación sin limitaciones.- Para la designación del personal académico, así como para el ejercicio de la docencia y la investigación, no se establecerán limitaciones que impliquen discriminaciones derivadas de su religión, etnia, género, edad, posición económica, política, orientación sexual o cualesquiera otras de similar índole, ni éstas podrán ser causa de remoción, sin perjuicio de que el profesor o la profesora e investigador o investigadora respete las normas establecidas por la institución y la presente Ley.

Artículo 100.- Garantía para los servidores/as, trabajadores/as y obreros/as.- Para los servidores/as públicos y trabajadores/as y obreros/as de las instituciones de educación superior se garantiza su designación y ejercicio laboral, sin discriminaciones de ningún tipo, conforme a lo establecido en la presente Ley.

Artículo 101.- Instalaciones adecuadas para personas con capacidades especiales.- Todas las instituciones del Sistema de Educación Superior garantizarán, en sus instalaciones académicas y administrativas, las condiciones necesarias para que las personas con discapacidad no sean privadas del derecho a la educación superior por su situación de capacidad especial.

ASAMBLEA NACIONAL
DRA. ADRIANA MANTILLA RUALES
SECRETARIA RELATORA
COMISION DE EDUCACION, CULTURA Y CIENCIA Y TECNOLOGIA

TÍTULO V
CALIDAD

CAPÍTULO I

DEFINICIONES

Artículo 102.- Principio de calidad.- El principio de calidad consiste en la búsqueda constante y sistemática de la excelencia, la pertinencia y la elevación en la producción y transmisión de pensamiento y conocimiento mediante la autocrítica, la crítica externa y el mejoramiento permanente. . La calidad educativa en función del cumplimiento y objetivos de los fines y objetivos de la educación superior, del desarrollo y generación de ciencia y tecnología, de la aplicación de un currículo inclusivo que contribuya a la eliminación de las distintas manifestaciones de inequidad y exclusión; de los resultados de la vinculación y servicio a la comunidad; de la aplicación del cogobierno y democracia participativa; en la aplicación del derecho a la gratuidad y el ejercicio de la autonomía; por los aportes al desarrollo de la nación ecuatoriana y la formulación de alternativas de solución a los problemas económicos, sociales, culturales y políticos que impiden el cumplimiento de los objetivos establecidos en el régimen de desarrollo y los principios del Buen Vivir – Sumak Kawsay

Artículo 103.- Evaluación de la calidad.- La Evaluación de la Calidad consiste en el proceso integral y participativo, de los procesos y resultados del quehacer académico, cultural y científico de las instituciones del Sistema de Educación Superior, formulada de manera científica con indicadores de evaluación sustentados en los principios de calidad. Evaluación que permita superar las limitaciones y problemas, , a fin de que sus resultados sirvan para reformar y mejorar el programa de estudios, carrera o institución, para mejorar los procesos de gestión universitaria y elevar el nivel de docentes y servidoras/es universitarias/os. La Evaluación de la Calidad es un proceso permanente y supone un seguimiento continuo.

Artículo 104.- Acreditación.- La Acreditación es una validación de vigencia quinquenal realizada por el Consejo Nacional de Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior para reconocer o certificar la calidad de las instituciones de educación superior, de una carrera o programa educativo, sobre la base de una evaluación previa de los mismos.

Este proceso supone la evaluación respecto a la normativa, estándares y criterios de calidad establecidos por las instancias respectivas. El procedimiento incluye una autoevaluación de la propia institución, así como una evaluación externa realizada por un equipo de pares expertos, quienes a su vez deben ser acreditados regularmente por el Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad.

ASAMBLEA NACIONAL
DRA. ADRIANA MANTILLA RUALES
SECRETARIA RELATORA
COMISION DE EDUCACIÓN, CULTURA Y CIENCIA Y TECNOLOGIA

Artículo 105.- Aseguramiento de la calidad.- El Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, está constituido por el conjunto de acciones que llevan a cabo las instituciones vinculadas con este sector con el fin de garantizar la eficaz gestión de calidad, aplicable también a los consejos u organismos evaluadores y acreditadores.

El Aseguramiento de la Calidad está vinculado a la Garantía de Calidad, que es la forma de comprometer que una carrera, programa o institución educativa es idónea para el cumplimiento de sus fines.

CAPÍTULO II
NORMAS PARA LA GARANTÍA DE LA CALIDAD

Artículo 106.- Planificación y ejecución de la autoevaluación.- La planificación y ejecución de la autoevaluación, estará a cargo de cada uno de las instituciones de educación superior, en coordinación con el Consejo Nacional de Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior.

En el presupuesto que las instituciones del Sistema de Educación Superior realicen se hará constar una partida adecuada para la realización de los procesos de autoevaluación.

Artículo 107.- Reglamento y Código de Ética de los Evaluadores Externos.- El Consejo de Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior establecerá el Reglamento y Código de Ética de los Evaluadores Externos de la Educación Superior, en el que se señalarán los requisitos adicionales, las incompatibilidades y las formas de selección. En cada proceso de evaluación y acreditación, el evaluador externo suscribirá el Código de Ética, en el que constará expresamente la responsabilidad civil que acarrearía el incumplimiento del mismo, así como la declaración juramentada del evaluador de no tener conflicto de intereses con la institución, carrera o programa que va a ser evaluada y/o acreditada.

Artículo 108.- Banco de datos de evaluadores externos.- Se creará un Banco de Datos de Evaluadores Externos de la Educación Superior, el mismo que estará bajo la administración y responsabilidad del Consejo Nacional de Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior.

Artículo 109.- Requisitos de los evaluadores externos.- Las personas que se encuentren en el Banco de Datos de Evaluadores Externos de la Educación Superior, deberán acreditar formación académica de cuarto nivel de maestría, doctorado o PhD, experiencia en procesos de evaluación y acreditación de la educación superior y recibirán una calificación individual acorde con su formación, experiencia y evaluaciones realizadas. Los evaluadores podrán ser nacionales o extranjeros.

ASAMBLEA NACIONAL
DRA. ADRIANA MANTILLA RUALES
SECRETARIA RELATORA
COMISION DE EDUCACION
CULTURA Y CIENCIA
Y TECNOLOGIA

En ningún caso un evaluador externo podrá tener un título o grado académico inferior a la carrera o programa que se está evaluando o acreditando.

Artículo 110.- Prohibición para los evaluadores externos.- Los evaluadores externos solo podrán desempeñar funciones docentes e investigativas en el campo de la educación superior, pero cuando exista conflicto de intereses con la evaluación de alguna institución, carrera y/o programa deberán obligatoriamente excusarse so pena de incurrir en responsabilidades administrativas y civiles.

Artículo 111- Inclusión de criterios de creación de instituciones de educación superior en procesos de evaluación y acreditación.- Para garantizar la calidad de las universidades, escuelas politécnicas, institutos superiores técnicos, tecnológicos, pedagógicos, conservatorios de música y escuelas de artes, los procesos de evaluación y acreditación deberán incluir, entre otros, todos los criterios establecidos en la presente Ley y en el Reglamento para la creación de este tipo de instituciones.

Artículo 112.- Reinicio del proceso de evaluación externa y acreditación.- En los casos en que una institución de educación superior haya sido acreditada y posteriormente en una evaluación de sus programas y/o carreras, el setenta por ciento de los mismos no lograren ser acreditados, esta institución automáticamente reiniciará su proceso de evaluación externa y acreditación.

TÍTULO VI

PERTINENCIA

CAPÍTULO I

DEL PRINCIPIO DE PERTINENCIA

Artículo 113.- Principio de pertinencia.- La pertinencia consiste en que la educación superior responda a las expectativas y necesidades de la sociedad, a la planificación nacional, a la prospectiva de desarrollo científico, humanístico y tecnológico mundial, y a la diversidad cultural. Para ello, las instituciones de educación superior articularán su oferta docente, de investigación y actividades de vinculación con la sociedad a la demanda académica, a las necesidades de desarrollo local, regional y nacional; a la innovación y diversificación de profesiones y grados académicos; a las tendencias del mercado ocupacional local, regional y nacional; a las tendencias demográficas locales, provinciales y regionales; a la vinculación con la estructura productiva actual y potencial de la provincia y la región; y, a las políticas nacionales de ciencia y tecnología.

ASAMBLEA NACIONAL
DRA. ADRIANA MANTILLA RUALES
SECRETARIA RELATORA
COMISION DE EDUCACION, CULTURA Y CIENCIA Y TECNOLOGIA

CAPÍTULO II

CREACIÓN DE UNIVERSIDADES Y ESCUELAS POLITÉCNICAS

Artículo 114.- Creación de universidades y escuelas politécnicas.- Las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares se crearán por ley, previo informe favorable del Consejo de Educación Superior que tendrá carácter vinculante.

El informe del Consejo de Educación Superior tendrá como base los informes previos favorables y obligatorios del Consejo Nacional de Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior y del organismo nacional de planificación.

No se dará trámite a su creación si se hubieren prescindido de alguno de estos informes o si fuesen desfavorables. El funcionario o autoridad pública que incumpla con estas disposiciones será responsable civil, penal y administrativamente de acuerdo con la ley.

Artículo 115.- Requisitos para la creación de una universidad o escuela politécnica.- Para la creación de universidades y escuelas politécnicas la o las personas naturales o jurídicas interesadas en su creación, deberán presentar al Consejo de Educación Superior una propuesta técnico-académica que deberá cumplir con requisitos orgánico funcionales; académicos y de pertinencia; curriculares y docentes; relativos a la igualdad de oportunidades; económico-financieros; de infraestructura física y patrimoniales. Una vez que el Consejo de Educación Superior avoque conocimiento de la propuesta, la remitirá al Consejo Nacional de Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, y al organismo nacional de planificación para que en un plazo máximo de 180 días emitan sus respectivos informes. Los requisitos y procedimientos estarán determinados en el Reglamento General de la presente Ley, atendiendo a la naturaleza pública o particular de las instituciones.

Si los informes solicitados por el Consejo de Educación Superior son favorables, en el plazo máximo de sesenta días remitirá el proyecto de creación de la nueva universidad o escuela politécnica a la Asamblea Nacional para que considere la expedición de su ley de creación.

Artículo 116.- Prohibición de Creación de Instituciones de Educación Superior particulares que reciban asignaciones y rentas del Estado.- Se prohíbe la aprobación de proyectos de creación de universidades o escuelas politécnicas particulares que reciban asignaciones y rentas del Estado, según lo dispuesto en la Constitución.

Artículo 117.- Creación de universidades y escuelas politécnicas públicas supeditadas a los requerimientos del desarrollo nacional.- En el caso de

ASAMBLEA NACIONAL
DRA. ADRIANA MANTILLA RUALES
SECRETARIA RELATORA
COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA Y CIENCIA Y TECNOLOGÍA

universidades y escuelas politécnicas públicas su creación se supeditará a los requerimientos del Régimen de Desarrollo y a las necesidades de crecimiento demográfico de las circunscripciones territoriales provinciales.

Artículo 118.- Transferencia de dominio de bienes y recursos de los patrocinadores.- A partir de la fecha de creación de la nueva entidad, sus patrocinadores tendrán un plazo improrrogable de ciento ochenta días para transferir a ésta el dominio de todos los bienes y recursos que sirvieron de sustento para la solicitud de creación.

En el caso de no dar cumplimento a esta obligación, el Consejo de Educación Superior deberá solicitar la derogación de la ley de creación de la universidad o escuela politécnica respectiva, la que quedará automáticamente suspendida.

CAPITULO III

CREACIÓN DE INSTITUTOS SUPERIORES Y CONSERVATORIOS

Artículo 119.- Creación de los institutos superiores técnicos y tecnológicos, conservatorios de música y escuelas de artes.- Los institutos superiores técnicos, tecnológicos, pedagógicos, los conservatorios de música y escuelas de artes serán creados mediante resolución expedida por el Consejo de Educación Superior, previo informe favorable del Consejo Nacional de Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, y del organismo nacional de planificación.

No se dará lugar al trámite de creación si se hubieren prescindido de alguno de estos informes o si fueren desfavorables. La creación de institutos superiores técnicos, tecnológicos, pedagógicos, conservatorios de música y escuelas de artes públicos se supeditará a los requerimientos del desarrollo nacional.

Artículo 120.- Requisitos para la creación de institutos superiores técnicos, tecnológicos, pedagógicos, conservatorios de música y escuelas de artes.- Para la creación de institutos superiores técnicos, tecnológicos, pedagógicos, conservatorios de música y escuelas de artes, la o las personas naturales o jurídicas interesadas en su creación, deberán presentar al Consejo de Educación Superior una propuesta técnico-académica. Una vez que el Consejo de Educación Superior avoque conocimiento de la propuesta, la remitirá al Consejo Nacional de Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior y al organismo nacional de planificación para que en el plazo máximo de 180 días emitan sus respectivos informes. Los requisitos y procedimientos estarán determinados en el Reglamento General de la presente Ley, atendiendo a la naturaleza pública o particular de las instituciones.

ASAMBLEA NACIONAL
DRA. ADRIANA MANTILLA RUALES
SECRETARIA RELATORA
COMISION DE EDUCACION, CULTURA Y CIENCIA Y TECNOLOGIA

Si los informes solicitados por el Consejo de Educación Superior son favorables, en el plazo máximo de sesenta días emitirá la Resolución de creación del nuevo instituto superior técnico, tecnológico, pedagógico, conservatorio de música o escuela de artes.

TÍTULO VII

INTEGRALIDAD

CAPÍTULO I

DEL PRINCIPIO DE INTEGRALIDAD

Artículo 121.- Principio de integralidad.- El principio de integralidad se entiende como la articulación entre el Sistema Nacional de Educación, sus diferentes niveles de enseñanza, aprendizaje y modalidades, con el Sistema de Educación Superior, sus niveles y modalidades; así como la articulación al interior del propio Sistema de Educación Superior.

CAPITULO II

DE LA FORMACIÓN QUE IMPARTEN LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y EL RÉGIMEN ACADÉMICO

Sección Primera De la formación y tipos de instituciones

Artículo 122.- De la formación.- Las instituciones del sistema de educación superior podrán impartir formación académica, técnica, tecnológica, pedagógica o artística correspondiente al tercer nivel, así como formación de grado académico correspondiente al cuarto nivel o posgrado.

Artículo 123.- Formación Técnica, Tecnológica, Pedagógica o Artística.- Corresponde a este tipo de formación los títulos profesionales ligados a las disciplinas técnicas, tecnológicas, pedagógicas o artísticas orientadas al logro de las habilidades y destrezas que permitan al estudiante potenciar el saber hacer. Corresponden a este, los títulos de técnicos y tecnólogos, que otorguen los IES.

ASAMBLEA NACIONAL
DRA. ADRIANA MARCELA RUALES
SECRETARIA RELATORA
COMISION DE EDUCACION, CULTURA Y CIENCIA Y TECNOLOGIA

institutos superiores técnicos y tecnológicos, los conservatorios de música y las escuelas de artes.

Artículo 124.- Niveles de formación académica.- Los niveles de formación que imparten las instituciones del sistema de educación superior y los grados y títulos que pueden conferir son:

a) Técnico: título profesional operativo, otorgado al estudiante que alcanza competencias técnicas, humanísticas y artístico culturales básicas para desarrollar actividades para producir.
b) Tecnólogo: título profesional operativo, otorgado al estudiante que alcanza competencias científicas, técnicas, humanísticas y artístico culturales en general para desarrollar actividades de producción, innovación y transferencia.
c) Licenciado y los títulos profesionales universitarios y politécnicos que son equivalentes y que corresponden al tercer nivel de formación: se otorgará al estudiante que alcanza una formación en una disciplina, para el ejercicio de una profesión.
d) Diploma superior: título profesional de cuarto nivel que se otorga al graduado de tercer nivel y que luego de un curso de estudios sistemáticos, alcanza conocimientos en un área específica del saber.
e) Especialista: título profesional de cuarto nivel que se otorga al graduado de tercer nivel y que luego de un curso de estudios sistemáticos, profundiza en un área específica del conocimiento y de la práctica profesional.
f) Magister: grado académico de cuarto nivel que se otorga luego de un curso de estudios sistemáticos, profundizan en un área del conocimiento a través de la investigación, para el desempeño laboral especializado.
g) Doctor: grado académico de posgrado, otorgado al graduado en magíster, y que luego de un curso, centrado en un área profesional o científica, contribuye al avance del conocimiento.

Todos estos niveles de formación se realizarán de conformidad con los reglamentos correspondientes, aprobados por el Consejo Nacional de Educación Superior, que contemplará entre otras características, intensidad horaria y modalidad de estudios: presencial, semipresencial y a distancia.

Es privativo de las instituciones del sistema de educación superior otorgar títulos que correspondan a cada nivel. Solo las universidades y escuelas politécnicas están facultadas para conferir títulos académicos.

Artículo 125.- Prohibición de otorgar títulos de diplomados o especialista, maestría, doctorado o PhD en el tercer nivel.- Las universidades y escuelas politécnicas, en el tercer nivel, no podrán otorgar títulos de diplomados, especialista, maestría, doctorado o PhD.

ASAMBLEA NACIONAL
DRA. ADRIANA MANTILLA RUALES
SECRETARIA RELATORA
COMISION DE EDUCACION, CULTURA Y CIENCIA Y TECNOLOGIA

El Consejo de Educación Superior no registrará ningún título profesional de doctorado, maestría, diplomado o especialista, ofertado por las universidades o escuelas politécnicas como terminales de tercer nivel.

Sección Segunda Régimen Académico

Artículo 126.- Reglamento sobre el Régimen Académico.- El Consejo de Educación Superior elaborará y aprobará, las normativas que regule los títulos y grados académicos, el tiempo de duración, número de créditos de cada opción y demás aspectos relacionados con grados y títulos, buscando la armonización y la promoción de la movilidad estudiantil, de profesores e investigadores.

Artículo 127.- Formación de las y los estudiantes.- Es responsabilidad de las instituciones que conforman el Sistema de Educación Superior ecuatoriano proporcionar los medios adecuados para que quienes egresen de cualesquiera de las carreras y programas conozcan cuáles son los deberes y derechos ciudadanos e integren en su formación valores de la paz, la solidaridad y los derechos humanos. Asimismo, que acrediten suficiencia de conocimientos de un idioma extranjero, expresión oral y escrita, razonamiento lógico, manejo de herramientas informáticas y realidad socioeconómica, cultural y ecológica del país. Se incentivará el conocimiento de las lenguas nativas.

Artículo 128.- Homologación de las mallas curriculares.- Las instituciones del sistema de educación superior, homologarán por lo menos el 60% de sus mallas curriculares para garantizar la movilidad estudiantil. El Consejo de Educación superior coordinará estos procesos.

Artículo 129.- Programas de vinculación con la sociedad.- Las instituciones del Sistema de Educación Superior deberán establecer y ejecutar programas de vinculación con la sociedad guiados por el personal académico para complementar su formación integral.

Artículo 130.- Reconocimiento, homologación revalidación y registro de títulos.- El reconocimiento, la homologación, la revalidación y el registro de títulos de nivel técnico superior otorgados por los institutos superiores técnicos, tecnológicos, pedagógicos, conservatorios de música y escuelas de artes serán realizados por la Dirección Ejecutiva del Consejo de Educación Superior.

Las universidades y escuelas politécnicas públicas del país intervendrán en el reconocimiento, homologación y revalidación de los títulos técnicos, tecnológicos y pedagógicos; títulos profesionales y académicos que expidan las universidades y escuelas politécnicas, garantizando la movilidad estudiantil en correspondencia a la normativa que expida el Consejo de Educación Superior.

ASAMBLEA NACIONAL
LCDA. ADRIANA MANTILLA RUALES
SECRETARIA RELATORA
COMISIÓN DE EDUCACION, CULTURA Y CIENCIA Y TECNOLOGÍA

La Dirección Ejecutiva del Consejo de Educación Superior administrará el registro único de títulos para la Educación Superior

Los aranceles que se cobren por tales servicios y los plazos para dichos trámites serán establecidos por el Consejo de Educación Superior, y de cumplimiento obligatorio para todas las instituciones de educación superior.

Artículo 131.- Reconocimiento e inscripción de títulos obtenidos en el extranjero.- El Consejo de Educación Superior efectivizará el reconocimiento e inscripción de títulos obtenidos en el extranjero, cuando dichos títulos se hayan otorgado por instituciones de educación superior internacional reconocidas por el Estado de origen y cumplan con los procedimientos establecidos por la presente Ley y el Reglamento General de Régimen Académico.

Solamente se reconocerá e inscribirá a los títulos extranjeros, cuando exista un informe motivado favorable y de carácter vinculante de una universidad o escuela politécnica pública nacional y su nomenclatura sea compatible con los niveles de formación que imparten en el sistema nacional de educación superior.

Artículo 132.- Envío de la nómina y registro de títulos expedidos.- Todas las instituciones de educación superior del país enviarán mensualmente al Consejo de Educación Superior la nómina de los títulos que expidan, para ser registrados, previa su entrega al beneficiario.

Artículo 133.- Nomenclatura de los títulos.- Se propenderá a la armonización y unificación de las nomenclaturas de los títulos que expidan las instituciones de educación superior a fin de colaborar con el proceso de armonización de créditos y titulaciones.

Artículo 134.- Aceptación de títulos de bachillerato, música y artes expedidos en otros países.- Las instituciones de educación superior aceptarán los títulos equivalentes al bachillerato, expedidos en otros países y reconocidos por el Ministerio de Educación. En el caso de títulos otorgados por las instituciones de música y artes extranjeras, que no correspondan al nivel de educación superior, serán reconocidos, mediante informe motivado por el Ministerio de Educación.

Sección Tercera

Del Funcionamiento de las Instituciones de Educación Superior

Artículo 135.- Instituciones de educación superior legalmente autorizadas.- La oferta y ejecución de programas de educación superior es atribución exclusiva de las instituciones legalmente autorizadas. Se prohíbe el funcionamiento de universidades, escuelas politécnicas, institutos superiores técnicos, tecnológicos,

ASAMBLEA NACIONAL
DRA. ADRIANA MANTILLA RUALES
SECRETARIA RELATORA
COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA

pedagógicos, conservatorios de música y escuelas de artes, sean nacionales o extranjeros, que impartan formación superior sin sujetarse a los procedimientos de creación o aprobación establecidos en la presente Ley.

El Consejo de Educación Superior publicará la lista de universidades, escuelas politécnicas e institutos superiores técnicos, tecnológicos, pedagógicos y conservatorios de música y escuelas de artes legalmente reconocidos y mantendrá permanentemente actualizada una base de datos con esta información en un portal electrónico, de libre acceso por Internet u otro sistema similar.

Artículo 136.- Funcionamiento de programas académicos de universidades extranjeras.- Se permitirá el funcionamiento de programas académicos específicos de universidades extranjeras en el país, siempre que medien convenios con una universidad o escuela politécnica ecuatoriana legalmente establecida que los avale, para que se desarrollen conjuntamente, y su titulación sea otorgada y reconocida en conjunto. Estos convenios serán aprobados, conocidos y supervisados por el Consejo de Educación Superior.

Artículo 137.- Celebración de convenios por parte de Institutos Superiores y Conservatorios.- Los institutos superiores técnicos, tecnológicos, pedagógicos y conservatorios de música y artes podrán celebrar convenios con otros centros de educación superior nacionales o del exterior, de lo cual informarán al Consejo de Educación Superior para su aprobación y supervisión.

Artículo 138.- Trabajos realizados por investigadores y expertos extranjeros.- Los investigadores y expertos nacionales y extranjeros que realicen trabajos ligados al desarrollo de la educación superior, deberán entregar a el Consejo de Educación Superior una copia de los informes o documentos que elaboren, los que serán utilizados respetándose los derechos de autor.

Artículo 139.- Entrega de información al Consejo de Educación Superior.- Las instituciones del Sistema de Educación Superior suministrarán al Consejo de Educación Superior la información que le sea solicitada, en especial la referida a los aspectos y registros académicos, eficiencia terminal, estadísticas con relación a profesores, investigadores, estudiantes de grado y posgrado, de niveles técnicos, tecnológicos, pedagógicos y de conservatorios; también proporcionarán información sobre los proyectos de investigación que sean financiados con recursos propios o de otras entidades nacionales e internacionales.

Artículo 140.- Fomento de las relaciones interinstitucionales entre las instituciones de educación superior.- El Consejo de Educación Superior auspiciará y fomentará las relaciones interinstitucionales entre universidades, escuelas politécnicas e institutos superiores técnicos, tecnológicos, pedagógicos, conservatorios de música y escuelas de artes, tanto nacional

ASAMBLEA NACIONAL
DRA. ADRIANA MANCILLA RUALES
SECRETARIA RELATORA
COMISION DE EDUCACION, CULTURA Y CIENCIA Y TECNOLOGIA

como internacionalmente, a fin de facilitar la movilidad docente, estudiantil y de investigadores y la coordinación en el desarrollo de sus actividades académicas, culturales, de investigación y de vinculación con la sociedad.

Igualmente, coordinará con el organismo rector de la política educativa nacional para definir las áreas y especialidades que deberán robustecerse en el bachillerato, como requisito para ingresar a un centro de educación superior; así como la oferta de formación y los perfiles académicos, requeridos para el funcionamiento del Sistema de Educación Superior.

Artículo 141.- Integración de centros e instituciones del sector público que realizan investigaciones con universidades o escuelas politécnicas.- Los centros e instituciones del Sector Público que realicen investigaciones en cualquier área, promoverán la articulación de sus actividades de investigación con una universidad o escuela politécnica pública.

Artículo 142.- Funcionamiento de instituciones de educación superior bajo acuerdos o convenios internacionales.- Las instituciones de educación superior que operan en el Ecuador bajo acuerdos o convenios internacionales y que reciben recursos del Estado ecuatoriano, se regirán por estos instrumentos, sin perjuicio de la obligatoriedad de observar las disposiciones contenidas en la presente Ley, los reglamentos y las resoluciones del Consejo de Educación Superior, y el Consejo Nacional de Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior en todos los aspectos de la vida institucional.

En el caso de instituciones de educación superior que tienen el estatuto de organismos internacionales en que el Ecuador es miembro, que reciben recursos del Estado ecuatoriano y cuyas autoridades académicas son elegidas por instancias de representación oficial de los Estados miembros, el Presidente de la República, en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores, será quien nomine al candidato respectivo, de una terna enviada por la institución de educación superior que opera bajo esta normativa. Los candidatos de la terna deberán cumplir los mismos requisitos que la presente Ley establece para ser Rector de una universidad ecuatoriana.

Se reconoce el carácter público de aquellas instituciones de educación superior creadas mediante acuerdos o convenios internacionales del Estado ecuatoriano con otros Estados, que a la entrada en vigencia de la presente Ley funcionen en el país.

Artículo 143.- Difusión y promoción de carreras o programas académicos.- La difusión y promoción de carreras o programas académicos que realicen las instituciones de educación superior deben ser claras y precisas, de manera tal que no generen falsas expectativas ni induzcan a confusión entre los diferentes niveles de formación.

ASAMBLEA NACIONAL
DRA. ADRIANA MANTILLA RUALES
SECRETARIA RELATORA
COMISION DE EDUCACION, CULTURA Y CIENCIA Y TECNOLOGIA

Artículo 144.- Sistema de seguimiento a graduados.- El Consejo Nacional de Educación Superior establecerá un programa de seguimiento académico, socioeconómico, y de pertinencia a la carrera de los graduados del Sistema de Educación Superior, para lo cual las personas naturales y/o jurídicas tienen la obligatoriedad de otorgar la información que sea solicitada para estos fines.

Artículo 145.- Base de datos de las/os graduadas/os del Sistema de Educación Superior.- La Dirección Ejecutiva del Consejo Nacional de Educación Superior levantará una base de datos de las/os graduadas/os del Sistema de Educación Superior con sus respectivos perfiles, actualizada anualmente, con el objeto de que esta información contribuya a la inserción laboral de los nuevos profesionales como una política del Buen Vivir – SUMAK KAWSAY.

Artículo 146.- Bibliotecas.- Las instituciones de educación superior públicas y particulares desarrollarán e integrarán sistemas interconectados de bibliotecas a fin de promover el acceso igualitario a los acervos existentes, y facilitar préstamos e intercambios bibliográficos. Participarán en bibliotecas digitales y sistemas de archivo en línea de publicaciones académicas a nivel mundial. Se prohíbe la privatización de estos servicios en las instituciones de educación superior de carácter público.

Artículo 147.- Tesis Digitalizadas.- Todas las instituciones de educación superior estarán obligadas a entregar las tesis que se elaboren para la obtención de títulos académicos de grado y posgrado en formato digital para ser integradas al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor/a.

TÍTULO VIII

AUTODETERMINACIÓN PARA LA PRODUCCIÓN DEL PENSAMIENTO Y CONOCIMIENTO

CAPÍTULO I

DEL PRINCIPIO DE AUTODETERMINACIÓN PARA LA PRODUCCIÓN DEL PENSAMIENTO Y CONOCIMIENTO

Artículo 148.- Principio de autodeterminación para la producción del pensamiento y conocimiento.- El principio de autodeterminación consiste en la generación de condiciones de independencia para la enseñanza, generación y divulgación de conocimientos en el marco del diálogo de saberes, el desarrollo del pensamiento crítico, y los avances científico-tecnológicos nacionales y mundiales.

ASAMBLEA NACIONAL
DRA. ADRIANA MANTILLA RUALES
SECRETARIA RELATORA
COMISION DE EDUCACION
CULTURA Y CIENCIA
Y TECNOLOGIA

Artículo 149.- Garantía de la libertad de cátedra e investigativa.- En las instituciones de educación superior se garantiza la libertad de cátedra, entendida como la facultad de la entidad y sus profesores para exponer, con la orientación y herramientas pedagógicas que estimaren más adecuadas, los contenidos definidos en los programas de estudio.

De igual manera se garantiza la libertad investigativa, entendida como la facultad de la entidad y sus investigadores de buscar la verdad en los distintos ámbitos, sin ningún tipo de impedimento u obstáculo, salvo lo establecido en la Constitución y en la presente Ley.

Artículo 150.- Prohibición de imposición religiosa y propaganda político-partidista.- Las instituciones del Sistema de Educación Superior son el centro de debate de tesis filosóficas, ideológicas, políticas, sociales, económicas y de otra índole expuestas de manera científica, por lo que la educación superior es incompatible con la imposición religiosa.

CAPITULO II

DEL PERSONAL ACADÉMICO

Artículo 151.- Personal académico.- El personal académico de las instituciones del Sistema de Educación Superior está conformado por profesoras/es e investigadoras/es. El ejercicio de la cátedra y la investigación podrán combinarse entre sí, lo mismo que con actividades de dirección, gestión institucional y vinculación con la sociedad, sin perjuicio de lo establecido en la presente Ley y la Ley de Carrera del Personal Docente e Investigadores de las Instituciones de Educación Superior.

Artículo 152.- Participación de las/os profesoras/es e investigadoras/es en beneficios de la investigación.- Las/os profesoras/es e investigadoras/es que hayan intervenido en una investigación tendrán derecho a participar, individual o colectiva mente, de los beneficios que obtenga el centro de educación superior de la explotación o cesión de derechos sobre las invenciones realizadas en el marco de lo establecido en esta Ley. Igual derecho y obligaciones tendrán si participan en consultorías u otros servicios externos remunerados. Las modalidades y cuantía de la participación serán establecidas por cada institución.

Artículo 153.- Tipos de profesoras/es y tiempo de dedicación.- Las/os profesoras/es serán: titulares, invitadas/os, ocasionales u honorarias/ios.

Ls/os profesors/es titulares podrán ser principales, pre-principales o iniciales. La Ley de carrera del personal académico de las instituciones del sistema de educación superior regulará los requisitos y sus respectivos concursos.

ASAMBLEA NACIONAL
DRA. ADRIANA MANTILLA RUALES
SECRETARIA RELATORA
COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA Y CIENCIA Y TECNOLOGÍA

El tiempo de ejercicio docente podrá ser a dedicación exclusiva, a tiempo completo, a medio tiempo y a tiempo parcial. Ningún profesor/a universitario/a a dedicación exclusiva o tiempo completo podrá desempeñar simultáneamente dos o más cargos con esa denominación. La Ley de Carrera del Personal Docente e Investigadores de las Instituciones de Educación Superior normará esta clasificación, estableciendo las limitaciones de las/os profesoras/es.

En el caso de las/os profesoras/es de los institutos superiores y conservatorios públicos se establecerá un capítulo especial en la Ley de Carrera del Personal Docente e Investigadoras/es de las Instituciones de Educación Superior.

Al menos el 50% de las/os docentes de cada universidad y escuela politécnica tendrán dedicación a tiempo completo y nombramiento titular.

Artículo 154.- Requisitos para ser profesor/a titular principal.- Para acceder a la docencia titular principal de una universidad o escuela politécnica pública o particular se requiere:

a) Poseer título universitario o politécnico de cuarto nivel.

b) Ganar el correspondiente concurso público de merecimientos y oposición; y,

c) Reunir los requisitos adicionales, señalados en los estatutos de cada universidad o escuela politécnica.

Para las/os profesoras/es titulares pre-principales o iniciales se exigirán los mismos requisitos que para las/os profesoras/es principales, con excepción del literal a), en cuyo caso se requerirá título de tercer nivel como mínimo y dos años de experiencia profesional.

Artículo 155.- Concurso público de merecimientos y oposición.- El concurso para acceder a la titularidad deberá ser convocado a través de al menos tres medios de comunicación escrita masivos, en la red de información que establezca el Consejo de Educación Superior y en los medios oficiales de la universidad.

Los jurados de cada concurso estarán conformados de la forma que lo mande el Estatuto de cada Institución.

Artículo 156.- Requisitos para las/os profesors/es no titulares.- Los requisitos para ser profesor/a invitado/a, ocasional u honorario/a serán establecidos en el Estatuto de cada Institución.

Artículo 157.- Profesor/a titular en institutos superiores técnicos, tecnológicos, conservatorios de música y escuelas de artes.- Para ser profesor /a titular de un instituto superior técnico, tecnológicos, conservatorio de música y escuela de artes se requieren los mismos requisitos que para los

ASAMBLEA NACIONAL
ADRIANA MANTILLA RUAL
SECRETARIA RELATORA
COMISIÓN DE EDUCACIÓN CULTURA CIENCIA Y TECNOLOGÍA

profesors/es titulares pre-principales o iniciales en universidades y escuelas politécnicas.

Artículo 158.- Capacitación y perfeccionamiento permanente de laas/os profesoras/es e investigadoras/es.- Ley de Carrera del Personal Docente e Investigadores/as de las Instituciones de Educación Superior garantizará la capacitación y perfeccionamiento permanentes de las/os profesoras/es e investigadoras/es. En los presupuestos de las instituciones de educación superior constarán de manera obligatoria partidas especiales destinadas a financiar los diversos programas de capacitación para el personal docente e investigador. Al menos el 80% de todos los programas de capacitación en las instituciones públicas del sistema de educación superior serán financiadas por el Estado.

El incumplimiento de esta norma dará lugar a responsabilidad personal y pecuniaria de quienes elaboren el presupuesto anual sin prever tales partidas presupuestarias.

Artículo 159.- Facilidades para perfeccionamiento de las/os profesors/es e investigadoras/es.- Las instituciones de educación superior brindarán las facilidades para que las/os profesoras/es, después de cuatro años de titularidad a dedicación exclusiva y a tiempo completo, y no más de una vez cada cuatrienio, puedan preparar textos, cursos académicos o de perfeccionamiento o participar como asesoras/es académicas/os en instituciones educativas. Para el efecto, durante un semestre podrán ser exoneradas/os de su carga horaria docente y mantener su remuneración.

Si las/os profesors/es titulares agregadas/os con dedicación exclusiva cursaren posgrados de doctorado o PhD, tendrán derecho a la respectiva licencia, por el tiempo estricto de duración formal de los estudios. Las instituciones de educación superior deberán destinar de su presupuesto un porcentaje para esta formación.

Artículo 160.- Permiso para realizar estudios o trabajos de investigación.- Luego de seis años de labores ininterrumpidas, las/os profesoras/es o investigadoras/es titulares principales con dedicación exclusiva o tiempo completo podrán solicitar un año de permiso para realizar estudios o trabajos de investigación. La máxima instancia colegiada académica de la institución analizará el plan académico que presente el o la profesor/a o investigador/a. En este caso, la institución pagará las remuneraciones y los demás emolumentos que le corresponden percibir mientras haga uso de este derecho. Una vez cumplido el año, en caso de no reintegrarse a sus funciones sin que medie debida justificación, deberá restituir los valores recibidos por este concepto.

Terminado el periodo de estudio o investigación el/la profesor/a o investigador/a deberá presentar ante la misma instancia colegiada el detalle de sus actividades y los productos realizados para su aprobación. Los mismos deberán ser socializados en la comunidad universitaria.

ASAMBLEA NACIONAL
SECRETARIA RELATORA
COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA Y CIENCIA Y TECNOLOGÍA

Artículo 161.- Elaboración de planes operativos y estratégico de desarrollo institucional cada año.- Todas las instituciones de educación superior elaborarán y aprobarán planes operativos cada año y un plan estratégico de desarrollo institucional concebido a mediano y largo plazo, según su propia orientación, que contenga los siguientes aspectos: visión, misión, estrategia, objetivos, resultados esperados y líneas de acción. Este plan deberá contemplar las acciones en el campo de la investigación científica y establecer la articulación con el Régimen de Desarrollo.

Cada institución deberá realizar la evaluación de estos planes y elaborar el correspondiente informe, que deberá ser presentado al Consejo de Educación Superior; y al Consejo Nacional de Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior.

TITULO IX

INSTITUCIONES Y ORGANISMOS DEL SISTEMA DE EDUCACIÓN SUPERIOR

CAPÍTULO I

DE LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR

Artículo 162.- Instituciones de Educación Superior.- Son instituciones de educación superior: las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares, los institutos superiores técnicos, tecnológicos y pedagógicos; y los conservatorios de música y escuelas de artes tanto públicos como particulares.

Las instituciones de educación superior son comunidades de autoridades, personal académico, estudiantes, servidores y trabajadores.

Artículo 163.- Universidades y Escuelas Politécnicas.- Las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares son instituciones con personería jurídica propia, autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los objetivos del régimen de desarrollo y los principios establecidos en la Constitución; esencialmente pluralistas y abiertas a todas las corrientes y formas del pensamiento universal expuestas de manera científica.

Artículo 164.- Fines de las Universidades y Escuelas Politécnicas.- Corresponde a las universidades y escuelas politécnicas producir propuestas y planteamientos para buscar la solución de los problemas del país; propiciar el diálogo entre las culturas nacionales y de éstas con la cultura universal; la difusión y el fortalecimiento de sus valores en la sociedad ecuatoriana; la formación profesional, técnica y científica y la contribución para lograr

ASAMBLEA NACIONAL
SECRETARÍA RELATORA
COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA Y CIENCIA Y TECNOLOGÍA

sociedad más justa, equitativa y solidaria, en colaboración con los organismos del Estado y la sociedad.

Artículo 165.- Institutos Superiores Técnicos y Tecnológicos.- Los institutos superiores técnicos y tecnológicos son instituciones dedicadas a la formación profesional en disciplinas técnicas y tecnológicas.

Los institutos superiores técnicos y tecnológicos de carácter particular son establecimientos educativos con personería jurídica propia. Gozarán de capacidad de auto-gestión administrativa y financiera pero se someterán a las competencias del Consejo de Educación Superior y aquellas que se establezcan en la presente Ley y su reglamento.

Artículo 166.- Institutos Superiores Pedagógicos.- Los institutos pedagógicos son instituciones dedicadas a la formación docente y a la investigación educativa.

Los institutos pedagógicos de carácter particular son establecimientos educativos con personería jurídica propia. Gozarán de capacidad de auto-gestión administrativa y financiera y se someterán a las competencias del Consejo de Educación Superior y aquellas que establezcan esta Ley y sus reglamentos.

La formación docente iniciará desde el nivel del bachillerato en ciencias de la educación, podrá complementa su formación en los institutos pedagógicos hasta obtener el título de nivel intermedio de profesor en educación general básica, o en las facultades y escuelas de filosofía o pedagogía hasta obtener el título terminal de tercer nivel de Licenciatura en ciencias de la educación.

Artículo 167.- Conservatorios superiores de música y escuelas superiores de artes.- Los conservatorios superiores de música y escuelas superiores de artes, son instituciones dedicadas a la formación e investigación en estas disciplinas y áreas del saber.

Los conservatorios superiores de música y escuelas superiores de artes particulares son establecimientos educativos con personería jurídica propia. Gozarán de capacidad de autogestión administrativa y financiera pero se someterán a las competencias del Consejo de Educación Superior.

Artículo 168.- Prohibición de lucro.- Las instituciones de educación superior no tendrán fines de lucro, dicho carácter será vigilado y asegurado por el Consejo de Educación Superior.

Artículo 169.- Cumplimiento de parámetros del Régimen de Desarrollo.- Constituye obligación de las instituciones de educación superior, el cumplimiento de los parámetros que señale el Régimen de Desarrollo en las áreas

ASAMBLEA NACIONAL
DRA. ADRIANA MANTILLA RUALES
SECRETARIA RELATORA
COMISION DE EDUCACION, CULTURA Y CIENCIA Y TECNOLOGIA

establecidas en la Constitución de la República del Ecuador, en la presente Ley y sus reglamentos.

Artículo 170.- Cobertura universitaria y politécnica a las circunscripciones territoriales provinciales.- Las provincias de la República del Ecuador existentes hasta la fecha de promulgación de la presente Ley contarán con al menos una universidad o escuela politécnica pública dentro de sus circunscripciones, para lo cual la Secretaría de Planificación y Desarrollo, elaborará un informe técnico acerca de los requerimiento académicos y de profesionalización de su población y el Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación y Aseguramiento de la Calidad, elaborará un informe de recomendaciones técnicas para el funcionamiento de las nuevas universidades y Escuelas politécnicas.

Una vez que el Consejo de Educación Superior avoque conocimiento de los informes mencionados en el inciso anterior, tendrá plazo de 60 días para elaboraran un proyecto que lo remitirá a la Asamblea Nacional para que se expida la Ley de creación de las Universidades y Escuelas Politécnicas.

Artículo 171.- Garantía de acceso universitario para ecuatorianos/as en el exterior.- Las universidades públicas garantizarán el acceso a la educación superior de las/los ecuatorianas/os residentes en el exterior, mediante el fomento de programas académicos en modalidad de estudios a distancia. El Consejo de Educación Superior dictará las normas y en las que se garantice calidad y excelencia. Con el mismo propósito, se impulsará la suscripción de convenios con universidades del exterior los mismos que deberán sera probados por el Consejo de Educación Superior.

CAPITULO II

DE LOS ORGANISMOS QUE RIGEN EL SISTEMA DE EDUCACIÓN SUPERIOR

Sección Primera

DEL CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR

Artículo 172.- Consejo de Educación Superior.- El Consejo de Educación Superior es el organismo de derecho público con personalidad jurídica, con patrimonio propio, independencia administrativa, financiera y operativa, que tiene por objetivo la planificación, regulación y coordinación interna del sistema de educación superior, y la relación entre sus distintos actores con la Función Ejecutiva. Formulará políticas generales de educación superior respetando la

ASAMBLEA NACIONAL
DRA. ADRIANA MANTILLA RUALES
SECRETARIA RELATORA
COMISION DE EDUCACIÓN, CULTURA Y CIENCIA Y TECNOLOGÍA

autonomía responsable y solidaria de las instituciones del sistema de educación superior.

El Consejo de Educación Superior funcionará en coordinación con el Consejo de Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior.

Artículo 173.- Se establece el Consejo Nacional de Planificación, Regulación y Coordinación del Sistema de Educación Superior como un organismo público autónomo, con personería jurídica propia, que estará integrado por:

a) Tres representantes académicos/as universitarios/as elegidos/as por las universidades públicas;
b) Un/a representante académico/a universitario/a elegido/a por las escuelas politécnicas públicas;
c) Un/a representante académico/a universitario/a elegido por las universidades y escuelas politécnicas particulares autofinanciadas;
d) Un/a representante académico/a universitario/a elegido/a por las universidades y escuelas politécnicas particulares cofinanciadas;
e) Un/a representante académico/a universitario/a elegido/a de los institutos técnicos, tecnológicos pedagógicos, conservatorios de música y escuelas de artes.
f) Cuatro representantes de la Función Ejecutiva;
g) Un/a representante de cada estamento de docentes, estudiantes y trabajadores; y,
h) Un/a Presidente/a, elegido/a de fuera de su seno por las dos terceras partes de los integrantes de este organismo, que deberá ser un/a ex-rector/a universitario/a o politécnico/a o un/a académico/a universitario que reúna los mismos requisitos para ser rector/a universitario/a o politécnico/a.

El Consejo Nacional de Planificación, Regulación y Coordinación del Sistema de Educación Superior tendrá su sede en Quito.

El Consejo Nacional Electoral convocará a los respectivos colegios electorales para la designación de los representantes señalados en los literales a), b), c), d) y e) quienes pueden ser rectores en ejercicio.

Los/as miembros principales electos/as contarán con representantes alternos. Tanto los miembros principales como sus alternos deberán reunir los mismos requisitos que para ser rector de una institución del Sistema de Educación Superior, excepto los del literal g).El/la representante estudiantil deberá haber aprobado los dos primeros años de su carrera o su equivalente y el representante de los trabajadores deberá acreditar por lo menos el nivel de bachillerato.

ASAMBLEA NACIONAL
DRA. ADRIANA MANTILLA RUALES
SECRETARIA RELATORA
COMISION DE EDUCACION, CULTURA Y CIENCIA Y TECNOLOGIA

Los/as miembros del Consejo durarán cuatro años en sus funciones y podrán ser reelegidos/as por una sola vez, con excepción de los/as delegados/as del Ejecutivo que son de libre designación y remoción de la Función Ejecutiva y del/la representante estudiantil, quien durará dos años en sus funciones.

Existirá un/a Presidente/a Alterno/a elegido/a de entre los/as miembros del Consejo, por mayoría absoluta de los integrantes.

Los/as Rectores/as de las Universidades y Escuelas Politécnicas y de los institutos superiores elegidos como miembros del Consejo son representantes institucionales en el seno del mismo, y al terminar su periodo de rectores automáticamente concluirá su representación en el Consejo y serán reemplazados por sus respectivos alternos, salvo que estos últimos estuvieren en las mismas circunstancias.

Los/as representantes de los estamentos serán designados por los respectivos gremios. Al terminar el periodo para el que fueron electos, se considerará automáticamente concluida su representación en el Consejo Nacional de Educación Superior y serán reemplazados por sus respectivos alternos, siempre y cuando mantengan la representación gremial.

Los/as cuatro representantes de la Función Ejecutiva se los designará de la siguiente forma:

- Un/a representante de la Presidenta o Presidente de la República.
- Un/a representante de la Secretaria o Secretario Nacional de Planificación y Desarrollo.
- Un/a representante de la Ministra o Ministro que dirige la política Educativa Nacional.
- Un/a representante de la Ministra o Ministro que dirige la política Cultural Nacional.

Artículo 174.- Son atribuciones y deberes del Consejo Nacional de Educación Superior:

1) Cumplir y hacer cumplir la Constitución de la República, dentro del ámbito de su competencia, la presente Ley y su reglamento; así como sus reglamentos y resoluciones;
2) Aprobar la planificación del sistema de educación superior;
3) Coordinar los planes y acciones académicas al interior del sistema de educación superior con la Secretaría Nacional de Planificación y con los organismos correspondientes de la Función Ejecutiva;
4) Emitir el informe, en forma motivada, sobre la creación de nuevas universidades y escuelas politécnicas y comunicarlo a la Asamblea

ASAMBLEA NACIONAL
DRA. ADRIANA MANTILLA RUA
SECRETARIA RELATORA
COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA Y CIENCIA Y TECNOLOGÍA

Nacional, previos los informes favorables y vinculantes del Consejo Nacional de Acreditación y Aseguramiento de la Calidad;

5) Conocer y resolver, en forma motivada, sobre la creación, funcionamiento, suspensión y supresión de los institutos superiores técnicos, tecnológicos, pedagógicos; y conservatorios de música y escuelas de artes. Para la creación se requerirá los informes favorables y vinculantes del Consejo Nacional de Acreditación y Aseguramiento de la Calidad;
6) Establecer la coordinación y relación entre los distintos actores del Sistema de Educación Superior con las funciones del Estado;
7) Establecer un programa de seguimiento académico, socioeconómico, y de pertinencia a la carrera, de los graduados del Sistema de Educación Superior en miras de coadyuvar a su inserción en el sistema productivo nacional;
8) Nombrar al/a Director/a y Subdirector/a Ejecutivo/a del Consejo Nacional de Educación Superior, quien se encarga de la elaboración de los estudios técnicos y administrativos que le disponga el Consejo Nacional de Educación Superior de conformidad con esta Ley;
9) Autorizar el Diseño, implementación y administración del Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador y efectuar un seguimiento continuo a través de la aprobación de informes anuales;
10) Aprobar la reglamentación para la homologación de estudios, revalidación, equiparación y registro de títulos de acuerdo a las disposiciones establecidas en la Ley y en los tratados y acuerdos internacionales vigentes;
11) Controlar el efectivo cumplimiento de la gratuidad en las instituciones de educación superior públicas que ofertan programas de tercer nivel;
12) Regular el cobro de matrículas, pensiones aranceles y otros rubros de la educación superior particular así como garantizar el cumplimiento del otorgamiento de becas estudiantiles;
13) Aprobar el reglamento para el cobro de matrículas, derechos y aranceles para los estudiantes de las universidades y escuelas politécnicas públicas que pierdan de forma temporal su derecho a la gratuidad;
14) Establecer la normativa para la unificación de la nomenclatura de los títulos otorgados por las instituciones de educación superior en el marco de los procesos de armonización de créditos y titulaciones;
15) Solicitar al órgano respectivo, la derogatoria de la Ley, decreto, convenio o acuerdo de creación de determinada universidad o escuela politécnica;
16) Aprobar los estatutos de las instituciones de educación superior, los de las federaciones y asociaciones nacionales, de profesores, estudiantes y empleados y trabajadores, así como las reformas que por iniciativa de las instituciones, federaciones y asociaciones nacionales antes mencionadas sean solicitadas;
17) Reconocer a las federaciones y asociaciones nacionales de profesores/as, estudiantes y, empleados/as y trabajadores/as de las instituciones [illegible]

ASAMBLEA NACIONAL
DRA. ADRIANA MANTILLA RUALES
SECRETARIA RELATORA
COMISION DE EDUCACION, CULTURA Y CIENCIA Y TECNOLOGIA

educación superior, así como a los colegios y gremios de profesionales graduados/as en el sistema de educación superior;

18) Aprobar los parámetros de distribución de las rentas asignadas, en el Presupuesto General del Estado o por leyes especiales y de los incrementos que correspondan a las universidades y escuelas politécnicas, de conformidad con el reglamento respectivo;
19) Aprobar su presupuesto anual y el presupuesto anual de la Dirección Ejecutiva del Consejo Nacional de Educación Superior;
20) Consultar, en los aspectos que considere pertinentes, a la Asamblea de la Universidad Ecuatoriana, a la Asociación de Universidades y Escuelas Politécnicas públicas, a la Corporación Ecuatoriana de Universidades Particulares, a las federaciones y asociaciones nacionales de profesores/as, estudiantes y empleados/as y trabajadores/as reconocidas por el Consejo Nacional de Educación Superior, y a los colegios y gremios profesionales;
21) Conformar las comisiones que considere necesarias;
22) Informar a la sociedad ecuatoriana y a la Asamblea Nacional, anualmente, sobre la marcha del sistema de educación superior;
23) Promover y apoyar la investigación científica y tecnológica en las instituciones de educación superior, su difusión y la transferencia de sus resultados a la comunidad;
24) Promover y apoyar la cooperación internacional en materia de intercambios académicos y científicos, y particularmente la movilidad académica;
25) Reglamentar los convenios que celebren las universidades y escuelas politécnicas con otras instituciones;
26) Expedir y reformar todos los reglamentos que sean necesarios para el cumplimiento de los objetivos del sistema de educación superior y los de su propia organización interna incluyendo su Reglamento Orgánico-Funcional;
27) Fijar las normas fundamentales para la homologación de estudios, revalidación y equiparación de grados y títulos del país y el exterior;
28) Definir las características del Sistema de Educación Superior que servirán de guía para desarrollar los procesos de evaluación, acreditación y aseguramiento de la calidad por parte del Consejo Nacional de Acreditación y Aseguramiento de la Calidad;
29) Designar a sus delegados ante los organismos en los que tenga representación, de conformidad con la Constitución y leyes de la República, y;
30) Las demás establecidas en la Ley y sus reglamentos.

Las resoluciones del Consejo Nacional de Educación Superior serán de cumplimiento obligatorio y constituyen precedentes vinculantes para la aplicación de la Ley.

Contra las resoluciones del Consejo Nacional de Educación Superior no cabrán otros recursos que los jurisdiccionales y los de acción de protección y acción extraordinaria de protección, de acuerdo con la Constitución y la Ley;

ASAMBLEA NACIONAL
DRA. ADRIANA MANTILLA RUALES
SECRETARIA RELATORA
COMISION DE EDUCACION, CULTURA Y CIENCIA Y TECNOLOGIA

Artículo 175.- Son atribuciones y deberes del/a Presidente/a del Consejo Nacional de Educación Superior:

a) Ejercer la representación legal, judicial y extrajudicial del Consejo;
b) Presidir las sesiones del Consejo;
c) Convocar a las sesiones ordinarias y extraordinarias;
d) Delegar y encargar funciones y representaciones;
e) Presentar al seno del Consejo Nacional de Educación Superior, una terna de candidatos para la elección del/la directora/a y Subdirector/a Ejecutivo/a.
f) Ejercer el voto dirimente en caso de empate en la votación de resoluciones del pleno;
g) Conformar comisiones especiales y ocasionales,
h) Cumplir y hacer cumplir las resoluciones del Consejo; y,
i) Las demás que le sean asignadas por los reglamentos y resoluciones del Consejo.

Artículo 176.- La o El Presidenta/e del Consejo será elegid/o para un periodo de cuatro años, y podrá ser reelegido por una sola vez. En caso de ausencia temporal o definitiva de la/ del President/e del Consejo, éste será reemplazada/ o por la/el Presidenta/e Alterna/o.

La/El President/e y los Miembros del Consejo Nacional de Educación Superior tendrán fuero de Corte Nacional de Justicia.

La/El President/e Alterno a más de subrogar al Presidente cumplirá las delegaciones y funciones que éste le asigne.

Artículo 177.- El Consejo Nacional de Planificación, Regulación y Coordinación del Sistema de Educación Superior contará con una Dirección Ejecutiva encargada de apoyar técnicamente en las funciones que establezca la presente Ley, y las demás que le encargue el Consejo Nacional de Educación Superior.

Para ser Director/a Ejecutivo/a se deberá acreditar título de cuarto nivel correspondiente a maestría o doctorado, tener una experiencia mínima de tres años en haber dirigido carreras o programas académicos o de investigación. El Director/a Ejecutivo/a tiene la potestad de contratar y remover a sus asesores sin afectar el presupuesto aprobado para esta dirección, de conformidad con el reglamento que se expida para el efecto. El cargo de Director Ejecutivo es de libre nombramiento y designación del pleno del Consejo Nacional de Educación Superior, pero no podrá durar más de cuatro años en sus funciones, acumulativamente.

ASAMBLEA NACIONAL
DRA. ADRIANA MARTILLA RUALES
SECRETARIA RELATORA
COMISION DE EDUCACION, CULTURA Y CIENCIA Y TECNOLOGIA

Artículo.- 178.- De las funciones de la Dirección Ejecutiva del Consejo de Educación Superior.- Son funciones de la Dirección Ejecutiva del Consejo de Educación Superior, en el ámbito de esta Ley las siguientes:

a) Apoyar al Consejo de Educación Superior, mediante la elaboración de informes técnicos, en la definición de las políticas generales de desarrollo y proyecciones del sistema de educación superior, lo que deberá incluir, entre otros aspectos: la formación académica y profesional, la investigación científica y tecnológica, la vinculación con la sociedad y la colaboración académica nacional e internacional;

b) Diseñar, implementar y administrar el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador y el Sistema de Nivelación y Admisión de la Educación Superior;

c) Levantar una base de datos de los graduados del Sistema de Educación Superior con sus respectivos perfiles, actualizada anualmente.

d) Administrar el registro único de títulos para la educación superior;

e) Diseñar, administrar e instrumentar la política de becas para la educación superior ecuatoriana; para lo cual coordinará, en lo que corresponda, con el Instituto Ecuatoriano de Crédito Educativo y Becas, de acuerdo a los lineamientos que establezca el Consejo Nacional de Educación Superior;

f) Elaborar los reglamentos que sean solicitados por el Consejo de Educación Superior y comunicarlos al Consejo Nacional de Educación Superior para su consideración y aprobación;

g) Elaborar los presupuestos anuales del Consejo Nacional de Educación Superior y la Dirección Ejecutiva del Consejo Nacional de Educación Superior, para consideración y aprobación del Consejo de Educación Superior.

Sección Segunda

DE LA COORDINACIÓN DEL SISTEMA DE EDUCACIÓN SUPERIOR CON LA FUNCIÓN EJECUTIVA

ASAMBLEA NACIONAL
DRA. ADRIANA MANTILLA RUALES
SECRETARIA RELATORA
COMISION DE EDUCACION, CULTURA Y CIENCIA Y TECNOLOGIA

Artículo 179.- Coordinación.- La coordinación del Sistema de Educación Superior con la Función Ejecutiva, se ejecutará a través del Consejo de Educación Superior, el cual está formado por representantes tanto del Sistema de Educación Superior como de la Función Ejecutiva.

Artículo 180.- Comisiones de apoyo.- Para la consecución de sus fines y el ejercicio de sus facultades el Consejo podrá crear comisiones de apoyo formada por miembros de su seno o fuera de él y ejercerá las funciones que el Consejo les designe. Se promoverá la participación de los órganos de consulta.

Sección Tercera

CONSEJO NACIONAL DE ACREDITACIÓN Y ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR

Artículo 181.- Consejo Nacional de Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior.- El Consejo Nacional de Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior es el organismo público técnico de acreditación y aseguramiento de la calidad del sistema de educación superior, con personería jurídica de derecho público con patrimonio propio, independencia administrativa, financiera y operativa.

El Consejo funcionará en coordinación con el Consejo de Educación Superior y no podrá conformarse por representantes de las instituciones objeto de regulación ni por aquellos que tengan intereses en las áreas que vayan a ser reguladas.

Artículo 182.- Evaluación Interna, Externa, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad.- El Consejo Nacional de Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior considerará la autoevaluación institucional, e integrará la evaluación externa, la acreditación y el aseguramiento de la calidad.

Deberán someterse en forma obligatoria a la evaluación interna y externa, a la acreditación y al aseguramiento de la calidad las universidades, las escuelas politécnicas, los institutos superiores técnicos, tecnológicos y pedagógicos, conservatorios de música y escuelas de artes del país, tanto públicos como particulares, sus carreras y programas.

Artículo 183.- Funciones del Consejo Nacional de Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior.- El Consejo Nacional de Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior tendrá a su cargo la planificación, coordinación y ejecución de las tareas de evaluación, acreditación y aseguramiento de la calidad de la Educación Superior.

ASAMBLEA NACIONAL
DRA. ADRIANA MANTILLA RUALES
SECRETARIA RELATORA
COMISION DE EDUCACIÓN, CULTURA Y CIENCIA Y TECNOLOGÍA

Son funciones de la Agencia Nacional de Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior:

a) Elaborar la normativa para los procesos de evaluación, acreditación y aseguramiento de la calidad de las instituciones de educación superior, programas y carreras;

b) Definir en base a la normativa los criterios de la autoevaluación de las instituciones, los programas y carreras del Sistema de Educación Superior;

c) eterminar en base a la normativa los estándares e indicadores de calidad y los instrumentos que han de aplicarse en la evaluación externa;

d) Elaborar guías y documentación técnica necesarias para la ejecución de los procesos de autoevaluación, evaluación externa y acreditación;

e) Calificar, previo concurso, a los evaluadores externos especializados, nacionales o internacionales, para la ejecución de procesos de evaluación externa y acreditación de las instituciones de educación superior, las carreras y programas;

f) Vigilar que los procesos de evaluación interna y externa se realicen de conformidad con las normas y procedimientos que para el efecto se establezcan y garantizar que sus resultados sean fruto de una absoluta independencia, imparcialidad y ética con la labor desempeñada;

g) Resolver sobre los informes y recomendaciones derivados de los procesos de evaluación y acreditación;

h) Otorgar certificados de acreditación institucional así como para programas y carreras, a las instituciones de educación superior y unidades académicas que hayan cumplido con todos los requisitos exigidos para el efecto. Este certificado de acreditación tendrá una vigencia de cinco años y no podrá estar condicionado;

i) Divulgar de manera amplia los resultados de los procesos de evaluación externa y acreditación con el propósito de informar a la sociedad ecuatoriana sobre la calidad y características de las instituciones, programas y carreras del sistema de educación superior;

j) Presentar anualmente un informe de sus labores al Presidente de la República, a la Asamblea Nacional y a la Asamblea de la Universidad Ecuatoriana;

k) Firmar convenios con instituciones de educación superior para la formación de los evaluadores a fin de profesionalizar esta labor, así como, firmar convenios con entidades internacionales de evaluación y acreditación de la educación

ASAMBLEA NACIONAL
DRA. ADRIANA MANTILLA RUALES
SECRETARIA RELATORA
COMISION DE EDUCACION, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGIA

superior para armonizar procesos, participar de redes y propiciar la evaluación y reconocimiento internacional de este organismo y las instituciones de educación superior ecuatorianas;

l) Elaborar los informes que de acuerdo a la normativa constitucional corresponden para la creación y solicitud de derogatoria de la Ley, de creación de universidades y escuelas politécnicas;

m) Elaborar los informes que de acuerdo a la normativa constitucional corresponden para la creación y suspensión de institutos superiores técnicos, tecnológicos, pedagógicos y conservatorios de música y escuelas de artes;

n) Elaborar los informes de sanción a las instituciones de educación superior que no cumplan los criterios de calidad establecidos; y

o) Los demás que determine la presente Ley y su Reglamento.

Artículo 184.- Integración del Consejo Nacional de Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior.- El Consejo Nacional de Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior tendrá un Directorio que contará con la asesoría de un Comité Asesor.

El Directorio estará integrado por los siguientes miembros:

a) Un/a vocal designado por el Presidente de la República,

b) Un/a vocal elegido por los Organismos consultivos del Sistema Nacional de Educación Superior;

c) Un/a vocal designado por el Consejo Nacional de Participación Ciudadana y Control Social;

d) Un/a vocal designado por los colegios y gremios de profesionales, y;

e) Un/a presidente/a elegido/a por los/as vocales de fuera de su seno y para su designación deberá cumplir los mismos requisitos que se señalan para el Presidente del Consejo Nacional de Educación Superior, el mismo que tendrá voto dirimente.

El Consejo Nacional Electoral convocará a los respectivos colegios electorales para la designación de los representantes señalados en los literales b) y d). El reglamento de la presente Ley establecerá el procedimiento para su elección.

Los miembros del Directorio durarán cuatro años en sus funciones, podrán ser reelectos por una sola vez y tendrán su respectivo suplente nombrado de la misma forma que lo establece el presente Artículo..

ASAMBLEA NACIONAL
DRA. ADRIANA MANTILLA RUALES
SECRETARIA RELATORA
COMISION DE EDUCACION, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGIA

El Presidente del Directorio cumplirá sus funciones a tiempo completo.

Artículo 185.- Requisitos para ser miembro del Directorio.- Para ser miembro del Directorio se requiere:

a) Poseer título académico de cuarto nivel correspondiente a maestría, doctorado o PhD;
b) Ser especialista en materia de evaluación y acreditación de la educación superior; y
c) Certificar el desempeño de la cátedra universitaria por cinco años o más.

Los/as miembros del Directorio se sujetarán a las limitaciones e impedimentos establecidos en la Constitución de la República y la Ley para los servidores/as públicos de libre nombramiento, especialmente en lo relativo a no mantener algún tipo de interés o ser representante de las instituciones objeto de la regulación. Para su designación se respetará la equidad de género.

Artículo 186.- Funciones del Directorio.- Son funciones del Directorio:

a) Aprobar la normativa general para los procesos de evaluación, acreditación y aseguramiento de la calidad;
b) Coordinar los procesos de evaluación y acreditación con el Comité Asesor;
c) Decidir sobre los informes de evaluación y acreditación presentados por el Comité Asesor;
d) Emitir un informe para la creación de instituciones de educación superior y de las sanciones que les corresponda en el ámbito de sus competencias, de conformidad a la presente Ley;
e) Garantizar el cumplimiento de las funciones del Consejo Nacional de Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior; y;
f) Las demás que le determine la presente Ley y la Constitución de la República.

Artículo 187.- Comité Asesor.- El Comité Asesor estará integrado por siete especialistas en temas de evaluación y acreditación..

Los/as miembros del Comité Asesor se sujetarán a las mismas limitaciones e impedimentos señaladas para los miembros del Directorio. Deberán ser profesionales con título académico de cuarto nivel correspondiente a maestría, doctorado o PhD, y certificar el desempeño de la cátedra universitaria por cinco años o más.

Se seleccionarán mediante concurso de merecimientos y oposición, bajo candidatura anónima. Para el efecto, serán seleccionados los 14 candidatos mejor puntuados/as, respetando la equidad de género; de los cuales, mediante sorteo, serán designados 7 principales y 7 alternos.

ASAMBLEA NACIONAL
DRA. ADRIANA MANTILLA RUALES
SECRETARIA RELATORA
COMISION DE EDUCACION, CULTURA Y CIENCIA Y TECNOLOGIA

Los/as miembros del Comité Asesor durarán cuatro años en sus funciones y podrán ejercer su cargo por un máximo de dos períodos consecutivos o no, previo el referido concurso.

Artículo 188.- Organización del concurso público para el Comité Asesor.- El Directorio del Consejo Nacional de Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior establecerá el procedimiento para el concurso público de merecimientos y oposición para integrar el Comité Asesor del Consejo Nacional de Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, y el Presidente de este Consejo posesionará a sus miembros.

Artículo 189.- Funciones de Comité Asesor.- Son funciones de Comité Asesor:

a) Proponer al Directorio del Consejo Nacional de Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior modelos de evaluación, guías de autoevaluación, manuales de evaluación externa, referentes para la acreditación, en base a la normativa sobre características, indicadores y estándares de calidad;

b) Asesorar al Directorio para el establecimiento de documentos técnicos que se requieran en los procesos de autoevaluación, evaluación externa y acreditación;

c) Proponer planes de formación y capacitación para la profesionalización del evaluador;

d) Proponer al Directorio un Código de Ética del Evaluador;

e) Proponer adecuados mecanismos de selección de los evaluadores externos;

f) Proponer acciones para articular el trabajo del Consejo Nacional de Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior con otras instituciones dedicadas a la evaluación y acreditación de la educación superior a nivel internacional;

g) Realizar informes sobre los procesos de evaluación y acreditación a fin de que sean considerados por el Directorio; y

h) Realizar todas las demás actividades dispuestas por el Directorio.

Artículo 190.- Prohibiciones para las/os miembros del Comité Asesor.- Las/os miembros del Comité Asesor, conforme lo dispuesto en esta Ley, no podrán ejercer la docencia, la investigación o actividad administrativa o de autoridad en instituciones de educación superior. En caso de que al momento de ser nombradas/os se encontraren en esta situación, deberán solicitar comisión de servicios o licencia sin remuneración a sus respectivas instituciones.

ASAMBLEA NACIONAL
DRA. ADRIANA MANTILLA RUALES
SECRETARIA RELATORA
COMISION DE EDUCACION, CULTURA Y CIENCIA Y TECNOLOGIA

Si un/a miembro de este Comité Asesor tiene conflicto de intereses en algún proceso de evaluación y acreditación; deberá obligatoriamente excusarse de participar en el mismo. El incumplimiento de esta disposición generará responsabilidades administrativas y civiles para el infractor.

Artículo 191.- Dedicación y remuneración.- Los/as miembros del Directorio y del Comité Asesor, desempeñarán sus funciones a tiempo completo y de manera exclusiva. Su función será remunerada.

CAPÍTULO III

DE LOS ORGANISMOS DE CONSULTA

Artículo 192.- Organismos de Consulta.- Son órganos de consulta del sistema de educación superior, en sus respectivos ámbitos los siguientes:

a) Asamblea de la Universidad Ecuatoriana,
b) Asamblea de los institutos técnicos, tecnológicos y pedagógicos; y conservatorios de música y escuelas de artes;
c) La Asociación de Universidades y Escuelas Politécnicas Públicas;
d) La Corporación Ecuatoriana de Universidades Privadas.
e) Las federaciones y asociaciones nacionales de profesores, estudiantes y empleados y trabajadores y,
f) Los colegios y gremios de profesionales graduados en el sistema de educación superior.

Sección Primera

De la Asamblea de la Universidad Ecuatoriana

Artículo 193.- Asamblea de la Universidad Ecuatoriana.- La Asamblea de la Universidad Ecuatoriana es el órgano representativo y consultivo que sugiere al Consejo de Educación Superior, políticas y lineamientos para las universidades y escuelas politécnicas. Tendrá potestad resolutiva en aquellos asuntos que el Consejo de Educación Superior le someta a su decisión. Con fines informativos, conocerá los resultados de la gestión anual del Consejo.

Artículo 194.- Integración de la Asamblea de la Universidad Ecuatoriana.- La Asamblea de la Universidad Ecuatoriana estará integrada por los siguientes miembros:

a) Todas/os las/os rectoras/es de las universidades y escuelas politécnicas creadas legalmente y que integren debida y formalmente el Sistema de Educación Superior;
b) Doce representantes de las/os profesoras/es, distribuidos de la siguiente

ASAMBLEA NACIONAL
DRA. ADRIANA MANTILLA RUALES
SECRETARIA RELATORA
COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA

manera: ocho por las universidades públicas, dos por las escuelas politécnicas públicas, uno por las universidades y escuelas politécnicas particulares que reciben asignaciones y rentas del Estado; y uno por las universidades y escuelas politécnicas particulares que no reciben asignaciones y rentas del Estado. No podrá una misma institución tener más de un representante; y obligatoriamente sus representantes deberán provenir de las diferentes regiones del país. La designación será responsabilidad de su máxima organización gremial, la Federación Nacional de Profesoras/es Universitarias/os y Politécnicas/os (FENAPUPE);

d) Ocho representantes de las/os estudiantes: cuatro de las Universidades Públicas a través de la FEUE, dos de las Escuelas politécnicas públicas a través de la FEPE, y dos por las universidades y escuelas politécnicas particulares a través de la FEUPE. En la representación estudiantil se deberá evitar que una institución tenga más de uno y se procurará que provengan de las diferentes regiones del país;
e) Dos representantes de las/os trabajadoras/es y obreras/os, que serán el/la presidente/a de la Federación Nacional de Trabajadores, universitarios y Politécnicos de Ecuador, FENATUPE y el Secretario General de los Sindicatos de Obreros Universitarios y Politécnicos, FENASOUPE.

Las/os integrantes de la Asamblea universitaria durarán dos años en sus funciones, contarán con sus respectivos suplentes y podrán ser reelegidos consecutivamente o no, por una sola vez.

Artículo 195.- Incremento del número de miembros en la Asamblea de la Universidad Ecuatoriana.- Cuando se creare una universidad o escuela politécnica, se incrementará el número de miembros de la Asamblea de acuerdo a lo que establezca su reglamento.

Artículo 196.- Presidenta/e y Vicepresident/e de la Asamblea de la Universidad Ecuatoriana.- La/El Presidenta/e de la Asamblea será un/a Rector/a de una universidad o escuela politécnica pública y el/la Vicepresidente/a, el/la Rector/a de una universidad o escuela politécnica particular, elegidos por más de la mitad de sus miembros; durarán dos (2) años en sus funciones, y podrán ser reelegidos/as por una sola vez. En el siguiente periodo se alternará la Presidencia para una universidad particular y la Vicepresidencia para una pública.

Artículo 197.- Reuniones de la Asamblea.- La Asamblea se reunirá de manera ordinaria trimestralmente, y en forma extraordinaria, cuando lo convoque su Presidenta/e o lo decida más de la mitad de sus miembros. Su sede será la universidad o escuela politécnica de la cual es rector su Presidente, la cual quedará establecida después de su elección.

Artículo 198.- Atribuciones y deberes.- Son atribuciones y deberes de la Asamblea de la Universidad Ecuatoriana:

ASAMBLEA NACIONAL
DRA. ADRIANA MANTILLA RUALES
SECRETARIA RELATORA
COMISION DE EDUCACION, CULTURA Y CIENCIA Y TECNOLOGIA

a) Emitir un informe anual de recomendación de políticas generales para la planificación, coordinación y regulación del sistema de educación superior, que obligatoriamente deberán ser consideradas por el Consejo Nacional de Planificación, Regulación y Coordinación del Sistema de Educación Superior Consejo Nacional de Educación Superior;

b) Elegir al/la Presidente/a y Vicepresidente/a de la Asamblea, a las/os miembros de su Directorio Ejecutivo y dictar sus normas de funcionamiento;

c) Designar delegads/os a los diferentes organismos en los que corresponda la representación, y los demás que le señale el Consejo Nacional de Educación Superior o la propia Asamblea.

d) Pronunciarse sobre las consultas que le fueren planteadas por el Consejo de Educación Superior y el Consejo Nacional de Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior; y

e) Conocer los informes acerca del estado de la educación superior del país que elabore el Consejo de Educación Superior, y del Consejo Nacional de Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior.

Artículo 199.- Directorio Ejecutivo de la Asamblea de la Universidad Ecuatoriana .- La Asamblea de la Universidad Ecuatoriana, en receso, tendrá un Directorio Ejecutivo que funcionará como su órgano permanente de representación y cuya función principal será la de establecer un diálogo fluido y permanente con el Consejo de Educación Superior y ser el portavoz de las resoluciones tomadas por la Asamblea de la Universidad Ecuatoriana ante el Consejo de Educación Superior.

El Directorio Ejecutivo estará integrado por ocho miembros:

a) El/la Presidenta/e de la Asamblea de la Universidad Ecuatoriana, quien lo presidirá y tendrá voto de calidad;

b) Tres rectoas/res: dos por las universidades y escuelas politécnicas públicas, uno por las universidades y escuelas politécnicas particulares;

c) Dos representantes estudiantiles, cuya participación se alternará entre las/os Presidents/es de la FEUE, FEPE Y FEUPE, o sus representantes, la cual será definida en el reglamento respectivo;

d) La/aEl presiden/te de la FENAPUPE o su representante, y:

e) Un/a representante de los servidores, trabajadores y obreros universitarios politécnicos, cuya participación se alternará entre la/el presidenta/e de la FENATUPE y la/el presidenta/e de la FENASOUPE, o sus representantes.

ASAMBLEA NACIONAL
DRA. ADRIANA MANTILLA GALLEGOS
SECRETARIA RELATORA
COMISION DE EDUCACION, CULTURA Y CIENCIA Y TECNOLOGIA

Artículo 200.- Funciones del Directorio Ejecutivo de la Asamblea de la Universidad Ecuatoriana .- Serán funciones del Directorio Ejecutivo de la Asamblea de la Universidad Ecuatoriana las siguientes:

a) Coordinar acciones entre Universidades y Escuelas Politécnicas;
b) Asesorar sobre los procesos académicos, de evaluación y acreditación;
c) Recomendar modificaciones a los contenidos y la marcha del Sistema de Nivelación y Admisión Estudiantil y del Sistema de Evaluación Estudiantil;
d) Hacer sugerencias respecto a las decisiones tomadas por el Consejo de Educación Superior; y
e) Solicitar al Consejo de Educación Superior que trate asuntos de trascendental importancia para las Universidades y Escuelas Politécnicas ecuatorianas.

Artículo 201.- Asamblea de los Institutos Superiores Técnicos, Tecnológicos, Pedagógicos y Conservatorios de Música y Escuelas de Artes.- La Asamblea de los Institutos Superiores Técnicos, Tecnológicos, Pedagógicos, Conservatorios de Música y Escuelas de Artes, es un organismo representativo y consultivo de la educación superior técnica y tecnológica, que estará integrado por:

a) Todos los/as rectores/as de los institutos superiores técnicos y tecnológicos, institutos pedagógicos, conservatorios de música y escuelas de artes

b) Veinte representantes de los/as docentes: diez por los institutos públicos y diez por los particulares

c) Diez representantes de las/os estudiantes: cinco de los institutos públicos y cinco de los institutos particulares, y

d) Dos representantes de empleadas/os y trabajadoras/es, uno de los institutos públicos y uno de los particulares.

La/El Presidenta/e de la Asamblea será un/a Rector/a de un instituto público y la/el Vicepresidenta/e un/a Rector/a de un instituto particular, elegidas/os por más de la mitad de sus miembros; durarán dos años en sus funciones, pudiendo ser reelegidas/os por una sola vez. En el segundo periodo se alternará la Presidencia para un instituto particular y la Vicepresidencia para un público.

Artículo 202.- Las atribuciones y deberes de la Asamblea de Institutos son:

a) Recomendar políticas generales de formación técnica y tecnológica
b) Elegir Presidente y Vicepresidente de la Asamblea,

ASAMBLEA NACIONAL
DRA. ADRIANA MANTILLA RUALES
SECRETARIA RELATORA
COMISION DE EDUCACION, CULTURA Y CIENCIA Y TECNOLOGIA

c) Pronunciarse sobre las consultas que le fueren planteadas por el Consejo Nacional de Educación Superior,
d) Designar delegados a los diferentes organismos en los que corresponda la representación, y los demás que le señale el Consejo Nacional de Educación Superior o la propia Asamblea.

Artículo 203.- Asociación de Universidades y Escuelas Politécnicas Públicas del Ecuador (ASUEPE).- Constituyen parte de la ASUEPE los representantes legales de las Universidades y Escuelas Politécnicas Públicas.

Las atribuciones y deberes de la ASUEPE son:

a) Recomendar políticas generales para el Sistema de Educación superior en el ámbito de lo público;
b) Elegir Presidente y Vicepresidente de la Asociación;
c) Pronunciarse sobre las consultas que le fueren planteadas por el Consejo Nacional de Educación Superior; y,
d) Designar delegados a los diferentes organismos en los que corresponda la representación, y los demás que le señale el Consejo Nacional de Educación Superior.

Artículo 204.- Corporación Ecuatoriana de Universidades y Escuelas Politécnicas Particulares (CEUPA).- Constituyen parte de la CEUPA los representantes legales de las Universidades y Escuelas Politécnicas Particulares cofinanciadas y autofinanciadas.

Las atribuciones y deberes de la CEUPA son:

a) Recomendar políticas generales para el Sistema de Educación superior en el ámbito de la educación particular;
b) Elegir Presidente y Vicepresidente de la Corporación;
c) Pronunciarse sobre las consultas que le fueren planteadas por el Consejo Nacional de Educación Superior; y,
d) Designar delegados a los diferentes organismos en los que corresponda la representación, y los demás que le señale el Consejo Nacional de Educación Superior.

Artículo 205.- Federaciones y Asociaciones nacionales de profesoras/es, estudiantes y empleadas/os y trabajadoras/es del Sistema de Educación Superior.- Constituyen parte de estas, las federaciones y asociaciones nacionales de profesoras/aes, estudiantes y empleads/os y trabajadoras/es reconocidas por el Consejo Nacional de Educación Superior.

Las atribuciones y deberes de las federaciones y asociaciones nacionales son:

ASAMBLEA NACIONAL
DRA. ANNA MANTILLA RUALES
SECRETARIA RELATORA
COMISION DE EDUCACION, CULTURA Y CIENCIA Y TECNOLOGIA

c) Recomendar políticas generales para el Sistema de Educación superior en el ámbito de sus competencias: docente, estudiantil y laboral;
d) Elegir Presidentes y Vicepresidentes y demás miembros de sus directivas, de conformidad a lo que establezcan sus estatutos internos;
e) Pronunciarse sobre las consultas que le fueren planteadas por el Consejo Nacional de Educación Superior; y,
f) Designar delegados a los diferentes organismos en los que corresponda la representación, y los demás que le señale el Consejo Nacional de Educación Superior.

Artículo 206- Colegios y gremios profesionales reconocidos por el Consejo Nacional de Educación Superior.-

Las atribuciones y deberes de los Colegios y gremios profesionales reconocidos por el Consejo Nacional de Educación Superior son:

a) Recomendar políticas generales para el Sistema de Educación superior en el ámbito académico e investigativo de sus correspondientes áreas profesionales;
b) Elegir a sus representantes, de conformidad a lo que establezcan sus Estatutos internos;
c) Pronunciarse sobre las consultas que le fueren planteadas por el Consejo Nacional de Educación Superior; y,
d) Designar delegados/as a los diferentes organismos en los que corresponda la representación, y los demás que le señale el Consejo Nacional de Educación Superior.

TÍTULO X

SANCIONES

CAPÍTULO I

DE LAS SANCIONES A LAS INSTITUCIONES DEL SISTEMA DE EDUCACIÓN SUPERIOR

Artículo 207.- El incumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Ley, por parte de las instituciones del Sistema de Educación Superior dará lugar previo el proceso administrativo correspondiente, a la imposición de las siguientes sanciones:

a) Amonestación a las autoridades responsables de las decisiones;

ASAMBLEA NACIONAL
DRA. ADRIANA MANTILLA RUALES
SECRETARIA RELATORA
COMISION DE EDUCACION, CULTURA Y CIENCIA Y TECNOLOGIA

b) Suspensión o cancelación temporal de programas académicos, carreras, unidades académicas o extensiones;

c) Imposición de multas a las autoridades;

d) Suspensión temporal con reorganización total; y

e) Suspensión total con solicitud de derogatoria de la Ley que creó la institución.

Estas sanciones serán reglamentadas por el Consejo Nacional de Educación Superior

CAPÍTULO II

DEL PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACIÓN DE SANCIONES

Artículo 208.- El Consejo Nacional de Educación Superior, previo informe y recomendación del Consejo Nacional de Acreditación y Aseguramiento de la Calidad CONAAC, dispondrá la suspensión de la entrega de fondos a una institución de educación superior, en la parte proporcional, cuando una o más carreras no cumplan los estándares académicos o cuando, a pesar de la recomendación de supresión de la carrera, la universidad o escuela politécnica decide mantenerla. Los fondos retenidos serán invertidos en certificados de tesorería hasta que cese el motivo de la suspensión; de persistir por un año, estos recursos irán al fondo de Desarrollo Institucional. En caso de ser una institución particular autofinanciada, se aplicará la sanción económica establecida en el reglamento.

Artículo 209.- El máximo órgano colegiado de cada centro de educación superior investigará y sancionará, con la destitución de su cargo, a los responsables de esta falsificación o expedición fraudulenta de títulos u otros documentos que pretendan certificar dolosamente estudios superiores. El Rector tendrá la obligación de presentar la denuncia para que se sancione penalmente a los responsables, de conformidad con el Código Penal.

El Consejo Nacional de Educación Superior está obligado a vigilar estos procesos y a impulsarlos en caso de que hubiera denuncias sobre estas irregularidades.

Artículo 210.- Cada institución del Sistema Nacional de Educación Superior establecerá sanciones para los estudiantes, el personal académico y administrativo que culposa o deliberadamente atentaren al ejercicio de los deberes y derechos de los miembros de los diversos estamentos de los centros de educación superior, o impidieren de cualquier modo el desarrollo normal de [illegible]

ASAMBLEA NACIONAL
DRA. ADRIANA MANTILLA DUALES
SECRETARIA RELATORA
COMISION DE EDUCACION, CULTURA Y CIENCIA Y TECNOLOGIA

las actividades educativas, o lesionaren el buen nombre del prestigio de las instituciones.

Igualmente, se sancionará a los estudiantes que plagiaren tesis, investigaciones, exámenes o trabajos académicos con el propósito de obtener calificaciones y títulos; y a los profesores que comercialicen trabajos académicos o tesis, independientemente de las sanciones previstas en otras leyes sobre la materia.

Artículo 211.- El Consejo Nacional de Educación Superior podrá disponer la apertura de investigaciones con el objeto de determinar el incumplimiento de esta Ley, de los reglamentos generales y de los estatutos institucionales; en caso de encontrar causales, dispondrá el inicio del proceso correspondiente.

Artículo 212.- Los promotores o representantes de entidades o empresas que promocionen o pretendan ejecutar programas académicos de educación superior bajo la denominación de universidades, escuelas politécnicas o institutos superiores técnicos, tecnológicos, pedagógicos o conservatorios de música y escueloa de artes, sin sujetarse a los procedimientos de creación o aprobación establecidos en esta Ley, serán sancionados civil y penalmente por infracción contra la fe pública y estafa, debiendo el Consejo Nacional de Educación Superior disponer la inmediata clausura del establecimiento e iniciar de oficio las acciones legales ante los jueces correspondientes. Los actos y contratos que celebren no tendrán valor alguno.

Artículo 213.- La suspensión inmotivada de cursos en carreras o programas académicos que privaren a los estudiantes del derecho a continuar la carrera, de la manera ofertada por los centros de educación superior, dará lugar a la correspondiente indemnización económica que deberán pagar estos centros a los estudiantes, por concepto de daños y perjuicios.

DISPOSICIONES GENERALES

DE LA ADMINISTRACIÓN DE LAS INSTITUCIONES DEL SISTEMA DE EDUCACIÓN SUPERIOR

Artículo 214.- Las instituciones públicas del sistema de educación superior son personas jurídicas sin fines de lucro, se regirán por la Ley Orgánica de Educación Superior, Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, Ley Orgánica del Sistema de Contratación Pública, Ley Orgánica de Administración Financiera y Control, Ley Orgánica de Empresas Públicas y demás normativa legales del área pública en lo concerniente a lo administrativo.

ASAMBLEA NACIONAL
DRA. ADRIANA MANTILLA RUALES
SECRETARIA RELATORA
COMISION DE EDUCACION, CULTURA Y CIENCIA Y TECNOLOGIA

Artículo 215.- Las instituciones particulares del sistema de educación superior son personas jurídicas sin fines de lucro, se regirán por el régimen societario, el código de trabajo y demás normativas legales en lo concerniente a lo administrativo.

Artículo 216.- En caso de existir contraposición entre alguna normativa legal en lo concerniente a lo administrativo, prevalecerá lo dispuesto en la Ley Orgánica de Educación Superior.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- En cumplimiento de la Disposición Transitoria Vigésima de la Constitución de la República, en el plazo de cinco años, todas las universidades y escuelas politécnicas, institutos superiores técnicos, tecnológicos y pedagógicos, y conservatorios de música y escuelas de artes, tanto públicos como particulares, así como sus carreras, programas y posgrados, se someterán a la evaluación y acreditación del *Consejo Nacional de Acreditación y Aseguramiento de la Calidad*.

Este proceso se realizará a todas las instituciones de educación superior, aún las que hayan sido evaluadas y acreditadas por el anterior Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación de la Educación Superior Ecuatoriana (CONEA).

Segunda.- Las universidades y escuelas politécnicas particulares que reciben asignaciones y rentas del Estado, podrán seguir recibiéndolas en el futuro, siempre y cuando resulten positivamente evaluadas y acreditadas por la *Consejo Nacional de Acreditación y Aseguramiento de la Calidad* e integren debida y formalmente el Sistema de Educación Superior. Estas entidades destinarán los recursos entregados por el Estado a la concesión de becas de escolaridad e investigación para los y las estudiantes de escasos recursos económicos; para el efecto, tendrán el plazo de dos años a partir de la vigencia de la presente Ley.

Tercera.- El monto de los recursos con que contará la *Consejo Nacional de Acreditación y Aseguramiento de la Calidad* será establecido mediante estudios y proyecciones pertinentes elaboradas por dicha institución, en coordinación con el Ministerio de Finanzas. Su planificación presupuestaria será de 5 años a fin de garantizar el cumplimiento de la Disposición Transitoria Vigésima de la Constitución de la República. Estos recursos, así como los que se requieran con posterioridad a los primeros 5 años, serán obligatoriamente incluidos dentro del Presupuesto General del Estado.

Cuarta.- En el plazo de 360 días el *Consejo Nacional de Educación Superior* con apego a las disposiciones contenidas en la presente Ley, entregará a la

ASAMBLEA NACIONAL
DRA. ADRIANA MANTILLA RUALES
SECRETARIA RELATORA
COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA Y CIENCIA Y TECNOLOGÍA

Asamblea Nacional los proyectos de Ley mediante los cuales se crean las siguientes universidades:

a) La Universidad Estatal Amazónica y Ecológica de la Provincia de Napo;
b) La Universidad Estatal de la Provincia del Cañar;
c) La Universidad Estatal Insular de la Provincia de Galápagos;
d) La Universidad Estatal de la Provincia de Morona Santiago;
e) La Universidad Estatal de la Provincia de Orellana;
f) La Universidad Estatal de la Provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas;
g) La Universidad Estatal de la Provincia de Sucumbíos, y
h) La Universidad Estatal de la Provincia de Zamora Chinchipe.

Quinta.- Las Universidades y escuelas politécnicas efectuarán un estudio sobre la pertinencia de nuevas carreras universitarias en base a la Planificación Nacional en el plazo de 5 años. El ministerio de finanzas tendrá la obligación de incluir nuevas partidas universitarias para el financiamiento de estas carreras.

Sexta.- En el plazo de 180 días contados a partir de la expedición de la presente Ley, la Asamblea Nacional expedirá la Ley de Carrera del Personal Docente e Investigadores de las Instituciones de Educación Superior, que regule el ingreso, la promoción, la estabilidad, el escalafón, la evaluación, el perfeccionamiento, el fortalecimiento institucional, la cesación y la jubilación del personal académico de universidades, escuelas politécnicas, institutos superiores tecnológicos, técnicos, pedagógicos, conservatorios de música y escuelas de artes, así como a los investigadores del sistema de educación superior.

Hasta la expedición de la Ley dispuesta por la presente transitoria, el personal académico de las instituciones del sistema de educación Superior, se regirá por el Reglamento que para el efecto expida cada universidad, escuela politécnica y el Consejo Nacional de Educación Superior para el caso de los institutos superiores tecnológicos, técnicos, pedagógicos, conservatorios de música y escuelas de artes.

Séptima.- En el plazo de 180 días contados a partir de la expedición de la presente Ley, la Asamblea Nacional expedirá la Ley de creación del Fondo de Fomento de la educación Técnica, Tecnológica, Pedagógica, Conservatorios de Música y Escuelas de Artes para lo cual establecerá las fuentes de financiamiento permanente de conformidad con el Art. 298 de la Constitución de la República del Ecuador.

Hasta la expedición de la Ley dispuesta por la presente transitoria, el Ministerio de Finanzas hará constar en el Presupuesto General del Estado el financiamiento de los institutos superiores tecnológicos, técnicos y pedagógicos y conservatorios de música y escuelas de artes, previo informe técnico del Consejo de Educación Superior.

ASAMBLEA NACIONAL
DRA. ADRIANA MARTILLA RUALES
SECRETARIA RELATORA
COMISION DE EDUCACION, CULTURA Y CIENCIA Y TECNOLOGIA

Octava.- Las Universidades y Escuelas Politécnicas en un plazo de 180 días reformarán sus estatutos para adecuarlos a la presente Ley.

Novena.- El Consejo de Educación Superior es el organismo que reemplaza en todos sus derechos y obligaciones al CONESUP y en todas las referencias legales anteriores a la expedición de esta Ley. Las asignaciones que constan para este organismo serán acreditadas al Consejo Nacional de Educación Superior. El patrimonio y los funcionarios y empleados del CONESUP que no sean de libre remoción pasarán al Consejo Nacional de Educación Superior, garantizando su estabilidad.

Décima.- El Consejo Nacional de Evaluación y Aseguramiento de la Calidad es el organismo que reemplaza en todos sus derechos y obligaciones al CONEA y en todas las referencias legales anteriores a la expedición de esta Ley. Las asignaciones que constan para este organismo serán acreditadas al Consejo Nacional de Evaluación y Aseguramiento de la Calidad. El patrimonio y los funcionarios y empleados del CONEA que no sean de libre remoción pasarán al Consejo Nacional de Evaluación y Aseguramiento de la Calidad garantizando su estabilidad.

Décima Primera.- Hasta la elección de los miembros y conformación del Consejo de Educación Superior y del Consejo Nacional de Evaluación y Aseguramiento de la Calidad, los miembros del CONESUP y del CONEA continuarán en funciones prorrogadas.

Décima Segunda.- En un plazo máximo de ciento veinte (120) días desde la vigencia de la presente Ley, el Presidente de la República dictará el Reglamento General de la Ley Orgánica de Educación Superior, previo informe del Consejo Nacional de Educación Superior.

Décima Tercera.- De conformidad al principio general de no retroactividad de la Ley, las actuales autoridades de las instituciones de educación superior y los actuales representantes de docentes, estudiantes y trabajadores ante los órganos colegiados de gobierno, continuarán en sus funciones, hasta la finalización del período para el que fueron elegidos.

Décima Cuarta.- Después del plazo de cinco años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, para la evaluación y acreditación de las universidades y escuelas politécnicas existentes, será obligatorio contar con un sesenta por ciento de docentes con grado académico de cuarto nivel correspondiente a maestría, doctorado o PhD. En el caso de los centros de educación superior pública se deberá obligatoriamente fijar presupuestos especiales para cumplir con este objetivo.

ASAMBLEA NACIONAL
DRA. ADRIANA MANTILLA RUALES
SECRETARIA RELATORA
COMISION DE EDUCACION, CULTURA Y CIENCIA Y TECNOLOGIA

Décima Quinta.- Las instituciones de educación superior que cuenten con promotores que patrocinaron y comprometieron la transferencia de bienes a dichas entidades, en el lapso de ciento veinte 120 días, contando desde la fecha de expedición de la presenta Ley, transferirán los mismos mediante escritura pública y determinarán el patrimonio propio y aquel que corresponda a sus patrocinadores, de conformidad con la presente Ley.

Décima Sexta.- La deuda que a la expedición de la presente Ley tenga el Estado con las universidades y escuelas politécnicas públicas y cofinanciadas, será cancelada por el Ministerio de Finanzas en el plazo de 180 días, contados a partir de la promulgación de la presente Ley. De no hacerlo se aplicará lo que determina el Artículo 348 de la Constitución.

Décima Séptima.- En el plazo de cinco años, contados a partir de la puesta en vigencia de la presente Ley, el Estado incrementará de forma progresiva las fuentes de financiamiento provenientes de recursos públicos para el Sistema de Educación Superior, con incrementos anuales de al menos el cero punto cinco por ciento del Producto Interno Bruto hasta alcanzar un mínimo de tres por ciento del Producto Interno Bruto.

Décima Octava.- En Concordancia con lo que determina la transitoria vigésima primera de la Constitución, el Consejo Nacional de Educación Superior, en un plazo de 90 días establecerá el reglamento que estimulará la jubilación voluntaria de las y los docentes universitarios del sector público, mediante el pago de una compensación variable que relacione edad y años de servicio, misma que será de obligatorio cumplimiento para el Ejecutivo, a través de aportes provenientes del Presupuesto General del Estado.

El Reglamento elaborado para efectos de la jubilación voluntaria, tendrá como base lo que determina el Mandato Constituyente Dos, en consecuencia las y los docentes, las servidoras y los servidores universitarios y politécnicos que cumplan con los requisitos para jubilarse con el IESS, tendrán derecho al pago de la indemnización establecida.

Décima Novena.- En vista de que el Campus que estableció la Universidad Técnica Federico Santa María de Valparaiso Chile, en la ciudad de Guayaquil, viene cumpliendo desde hace mas de trece años con su labor educativa enmarcada dentro de la Ley y con la correspondiente aprobación del CONUEP y del CONESUP, se la reconoce a partir de la expedición de la presente Ley como Universidad Particular Autofinanciada, bajo la denominación de "UNIVERSIDAD SANTA MARÍA DEL ECUADOR".

La nueva universidad deberá someterse a las disposiciones que le fueren aplicables de la presente Ley y a sus Estatutos, como cualquier Universidad Particular Autofinanciada.

ASAMBLEA NACIONAL
DRA. ADRIANA MANTILLA RUALES
SECRETARIA RELATORA
COMISION DE EDUCACION, CULTURA Y CIENCIA Y TECNOLOGIA

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

Primera.- Se deroga la Ley Orgánica de Educación Superior, publicada en el Registro Oficial 77 de 15 de mayo de 2000.

Segunda.- Se derogan todas las leyes, reglamentos, acuerdos, resoluciones y demás normas jurídicas que se opongan a la presente Ley.

DISPOSICIÓN FINAL

Única.- Esta Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en Registro Oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de la ciudad San Francisco de Quito, en la sede de la Función Legislativa, a los ... días del mes de ... de ...

ASAMBLEA NACIONAL
DRA. ADRIANA MANTILLA RUALES
SECRETARIA RELATORA
COMISION DE EDUCACION, CULTURA Y CIENCIA Y TECNOLOGIA

REPÚBLICA DEL ECUADOR

ASAMBLEA NACIONAL

RAZÓN: Siento como tal que las 76 fojas, son fiel copia del original del oficio No. 223 -AN-MPD-MCMG-JEZ-JFE, de 30 de octubre de 2009, suscrito por los señores, Profesor Jorge Escala Zambrano, Asambleísta Nacional y Msc. Juan Fernández Escobar, Asambleísta de la Provincia del Guayas, donde consta el Informe de Minoría de la Ley Orgánica de Educación Superior (oficio No. 222-AN-MPD-MCMG-JEZ-JFE de fecha 30 de octubre de 2009).

LO CERTIFICO :

Dra. Adriana Mantilla

Dra. Adriana Amparo Mantilla Bravo

SECRETARIA RELATORA

COMISION DE EDUCACION , CULTURA Y CIENCIA Y TECNOLOGIA

ASAMBLEA NACIONAL
DRA. ADRIANA MANTILLA BRAVO
SECRETARIA RELATORA
COMISION DE EDUCACION, CULTURA Y CIENCIA Y TECNOLOGIA

REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

Trámite 10591
Código validación IKHCYSK5N8
Tipo de documento MEMORANDO INTERNO
Fecha recepción 04-nov-2009 16:50
Numeración documento ceccyt-2009-047
Fecha oficio 04-nov-2009
Remitente MANTILLA ADRIANA
Razón social
Revise la validez de su documento en:
http://www.asambleanacional.gov.ec/ValidezDocumento.pdf

Oficio. No. CECCYT-2009-047
Quito, 4 de noviembre de 2009

Señor Arquitecto
FERNANDO CORDERO CUEVA
Presidente de la Asamblea Nacional
Presente.-

Considerado señor Presidente :

Como alcance al oficio No CECCYT -2009-045 de 29 de octubre de 2009, suscrito por el Asambleísta Raúl Abad Vélez, Presidente de la Comisión de Educación, Cultura y Ciencia y Tecnología, donde se adjunta el Informe de mayoría para el primer debate del "PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE EDUCACIÓN SUPERIOR", y por petición del mismo, adjunto como alcance lo siguiente:

1.- Por un error involuntario en el documento presentado no se ha remitido el firmado por el Asambleísta Gerardo Morán, por lo que adjunto la parte pertinente en la que se encuentra la firma mencionada.

*2.- El texto en lo referente al **TITULO IX INSTITUCIONES Y ORGANISMOS DEL SISTEMA EDUCACIÓN SUPERIOR, CAPITULO III DE LA COORDINACIÓN DEL SISTEMA DE EDUCACIÓN SUPERIOR CON LA FUNCIÓN EJECUTIVA** debe constar de la siguiente manera:*

"Art. 188.- Funciones de la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación.- Serán funciones de la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, las siguientes:

a) Constituirse en el ente coordinador de la Función Ejecutiva con los actores y organismos del Sistema de Educación Superior, a efectos de implementar políticas públicas que permitan niveles de excelencia académica en las instituciones que conforman el sistema.
b) Ejercer las rectorías de las políticas públicas para el Sistema de Educación Superior.
c) Ejercer las funciones y actividades que la delegue el Consejo de Educación Superior.
d) Expedir acuerdos, resoluciones e instructivos que requiera para su gestión como ente coordinador del Sistema de Educación Superior.
e) Ejercer las demás atribuciones que le confiera la Función Ejecutiva como su ente coordinador ante el Sistema de Educación Superior".

3.- *El texto en lo referente al* ***TITULO IX INSTITUCIONES Y ORGANISMOS DEL SISTEMA EDUCACION SUPERIOR, CAPITULO IV DE LOS ORGANISMOS DE CONSULTA*** *debe constar de la siguiente manera:*

"Art. 197.- Directorio Ejecutivo.- La Asamblea elegirá un Directorio Ejecutivo que funcionará como su órgano permanente de representación cuando se halle en receso y cuya función principal será la de establecer un diálogo fluido y permanente con el Consejo de Educación Superior y ser el portavoz de las resoluciones tomadas por la Asamblea ante el Consejo de Educación Superior.

El Directorio Ejecutivo estará integrado por once miembros:

a) El Presidente de la Asamblea, quien lo presidirá y tendrá voto dirimente; y
b) Ocho rectores: seis por las universidades y escuelas politécnicas públicas, uno por las universidades y escuelas politécnicas particulares que reciban asignaciones y rentas del Estado, y uno por las universidades y escuelas particulares que no reciban asignaciones y rentas del Estado.
c) Dos rectores de los Institutos técnicos, tecnológicos, pedagógicos y conservatorios superiores de música y artes públicos y particulares ".

4.- En lo referente a la DISPOSICIÓN GENERAL, DISPOSICIONES TRANSITORIAS, DISPOSICIÓN REFORMATORIA, Y DEROGATORIAS debe constar el siguiente texto:

"DISPOSICIÓN GENERAL

Para fines de aplicación de la presente ley todas las instituciones que conforman el Sistema de Educación Superior adecuaran su estructura orgánica funcional, académica, administrativa y financiera a las disposiciones del nuevo ordenamiento jurídico contemplado en este cuerpo legal, a efectos que guarden plena concordancia y armonía con el alcance y contenido de esta Ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- En cumplimiento de la Disposición Transitoria Vigésima de la Constitución de la República, en el plazo de cinco años, todas las universidades y escuelas politécnicas, institutos superiores técnicos, tecnológicos y pedagógicos, y conservatorios superiores de música y artes, tanto públicos como particulares, así como sus carreras, programas y posgrados, se someterán a la evaluación y acreditación del Consejo Nacional de Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior.
Este proceso se realizará a todas las instituciones de educación superior, aun a las que hayan sido evaluadas y acreditadas por el anterior Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación de la Educación Superior Ecuatoriana (CONEA).

Segunda.- Las instituciones de educación superior que no hayan aprobado la evaluación y acreditación correspondiente dentro del plazo señalado, dejarán de formar parte del Sistema de Educación Superior. En este caso, las universidades y escuelas politécnicas creadas por ley, decreto, acuerdo o convenio dejarán de funcionar, para lo cual el Consejo de Educación Superior establecerá el procedimiento respectivo, previo informe del Consejo Nacional de Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior.

Tercera.- De forma provisional, hasta que venza el plazo de cinco años para el proceso de evaluación y acreditación, las universidades y escuelas politécnicas, institutos superiores técnicos, tecnológicos y pedagógicos, y conservatorios superiores de música y artes, tanto públicos como particulares, formarán parte del Sistema de Educación Superior, salvo aquellas instituciones que como resultado de la aplicación del Mandato Constituyente Nº 14 hayan sido excluidas del Sistema.

Durante este tiempo de transición las instituciones igualmente deberán cumplir con las disposiciones de la presente ley y sus reglamentos.

Las universidades y escuelas politécnicas, institutos superiores técnicos, tecnológicos y pedagógicos, y conservatorios superiores de música y artes, tanto públicos como particulares, que se creen a partir de la vigencia de esta ley formarán parte del Sistema de Educación Superior de manera provisional hasta que sean evaluadas y acreditadas por el Consejo Nacional de Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior. Durante este período estas instituciones de educación superior tendrán los mismos derechos y obligaciones que aquellas que forman parte del Sistema de Educación Superior de manera regular.

Cuarta.- Con los informes emitidos por el CONESUP y el CONEA en aplicación del Mandato Constituyente N° 14, los nuevos organismos públicos que rigen el sistema de educación superior iniciarán los trámites pertinentes de intervención, suspensión o extinción de las instituciones de educación superior, o la solicitud de derogatoria del instrumento legal que las creó, según corresponda; sin perjuicio de lo dispuesto en la Disposición Transitoria Vigésima de la Constitución de la República.

Quinta.- Las universidades y escuelas politécnicas particulares que reciben asignaciones y rentas del Estado, podrán seguir recibiéndolas en el futuro, siempre y cuando resulten positivamente evaluadas y acreditadas por el Consejo Nacional de Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior e integren debida y formalmente el Sistema de Educación Superior. Estas entidades destinarán los recursos entregados por el Estado a la concesión de becas de escolaridad e investigación para los y las estudiantes de escasos recursos económicos; para el efecto, tendrán el plazo de dos años a partir de la vigencia de la presente ley.

Sexta.- Los representantes a la Asamblea del Sistema de Educación Superior por los profesores, estudiantes, empleados y trabajadores de las universidades y escuelas politécnicas, y los rectores de los Institutos Superiores Técnicos, Tecnológicos, Pedagógicos y Conservatorios Superiores de Música, serán elegidos por sus respectivos estamentos, mediante colegios electorales convocados por el Consejo de Educación Superior, al que concurrirán las organizaciones representativas de cada uno de éstas que hayan sido elegidas democráticamente para sus respectivos períodos, lo que deberá certificarlo.

Séptima.- Si en el plazo de noventa días las universidades y escuelas politécnicas públicas, cofinanciadas, particulares y los institutos técnicos, tecnológicos pedagógicos y conservatorios superiores y los estudiantes, a través de su normativa interna no designaren a los miembros que integraran el Consejo de Educación Superior, le corresponderá al Consejo de Participación Ciudadana organizar el concurso respectivo para su integración, proclamará sus resultados y los posesionará.

Octava.- El monto de los recursos con que contará el Consejo Nacional de Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior será establecido mediante estudios y proyecciones pertinentes elaborados por dicha institución, en coordinación con el Ministerio de Finanzas. Su planificación presupuestaria será de 5 años a fin de garantizar el cumplimiento de la Disposición Transitoria Vigésima de la Constitución de la República. Estos recursos, así como los que se requieran con posterioridad a los primeros cinco años, serán obligatoriamente incluidos dentro del Presupuesto General del Estado.

Novena.- Para la conformación inicial del Comité Asesor del Consejo Nacional de Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, corresponderá a los tres miembros designados por el Presidente de la República, la organización del concurso público de

merecimientos y oposición, así como efectuar su posesión.

Décima.- En el plazo de un año contado a partir de la vigencia de esta ley, la Función Ejecutiva, realizará los trámites legales correspondientes para crear la Universidad de Pedagogía, la Universidad de las Artes, la Universidad Regional Amazónica y la Universidad del Cañar con sede en Azogues y el Conservatorio Superior de Música.

Décima Primera.- La Escuela Politécnica del Ejercito (ESPE) cambia su denominación a Universidad Politécnica de las Fuerzas Armadas, y se establece como universidad pública producto de la fusión de la Escuela Politécnica del Ejército (ESPE), el Instituto Superior Tecnológico Aeronáutico (ITSA), el Centro Tecnológico Naval (CETNAV), y la Universidad Naval "Comandante Rafael Morán Valverde".

En su calidad de universidad pública, la Universidad Politécnica de las Fuerzas Armadas será participe del presupuesto que el Estado destina a la Educación Superior.

En el plazo máximo de 180 días a partir de la vigencia de esta Ley, el Ministerio de Defensa Nacional establecerá los procesos necesarios para la integración de la Universidad Politécnica de las Fuerzas Armadas, que se realizará a través de la fusión de las actuales Escuela Politécnica del Ejercito (ESPE), Universidad Naval "Comandante Rafael Morán Valverde", Centro Tecnológico Naval (CETNAV) e Instituto Superior Tecnológico Aeronáutico (ITSA), elaborará su nuevo Estatuto y lo someterá al trámite respectivo para su aprobación. En este período transitorio de fusión de estas cuatro instituciones de educación superior, y hasta la plena conformación del máximo órgano colegiado de la Universidad Politécnica de las Fuerzas Armadas, continuarán en el ejercicio de sus funciones los máximos órganos colegiados de cada Institución, con las responsabilidades directivas que les confiere los estatutos vigentes, sobre los campus "ESPE", "Comandante Rafael Morán Valverde", CETNAV e ITSA, respectivamente.

Décima Segunda.- La Junta Directiva y el Rector del Instituto de Altos Estudios Nacionales (IAEN), establecidos conforme el Decreto Ejecutivo 1011, publicado en el Registro Oficial 320 de 21 de abril de 2008, permanecerán en funciones hasta que se expida el Estatuto de la Escuela de Altos Estudios en Gobierno y Administración Pública, conforme a los términos establecidos en esta Ley. La Junta Directiva elaborará el Estatuto de la Escuela de Altos Estudios en Gobierno y Administración Pública en el plazo máximo de 90 días a partir de la vigencia de la presente Ley y la someterá al trámite respectivo.

Se garantiza la estabilidad de los servidores y trabajadores del IAEN, que no sean de libre nombramiento y remoción, quienes prestarán sus servicios a la Escuela de Altos Estudios en Gobierno y Administración Pública, previo proceso de evaluación de desempeño de conformidad con la ley que regula el servicio público.

Décima Tercera.- El Ministerio de Finanzas transferirá a favor del Consejo de Educación Superior los recursos destinados a los institutos superiores técnicos y tecnológicos de carácter público y aquellos particulares que reciben rentas y asignaciones del Estado que, hasta la vigencia de esta ley, dependían del Ministerio de Educación.

Décima Cuarta.- El Ministerio de Finanzas transferirá a favor de El Consejo de Educación Superior los recursos destinados a los conservatorios superiores de música y artes de carácter público y aquellos particulares que reciben rentas y asignaciones del Estado que, hasta la vigencia de esta ley, dependían del Ministerio de Educación.

Décima Quinta.- El Ministerio de Educación en coordinación con el Consejo de Educación

Superior, transferirá todos los bienes, información académica y administrativa de los institutos superiores técnicos y tecnológicos y conservatorios superiores que, previo a la vigencia de esta ley, dependían del Ministerio de Educación. Se exceptúan los bienes que pertenezcan a unidades educativas del Sistema Nacional de Educación.

Décimo Sexta.- El requisito de tener grado académico de cuarto nivel correspondiente a doctorado o PhD, para ser Rector o Vicerrector de una universidad o escuela politécnica entrará en vigencia en un plazo de siete años a partir de la promulgación de esta ley. Sin embargo, durante este plazo todo candidato para ser Rector o Vicerrector deberá contar con al menos un grado académico de maestría.
Por un período de 10 años a partir de la expedición de esta ley, el grado académico de doctorado o PhD, exigido como requisito para ser Rector o Vicerrector de una universidad o escuela politécnica, deberá ser expedido por una universidad o escuela politécnica distinta a la cual ejercerá el cargo.

Décima Séptima.- El requisito de tener grado académico de cuarto nivel correspondiente a doctorado o PhD, para ser miembro del Directorio o Comité Asesor del Consejo Nacional de Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior entrará en vigencia en un plazo de dos años a partir de la promulgación de esta ley. Sin embargo, durante este plazo los miembros del Directorio o Comité Asesor del Consejo Nacional de Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior deberán contar con al menos un grado académico de maestría.

Décima Octava.- Luego de cinco años de aprobada esta ley, los requisitos de las titulaciones exigidas para los evaluadores externos de las instituciones de educación superior, deberán cumplir además con la calificación de los programas académicos donde obtuvieron dichas titulaciones. Para el efecto, el Consejo Nacional de Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior definirá dicha exigencia en base a los procesos de categorización que lleve adelante.

En el caso de titulaciones extranjeras, se evaluará la calificación que obtenga el programa en el país de origen y, de no existir dicha calificación, se someterá la titulación a una categorización ad hoc por parte del Comité Asesor del Consejo Nacional de Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior.

Décima Novena.- En el plazo máximo de un año contado a partir de la vigencia de esta ley, y solo en los concursos públicos de profesores titulares que se realicen por primera vez, los jurados de dichos concursos podrán ser de la misma institución y no haber ganado su cargo por concurso. Para el efecto, en cada institución serán los profesores con mayores antecedentes académicos en titulaciones, docencia, investigación y publicaciones en revistas indexadas, los que conduzcan los concursos e integren el jurado.

Vigésima.- El requisito de cuarto nivel, exigido para ser profesor titular principal de una universidad o escuela politécnica, será obligatorio luego de diez años a partir de la vigencia de esta ley. De no cumplirse esta condición, los profesores titulares principales perderán automáticamente la titularidad de la cátedra.

Durante este plazo, en caso de que en el concurso público de merecimientos y oposición para ser profesor titular principal participen simultáneamente candidatos con título de cuarto nivel, se privilegiará al candidato o candidata con título doctoral o PhD.

Las universidades y escuelas politécnicas presentarán al Consejo de Educación Superior un plan por el cual deberán cumplir esta disposición transitoria y presentarán anualmente el nivel de avance hasta alcanzar que la totalidad de la planta de profesores titulares principales cuente con título de

cuarto nivel. En caso de incumplimiento, el Consejo de Educación Superior establecerá la sanción pertinente.

Vigésima Primera.- Las universidades y escuelas politécnicas tendrán un plazo de diez años a partir de la entrada en vigencia de esta ley, para cumplir la normativa de contar con un cincuenta por ciento de profesores titulares a tiempo completo respecto a la totalidad de sus profesores; y de ese porcentaje la mitad debe ser profesor titular principal.

Vigésima Segunda.- Mientras se cumple el plazo de cinco años determinado en la Constitución, para evaluar y acreditar todas las instituciones de educación superior, carreras, programas y posgrados, no se creará ninguna nueva institución de educación superior, salvo la Universidad de Pedagogía, la Universidad de las Artes, la Universidad Regional Amazónica, la Universidad del Cañar con sede en Azogues y el Conservatorio Superior de Música.

Vigésima Tercera.- Para la primera vez que se constituya el Consejo de Educación Superior, los dos integrantes con más altas calificaciones individuales obtenidas en el concurso, permanecerán en funciones por tres años adicionales, una vez terminado el período inicial de cuatro años. En caso de existir empate en tales calificaciones se resolverá por sorteo.

Vigésima Cuarta.- Las Universidades y Escuelas Politécnicas en un plazo de 180 días reformarán sus estatutos para adecuarlos a la presente ley, reforma que deberá ser revisada y aprobada por el Consejo Nacional de Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior.

Vigésima Quinta.- El patrimonio del Consejo Nacional de Educación Superior (CONESUP) a la entrada en vigencia de la presente ley, pasará al Consejo de Educación Superior una vez conformado.

Vigésima Sexta.- Se garantiza la estabilidad de los servidores y trabajadores del CONESUP, que no sean de libre remoción; quienes se integrarán, previo proceso de selección y evaluación de desempeño, al Consejo de Educación Superior, de conformidad con la ley que regula el servicio público.

Vigésima Séptima.- El patrimonio del Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación de la Educación Superior Ecuatoriana (CONEA), a la entrada en vigencia de la presente ley, pasará al Consejo Nacional de Acreditación y Aseguramiento de la calidad de la Educación Superior.

Vigésima Octava.- Se garantiza la estabilidad de los servidores y trabajadores del CONEA, que no sean de libre remoción; quienes se integrarán, previo proceso de selección y evaluación de desempeño, al Consejo Nacional de Acreditación y Aseguramiento de la calidad de la Educación Superior, de conformidad con la ley que regula el servicio público.

Vigésima Novena.- Hasta que se aprueben los reglamentos previstos en la presente ley, seguirá en vigencia la normativa que regula el sistema de educación superior, en todo aquello que no se oponga a la Constitución y la presente ley.

Trigésima.- El Consejo Nacional de Acreditación y Aseguramiento de la calidad de la Educación Superior, verificará que las instituciones del sistema de educación superior hayan cumplido con la implementación exigida, en un plazo de cinco años después de expedida la presente ley, implementar los requerimientos de accesibilidad física que permitan facilitar condiciones adecuadas para el proceso de enseñanza aprendizaje en beneficio de los estudiantes con discapacidad. Este requisito se incorpora como uno de los parámetros sobre el aseguramiento de la calidad de la educación superior.

Trigésima Primera.- Los títulos profesionales de Diplomado Superior y Especialistas registrados por el CONESUP y los programas que se encuentran legalmente en ejecución antes de la vigencia de la presente ley, serán considerados como títulos profesionales de cuarto nivel.

Trigésima Segunda.- Los profesores e investigadores de las instituciones públicas del sistema de educación superior que se hayan acogido a la jubilación patronal, continuarán recibiendo este beneficio, de acuerdo con las regulaciones dictadas para el efecto por el Ejecutivo.

Trigésima Tercera.- Una vez aprobado y promulgada la presente Ley en el Registro Oficial, el Presidente de la República en el plazo de ciento veinte días, formulará y expedirá el Reglamento General de aplicación.

DISPOSICIÓN REFORMATORIA

Disposición Reformatoria Única.- En el Decreto Supremo Nº 375, publicado en el Registro Oficial Nº 84, de 20 de junio de 1972, que crea el Instituto de Altos Estudios Nacionales IAEN, refórmese lo siguiente:

1. Donde dice "Instituto de Altos Estudios Nacionales (IAEN)", sustitúyase por "Escuela de Altos Estudios en Gobierno y Administración Pública".

2. En el artículo 1 sustitúyase los literales a), b) y c) por los siguientes:

"a) Formar y capacitar a servidores y servidoras públicos;
b) Generar pensamiento estratégico con visión prospectiva sobre el Estado y la administración pública;
c) Coadyuvar a la formulación de políticas de formación y capacitación para los servidores y servidoras públicos; y
d) Desarrollar programas académicos de formación de posgrado."

3. En el artículo 2 sustitúyase la frase: "directamente subordinado a la Secretaría General del Consejo de Seguridad Nacional y su dirección la ejercerá un oficial general de las Fuerzas Armadas." por la siguiente: "adscrito a la Secretaría Técnica del Sistema Nacional de Planificación, y contará con un Rector designado por el Presidente de la República de una terna propuesta por el órgano colegiado superior académico, determinado en su Estatuto".
4. Sustitúyase el artículo 4 por el siguiente: "La Escuela de Altos Estudios en Gobierno y Administración Pública contará con un órgano colegiado superior académico cuya integración y funcionamiento serán definidos en su Estatuto".

5. Deróganse los artículos 5, 6 y 9

6. En el artículo 8 sustitúyase la frase: "quedará a cargo de la H. Junta de Defensa Nacional." por la siguiente: "quedará a cargo de sus propias autoridades, quienes deberán garantizar el uso de las instalaciones para los fines de su misión institucional". El patrimonio y los bienes del Instituto de Altos Estudios Nacionales pasan íntegramente a la Escuela de Altos Estudios en Gobierno y Administración Pública.

DEROGATORIAS

Primera.- Se deroga la Ley Orgánica de Educación Superior, publicada en el Registro Oficial 77 de 15 de mayo de 2000.

Segunda.-Se deroga el Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Superior, expedido mediante Decreto Ejecutivo 883 publicada en el Registro Oficial 195 de 31 de octubre de 2000.

Tercera.- Se derogan las normas contenidas en el Decreto Ejecutivo No. 1011, publicado en el Registro Oficial No. 320 del 21 de abril del 2008 que se opongan a la presente Ley.

Cuarta.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan a la presente ley.

Quinta.- Quedan derogados todos los reglamentos, acuerdos, resoluciones y demás normas jurídicas que se opongan a la presente ley ".

Con mis sentimientos de alta consideración y estima.

Atentamente,

Dra. Adriana Mantilla

DRA. ADRIANA MANTILLA RUALES
Secretaria Relatora de la Comisión de Educación Cultura y Ciencia y Tecnología.

REPÚBLICA DEL ECUADOR

ASAMBLEA NACIONAL

Xavier Tomalá Montenegro
ASAMBLEISTA

Gastón Gagliardo Loor
ASAMBLEÍSTA

Mao Moreno Lara
ASAMBLEÍSTA

Eduardo Encalada
ASAMBLEÍSTA

Gerardo Morán Arciniega
ASAMBLEÍSTA

Jorge Escala Zambrano.
ASAMBLEÍSTA

Gioconda Saltos
ASAMBLEÍSTA

Juan Fernández
ASAMBLEÍSTA

Galo Vaca
ASAMBLEÍSTA

ASAMBLEA NACIONAL
DRA. ADRIANA MANTILLA RUALES
SECRETARIA RELATORA
COMISION DE EDUCACION, CULTURA Y CIENCIA Y TECNOLOGIA

Fiel copia del original

CERTIFI-

4/nov/09